

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

X LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

20 de noviembre de 2012

Núm. 27-12

Pág. 1

## APROBACIÓN POR EL PLENO

121/000027 Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en sus sesiones de los días 12, 13 y 14 de noviembre ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2012.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.** 

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 2

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA ELAÑO 2013 APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 12, 13 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2012

Preámbulo

1

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la misma preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado —a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado— dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado para 2013, elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, a ordenar sus normas de contabilidad y control, y a nivel de eficacia y eficiencia.

Se trata de los primeros Presupuestos que se elaboran desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha venido a desarrollar el mandato contenido en el artículo 135 de la Constitución Española, reformado el 27 de septiembre de 2011, y da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

Este nuevo marco normativo persigue garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española, y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de una política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

En esta línea, los Presupuestos Generales del Estado para 2013 profundizan en la reducción del gasto público dentro de un contexto de consolidación fiscal, de acuerdo con las orientaciones y recomendaciones establecidas por la Unión Europea.

Los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el período 2013-2015, fijados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2012, se aprobaron por el Pleno del Congreso el 24 de julio de 2012 y por el Pleno del Senado el 26 de julio siguiente. Este acuerdo establece el objetivo de

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 3

déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas en el 4,5 por ciento del PIB, desglosándose del siguiente modo: el Estado tendrá un déficit del 3,8 por ciento; las Comunidades Autónomas del 0,7 por ciento; mientras que las Corporaciones Locales y la Seguridad Social cerrarán el próximo año con déficit cero. El objetivo de deuda pública queda fijado para la Administración Central en un 66 por ciento del PIB en 2013. El límite de gasto no financiero del Estado se fija en 126.792.000 miles de euros.

Ш

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I se define el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado teniendo en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. Igualmente se tiene presente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los Servicios Públicos. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El Capítulo II contiene las normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2013.

El Capítulo III, «De la Seguridad Social», regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado al Instituto de Mayores y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinen a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones.

Finalmente, el Capítulo IV reglamenta la información a las Cortes Generales en materia de inversión y gasto público.

Ш

El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la «Gestión Presupuestaria», se estructura en tres Capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge «Otras normas de gestión presupuestaria» y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida en 2013 derivada de su actividad propia, fijándose dicho porcentaje en un 5 por ciento.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres Capítulos.

La repercusión que el mandato constitucional de estabilidad presupuestaria y la actual situación de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo a los «Gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece, con carácter general, que no habrá incremento de las retribuciones de este personal en 2013 respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2012 sin tener en cuenta la

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 4

reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Por lo tanto, en 2013 los empleados públicos tendrán dos pagas extraordinarias, en los meses de junio y de diciembre. Tampoco podrán realizarse aportaciones a planes de empleo ni contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Asimismo se incluye en este Capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, y establece que a lo largo de 2013 no se procederá en el sector público a la incorporación de nuevo personal. Se excepciona, aplicando una tasa de reposición del 10 por ciento, a ciertos sectores y administraciones y las plazas de militares profesionales de tropa y marinería cuya plantilla máxima se establece en la propia Ley.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se establece que en el año 2013 las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012 sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, afectando a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, así como a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, y a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este Capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, y del personal estatutario y del no estatutario de la Seguridad Social, así como las del personal laboral del sector público.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El Capítulo III de este Título, contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y a la congelación de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

٧

El Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en seis Capítulos. El Capítulo I contiene la regulación de la revalorización de las pensiones. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se revalorizarán en 2013, con carácter general, un 1 por ciento.

El Capítulo II está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y especiales de guerra.

El Capítulo III contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima.

El Capítulo IV regula el «Incremento y modificación de los valores de las pensiones públicas», estableciendo que las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas experimentarán en el año 2013 un incremento del 1 por ciento. Asimismo se determinan las pensiones que no se incrementan y la limitación del importe del incremento de las pensiones públicas.

El Capítulo V recoge el sistema de complementos para mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 5

El Capítulo VI contiene, de una parte, la determinación inicial e incremento de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y, de otra, la fijación de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VΙ

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres Capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2013 se autoriza al Ministro de Economía y Competitividad para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2013 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2013 en más de 48.020.759,50 miles de euros, permitiendo que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Competitividad y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los «Avales Públicos y Otras Garantías» se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos, que no podrá exceder de 161.043.560 miles de euros. En este marco, cabe destacar que se reservan 65.000.000 miles de euros para el otorgamiento de avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones que realice la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria y 92.543.560 miles de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles a la sociedad «Facilidad Europea de Estabilización Financiera».

Asimismo, merece especial mención la autorización de avales públicos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía de 3.000.000 miles de euros.

En relación con los avales a prestar por las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales, la autorización se circunscribe a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que podrá otorgarlos a las sociedades mercantiles en cuyo capital participe hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, que aborda, en primer lugar, la dotación del Fondo para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE), dotación que en 2013 ascenderá a 245.230 miles de euros. Con independencia de esta dotación anual, se fija también el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que en el presente ejercicio queda establecido en 385.000 miles de euros.

También se establece la dotación al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, que ascenderá en el año 2013 a 5.000 miles de euros, y se fija en 199.480 miles de euros la dotación para el Fondo de Internacionalización de la Empresa (FIEM).

Finalmente, se regulan los reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial y se establece, para 2013, la prohibición de realizar operaciones de adquisición de acciones y participaciones de Organismos Financieros Multilaterales o de aportaciones a fondos constituidos en los mismos con impacto en el déficit público.

VII

En el ámbito tributario la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas, la gran mayoría de las cuales son las que habitualmente recoge esta norma, medidas que inciden en las principales figuras del sistema tributario.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 6

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 1 por ciento. Además, se regula la compensación por la pérdida de beneficios fiscales que afecta a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2012 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, las medidas incluidas son la actualización, también al 1 por ciento, de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios en los supuestos de transmisión, y la regulación de la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2013.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido se introducen varias modificaciones de carácter técnico, básicamente como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitarias.

En el Impuesto sobre Hidrocarburos, el gas licuado de petróleo destinado a usos distintos de los de carburante deja de tributar a tipo impositivo cero.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 1 por ciento.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 1 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2012.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

También se mantienen, con carácter general, para el ejercicio 2013, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2012.

La tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas se incrementa con la finalidad de adecuarse al coste real de dichos servicios.

La tasa general de operadores, cuyo importe se fija en el 1 por mil de los ingresos brutos de explotación del operador, no sufre variación. También se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

De igual modo, se mantienen para el año 2013 las cuantías de la tasa de aproximación exigibles en 2012.

Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las mencionadas tasas del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

A su vez, se mantienen las cuantías básicas de las tasas portuarias establecidas en el citado Texto Refundido, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido en dicha norma para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.

Por último, se lleva a cabo la actualización de determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público de Aena Aeropuertos, S.A.

VIII

El Título VII se estructura en dos Capítulos, dedicados, respectivamente, a Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Entidades Locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 7

de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Por su parte, en relación con la liquidación de 2011, a practicar en 2013, se volverán a aplicar los mismos criterios de reintegros que se aplicaron hasta la liquidación del año 2007.

Finalmente, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como el relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El sistema de financiación vigente en el año 2013 fue aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 15 de julio de 2009 e incorporado al ordenamiento jurídico mediante la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y la aprobación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Los recursos financieros que el sistema asigna para la cobertura de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma están constituidos por el Fondo de Suficiencia Global, la Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y la Capacidad Tributaria. El Presupuesto de gastos del Estado recoge el Fondo de Suficiencia Global y la Aportación del Estado al Fondo de Garantía. La recaudación de los tributos que el Estado les ha cedido total o parcialmente, sin embargo, por su naturaleza, no tiene reflejo en los Presupuestos Generales del Estado.

Además, para favorecer la convergencia entre Comunidades Autónomas y el desarrollo de aquellas que tengan menor renta per cápita, la Ley 22/2009 regula dos Fondos de Convergencia Autonómica dotados con recursos adicionales del Estado: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación.

Por otra parte, en el año 2013 se practicará la liquidación del sistema de financiación correspondiente a 2011, regulándose en el indicado Capítulo los aspectos necesarios para su cuantificación.

Se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2013 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 8

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de estas últimas.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2013» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2013».

Χ

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Como normas complementarias en relación con la gestión presupuestaria, conviene destacar la relativa a la afectación de los ingresos generados de conformidad con los artículos 5 y 8 del Real Decreto 1207/2006 a la compensación a las Comunidades Autónomas por asistencia sanitaria concertada prestada a ciudadanos asegurados en otros Estados y desplazados temporalmente a España.

También se autoriza la incorporación de remanentes de tesorería del organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, y se incluyen normas de ejecución presupuestaria del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial. Y se prorroga en un año el plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Como en el ejercicio anterior, durante 2013 queda en suspenso la aplicación del mecanismo de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009 por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, conforme al cual se determinan las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares.

Se establece asimismo, con miras a racionalizar su gasto, que la prestación de los servicios de certificación, firma y de administración electrónica que presta la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda en el ámbito de la Administración General del Estado se instrumentará con vigencia durante el año 2013, a través de una encomienda general a realizar por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En materia de relaciones con Comunidades Autónomas, se prevé que la suscripción de convenios por parte del sector público estatal con Comunidades Autónomas que hubieran incumplido su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto para los ejercicios 2011, 2012 y 2013, exigirán informe favorable, preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que supongan transferencia de recursos estatales o conlleven un compromiso de realización de gasto.

Se incluyen disposiciones en materia de gestión presupuestaria relativas a los préstamos y anticipos financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de atender al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento, así como a los préstamos y anticipos con cargo a créditos de la política de investigación, desarrollo e innovación.

Se establecen, también, las subvenciones al transporte marítimo y aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, fijando un porcentaje de bonificación aplicable a los billetes de transporte del 50 por ciento en el caso de desplazamientos entre estas Comunidades y Ciudades Autónomas y el resto del territorio nacional, y del 25 por ciento en los viajes interinsulares.

Por lo que se refiere al ámbito de los gastos de personal, se fijan en las adicionales de la Ley las limitaciones a las retribuciones a los cargos directivos y demás personal de las mutuas de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados, y se determinan las plantillas máximas de Militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2013, que no podrán superar los 80.000 efectivos. Se establece también que la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal no podrá superar, en el año 2013, el límite máximo de 50 plazas.

Asimismo, se establecen los módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz.

Con el firme objetivo de profundizar en el proceso de consolidación fiscal, y siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se prevé que en el año 2013, las sociedades mercantiles públicas, las

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 9

fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público definido en el artículo 22, apartado Uno de la Ley de Presupuestos no podrán proceder a la contratación de nuevo personal, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los cuales podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

No obstante, se establece, como novedad tendente a potenciar la reactivación económica de las sociedades públicas con posibilidades de expansión, racionalizando al mismo tiempo las estructuras del sector público, que dicha prohibición no será de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público o consorcios participados mayoritariamente por el sector público cuando se trate de contratación de personal funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que se integre la sociedad, fundación o consorcio de que se trate.

Asimismo, con el objeto de reducir el gasto público, queda suspendida la eficacia del art. 26.3 del Real Decreto 462/2002 sobre indemnizaciones por razón del servicio durante el ejercicio 2013, y se suspenden las previsiones de los convenios, pactos y acuerdos contrarios a la minoración de los gastos de acción social previstos en la Ley de Presupuestos.

Por último, se introduce la previsión de que los límites retributivos fijados en el artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado serán también de aplicación a los contratos mercantiles del personal del sector público.

En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, y entre otras medidas, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo —incrementando el importe de las prestaciones previstas para los casos en que el hijo a cargo esté afectado por una discapacidad superior al 65 por ciento—, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y pensiones asistenciales, así como la cuantía para el año 2013 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), y se fija la actualización de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a las personas de origen español desplazadas al extranjero durante la Guerra Civil. Asimismo se introducen normas relativas al incremento de las pensiones por gran invalidez del Régimen especial de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, respecto de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas y del Régimen Especial de Guerra, se incorporan una serie de reglas tendentes a clarificar su régimen y dotarlo de mayor seguridad jurídica; así, profundizando en el proceso de armonización con el Régimen General de la Seguridad Social, se prevé que los efectos económicos de las solicitudes de prestaciones que se presenten se retrotraerán, como máximo, tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, y, de otra parte, se incluye expresa referencia a que el plazo de prescripción, tanto del derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, como para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la aplicación de este régimen, será de cuatro años, en consonancia con la normativa tributaria y de Seguridad Social.

En esta misma línea, se incorpora una disposición tendente a regularizar los encuadramientos indebidos que hayan podido producirse respecto de personal que presta sus servicios en el sector público; con esta regla se pretende evitar que en el momento de la jubilación o fallecimiento el funcionario, o quienes puedan resultar beneficiarios de las prestaciones, vean perjudicado su derecho al no reconocérsele éstas o producirse una minoración en su importe como consecuencia del indebido encuadramiento, y, complementariamente, se asegura el reconocimiento de las cotizaciones efectuadas durante el tiempo de encuadramiento indebido.

Además, se cierra definitivamente el 31 de diciembre de 2013 el plazo de presentación de solicitudes de las indemnizaciones por tiempo de prisión y a favor de ex presos sociales establecidas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Y, de otra parte, se prevé que a partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Las normas de índole económica se refieren, en primer lugar, al interés legal del dinero, que queda establecido para el año 2013 en un 4 por ciento, y al interés de demora, que se fija en un 5 por ciento.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 10

En relación con el Seguro de Crédito a la Exportación, se establece el límite máximo de cobertura para nueva contratación que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2013 en 9.000.000 miles de euros, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), Póliza 100 y Póliza Master.

Por lo que se refiere al fomento de la inversión exterior, se establece una dotación para el Fondo de Inversiones en el Exterior de 15.000 miles de euros y una dotación al Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de 5.000 miles de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija en 300.000 miles de euros para el primero y en 35.000 miles de euros para el segundo.

Se regula la participación de las empresas españolas en los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto y se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De otra parte, tiene su oportuno reflejo en las disposiciones adicionales de la Ley el apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, con una doble manifestación; de una parte, la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas; y de otra, a través del establecimiento de las normas relativas a la instrumentación de las medidas del apoyo financiero a las actuaciones en Parques Científicos y Tecnológicos y a las empresas de base tecnológica. Igualmente se reglamenta el apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas con una dotación de 56.170,75 miles de euros a la línea de financiación prevista en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, y a los jóvenes emprendedores, dónde se prevé una aportación de 20.000 miles de euros la línea de financiación creada en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 39/2010. Además, se crea una línea de financiación destinada a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedores y PYMEs del sector de las TIC, apoyo que se instrumentará a través de la concesión de préstamos participativos.

Se aprueba una dotación de 5.000 miles de euros al Fondo de Apoyo para la Promoción y Desarrollo de Infraestructuras y Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, que tiene por objeto prestar apoyo financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad.

Asimismo, se incorporan normas sobre los pagos correspondientes a la financiación de actuaciones recogidas en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y se prevé la extinción del Fondo de Apoyo a la República Helénica.

En materia tributaria, se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y se regulan las bonificaciones por apertura de rutas aéreas a nuevos destinos en las prestaciones patrimoniales públicas de AENA Aeropuertos, S.A. y los beneficios fiscales aplicables a la celebración de la «3ª Edición de la Barcelona World Race» y al Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos «Río de Janeiro 2016».

Además, se fija el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico a percibir por la Corporación RTVE, se recogen las disposiciones relativas a la asignación de cantidades a fines de interés social y a financiación de la Iglesia católica, y se regula la actualización de los límites máximos de la cuantía de aportación mensual de los usuarios en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

Respecto de la financiación de los Entes Territoriales quedan fijados los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado a que se refiere el Capítulo I del Título VII de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Se prevé también que el importe de los gastos por la asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial se satisfaga mediante compensación de los saldos positivos o negativos, resultantes de su liquidación, relativos a cada Comunidad Autónoma.

Finalmente, en relación con las cotizaciones sociales, resulta oportuno destacar que se incluye la regulación de la aportación financiera que el Servicio Público de Empleo Estatal realiza a la financiación del IV Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias y al Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Además, se mantiene, en los mismos términos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, la reducción del 50 por ciento en la cotización empresarial en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 11

Asimismo se recogen normas sobre el pago de las deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Por lo que respecta al Servicio Público de Empleo Estatal, se contemplan las reglas relativas a la gestión por parte de éste de las acciones, medidas y programas previstos en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

De otra parte, se prevé la aplicación de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional a la financiación de la formación profesional para el desempleo, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

Se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013, que queda fijado en los mismos términos que para el ejercicio 2012.

Por último se establece que durante 2013 no se crearán Agencias Estatales y se declaran de interés general varias infraestructuras rurales en Teruel.

A continuación se recogen una serie de Disposiciones transitorias entre las que destacamos las relativas al régimen transitorio aplicable a las pensiones de orfandad de Clases Pasivas, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984; al reintegro de beneficios en la cotización no deducidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos para 2013; a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal; a los complementos personales y transitorios; a la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2012; y a los complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas.

Se incluyen igualmente, cuatro disposiciones derogatorias, que se refieren a la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 7/2010, de 7 de mayo, por el que se crea el Fondo de Apoyo a la República Helénica; a la disposición adicional trigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social; a la disposición adicional octogésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012; y a diversas disposiciones en materia de subvenciones al transporte marítimo y aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. Entre ellas, merecen citarse el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril; el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España; la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria; la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007; la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida; el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley Orgánica 6/2011, 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando; el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa; el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre; el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; y el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 12

Del contenido de estas Disposiciones finales pueden destacarse algunas de las establecidas en el ámbito tributario. Así, en materia de tributos locales, se amplía el plazo para la asunción por los Ayuntamientos de la competencia para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el fin de facilitar la asunción gradual de dicha competencia.

Como consecuencia del incremento del abuso de derecho que se viene detectando en el uso de las franquicias aduaneras y las exenciones fiscales relativas a las labores de tabaco previstas en el régimen de viajeros por las personas que entran en el resto del territorio español procedentes de Gibraltar, se considera necesario reducir las cantidades de cigarrillos establecidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, que los residentes fronterizos y los trabajadores fronterizos con Gibraltar puedan introducir con beneficios aduaneros y fiscales en el resto del territorio español cuando procedan de Gibraltar, fijándose una cantidad que cubre más que satisfactoriamente el posible consumo diario que pudieran tener.

Se mantiene o reduce el importe de determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público a percibir por AENA Aeropuertos, S.A.

La Ley finaliza con la tradicional disposición relativa a la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas, entrada en vigor y habilitación al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario que requiera.

#### TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

#### CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2013 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de las Agencias Estatales.
- e) Los presupuestos de los Organismos Públicos cuya normativa especifica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.
  - f) Los presupuestos de las restantes entidades del sector público administrativo estatal.
- g) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
  - h) Los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales.
  - i) Los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal.
- j) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos de esta naturaleza.

Artículo 2. De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley.

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 319.464.604,26 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por políticas de los créditos de estos programas es la siguiente:

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 13

	Miles de euros
Justicia	1.542.847,29
Defensa	5.786.011,87
Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	7.903.484,72
Política exterior	1.495.268,38
Pensiones	121.556.511,11
Otras prestaciones económicas	11.880.256,25
Servicios sociales y promoción social	2.848.493,57
Fomento del empleo	3.771.510,86
Desempleo	26.993.695,96
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	765.875,88
Gestión y administración de la Seguridad Social	4.436.298,79
Sanidad	3.852.271,11
Educación	1.944.732,76
Cultura	721.711,65
Agricultura, pesca y alimentación	7.661.865,98
Industria y energía	1.653.526,04
Comercio, turismo y PYMES	889.556,63
Subvenciones al transporte	1.178.230,35
Infraestructuras	5.967.619,49
Investigación, desarrollo e innovación	5.926.239,22
Otras actuaciones de carácter económico	901.304,57
Alta dirección	595.636,49
Servicios de carácter general	6.784.648,86
Administración financiera y tributaria	5.501.588,04
Transferencias a otras Administraciones Públicas	48.315.868,39
Deuda Pública	38.589.550,00

Dos. En los estados de ingresos de los Entes a que se refiere el aparado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

	Capítulos económicos		
ENTES	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	123.634.775,69	1.519.810,00	125.154.585,69
Organismos autónomos	31.922.775,54	1.035.602,43	32.958.377,97
Seguridad Social	110.128.164,79	2.554.304,07	112.682.468,86
Agencias Estatales	291.490,23	193.578,57	485.068,80
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	147.956,40	42.002,37	189.958,77
TOTAL	266.125.162,65	5.345.297,44	271.470.460,09

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 14

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes a que se refiere el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 34.018.788,36 miles de euros con el siguiente desglose por Entes:

#### Miles de euros

	Transferencias según destino					
Transferencias según origen	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Agencias Estatales	Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	TOTAL
Estado		12.547.493,05	15.553.792,60	632.554,78	1.202.843,04	29.936.683,47
Organismos autónomos	225.471,09	67.373,80	_	2.079,95	_	294.924,84
Agencias estatales	30.366,00	1.050,00	_			31.416,00
Seguridad Social	153.017,67	1.205,60	3.601.540,78	_	_	3.755.764,05
Organismos del art. 1.e) de la presente Ley	_	_	_	_	_	_
TOTAL	408.854,76	12.617.122,45	19.155.333,38	634.634,73	1.202.843,04	34.018.788,36

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

	Capítulos económicos		
Entes	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	162.106.233,46	11.477.966,49	173.584.199,95
Organismos autónomos	45.541.687,00	11.228,59	45.552.915,59
Seguridad Social	129.400.968,70	2.436.803,04	131.837.771,74
Agencias estatales	1.114.990,62	712,91	1.115.703,53
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	1.391.444,35	1.357,46	1.392.801,81
TOTAL	339.555.324,13	13.928.068,49	353.483.392,62

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado Uno, por importe de 62.588.224,30 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley.

#### Artículo 3. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 38.986.370,00 miles de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley.

Los créditos aprobados en el apartado Uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 319.464.604,26 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 271.470.460,09 miles de euros; y

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 15

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 5. De la cuenta de operaciones comerciales.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

Artículo 6. De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 1 de esta Ley.

Uno. Se aprueban los presupuestos de las restantes entidades del sector público administrativo estatal que se relacionan en el Anexo XII, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a las mismas y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Dos. Se aprueban los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que se relacionan en el Anexo XIII, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentado de forma individualizada o consolidados con el grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que se relacionan en el Anexo XIV.

Cinco. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que se especifican en el Anexo X, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 7. Presupuesto del Banco de España.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

Artículo 8. Presupuesto de los Consorcios de la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

De conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se unen a esta Ley los presupuestos de explotación y capital de los Consorcios en los que el porcentaje de participación del Sector Público Estatal es igual o superior al de cada una de las restantes Administraciones Públicas consorciadas.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 16

#### CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 9. Principios generales.

Con vigencia exclusiva para el año 2013, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los extremos que no resulten modificados por aquella.

Segunda. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Órgano público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Artículo 10. Créditos vinculantes.

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2013, se considerarán vinculantes en el presupuesto del Estado, Organismos Autónomos, Agencias Estatales y otros Organismos Públicos los siguientes créditos:

- 1. Los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos.
  - 2. Los créditos 162.00 «Formación y perfeccionamiento del personal» y 162.04 «Acción Social».

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2013, se considerarán vinculantes en el presupuesto del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos el crédito 221.09 «Labores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2013, se considerarán vinculantes los siguientes créditos:

- 1. El crédito 16.03.132A.221.10 «A la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por afectación de las tasas del DNI y pasaportes».
- 2. En el Presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Industria, Energía y Turismo» vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de capital», para el Servicio 12 «Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información», Programa 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y 467I «Innovación tecnológica de las telecomunicaciones».
- 3. En el presupuesto de la Sección 23 «Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente», el crédito 23.18.456C.602 «Actuaciones de restauración forestal y medioambiental. RDL 25/2012».
- 4. El crédito 26.18.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo».
- 5. En el presupuesto de la Sección 27 «Ministerio de Economía y Competitividad» vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de capital», para los siguientes servicios y programas: Servicio 13 «Dirección General de Investigación Científica y Técnica», programa 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica», Servicio 14 «Dirección General de Innovación y Competitividad», programa 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y programa 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial».

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 17

Artículo 11. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2013, corresponden al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 10.Uno.1 de la presente Ley, cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados y los contemplados en el artículo 10.Dos de la presente Ley.

En el presupuesto de la Seguridad Social dicha autorización corresponderá a la Ministra de Empleo y Seguridad Social, salvo en los presupuestos de INGESA y del IMSERSO que corresponderá a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- 2. Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26.18.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo», cuando se destinen a otros Departamentos ministeriales.
- 3. Autorizar las generaciones de crédito que impliquen la creación de conceptos nuevos en los Capítulos 4 «Transferencias corrientes» y 7 «Transferencias de capital» o para el resto de capítulos cuando no se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica.
- 4. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos del Fondo Nacional para la Investigación Científica y Técnica, del Fondo Estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas y el Fondo Internacional para la Investigación Científica y Técnica.
- 5. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el Capítulo IV del Título III del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.
- 6. Autorizar las modificaciones de crédito a realizar en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal que afecten a los créditos que se especifican en los apartados a), b), c), d) y e) del Anexo II. Segundo. Ocho.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2013, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

Tres. Con vigencia exclusiva para el año 2013, corresponde al Ministro de Industria, Energía y Turismo autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afectan a las transferencias de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias publicas y se financien desde los Programas 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y 467I «Innovación tecnológica de las comunicaciones».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2013, corresponde a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el Presupuesto de gastos de dicha Entidad.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 18

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cinco. Con vigencia exclusiva para el año 2013 corresponden al Ministro de Economía y Competitividad las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

- 1. Autorizar generaciones de crédito en las aplicaciones 27.13.463B.740, 27.13.463B.750, 27.13.463B.760, 27.13.463B.770 y 27.13.463B.780 por los ingresos que se deriven de la devolución de las ayudas reembolsables contempladas en la disposición adicional trigésima quinta de esta Ley, relativa a las ayudas reembolsables con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 2. Autorizar en el presupuesto de su Departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias corrientes y de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los Programas de investigación 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial».

Seis. Con vigencia exclusiva para el año 2013, en el caso de modificaciones de crédito en el presupuesto de los organismos públicos del apartado e) del artículo 1 de la presente Ley cuya financiación se realice con cargo al presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado.

Siete. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirán trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y finalidad de las mismas.

#### Artículo 12. De las limitaciones presupuestarias.

Uno. La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes, a que se refiere el artículo 52.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación para las siguientes transferencias:

- a) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.
- b) Las que sean necesarias para distribuir los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas y del Fondo Internacional para la Investigación Científica y Técnica.
- c) Las que resulten procedentes en el presupuesto del Instituto de la Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas y de inversión de las Fuerzas Armadas.

Dos. Las limitaciones contenidas en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no serán de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 11.Uno de la presente Ley.

Tres. Con vigencia exclusiva para el año 2013, las generaciones de crédito que supongan incrementos de los créditos para incentivos al rendimiento y cuya autorización no sea competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, requerirán informe favorable previo de dicho Departamento.

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2013, no serán de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de la financiación de las ampliaciones de crédito que se realicen en la aplicación presupuestaria 27.04.923O.351 «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores» y en la aplicación presupuestaria 27.04.923O.355 «Compensaciones derivadas de la ejecución de avales frente al Tesoro», cuando sean consecuencia de las medidas financieras contenidas en el Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, en el artículo único del Real Decreto-Ley 9/2010, de 28 de mayo, por

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 19

el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del mecanismo europeo de estabilización financiera, en el apartado Dos.b) del artículo 49 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en el apartado Dos.b) del artículo 52 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y en el apartado Dos.b) del artículo 52 de esta Ley.

Cinco. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 13. De las ampliaciones e incorporaciones de crédito.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo II.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2013 los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

Artículo 14. Imputaciones de crédito.

Con vigencia exclusiva para el año 2013, podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia sin que sea de aplicación el procedimiento de imputación establecido en el artículo 34.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Asimismo podrán atenderse con cargo a créditos del presente presupuesto obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.

#### CAPÍTULO III

#### De la Seguridad Social

Artículo 15. De la Seguridad Social.

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 205.352,63 miles de euros y otra para operaciones de capital, por un importe de 7.691,18 miles de euros y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 1.072,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 7.895.330,00 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2013 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 4.991.181,09 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 7.625,25 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 56.860,19 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 3.323,39 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 13.004,44 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 1.200,00 miles de euros.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 20

#### **CAPÍTULO IV**

#### Información a las Cortes Generales

Artículo 16. Información a las Cortes Generales en materia de inversión y gasto público.

El Gobierno remitirá semestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información del grado de ejecución de la inversión, en su caso, con el detalle de la distribución territorial del Estado y de sus Organismos Autónomos.

#### TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

#### CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 17. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 117 y de la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2013 es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.1 en relación con el 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de esta Ley.

Los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional que cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

La financiación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior, en lo relativo a la participación de las empresas en el desarrollo de las prácticas de los alumnos, se realizará en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

Las unidades concertadas de Programas de Cualificación Profesional Inicial se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de la presente Ley, si bien los conciertos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial tendrán carácter singular.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo IV a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2013, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2013. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2013.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 21

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros Gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1.300 o 1.400 horas, las Administraciones educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los centros concertados se les dotará de las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva a que hace referencia el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Seis. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

- a) Ciclos formativos de grado superior: entre 18 y 36 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.
- b) Bachillerato: entre 18 y 36 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos».

Los centros que en el año 2012 estuvieran autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2013.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 22

La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros Gastos» de los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla: al objeto de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la misma Ley, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 16 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria, el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el Anexo V de la presente Ley.

Ocho. Lo establecido en este artículo será plenamente aplicable a la financiación de todos los centros concertados incluidos los de educación diferenciada que escolarizan alumnos de un solo sexo, y ello, con independencia del modelo de agrupamiento de alumnos que realicen los centros docentes en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 18. Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y con sujeción a lo establecido en el Título III de esta ley, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2013 y por los importes consignados en el Anexo VI de esta Ley.

#### CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

Artículo 19. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas autorizar respecto de los presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias:

- 1) Las transferencias de crédito que afecten a gastos de personal o a los demás créditos presupuestarios que enumera el apartado Dos del artículo 44 de la Ley General Presupuestaria.
  - 2) Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 20. Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año se podrán destinar a financiar el presupuesto de gasto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Así mismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 23

#### CAPÍTULO III

#### Otras normas de gestión presupuestaria

Artículo 21. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2013 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por 100.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto Cinco.b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuya cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje señalado en el punto anterior.

Tres. La recaudación derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, aplicada al Presupuesto de Ingresos del Estado en el mes de diciembre de 2012 podrá generar crédito en el mismo concepto, o equivalente, del Presupuesto del Estado para 2013, en el porcentaje establecido en el apartado Uno de este artículo, según el procedimiento previsto en la Orden de 4 de marzo de 1993, que desarrolla el artículo 97 de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

#### TÍTULO III

#### De los gastos de personal

#### CAPÍTULO I

De los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 22. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
  - c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.
  - d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) Las sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
- g) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.
- h) Las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público.
- i) El Banco de España en los términos establecidos en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Dos. En el año 2013, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo, y sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Todas las menciones de esta Ley a retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2012 o devengadas en 2012

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 24

deben entenderse hechas a las que resultan de la Ley 2/2002, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, sin tenerse en cuenta la supresión de la paga extraordinaria y de la paga adicional o equivalente del mes de diciembre aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Tres. Durante el ejercicio 2013, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

La limitación establecida no afectará a las aportaciones referidas a la cobertura de contingencias de fallecimiento e incapacidad.

Cuatro. La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2013, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2012, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado Dos de este artículo.

Se exceptúan, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Cinco. 1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta del citado Estatuto Básico o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2013, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

Grupo / Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo Euros	Trienios Euros
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
В	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	6.581,64	161,64

2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2013, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo / Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo Euros	Trienios Euros
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
В	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

Seis. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 25

se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 Ley 7/2007.

Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 Ley 7/2007.

Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 Ley 7/2007.

Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 Ley 7/2007.

Grupo E Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007.

Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Diez. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Además, el apartado Tres se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Artículo 23. Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- Uno. 1. A lo largo del ejercicio 2013 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas que se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional décima quinta de esta Ley, a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima tercera. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.
- 2. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la limitación contenida en el apartado anterior no será de aplicación a los siguientes sectores y administraciones en los que la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 10 por ciento:
- A) A las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.
- B) A las Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud.
- C) A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos de Policía Autónoma propios en su territorio, y en el ámbito de la Administración Local a las correspondientes al personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas.

En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la policía local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, los respectivos Plenos de las Entidades locales deberán aprobar un plan económico financiero en el que se incluya la medida a la que se refiere la presente norma y se ponga de manifiesto que, igualmente,

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 26

se da cumplimiento al citado principio de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas.

- D) A las Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de carrera militar.
- E) A las Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social.
- F) A las Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico, la gestión y el control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
  - G) A la Administración de Justicia y a la Acción Exterior del Estado.
- H) A las Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.
- I) A las Administraciones Públicas en relación con las plazas de personal investigador doctor de los Cuerpos y Escalas de los organismos públicos de investigación definidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Esta excepción será también de aplicación a las plazas de los cuerpos de personal investigador de las Universidades, siempre que por parte de las administraciones públicas de las que dependan se autoricen las correspondientes convocatorias, previa acreditación de que la oferta de empleo público de las citadas plazas no afecta al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para la correspondiente Universidad, ni de los demás límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dos. Durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Tres. La Oferta de Empleo Público de los sectores señalados en el apartado Uno.2 de este artículo que corresponda a la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales se aprobará por el Gobierno, a iniciativa de los Departamentos u Organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pudiendo, al efecto, proponerse la acumulación de las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición correspondiente a cada sector, en aquellos Cuerpos o Escalas cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de las Fuerzas Armadas la aprobación será previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a propuesta del Ministro de Defensa. En todos los casos será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.

Durante 2013 no se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de personal laboral de las entidades públicas empresariales y entes del sector público estatal salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que requerirán la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas. Asimismo, con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, ambas Secretarías de Estado podrán autorizar a las entidades públicas empresariales y entes públicos a contratar a personal funcionario o laboral fijo procedente del sector público estatal. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones.

Cuatro. La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, la celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal sólo podrá formalizarse en las condiciones del apartado Dos de este artículo y requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 27

Cinco. Durante el año 2013 se amortizará en Departamentos, Organismos autónomos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, un número de plazas equivalente, al menos, al de las jubilaciones que se produzcan, salvo en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de personal funcionario las plazas amortizadas serán del mismo Grupo y Subgrupo profesional en el que se produzca la jubilación, conforme a la clasificación prevista en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y, en el caso del personal laboral, del mismo nivel retributivo y área funcional o categoría equivalente. Se habilita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a establecer los términos y el alcance de esta amortización.

Seis. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

#### CAPÍTULO II

#### De los regímenes retributivos

Artículo 24. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo.

Uno. En el año 2013 las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, quedando, por lo tanto, establecidas en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno	78.185,04
Vicepresidente del Gobierno	73.486,32
Ministro del Gobierno	68.981,88
Presidente del Consejo de Estado	77.808,96
Presidente del Consejo Económico y Social	85.004,28

Dos. En el año 2013 las retribuciones de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio quedando, por lo tanto, establecidas en las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual que se devengará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

	Secretario de Estado y asimilados (Euros)	Subsecretario y asimilados (Euros)	Director General y asimilados (Euros)
Sueldo	12.990,72	13.054,68	13.117,44
Complemento de destino	21.115,92	17.080,44	13.814,76
Complemento específico	32.948,67	29.316,27	23.900,13

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 28

Las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo y cuadro anterior, el importe en concepto de sueldo que se recoge en el cuadro siguiente:

	Secretario de Estado	Subsecretario	Director General
	y asimilados	y asimilados	y asimilados
	(Euros)	(Euros)	(Euros)
Sueldo	655,84	703,38	751,45

Dichos Altos Cargos percibirán el complemento de productividad que, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.Uno.E de la presente Ley, les asigne el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin. La cuantía destinada a los Altos Cargos no experimentará incremento, en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos, en relación con la asignada a 31 de diciembre de 2012, y sin perjuicio de que las cantidades individuales que se abonen puedan ser diferentes de acuerdo con la normativa reguladora de este complemento.

Tres. En 2013 no experimentarán ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012 las retribuciones de los siguientes cargos: los Presidentes de las Agencias estatales; los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos o, en su caso, los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel. Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la fijación de dichas retribuciones, sin que puedan superarse los límites máximos previstos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo.

Las retribuciones de los máximos responsables de las fundaciones del sector público estatal y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos se fijarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo, sin que puedan experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012.

A efectos de lo establecido en este apartado no se tendrá en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados Dos y Tres de este artículo se percibirá, en catorce mensualidades, la retribución por antigüedad que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa vigente.

Cinco. 1. En el año 2013 las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, quedando establecidas en las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino referidas a doce mensualidades y de complemento específico anual que se devengará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26. Cuatro.1 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre.

	Euros
Sueldo	13.054,68
Complemento de Destino	22.817,28
Complemento Específico	35.521,60

Las pagas extraordinarias de junio y de diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el cuadro anterior, la cuantía en concepto de sueldo que se recoge a continuación:

	Euros
Sueldo	703,38

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 29

- 2. El Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.Uno.E) de la presente Ley. La cuantía destinada a los citados cargos no experimentará incremento, en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos en relación con la asignada a 31 de diciembre de 2012.
- 3. Además dichos Altos Cargos, con el límite previsto en el número 1 de este mismo apartado, percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.
- Artículo 25. Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

Uno. En el año 2013 continúan vigentes las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. A tales efectos en el siguiente cuadro se reflejan, en términos anuales, las citadas cuantías:

- 1. Consejo General del Poder Judicial.
- 1.1 Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.448,38 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	103.704,24 €
TOTAL	130.152,62 €

1.2 Vocal del Consejo General del Poder Judicial:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	28.004,20 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	84.245,40 €
TOTAL	112.249,60 €

1.3 Secretario General del Consejo General del Poder Judicial:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.825,40 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	82.836,60 €
TOTAL	109.662,00 €

- 2. Tribunal Constitucional.
- 2.1 Presidente del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	41.428,10 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	87.843,36 €
TOTAL	129.271,46 €

2.2 Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	41.428,10 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.437,68 €
TOTAL	121.865,78 €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 30

#### 2.3 Presidente de Sección del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	41.428,10 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	74.764,80 €
TOTAL	116.192,90 €

#### 2.4 Magistrado del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	41.428,10 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	69.091,92 €
TOTAL	110.520,02 €

#### 2.5 Secretario General del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	34.620,04 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	62.023,56 €
TOTAL	96.643,60 €

- 3. Tribunal de Cuentas.
- 3.1 Presidente del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales (a percibir en 14 mensualidades)	112.578,34 €
---	--------------

3.2 Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales (a percibir en 14 mensualidades)	112.578,34 €
Tromanoraciones anadico (a perción en 11 menedanades)	112.070,010

3.3 Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales (a percibir en 14 mensualidades)	112.578,34 €
---	--------------

3.4 Secretario General del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales (a percibir en 14 mensualidades) 96.	921,72€
---	---------

Dos. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en el apartado anterior dichos cargos percibirán, en su caso, con el limite previsto en el apartado anterior, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Uno. En el año 2013 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, en las cuantías reflejadas en el artículo 22.Cinco.1 de esta Ley.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 31

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cada una de dichas pagas incluirá las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 22.Cinco.2 de esta Ley y del complemento de destino mensual que se perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel Importe Euros 30 11.625,0	<del>)</del>
Euros	
30 11 625 0	
11.020,0	0
29 10.427,1	6
28 9.988,8	0
27 9.550,2	0
26 8.378,4	0
25 7.433,6	4
24 6.995,0	4
23 6.556,9	2
22 6.118,0	8
21 5.680,2	0
20 5.276,4	0
19 5.007,0	0
18 4.737,4	8
17 4.467,9	6
16 4.199,1	6
15 3.929,2	8
14 3.660,1	2
13 3.390,3	6
12 3.120,8	4
11 2.851,4	4
10 2.582,2	8
9 2.447,6	4
8 2.312,5	2
7 2.178,0	0
6 2.043,2	4
5 1.908,4	8
4 1.706,5	2
3 1.505,0	4
2 1.302,8	4
1 1.101,0	0

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 32

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual no experimentará incremento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22. Siete de la presente Ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos, serán única y exclusivamente las que correspondan al puesto de trabajo para el que hayan obtenido un nombramiento conforme a lo previsto en la normativa vigente, y retribuirán, entre otros factores, y de acuerdo con la normativa de aplicación, la trayectoria profesional y las condiciones de desempeño del puesto; sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, que no experimentará ningún incremento, en términos anuales, respecto al establecido a 31 de diciembre de 2012, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.
- 2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin que no experimentarán aumento respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2012.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

G) Se mantienen a título personal las retribuciones, en los importes vigentes a 31 de diciembre de 2012, del personal del grupo E/agrupaciones profesionales de la Ley 7/2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno.B).b) de la Ley 26/2009.

Dos. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté clasificado el Cuerpo o escala, en el que hayan sido nombrados como interinos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, o bien las aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el caso de los funcionarios interinos que no ocupan puesto, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 33

Cuatro. El personal eventual percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asimile sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, al personal estatutario temporal y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Seis. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo, éstos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Siete. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

#### Artículo 27. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de la presente Ley, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal será la definida en su artículo 22. Cuatro, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para cada ejercicio presupuestario.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2013 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.Dos de la presente Ley, no podrá experimentar ningún crecimiento, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe señalado en el apartado anterior.

Tampoco experimentarán incremento alguno las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrá en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Tres. Durante 2013 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas autorizará la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como la de las fundaciones del sector público estatal y la de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal.

La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2013.

En el caso de las sociedades mercantiles estatales, la masa salarial, una vez autorizada, será remitida a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, presidida por quien acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo,

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 34

como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas determinará, para las sociedades mercantiles estatales, para las fundaciones del sector público estatal y para los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización regulado en este apartado.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2012.

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar ningún crecimiento respecto a 2012.

Artículo 28. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Uno. En el año 2013 las retribuciones y otras remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial o de productividad que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin. La cuantía de tales créditos destinada al personal citado no experimentará incremento respecto de la asignada a 31 de diciembre de 2012 en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos.

Dos. En el año 2013 las retribuciones a percibir por los militares profesionales contemplados en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, no incluidos en el apartado anterior, serán las siguientes:

- A) El sueldo y los trienios, excluidos éstos en los casos en que la normativa así lo prevea, que correspondan al grupo o subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida en el artículo 22.Cinco.1.
- B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, incorporarán, cada una de ellas, las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 22. Cinco. 2 de esta Ley, en función del grupo o subgrupo en el que esté clasificado el empleo correspondiente, y el complemento de empleo mensual que se perciba.

La valoración y devengo de los trienios, en su caso, y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- C) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico y el complemento por incorporación, en su caso, no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 22. Siete de esta Ley.
- D) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de atención continuada, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministro de Defensa dentro de los créditos que se asignen para cada una de estas finalidades; estos créditos no experimentarán incremento respecto a los establecidos a 31 de diciembre de 2012 en términos anuales.
- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 35

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

E) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos, para su percepción, serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Tres. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo, en dichos centros, con la condición de plazas vinculadas percibirá, en el año 2013, las retribuciones básicas que le corresponda y, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera.ocho, 4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal podrá percibir, asimismo, la ayuda para vestuario, y el complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado D) del número anterior, así como las pensiones por recompensas y las prestaciones familiares que pudieran corresponderles.

Cuatro. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán en el año 2013 las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 29. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Uno. En el año 2013 las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de productividad que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para este fin. La cuantía de tales créditos destinada al personal citado no experimentará incremento respecto de la asignada a 31 de diciembre de 2012 en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos.

Dos. En el año 2013 las retribuciones a percibir por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil no incluido en el apartado anterior serán las siguientes:

- A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida en el artículo 22.Cinco.1 de esta Ley.
- B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, incorporarán, cada una de ellas, las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 22.Cinco.2 de esta Ley, en función del Grupo o Subgrupo que corresponda al empleo que se ostente y el complemento de destino mensual que se perciba.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

C) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22. Siete de esta Ley.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 36

D) El complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 26 de esta Ley determinándose sus cuantías por el Ministerio del Interior dentro de los créditos que se asignen para cada una de estas finalidades. Dichos créditos no experimentarán incremento respecto del asignado a 31 de diciembre de 2012, en términos anuales.

Artículo 30. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Uno. En el año 2013 las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de productividad que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin. La cuantía de tales créditos destinada a este personal no experimentará incremento respecto de la asignada a 31 de diciembre de 2012 en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos.

Dos. En el año 2013 las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía no incluidos en el apartado anterior serán las siguientes:

- A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida en el artículo 22.Cinco.1 de esta Ley.
- B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, incorporarán, cada una de ellas, las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 22.Cinco.2 de esta Ley, en función del Grupo o Subgrupo que corresponda a la categoría que se ostente, y el complemento de destino mensual que se perciba.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- C) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22. Siete de esta Ley.
- D) El complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el artículo 26 de esta Ley determinándose sus cuantías por el Ministerio del Interior dentro de los créditos que se asignen para cada una de estas finalidades. Dichos créditos no experimentarán incremento respecto de los asignados a 31 de diciembre de 2012, en términos anuales.
- Artículo 31. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Uno. En el año 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Dos de esta Ley, las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal, que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, serán las siguientes:
- 1. El sueldo, a que se refieren los Anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2013, en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Carrera Judicial	_
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	23.937,24

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 37

	Euros
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	22.676,88
Presidente del Tribunal Superior Justicia	23.108,76
Magistrado	20.541,84
Juez	17.973,60
Carrera Fiscal	_
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	23.108,76
Fiscal	20.541,84
Abogado Fiscal	17.973,60

- 2. La retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, corresponda.
- 3. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía que se señala en el Anexo X de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012 sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal señaladas en el Capítulo III del Título I y en el Título II de la Ley 15/2003, no podrá exceder del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de las carreras judicial y fiscal, respectivamente.

5. Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la precitada Ley 15/2003.

Dos. Los Fiscales que, en desarrollo de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sean nombrados Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área creada donde exista una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia, percibirán el complemento de destino por el criterio de grupo de población correspondiente a los Fiscales destinados en la Sede de la Fiscalía Provincial y el complemento de destino en concepto de representación, el complemento específico y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que corresponden al Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial.

Los restantes Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área percibirán el complemento específico correspondiente al Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial.

Los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial percibirán las retribuciones complementarias y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que hubieran correspondido a los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial, respectivamente.

El Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado percibirá las retribuciones complementarias y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que corresponden al Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado.

Los Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de la Fiscalía General del Estado y los Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado percibirán en concepto de complemento específico el correspondiente a los Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Los Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial percibirán, en concepto de complemento específico, el correspondiente a los Fiscales Coordinadores.

Los Fiscales Decanos de secciones especializadas percibirán las retribuciones complementarias y paga extraordinaria correspondientes a los Fiscales Decanos de secciones territoriales.

Los Fiscales de la categoría segunda, no coordinadores, de las Fiscalías de Comunidad Autónoma, incluidos los de las secciones territoriales de dichas fiscalías, percibirán el complemento de destino y la cuantía a incluir en la paga extraordinaria correspondientes a los Tenientes Fiscales de Fiscalía de

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 38

Comunidad Autónoma, salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que la Fiscalía no esté disgregada orgánicamente en Fiscalía de la Comunidad Autónoma y Fiscalía Provincial de la provincia donde tenga su sede.

Tres. En el año 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Dos de esta Ley, las retribuciones de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, serán las siguientes:

- 1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.
- a) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda establecido para el año 2013 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Secretarios Judiciales de primera categoría	17.973,60
Secretarios Judiciales de segunda categoría	17.083,44
Secretarios Judiciales de tercera categoría	15.872,16

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia queda establecido para el año 2013 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	15.406,20
Gestión Procesal y Administrativa	13.303,32
Tramitación Procesal y Administrativa	10.934,16
Auxilio Judicial	9.917,88
Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	13.303,32
Ayudantes Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	10.934,16

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2013, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Euros
Cuerpo de Oficiales	532,56
Cuerpo de Auxiliares	410,52
Cuerpo de Agentes Judiciales	354,48
Cuerpo de Técnicos Especialistas	532,56
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio	410,52
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir	354,48
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con mas de 7.000 habitantes a extinguir	599,16

Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos, quedan establecidos para el año 2013 en 642,12 euros anuales, referidos a doce mensualidades.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 39

- 2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que se señala en el Anexo XI de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- 3.a) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, cuando les resulte de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, queda establecido para el año 2013 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Puestos de tipo I	16.107,48
Puestos de tipo II	13.758,36
Puestos de tipo III	13.136,16
Puestos de tipo IV	13.036,92
Puestos de tipo V	9.427,20

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios del párrafo anterior, no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, y sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22. Siete de esta Ley.

Los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales que ocupen puestos distintos de los señalados en el primer párrafo de este número 3.a) percibirán las retribuciones complementarias, variables y especiales establecidas en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, que no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

3.b) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado Tres.1.b) de este mismo artículo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, queda establecido para el año 2013 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Tipo	Subtipo	Euros
	ı	Α	3.982,92
	ı	В	4.757,76
	II	Α	3.667,20
Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del	II	В	4.442,04
Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Ш	Α	3.509,40
	Ш	В	4.284,24
	IV	С	3.351,60
	IV	D	3.509,76
	I	Α	3.456,96
	I	В	4.231,92
	II	Α	3.141,48
Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio	II	В	3.916,32
del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Ш	Α	2.983,56
	Ш	В	3.758,40
	IV	С	2.825,88

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 40

	Tipo	Subtipo	Euros
Auxilio judicial	I	Α	2.715,48
	I	В	3.490,44
	II	Α	2.399,76
	II	В	3.174,72
	Ш	Α	2.241,96
	III	В	3.016,92
	IV	С	2.084,16
		I	18.808,32
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	II		18.565,68
	III		18.322,92
Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Municipios de más de 7.000 habitantes			5.085,96

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22. Siete de esta Ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los números 3.a) y 3.b) anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria en el apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009 publicado por Orden 1230/2009, de 18 de mayo, del Ministerio de la Presidencia.

Cuatro. En el año 2013 las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 145.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, no experimentarán ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22. Siete de esta Ley.

Cinco. En el año 2013 las retribuciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números siguientes, no experimentarán variación respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Se percibirán según las cuantías que se reflejan a continuación para cada uno de ellos:

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo) en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.518,12 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	82.261,44 €
TOTAL	109.779,56 €

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.069,96 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.853,00 €
TOTAL	106.922,96 €

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 41

2. Las del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 113.838,96 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.518,12 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	82.261,44 €
TOTAL	109.779,56 €

Las del Fiscal Jefe Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.069,96 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	82.261,44 €
TOTAL	108.331,40 €

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales Antidroga y contra la corrupción y la criminalidad organizada y las de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.069,96 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.853,00€
TOTAL	106.922,96 €

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores de este apartado, a excepción del Fiscal General del Estado que se regula en el párrafo siguiente, percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo, percibirán dos pagas al año por la cuantía que se detalla, para cada uno de los cargos, en el Anexo X de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El Fiscal General del Estado percibirá, además de la cuantía señalada en el número 2 de este apartado, 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que le corresponda y las derivadas de la aplicación del artículo 32. Cuatro, número 3, párrafo segundo, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en las cuantías previstas en el número 3, segundo párrafo, del artículo 32. Cinco. B), de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los puntos 1 y 2 del presente apartado, serán las establecidas en los mismos y en el punto 3 del mismo apartado, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho al devengo de las retribuciones especiales que les correspondan en las cuantías previstas en el número 4 del artículo 32.Cinco.B) de la citada Ley 26/2009.

Artículo 32. Retribuciones del personal estatutario y del personal de la Seguridad Social no estatutario.

Uno. En el año 2013 las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 26 de esta Ley.

Dos. En el año 2013 el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías señaladas para dichos

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 42

conceptos retributivos en el artículo 26.Uno.A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 26.Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 26.Uno.B) de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose dicha cuantía en una doceava parte de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 26.Uno.C).

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, no experimentará ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22. Siete de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.Tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. En el año 2013 las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario del ámbito de aplicación de este artículo no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

#### CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 33. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 34. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Uno. En el año 2013 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación, no experimentarán incremento respecto de las reconocidas a 31 de diciembre de 2012.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 35. Otras normas comunes.

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2012 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo, durante el año 2013, las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción durante el año 2013 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 43

básicas que se autorice por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2012.

Artículo 36. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

Uno. Durante el año 2013 será preciso informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica.
- d) Las restantes entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares suscritos por los organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se exceptúa, igualmente, la fijación de las retribuciones del personal al que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, que se atendrá a lo dispuesto en dicha norma.
- e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
  - f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado Uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades y Agencias señalados en las letras a), b), c) y, para los del apartado d) en los términos en que se determine por la Comisión Interministerial de Retribuciones, y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes:

- 1. Los organismos afectados remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.
- 2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares, será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2013 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 44

Cuatro. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas determinará y, en su caso, actualizará las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Cinco. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2013 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 37. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Agencias estatales y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2013, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Tres. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cuatro. Los contratos regulados en el presente artículo serán objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrán elevar el expediente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su resolución.

Artículo 38. Competencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en materia de costes del personal al servicio del sector público.

Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, adoptados en el ámbito de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 45

#### TÍTULO IV

De las pensiones públicas

#### CAPÍTULO I

Revalorización de pensiones

Artículo 39. Revalorización de pensiones.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, experimentarán en 2013 con carácter general un incremento del 1 por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley.

#### CAPÍTULO II

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las especiales de guerra

Artículo 40. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las pensiones ordinarias y extraordinarias que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se relaciona a continuación agrupado de acuerdo con su legislación reguladora:

- 1. Personal al que se aplica el Título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril:
- a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.
- b) El personal que, a partir de 1 de enero de 1986, se encontrara como funcionario en prácticas y el que, a partir de 1 de enero 1985, fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
- c) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.
- 2. Personal al que se aplica la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el Título II del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:
- a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con anterioridad a 1 de enero de 1985, haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.
- b) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 46

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado Uno.1 de este artículo, se tendrán en cuenta para 2013 los haberes reguladores que se indican a continuación:

a) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con posterioridad a 1 de enero de 1985:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Haber regulador Euros/año
A1	40.058,07
A2	31.526,72
В	27.606,75
C1	24.213,06
C2	19.156,55
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones	
Profesionales (Ley 7/2007)	16.332,48

b) Haberes reguladores para el personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985:

### ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Haber regulador Euros/año
10	40.058,07
8	31.526,72
6	24.213,06
4	19.156,55
3	16.332,48

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	40.058,07
4,50	40.058,07
4,00	40.058,07
3,50	40.058,07
3,25	40.058,07
3,00	40.058,07
2,50	40.058,07
2,25	31.526,72
2,00	27.606,76
1,50	19.156,55
1,25	16.332,48

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 47

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General	40.058,07
De Letrados	40.058,07
Gerente	40.058,07

#### **CORTES GENERALES**

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados	40.058,07
De Archiveros-Bibliotecarios	40.058,07
De Asesores Facultativos	40.058,07
De Redactores, Taquígrafos y	
Estenotipistas	40.058,07
Técnico-Administrativo	40.058,07
Administrativo	24.213,06
De Ujieres	19.156,55

Tres. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado Uno.2 de este artículo, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 2013, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de aplicar las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en función del cuerpo o de los índices multiplicador o de proporcionalidad y grado de carrera administrativa que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél, y que se recogen a continuación:

### ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
10 (5,5)	8		26.853,95
10 (5,5)	7		26.115,90
10 (5,5)	6		25.377,91
10 (5,5)	3		23.163,80
10	5		22.786,95
10	4		22.048,96
10	3		21.310,95
10	2		20.572,87
10	1		19.834,84
8	6		19.162,05
8	5		18.571,75
8	4		17.981,42
8	3		17.391,08

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 48

Índice de proporcionalidad	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
8	2		16.800,78
8	1		16.210,43
6	5		14.597,97
6	4		14.155,36
6	3		13.712,82
6	2		13.270,17
6	1	(12 por 100)	14.313,78
6	1		12.827,55
4	3		10.801,79
4	2	(24 por 100)	12.889,21
4	2		10.506,65
4	1	(12 por 100)	11.403,85
4	1		10.211,48
3	3		9.326,61
3	2		9.105,27
3	1		8.883,97

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
4,75	43.853,25
4,50	41.545,18
4,00	36.929,03
3,50	32.312,90
3,25	30.004,85
3,00	27.696,77
2,50	23.080,64
2,25	20.772,58
2,00	18.464,53
1,50	13.848,39
1,25	11.540,33

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 49

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General	41.545,18
De Letrados	36.929,03
Gerente	36.929,03

#### **CORTES GENERALES**

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados	24.167,79
De Archiveros-Bibliotecarios	24.167,79
De Asesores Facultativos	24.167,79
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	22.193,61
Técnico-Administrativo	22.193,61
Administrativo	13.365,78
De Ujieres	10.572,48

b) A la cantidad resultante de lo establecido en la letra anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios acreditados por el valor unitario de cada trienio en función del cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

### ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice de proporcionalidad	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	867,51
8	694,02
6	520,48
4	347,03
3	260,26

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 50

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice multiplicador	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.615,63
3,25	1.500,25
3,00	1.384,84
2,50	1.154,01
2,25	1.040,05
2,00	923,24
1,50	692,42
1,25	577,03

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario General	1.615,63
De Letrados	1.615,63
Gerente	1.615,63

### **CORTES GENERALES**

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
	Euros
De Letrados	988,17
De Archiveros-Bibliotecarios	988,17
De Asesores Facultativos	988,17
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	988,17
Técnico-Administrativo	988,17
Administrativo	592,92
De Ujieres	395,25

Cuatro. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este artículo se obtendrá dividiendo por 14 la cuantía anual calculada según lo dispuesto en las reglas contenidas en los apartados precedentes y de acuerdo con la legislación que resulte aplicable.

Artículo 41. Determinación inicial de las pensiones especiales de guerra.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 2013, a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, excepto para las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados, cuya cuantía será de 1.819,82 euros anuales.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 51

- Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para 2013 en las siguientes cuantías:
- a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.949,93 euros anuales.
- b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas será de 13.349,85 euros anuales.
- c) Las pensiones en favor de familiares serán iguales a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, excepto para las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados, cuya cuantía será de 1.819,82 euros anuales.
- 2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes que tuvieran la condición de militar profesional, reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para 2013, a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, se fijan, para 2013, en las siguientes cuantías:

- a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en 9.344,89 euros anuales.
- b) Las pensiones en favor de familiares, en la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, se establecerán, para 2013, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 5.930,64 euros anuales.

Cinco. La cuantía para 2013 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará aplicando el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el precedente artículo 40.Tres.a).

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

- a) En las pensiones en favor de causantes, a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.
- b) En las pensiones de viudedad, a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Seis. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este artículo se obtendrá dividiendo por 12 la cuantía anual establecida según lo dispuesto en los apartados precedentes y de acuerdo con la legislación que resulte aplicable.

Junto a las doce mensualidades ordinarias se abonarán dos mensualidades extraordinarias del mismo importe, excepto en las pensiones de mutilación reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio.

No obstante lo establecido en el último inciso del párrafo anterior, cuando el mutilado fuera clasificado como útil conforme a lo dispuesto en la citada Ley, tendrá derecho a las referidas mensualidades extraordinarias.

### CAPÍTULO III

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 42. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas enumeradas en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, no podrá superar, durante el año 2013, la cuantía íntegra de 2.548,12 euros mensuales,

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 52

sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra anual de 35.673,68 euros.

Dos. Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.548,12 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la minoración o supresión se efectuará preferentemente sobre el importe íntegro de esta pensión y, de ser posible, en el momento de su reconocimiento, procediéndose con posterioridad, si fuera necesario, a reducir proporcionalmente las restantes pensiones para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este artículo, se minorará o suprimirá del importe íntegro de la nueva pensión la cuantía que exceda del referido límite.

No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento inicial se realizará con carácter provisional hasta que se practiquen las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales supondrá, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres de este artículo, se modificase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente al de la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe en los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudiera efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará merma o perjuicio de otros derechos anejos al reconocimiento de la pensión.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2013:

- a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, o de las reconocidas

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 53

por actos terroristas en favor de quienes no tengan derecho a pensión en cualquier régimen público de Seguridad Social al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

#### CAPÍTULO IV

Incremento y modificación de los valores de las pensiones públicas

Artículo 43. Incremento y modificación de los valores de las pensiones públicas.

Uno. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2013 un incremento del 1 por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 41, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

La cuantía inicial de las pensiones de jubilación y retiro y de viudedad de Clases Pasivas del Estado causadas durante 2013 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

Dos. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2007, experimentarán el 1 de enero del año 2013 una reducción, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2012, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o de 1977, si se tratase del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical—y la de 31 de diciembre de 1973.

Tres. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y no indicadas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2013 el incremento o modificación que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2012, salvo las excepciones contenidas en los siguientes artículos de este Capítulo.

Artículo 44. Pensiones que no se incrementan.

Uno. En el año 2013 no experimentarán incremento las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.548,12 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 42.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 54

- b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.
- c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2012, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal de empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos estén abonando directamente al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, los incrementos a que se refiere el artículo 43 serán considerados como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e, incluso, inferiores a la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 45. Limitación del importe del incremento de las pensiones públicas.

Uno. Para el año 2013 el importe del incremento de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 35.673,68 euros.

Dos. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez incrementadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía del incremento hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para incrementar determinará el límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía íntegra de 35.673,68 euros anuales la misma proporción que mantenga la pensión o pensiones con la suma de todas las pensiones públicas percibidas por el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2012 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en la misma fecha.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones públicas que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o se tratase de las pensiones que no se incrementan a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 44.Dos de esta Ley, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente para alcanzar el límite máximo de percepción.

Tres. Lo dispuesto en los apartados Cuatro a Ocho, ambos inclusive, del precedente artículo 42 será aplicable cuando así proceda a los supuestos de incremento de pensiones concurrentes.

### CAPÍTULO V

#### Complementos para mínimos

Artículo 46. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que no perciban, durante 2013, ingresos

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 55

de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año. A tal efecto, se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales.

Para acreditar los ingresos de trabajo o de capital, se podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Se presumirá que concurren los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando el interesado hubiera percibido durante 2012 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.993,14 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Cuando, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos se aplicará, en su caso, en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de inicio de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de una pensión cuyo hecho causante se produjo en el ejercicio anterior, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de inicio de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde la solicitud.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2013 por declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

La Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo suponer, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía de 5.058,20 euros anuales, fijada para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva en el artículo 48. Uno de esta Ley.

Cuatro. Durante 2013 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

		Importe	
Clase de pensión	Con cónyuge a cargo Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal Euros/año	Con cónyuge no a cargo Euros/año
Pensión de jubilación o retiro	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Pensión de viudedad		8.751,40	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el		8.528,80	
número de beneficiarios de la pensión o pensiones		N	

Cinco. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes de este artículo no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil, cuyas cuantías se fijan en el artículo 41 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a las reconocidas a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 56

Artículo 47. Reconocimiento de los complementos para mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2013 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año.

Para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad Gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya incrementada resulte inferior a la suma de 7.063,07 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2012 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.993,14 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él. Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.
- b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.239,15 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.239,15 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. A los efectos previstos en el apartado Uno de este artículo, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2012 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales que excedan de 6.993,14 euros, vendrán obligados a presentar antes de 1 de marzo de 2013 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista, con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cinco. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 57

en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.

Seis. Durante el año 2013 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

	Titulares		
Clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
	Euros/año	Euros/año	Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años Titular menor de sesenta y cinco años Titular con sesenta y cinco años procedente	10.798,20 10.119,20	8.751,40 8.185,80	8.300,60 7.735,00
de gran invalidez	16.198,00	13.127,80	12.451,60
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	16.198,00 10.798,20	13.127,80 8.751,40	12.451,60 8.300,60
Total: Titular con sesenta y cinco años Total: Titular con edad entre sesenta y	10.798,20	8.751,40	8.300,60
sesenta y cuatro años Total: Derivada de enfermedad común	10.119,20	8.185,80	7.735,00
menor de sesenta años Parcial del régimen de accidentes de trabajo:	5.443,20	5.443,20	55 % Base mínima R. General
Titular con sesenta y cinco años	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Viudedad			
Titular con cargas familiares  Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior		10.119,20	
al 65 por 100		8.751,40	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		8.185,80	
Titular con menos de sesenta años		6.624,80	

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario	2.672,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.624,80 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	5,259.80

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 58

Clase de pensión	Euros/año
En favor de familiares	
Por beneficiario	2.672,60
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	6.461,00
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	6.085,80
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.952,20 euros/año entre el número de beneficiarios.	

#### CAPÍTULO VI

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 48. Determinación inicial e incremento de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Uno. Para el año 2013, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.058,20 euros íntegros anuales.

Dos. Para el año 2013, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2013, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2013.

Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2013.

Artículo 49. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2013, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.595.80 euros.

A dichos efectos no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será, en cómputo anual, de 5.437,60 euros cuando concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre incremento,

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 59

siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Tres. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no experimentarán incremento en 2013 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas diferentes a las mencionadas en el precedente apartado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma en cómputo anual de todas las pensiones concurrentes, una vez incrementadas, y las del referido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal Seguro en el apartado Dos de este artículo, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se incrementará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de incrementos o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

Cuatro. Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda.

Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho Seguro.

#### TÍTULO V

De las operaciones financieras

### CAPÍTULO I

#### Deuda Pública

Artículo 50. Deuda Pública.

- 1. Se autoriza al Ministro de Economía y Competitividad para que incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2013 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2013 en más de 48.020.759,50 miles de euros.
- 2. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:
- a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos I a VIII.
- b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- c) Por la diferencia entre los créditos presupuestarios totales de los Capítulos I a VIII y el importe global de las obligaciones reconocidas de los citados capítulos en el ejercicio.
- d) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones no presupuestarias previstas legalmente.
- e) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 51. Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos.

Uno. Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2013 por los importes que, para cada uno, figuran en el Anexo citado.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 60

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas empresariales que figuran en ese mismo Anexo III a concertar operaciones de crédito durante el año 2013 por los importes que, para cada una, figuran en dicho Anexo. La autorización se refiere, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.4 de la Ley General Presupuestaria, a las operaciones de crédito que no se concierten y cancelen dentro del año.

Dos. Los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Economía y Competitividad (Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria; Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Instituto Geológico y Minero de España; Instituto de Salud Carlos III; Instituto de Astrofísica de Canarias; Instituto Español de Oceanografía; y Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas, dependiente del Ministerio de Defensa, y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, podrán concertar operaciones de crédito como consecuencia de los anticipos reembolsables que se les concedan con cargo al Capítulo 8 del presupuesto del Ministerio de Economía y Competitividad o del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Esta autorización será aplicable únicamente a los anticipos que se concedan con el fin de facilitar la disponibilidad de fondos para el pago de la parte de los gastos que, una vez justificados, se financien con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Tres. Los Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que figuran en el citado Anexo III, con carácter previo a la concertación de las operaciones correspondientes y a fin de verificar el destino del endeudamiento, deberán solicitar autorización de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, aportando un plan económico-financiero justificativo de la operación, incluidos los supuestos en que el endeudamiento se solicite para cubrir déficits de Tesorería que se produzcan por desfase entre los pagos que realice el Organismo en actuaciones cofinanciadas con Fondos Europeos y los retornos comunitarios correspondientes a dichos pagos.

Artículo 52. Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Competitividad y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado.

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad la siguiente información: trimestralmente, sobre los pagos efectuados y sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas por el Estado y los Organismos Autónomos.

Asimismo, el Gobierno comunicará trimestralmente el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

Artículo 53. Recursos ajenos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 del Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, durante el ejercicio presupuestario de 2013 los recursos ajenos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no superarán el importe de 120.000.000 de miles de euros.

#### CAPÍTULO II

### Avales Públicos y Otras Garantías

Articulo 54. Importe de los Avales del Estado.

Uno. El importe máximo de los avales a otorgar por la Administración General del Estado durante el ejercicio del año 2013 no podrá exceder de 161.043.560 miles de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se reservan los siguientes importes:

a) 92.543.560 miles de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles a la sociedad denominada «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», derivadas de las emisiones de instrumentos

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 61

financieros, de la concertación de operaciones de préstamo y crédito, así como de cualesquiera otras operaciones de financiación que realice dicha sociedad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro.

b) 65.000.000 miles de euros para el otorgamiento de avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de obligaciones y valores que realice la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a la que se refiere la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

El aval garantizará el principal de la emisión y los intereses ordinarios.

c) 3.000.000 miles de euros para los avales destinados a garantizar valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos que se regulan en el artículo siguiente.

Tres. Dentro del importe de 500.000 miles de euros no reservados en el apartado anterior, se establece un limite máximo de 40.000 miles de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.

Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.

La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

El importe avalado no podrá superar el 35 por ciento del precio total del buque financiado.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económicofinanciera de la operación y del riesgo.

Las solicitudes, otorgamiento y condiciones de estos avales se regirán conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Orden PRE/2986/2008, de 14 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado para la financiación de operaciones de crédito destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española, o en las disposiciones posteriores que la modifiquen.

Cuatro. Se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para que, en la ejecución de los avales del Estado a los que se refieren el apartado Dos.b) de este mismo artículo, el apartado Dos.b) de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, el apartado Dos.b) de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y el artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, pueda efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones garantizadas mediante operaciones de tesorería con cargo al concepto específico establecido a tal fin.

Con posterioridad a su realización, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados en el mes de diciembre de cada año, que se aplicarán al presupuesto en el año siguiente.

Artículo 55. Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos.

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2013, de 3.000.000 miles de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el fin de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial. Se podrá avalar hasta un 80 por ciento del valor nominal de los bonos de cada serie o clase de valores de renta fija que se

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 62

emita por los fondos de titulización de activos con calificación crediticia efectuada sin tomar en consideración la concesión del aval que, como mínimo, sea de A1, A+ o asimilados.

Los activos cedidos al fondo de titulización serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. No obstante, el activo cedido correspondiente a un mismo sector, de acuerdo con el nivel de división de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, no podrá superar el 25 por ciento del total del activo cedido al fondo de titulización. A estos efectos se considerarán también préstamos o créditos los activos derivados de operaciones de leasing.

Los fondos de titulización de activos se podrán constituir con carácter abierto, en el sentido del artículo 4 del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización, por un período máximo de dos años desde su constitución, siempre y cuando los activos cedidos al fondo de titulización sean préstamos o créditos concedidos a partir del 1 de enero de 2008.

Para la constitución de un fondo de titulización, las entidades de crédito interesadas deberán ceder préstamos y créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. Al menos, el 50 por ciento de los préstamos y créditos cedidos deberán haberse concedido a pequeñas y medianas empresas y, al menos, el 25 por ciento del saldo vivo de los préstamos y créditos deberán tener un plazo de amortización inicial no inferior a un año.

La entidad que ceda los préstamos y créditos deberá reinvertir la liquidez obtenida como consecuencia del proceso de titulización en préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España, de las que, al menos, el 80 por ciento sean pequeñas y medianas empresas. La reinversión deberá realizarse, al menos, el 50 por ciento, en el plazo de un año a contar desde la efectiva disposición de la liquidez, y el resto en el plazo de dos años. A estos efectos, se entenderá por liquidez obtenida, el importe de los activos que la entidad cede al fondo de titulización en el momento de su constitución así como, en su caso, en las posteriores cesiones que se realicen como consecuencia del carácter abierto del fondo, durante el período anteriormente indicado de dos años.

Dos. El importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por el Estado a valores de renta fija emitidos por los fondos de titulización de activos señalados en el apartado anterior no podrá exceder de 13.000.000 miles de euros a 31 de diciembre de 2013.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado 1 de este artículo deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Competitividad, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. Las Sociedades Gestoras de fondos de titulización de activos deberán remitir a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Cinco. La constitución de los fondos de titulización de activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Seis. Se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para que, en la ejecución de los avales del Estado a los que se refiere el presente artículo y los otorgados en ejercicios anteriores, pueda efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones garantizadas mediante operaciones no presupuestarias con cargo al concepto específico que cree a tal fin.

Con posterioridad a su realización, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados al final del ejercicio, que se aplicarán al presupuesto en el año siguiente.

Siete. Se faculta al titular del Ministerio de Economía y Competitividad para que establezca las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado 1 de este artículo.

Ocho. Se autoriza al titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para que, previo acuerdo con la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, se reabra el plazo de solicitudes en el caso de que en los procesos anteriores no se hubiera agotado la dotación presupuestaria prevista en el apartado Uno.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 63

Artículo 56. Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2013, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

Artículo 57. Información sobre avales públicos otorgados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

### CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 58. Fondo de Cooperación para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE).

Uno. La dotación al Fondo para la Promoción del Desarrollo ascenderá en el año 2013 a 245.230 miles de euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.143A.874 «Fondo para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE)» que se destinarán a los fines previstos en el artículo 2 de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo.

Dos. El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al FONPRODE por un importe de hasta 385.000 miles de euros a lo largo del año 2013.

Durante el año 2013 sólo se podrán autorizar con cargo al FONPRODE operaciones de carácter reembolsable, quedando expresamente excluidas de esta limitación las operaciones necesarias para hacer frente a los gastos derivados de la gestión del fondo.

Quedan igualmente excluidas de estas limitaciones las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios, en los que España sea parte.

Tres. Serán recursos adicionales a la dotación prevista para el FONPRODE todos los retornos procedentes de sus activos y que tengan su origen en operaciones aprobadas a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Serán igualmente recursos del fondo, los importes depositados en las cuentas corrientes del FONPRODE, así como aquellos importes fiscalizados y depositados en Tesoro a nombre de FONPRODE con cargo a dotaciones presupuestarias de anteriores ejercicios, con independencia de su origen. Estos recursos podrán ser utilizados para atender cualquier compromiso, cuya aprobación con cargo al FONPRODE haya sido realizada de acuerdo con los procedimientos previstos en la normativa aplicable al Fondo.

Cuatro. La compensación anual al ICO establecida en el artículo 14 de la Ley 13/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo, será efectuada con cargo a los recursos del propio FONPRODE, previa autorización por acuerdo del Consejo de Ministros, por los gastos en los que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda.

Artículo 59. Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.

La dotación al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento a que se refiere la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, ascenderá en el año 2013 a 5.000 miles de euros, y se destinará exclusivamente a las operaciones necesarias para hacer frente a los gastos derivados de la gestión del fondo.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 5.000 miles de euros a lo largo del año 2013.

El Gobierno informará al Congreso y al Senado durante el primer semestre del año, de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo del año anterior.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 64

Artículo 60. Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM).

Uno. La dotación al Fondo para la Internacionalización de la Empresa ascenderá en el año 2013 a 199.480 miles de euros con cargo a la aplicación presupuestaria 27.09.431A.871 «Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM)», que se destinarán a los fines previstos en el artículo 4 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

Dos. Se podrán autorizar operaciones con cargo al FIEM por un importe de hasta 500.000 miles de euros a lo largo del año 2013.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios, en los que España sea parte.

El Consejo de Ministros podrá autorizar proyectos individuales de especial relevancia para la internacionalización atendiendo a su importe, acordando en su caso la imputación de parte del proyecto dentro del límite previsto en el párrafo anterior, quedando los sucesivos importes del proyecto para imputación en ejercicios posteriores, dentro de los límites previstos en las correspondientes leyes de presupuestos anuales.

Durante el año 2013 no se podrán autorizar con cargo al FIEM operaciones de carácter no reembolsable. Tres. Serán recursos adicionales a la dotación prevista para el FIEM, los retornos que tengan lugar durante el ejercicio económico 2013 y que tengan su origen en operaciones del FIEM o en operaciones aprobadas con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, a iniciativa del Ministerio de Economía y

Competitividad.

Cuatro. La compensación anual al ICO establecida en el artículo 11.4 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, será efectuada con cargo a los recursos del propio FIEM, previa autorización por acuerdo del Consejo de Ministros, por los gastos en los que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda.

Cinco. El Gobierno informará anualmente a las Cortes Generales y al Consejo Económico y Social de las operaciones, proyectos y actividades autorizadas con cargo al FIEM, de sus objetivos y beneficiarios de la financiación, condiciones financieras y evaluaciones, así como sobre el desarrollo de las operaciones en curso a lo largo del periodo contemplado.

Artículo 61. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial.

Uno. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de la gestión de sistema CARI. El Estado reembolsará durante el año 2013 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Para este propósito, la dotación para el año 2013 al sistema CARI (Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses), será la que figure en la partida presupuestaria 27.09.431A.444.

En el caso de que existan saldos positivos del sistema a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2013, una vez deducidos los costes de gestión en los que haya incurrido el ICO, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dentro del conjunto de operaciones de ajuste de intereses aprobadas a lo largo del ejercicio 2013, el importe de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2013, asciende a 480.000 miles de euros.

Con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previo informe favorable de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 65

Dos. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de otras actividades: En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos incluirán información acerca de la reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 62. Adquisición de acciones y participaciones de Organismos Financieros Multilaterales.

Uno. Durante el año 2013 no se podrán realizar operaciones de adquisición de acciones y participaciones de Organismos Financieros Multilaterales o de aportaciones a fondos constituidos en los mismos con impacto en déficit público y financiadas con cargo a las aplicaciones presupuestarias 27.04.923O.869 y 27.06.923P.869 «De Organismos Financieros Multilaterales».

Dos. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la Dirección General de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional acompañarán a las propuestas de financiación con cargo a dichas aplicaciones presupuestarias un informe sobre su impacto en el déficit público, que será elaborado previa la correspondiente solicitud por la Intervención General de la Administración del Estado.

### TÍTULO VI

Normas Tributarias

#### CAPÍTULO I

#### Impuestos Directos

Sección 1.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 63. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2013, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,3167
1995	1,3911
1996	1,3435
1997	1,3167
1998	1,2912
1999	1,2680
2000	1,2436
2001	1,2192
2002	1,1952
2003	1,1719
2004	1,1489
2005	1,1263
2006	1,1042
2007	1,0826
2008	1,0614
2009	1,0406
2010	1,0303

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 66

Año de adquisición	Coeficiente
2011	1,0201
2012	1,0100
2013	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3911.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 64 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.
- 2.ª La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

- 3.ª El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.
- 4.ª La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

### Sección 2.ª Impuesto sobre Sociedades

#### Artículo 64. Coeficientes de corrección monetaria.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2013, los coeficientes previstos en el artículo 15.9.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,3130
En el ejercicio 1984	2,1003
En el ejercicio 1985	1,9397
En el ejercicio 1986	1,8261
En el ejercicio 1987	1,7396
En el ejercicio 1988	1,6619
En el ejercicio 1989	1,5894
En el ejercicio 1990	1,5272
En el ejercicio 1991	1,4750
En el ejercicio 1992	1,4423
En el ejercicio 1993	1,4235
En el ejercicio 1994	1,3978
En el ejercicio 1995	1,3418

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 67

	Coeficiente	
En el ejercicio 1996	1,2780	
En el ejercicio 1997	1,2495	
En el ejercicio 1998	1,2333	
En el ejercicio 1999	1,2247	
En el ejercicio 2000	1,2186	
En el ejercicio 2001	1,1934	
En el ejercicio 2002	1,1790	
En el ejercicio 2003	1,1591	
En el ejercicio 2004	1,1480	
En el ejercicio 2005	1,1328	
En el ejercicio 2006	1,1105	
En el ejercicio 2007	1,0867	
En el ejercicio 2008	1,0530	
En el ejercicio 2009	1,0303	
En el ejercicio 2010	1,0181	
En el ejercicio 2011	1,0181	
En el ejercicio 2012	1,0080	
En el ejercicio 2013	1,0000	

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
  - b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado Uno.

Artículo 65. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2013, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 68

diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2013.

A efectos de la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.Primero.Uno del Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, en el artículo 1.Primero.Cuatro del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, y en el artículo 26.Segundo.Uno del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

### CAPÍTULO II

#### Impuestos Indirectos

Sección 1.ª Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 66. Devengo de determinadas operaciones intracomunitarias.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el número 7.º, y se incluye un nuevo número 8.º, en el apartado Uno del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedan redactados de la siguiente forma:

«7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Cuando los referidos suministros constituyan entregas de bienes comprendidas en los apartados Uno y Tres del artículo 25 de esta Ley, y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del Impuesto se producirá el último día de cada mes por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del número 1.º precedente.

8.º En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley, distintas de las señaladas en el número anterior, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.

No obstante, si con anterioridad a la citada fecha se hubiera expedido factura por dichas operaciones, el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.»

Artículo 67. Obligaciones en materia de facturación.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifican los apartados Dos y Tres del artículo 88, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 69

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado las operaciones que se determinen reglamentariamente.

Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.»

Dos. Se modifica el apartado Dos del artículo 89, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación.»

Tres. Se modifican la letra e) del apartado Uno y el apartado Dos del artículo 163 ter, que quedan redactados de la siguiente forma:

«e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el apartado Uno anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho apartado. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.»

Cuatro. Se modifica el apartado Dos del artículo 164, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.

La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la expedición, remisión y conservación de facturas.»

Cinco. Se modifica el número 3.º del apartado Uno del artículo 171, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.° Las establecidas en el ordinal 3.° del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura en que se produzca la infracción.»

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 70

Artículo 68. Exención de los servicios prestados por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifican los números 6.º y 12.º del apartado Uno y el apartado Tres, ambos del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurran las siguientes condiciones:
- a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.
- b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.»

«12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.»

- «Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:
- 1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- 2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- 3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.»

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 71

Artículo 69. Limitación de la exención en los contratos de arrendamiento financiero.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la letra A) del número 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«22.ºA) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el número 1.º del artículo 7 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

- b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.»

Sección 2.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 70. Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios.

Con efectos desde 1 de enero del año 2013, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones Directas – Euros	Transmisiones Transversales – Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros  – Euros
1.º Por cada título con grandeza	2.646	6.633	15.902
2.º Por cada grandeza sin título	1.892	4.742	11.352

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 72

Escala	Transmisiones Directas – Euros	Transmisiones Transversales – Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros – Euros
3.° Por cada título sin grandeza	753	1.892	4.551

Sección 3.ª Impuestos Especiales

Artículo 71. Modificación de los niveles de imposición aplicables a los GLP destinados a usos distintos a los de carburante.

Con efectos desde 1 de enero del año 2013 y vigencia indefinida, se modifica el epígrafe 1.8 de la Tarifa 1.ª del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.8. GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 15 euros por tonelada.»

Artículo 72. Exención para vehículos matriculados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifica la letra f) del apartado 1, que queda redactada de la siguiente forma:

- «f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- 1.°) Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.
- 2.º) Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

A estos efectos se considera que el vehículo no se destina a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente cuando es puesto a disposición de un residente en España cuyo centro de trabajo está en otro Estado miembro limítrofe y lo utiliza para ir al mismo diariamente y volver, sin perjuicio de los periodos vacacionales.»

Como consecuencia de la anterior modificación, la anterior letra f) del apartado 1, del artículo 66, pasa a ser la letra g) y así sucesivamente.

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), j) y l) del apartado anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.»

### CAPÍTULO III

### Otros Tributos

Artículo 73. Tasas.

Uno. Se elevan, a partir del 1 de enero de 2013, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 73.uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 73

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2012.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

Dos. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

Tres. Se mantienen para el año 2013 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73. Tres de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 74. Tasas en materia de telecomunicaciones.

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en el apartado 3 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante Ley General de Telecomunicaciones), ha de calcularse mediante la expresión:

T = 
$$[N \times V] / 166,386 = [S (km2) \times B (kHz) \times F (C1, C2, C3, C4, C5)] / 166,386$$

en donde:

T = importe de la tasa anual en euros.

N = número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) calculado como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda reservado expresado en kHz

V = valor de la URR, determinado en función de los cinco coeficientes C<sub>i</sub>, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

 $F (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)$  = esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie S a considerar para el cálculo de la tasa, es el de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que proceda, la superficie S a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español o espacio aéreo bajo jurisdicción española.

Para fijar el valor de los coeficientes  $C_1$  a  $C_5$  en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollan, a saber:

1.º Coeficiente C<sub>1</sub>: Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.

Zona urbana o rural.

Zona de servicio.

2.º Coeficiente C<sub>2</sub>: Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).

Prestación a terceros.

Autoprestación.

Servicios de telefonía con derechos exclusivos.

Servicios de radiodifusión.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 74

3.° Coeficiente C<sub>3</sub>: Banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado). Previsiones de uso de la banda.

Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.° Coeficiente C<sub>a</sub>: Equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.

Redes de asignación aleatoria.

Modulación en radioenlaces.

Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C<sub>5</sub>: Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.

Rentabilidad económica del servicio.

Interés social de la banda.

Usos derivados de la demanda de mercado.

Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. El valor de referencia se toma por defecto, y se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el coeficiente correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C<sub>1</sub>: Mediante este coeficiente se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este coeficiente la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones					
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.					
Margen de valores	1 a 2	_					
Zona alta/baja utilización	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos					
Demanda de la banda	Hasta + 20 %	por servicios y bandas de frecuencias					
Concesiones y usuarios	Hasta + 30 %	en las modalidades y conceptos afectados.					

Coeficiente C<sub>2</sub>: Mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. Dentro de estos últimos se ha tenido en cuenta, en su caso, la consideración de servicio público, tomándose en consideración en el valor de este coeficiente la bonificación por servicio público que se establece en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones, que queda incluida en el valor que se establece para este parámetro.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 75

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	_
Prestación a terceros/ autoprestación	Hasta + 10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente  $C_3$ : Con el coeficiente  $C_3$  se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	_
Frecuencia exclusiva/compartida Idoneidad de la banda de frecuencia	Hasta + 75 % Hasta + 60 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente  $C_4$ : Con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	2	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	_
Tecnología utilizada / tecnología de referencia	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C<sub>5</sub>: Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 76

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental y sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente  $C_5$  en estos casos será el 15 por ciento del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	> 0	_
Rentabilidad económica	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos
Interés social servicio	Hasta – 20 %	por servicios y bandas de frecuencias
Población	Hasta + 100 %	en las modalidades y conceptos
Experiencias no comerciales	<b>–</b> 85 %	afectados.

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas.

Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

- 1. Servicios Móviles.
- 1.1. Servicio móvil terrestre y servicios asociados.
- 1.2. Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.
- 1.3. Servicios de comunicaciones electrónicas (prestación a terceros).
- 1.4. Servicio móvil marítimo.
- 1.5. Servicio móvil aeronáutico.
- 1.6. Servicio móvil por satélite.
- 1.7. Sistemas de comunicaciones móviles terrestres de banda ancha.
- 1.8. Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).
- 2. Servicio Fijo.
- 2.1. Servicio fijo punto a punto.
- 2.2. Servicio fijo punto a multipunto.
- 2.3. Servicio fijo por satélite.
- 3. Servicio de Radiodifusión.
- 3.1. Radiodifusión sonora.
- 3.2. Televisión.
- 3.3. Servicios auxiliares a la radiodifusión.
- 4. Otros servicios.
- 4.1. Radionavegación.
- 4.2. Radiodeterminación.
- 4.3. Radiolocalización.
- 4.4. Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.
- 5. Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 77

#### 1. SERVICIOS MÓVILES.

#### 1.1. Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco coeficientes establecidos en el apartado 3.1 del Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, diversas modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.1.9, para las modalidades incluidas en este epígrafe, el ancho de banda B a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz ó 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

#### 1.1.1. Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/ autoprestación.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias		(	Código de			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4707	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,5395	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4937	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4590	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4590	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4590	1116

### 1.1.2. Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de
riecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4707	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,5395	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4937	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4590	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4590	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4590	1126

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 78

### 1.1.3. Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1.000 kilómetros cuadrados.

Fraguencias		(	Código de			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4707	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,5395	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4937	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4590	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4590	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4590	1136

#### 1.1.4. Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4707	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,5395	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4937	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4590	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4590	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4590	1146

### 1.1.5. Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie S a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1.000 kilómetros cuadrados.

Fraguenciae		Coeficientes					
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4707	1151	
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,5395	1152	
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4937	1153	
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4590	1154	
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4590	1155	
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4590	1156	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 79

#### 1.1.6. Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1.000 kilómetros cuadrados.

Francisco		Coeficientes				
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1491	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,21498	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1491	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1491	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1491	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1491	1166

#### 1.1.7. Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 1.000 kilómetros cuadrados.

Fraguencias		Coe	Código de			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1491	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1097	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1491	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1491	1176

### 1.1.8. Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

Frecuencias		Coe	eficien	tes		Código de modalidad
	C1	C2	СЗ	C4	C5	
f < 50 MHz	1	2	1	2	19,5147	1181
50 - 174 MHz	1	2	1	1,5	0,3444	1182
> 174 MHz	1	2	1,3	1	0,3444	1183

### 1.1.9. Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc. /cualquier zona.

Se incluyen en este apartado los sistemas de corto alcance siempre que el radio de servicio de la red no sea mayor que 3 kilómetros. La superficie S a considerar será la correspondiente a la zona de servicio.

Para redes de mayor cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda B a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25, 200 kHz, etc.) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 80

el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Fraguancias		Coeficientes								
Frecuencias	C1	C1 C2 C3 C4 C5								
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1191				
50-174 MHz	2	1,25	1,5	1	19,5147	1192				
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	19,5147	1193				
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1194				
> 1.000 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1195				

1.2. Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

El ancho de banda B a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

1.2.1. Servicio móvil asignación fija/redes de cobertura nacional.

La superficie S a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

Fraguenciae		Coeficientes								
Frecuencias	C1 C2 C3 C4		C4	C5	modalidad					
f < 100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	11,64510 <sup>-3</sup>	1211				
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1,25	11,64510 <sup>-3</sup>	1212				
200-400 MHz	1,44	1,375	2	1,25	11,64510 <sup>-3</sup>	1213				
400-1.000 MHz	1,36	1,375	2	1,25	11,64510 <sup>-3</sup>	1214				
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	11,64510 <sup>-3</sup>	1215				
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	11,64510 <sup>-3</sup>	1216				

1.2.2. Servicio móvil asignación aleatoria/redes de cobertura nacional.

La superficie S a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

Fraguencies		С	oeficie	ntes		Código de
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,21468	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1491	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1491	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1225
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1491	1226

- 1.3. Servicios de comunicaciones electrónicas (prestación a terceros).
- 1.3.1. Sistemas terrestres de comunicaciones electrónicas (prestación a terceros).

La superficie S y el ancho de banda B a considerar serán los que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 81

Eroquonoigo			Coe	eficie	ntes	Código de
Frecuencias		C2	СЗ	C4	C5	modalidad
Bandas 790 a 821 MHz, 832 a 862 MHz, 880 a 915 MHz, y 925 a 960 MHz	2	2	1	1,8	3,543 10 -2	1321
Bandas 1710 a 1785 MHz y 1805 a 1880 MHz	2	2	1	1,6	3,190 10 -2	1331
Bandas 1900 a 1980, 2010 a 2025, y 2110 a 2170 MHz	2	2	1	1,5	4,251 10 -2	1351
Banda de 2500 a 2690 MHz	2	2	1	1,5	9,182 10 <sup>-3</sup> K	1381

En la banda de 2500 a 2690 MHz, para las concesiones de ámbito autonómico otorgadas por un procedimiento de licitación, en aquellas Comunidades Autónomas con bajos niveles de población, el coeficiente C5 se pondera con un factor K función de la población. Los valores puntuales del coeficiente K y las Comunidades Autónomas afectadas son las siguientes: Castilla-La Mancha, K=0,284; Extremadura, K=0,286; Castilla y León, K=0,293; Aragón, K=0,304; Navarra, K=0,66; y La Rioja K=0,688.

1.3.2. Servicios de comunicaciones móviles a bordo de aeronaves (prestación a terceros).

La superficie S a considerar será de 1 kilómetro cuadrado por cada 200 aeronaves o fracción. El ancho de banda B a tener en cuenta será el total reservado en función de la tecnología utilizada.

Frecuencias		Со	Código de			
riecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
En las bandas previstas en el CNAF	1,4	2	1	1	1,20	1371

Servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (prestación a terceros).

La superficie S a considerar será de 1 kilómetro cuadrado por cada 200 buques o fracción. El ancho de banda B a tener en cuenta será el total reservado en función de la tecnología utilizada.

Frecuencias		Со	Código de			
	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
En las bandas previstas en el CNAF	1,4	2	1	1	1,40	1391

### 1.4. Servicio móvil marítimo.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda B a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Fraguencias		C	Código de				
Frecuencias C1 (	C2	СЗ	C4	C5	modalidad		
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1146	1411	
f≥30 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,9730	1412	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 82

#### 1.5. Servicio móvil aeronáutico.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Fraguenciae		(	Código de			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1146	1511
f≥30 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1146	1512

#### 1.6. Servicio móvil por satélite.

La superficie S a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada del sistema o de la estación de que se trate, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda B a tener en cuenta será la suma de la anchura de banda reservada al sistema para cada frecuencia, computándose tanto el enlace ascendente como el descendente.

#### 1.6.1. Servicio móvil terrestre por satélite.

Fraguancias		(	Código de			
Frecuencias		C2	СЗ	C4	C5	modalidad
En las bandas previstas en el CNAF	1	1,25	1	1	1,950 10 -3	1611

### 1.6.2. Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Frecuencias			Código de			
riecuelicias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
Banda 10-15 GHz	1	1	1	1	0,865 10 -5	1621
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	7,852 10 -5	1622

### 1.6.3. Servicio móvil marítimo por satélite.

Erocuonoias			es	Código de		
Frecuencias		C2	СЗ	C4	C5	modalidad
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	2,453 10 -4	1631

1.6.4 Sistemas de comunicaciones electrónicas por satélite incluyendo, en su caso, componente terrenal subordinada (prestación a terceros).

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para sistemas integrados de móvil por satélite incluyendo, en su caso, una red terrenal subordinada que utiliza las mismas frecuencias acordes con la Decisión 2008/626/CE.

La superficie S a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda B a considerar será el que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 83

Frecuencias		C	Código de			
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
Bandas 1980 a 2010 MHz y 2170 a 2200 MHz	1	1,25	1	1	0,65 10-3	1641

#### 1.7. Sistemas de comunicaciones móviles terrestres de banda ancha.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para sistemas terrenales de comunicaciones móviles, que funcionen en bandas de frecuencia distintas de las especificadas en el epígrafe 1.3.1 y que utilicen canales radioeléctricos con anchos de banda de transmisión superiores a 1 MHz y radios de la zona de servicio superiores a 3 kilómetros.

La superficie S a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 500 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda B a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias		Coe	ficiente	s		Código de
riecuelicias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1	9,6	1711
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1	11	1712
200-400 MHz	1,8	1,375	1,6	1	11	1713
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1	9,2	1714
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,6	1	9	1715
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,6	1	9	1716

### 1.8. Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie S a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios para los que se efectúa la reserva de las frecuencias, expresados en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda B a tener en cuenta será el ancho de banda total que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

Frecuencias			3	Código de		
Frecuencias	C1	C2	modalidad			
CNAF UN 40	2	2	1	1,8	0,02812	1361

### 2. SERVICIO FIJO.

Se incluyen en este apartado, además de las reservas puntuales de frecuencias para los diferentes modalidades del servicio, las denominadas reservas de banda en las que la reserva alcanza a porciones de espectro que permiten la utilización de diversos canales radioeléctricos de forma simultánea por el operador en una misma zona geográfica.

Las reservas de banda están justificadas, exclusivamente, en casos de despliegues masivos de infraestructuras radioeléctricas por un operador, para redes de comunicaciones electrónicas de prestación de servicios a terceros o, transportes de señal de servicios audiovisuales, en aquellas zonas geográficas en las que por necesidades de concentración de tráfico se precise disponer de grupos de canales radioeléctricamente compatibles entre sí.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 84

### 2.1. Servicio fijo punto a punto.

Con carácter general, se aplicará la modalidad de zona geográfica de alta utilización en aquellos vanos, individuales o que forman parte de una red radioeléctrica extensa, en los que alguna de las estaciones extremo del vano se encuentra ubicada en alguna población de más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades o el haz principal del radioenlace del vano atraviese la vertical de dicha zona.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

### 2.1.1. Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

El importe total de la tasa se obtendrá como el sumatorio de la tasa individual de cada uno de los vanos radioeléctricos que componen la red, calculada en función de las características de dicho vano.

La superficie S a considerar para cada vano es la que resulte de multiplicar su longitud en kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda B a considerar en cada vano es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, el ancho de banda según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en ambos sentidos de transmisión. Para aquellos vanos radioeléctricos donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias, aplicándose no obstante una reducción del 25 por ciento al valor de la tasa individual.

Frecuencias			Coefic	ientes		Código de
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,28926	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,28926	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,27126	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,24408	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,24408	2115
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,05535	2116

### 2.1.2. Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

El importe total de la tasa se obtendrá como el sumatorio de la tasa individual de cada uno de los vanos radioeléctricos que componen la red, calculada en función de las características de dicho vano.

La superficie S a considerar para cada vano es la que resulte de multiplicar su longitud en kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda B a considerar en cada vano es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, el ancho de banda según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en ambos sentidos de transmisión. Para aquellos vanos radioeléctricos donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias, aplicándose no obstante una reducción del 25 por ciento al valor de la tasa individual.

Frecuencias			Coefic	cientes		Código de modalidad
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,28926	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,28926	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,27126	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,24408	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,24408	2125
> 39,5 GHz	1,2	1	1	1	0,05535	2126

 Serie A
 Núm. 27-12
 20 de noviembre de 2012
 Pág. 85

### 2.1.3. Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/prestación a terceros.

El importe total de la tasa se obtendrá como el sumatorio de la tasa individual de cada uno de los vanos radioeléctricos que componen la red, calculada en función de las características de dicho vano.

La superficie S a considerar para cada vano es la que resulte de multiplicar su longitud en kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda B a considerar en cada vano es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, el ancho de banda según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en ambos sentidos de transmisión. Para aquellos vanos radioeléctricos donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias, aplicándose no obstante una reducción del 25 por ciento al valor de la tasa individual.

Fraguenciae			Coefi	cientes		Código de
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,20806	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,7	1,2	0,20806	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,195185	2153
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,175615	2144
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,175615	2155
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,039964	2156

### 2.1.4. Servicio fijo punto a punto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

A efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias			Coefici	entes		Código de
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	2,430 10-3	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	2,430 10 <sup>-3</sup>	2162
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	2,430 10-3	2163
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	2,430 10-3	2164
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	2,430 10-3	2165
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,595 10 <sup>-3</sup>	2166

### 2.1.5. Servicio fijo punto a punto, de alta densidad en cualquier zona.

Para el servicio fijo punto a punto de alta densidad, en frecuencias no coordinadas con otras autorizaciones de uso en la misma zona, la superficie S a considerar por cada vano autorizado, será el resultado de multiplicar una longitud nominal de 1,5 kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda B a tener en cuenta para cada canal autorizado es el correspondiente a la canalización utilizada en el enlace (50 MHz, 100 MHz, etc.), y en su defecto el ancho de banda según de la denominación de la emisión.

Frecuencias		Coeficientes							
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad			
CNAF UN 126	1,12	1	1,10	2	0,1103	2171			
64-66 GHz	1,12	1	1,05	2	0,1103	2172			
> 66 GHz	1,12	1	1	2	0,1103	2173			

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 86

#### 2.1.6. Servicio fijo punto a punto/reservas de banda de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de banda para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados.

A efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, sobre la superficie de la zona de servicio, independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de las frecuencias asignadas.

Frecuencias			Coefi	cientes		Código de
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	4,627 10-3	2181
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	4,627 10-3	2182
3-10 GHz	1,25	1	1,15	1,15	4,627 10-3	2183
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	4,627 10-3	2184
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	4,627 10-3	2185
> 39,5 GHz	1	1	1	1	1,157 10 <sup>-3</sup>	2186

### 2.2. Servicio fijo punto a multipunto.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

#### 2.2.1. Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie S a considerar será la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda B a tener en cuenta se obtendrá de las características técnicas de la emisión.

Frecuencias			Coefic	cientes		Código de
i iccuelicias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,085255	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,072420	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,04267	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,064005	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,064005	2215
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,010455	2216

### 2.2.2. Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie S a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción de las reservas código de modalidad 2235 para las que se establece una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 80 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda B a tener en cuenta se obtendrá de las características técnicas de la emisión.

Frecuencias			Coefici	entes		Código de
	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,0505	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,0428	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0253	2233

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 87

Frecuencias		Coeficientes						
	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad		
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,0377	2234		
24-39,5 GHz	1,38	1	1,05	1,1	0,0377	2235		
> 39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0062	2236		

### 2.2.3. Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

El ancho de banda B a considerar será el indicado en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico sobre la superficie S correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Fraguenciae		Coeficientes								
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad				
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	2,649 10-3	2241				
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	2,649 10 <sup>-3</sup>	2242				
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	2,649 10 <sup>-3</sup>	2243				
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	2,649 10 <sup>-3</sup>	2244				
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	2,649 10 <sup>-3</sup>	2245				
> 39,5 GHz	1	1	1	1	0,649 10-3	2246				

### 2.2.4. Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de servicio de 250.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda B a considerar será el indicado en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico sobre la superficie cubierta, independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Francisco		Coeficientes								
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad				
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	90,81 10-3	2251				
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	90,81 10-3	2252				
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	90,81 10-3	2253				
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	90,81 10-3	2254				
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	90,81 10-3	2255				
> 39,5 GHz	1	1	1	1	22,698 10-3	2256				

### 2.3. Servicio fijo por satélite.

La superficie S a considerar será la correspondiente a la de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse otra, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional. En cualquier caso, a efectos de cálculo, serán de aplicación las superficies mínimas que a continuación se especifican para los distintos epígrafes.

El ancho de banda a considerar para cada frecuencia será el especificado en la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace únicamente ascendente, solo se computará el ancho de banda del mismo.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 88

2.3.1. Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión del servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto, tanto para el enlace ascendente como para el descendente, se considerará una superficie S de 31.416 kilómetros cuadrados. En esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie S de 31.416 kilómetros cuadrados para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose en cualquier caso una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 100.000 kilómetros cuadrados.

Fraguancias	Código de					
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,950 10-4	2311
3-17 GHz	1,25	1,25	1,15	1,15	1,950 10-4	2312
> 17 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	0,360 10-4	2315

2.3.2. Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie S, a efectos de cálculo, de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Código de						
Frecuencias	C1 C2 C3 C4				C5	modalidad	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,7207 10-4	2321	
3-30 GHz	1,25	1,25	1,50	1,20	1,7207 10-4	2322	
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,7207 10-4	2324	

 Servicios tipo VSAT (redes de datos por satélite) y SNG (enlaces transportables de reportajes por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima a efectos de cálculo, de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG se considerará una superficie de 20.000 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias		Coeficientes							
Frecuencias	C1	C2	C3	C4	C5	modalidad			
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,7207 10-4	2331			
3-17 GHz	1,25	1,25	1,50	1,20	1,7207 10-4	2332			
> 17 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	4,21 10-5	2334			

### 3. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN.

Las consideraciones siguientes son de aplicación al servicio de radiodifusión, tanto en su modalidad de radiodifusión sonora como de televisión.

La superficie S a considerar será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 89

televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

En los servicios de radiodifusión que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda B a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación del servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el coeficiente  $C_5$  se pondera con un factor k, función de la densidad de población, obtenida en base al censo de población en vigor, en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor k
Hasta 100 habitantes/km²	0,015
Superior a 100 hb/km² y hasta 250 hb/km²	0,050
Superior a 250 hb/km² y hasta 500 hb/km²	0,085
Superior a 500 hb/km² y hasta 1.000 hb/km²	0,120
Superior a 1.000 hb/km² y hasta 2.000 hb/km²	0,155
Superior a 2.000 hb/km² y hasta 4.000 hb/km²	0,190
Superior a 4.000 hb/km² y hasta 6.000 hb/km²	0,225
Superior a 6.000 hb/km² y hasta 8.000 hb/km²	0,450
Superior a 8.000 hb/km² y hasta 10.000 hb/km²	0,675
Superior a 10.000 hb/km² y hasta 12.000 hb/km²	0,900
Superior a 12.000 hb/km <sup>2</sup>	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión serán, en cualquier caso, las especificadas en el CNAF; sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite, están igualmente tipificados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

### 3.1. Radiodifusión sonora.

### 3.1.1. Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media:

La superficie S será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B a considerar será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Frecuencias			es	Código de		
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	650,912 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	650,912 k	3112

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 90

#### 3.1.2. Radiodifusión sonora de onda corta.

Se considerará la superficie S correspondiente a la superficie del territorio nacional y la densidad de población correspondiente a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B a considerar será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Frecuencias			Coe	eficient	es	Código de	
riecuelicias	C1	C2	modalidad				
3 a 30 MHz según CNAF	1	1	1	1,25	325,453 k	3121	

3.1.3. Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B a considerar será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Frecuencias		(	Coefic	cientes	3	Código de
Frecuencias	C1 C2 C3 C4 C5					modalidad
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	13,066 k	3131

#### Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B a considerar será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Frecuencias			3	Código de		
	C1 C2 C3 C4 C5					modalidad
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	13,066 k	3141

### 3.1.5. Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B a considerar será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Frecuencias		C	Código de			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,3756 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,3756 k	3152

### 3.1.6. Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

La superficie S será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B a considerar será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Frecuencias			Código de			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,3756 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,3756 k	3162

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 91

#### 3.2. Televisión.

La superficie S será en todos los casos la correspondiente a la zona de servicio.

3.2.1. Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro de ámbito nacional y autonómico. La anchura de banda B a considerar será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Fraguencias		C	Código de			
Frecuencias	C1	C2	СЗ	modalidad		
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,7023 k	3231

3.2.2. Televisión digital terrenal en otras zonas.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro de ámbito nacional y autonómico. La anchura de banda B a considerar será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Frecuencias			Coef	Código de		
Frecuencias	C1	C2	modalidad			
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,7023 k	3241

3.2.3. Televisión digital terrenal de ámbito local en zonas de alto interés y rentabilidad.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro de ámbito local. La anchura de banda B a considerar será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Fraguancias		Coeficientes							
Frecuencias	C1	C1 C2 C3 C4 C5							
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,3512 k	3251			

3.2.4. Televisión digital terrenal de ámbito local en otras zonas.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro de ámbito local. La anchura de banda B a considerar será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Fraguenciae		(	Código de			
Frecuencias	C1	C2	modalidad			
470 a 862 MHz	1 1 1,3 1 0,3512 k					3261

- 3.3. Servicios auxiliares a la radiodifusión.
- 3.3.1. Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

La superficie S a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda B computable es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, etc.).

Frecuencias			Coefic	Código de		
riecuencias	C1	C2	modalidad			
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,8017	3311

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 92

#### 3.3.2. Enlaces de transporte de programas de radiodifusión sonora entre estudios y emisoras.

La superficie S a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados. La anchura de banda B es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, etc.).

Frecuencias		(	Código de				
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad	
CNAF UN 111	1,25	1	1,25	2	5,72	3321	
CNAF UN 47	1,15	1	1,10	1,90	5,72	3322	
CNAF UN 88	1,05	1	0,75	1,60	5,72	3323	
CNAF UNs 105 y 106	1,5	1	1,3	2	5,72	3324	

#### 3.3.3. Enlaces móviles de televisión (ENG).

Se establece, a efectos de cálculo, una superficie de 10 kilómetros cuadrados por cada reserva de frecuencias, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia y uso en cualquier punto del territorio nacional.

La anchura de banda B a considerar será la correspondiente al canal utilizado.

Frequencias		С	Código de				
Frecuencias		C2	СЗ	C4	C5	modalidad	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,7177	3331	

#### 4. OTROS SERVICIOS.

### 4.1. Servicio de radionavegación.

La superficie S a considerar será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado. El ancho de banda B se obtendrá directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias		С	es	Código de		
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0100	4111

### 4.2. Servicio de radiodeterminación.

La superficie S a considerar será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado. El ancho de banda B se obtendrá directamente de la denominación de la emisión.

Frequencias		Coeficientes Có					
Frecuencias		C2	СЗ	C4	C5	modalidad	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0602	4211	

#### 4.3. Servicio de radiolocalización.

La superficie S a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 93

El ancho de banda B se obtendrá directamente de la denominación de la emisión.

Franconcias	Coeficientes					Código de	
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,03090	4311	

4.4. Servicios por satélite, tales como operaciones espaciales, exploración de la tierra por satélite y otros.

La superficie S a considerar será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima, a efectos de cálculo, de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda B a considerar, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias			ntes	Código de		
Frecuencias	C1	C2	СЗ	C4	C5	modalidad
Operaciones espaciales (Telemando, telemedida y seguimiento)	1	1	1	1	1,977 10 -4	4412
Exploración de la Tierra por satélite	1	1	1	1	0,7973 10 -4	4413
Otros servicios espaciales.	1	1	1	1	3,904 10 -3	4411

### 5. SERVICIOS NO CONTEMPLADOS EN APARTADOS ANTERIORES.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que razonablemente no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

- Comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.
  - · Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.
  - Superficie cubierta por la reserva efectuada.
- Importe de la tasa devengada por sistemas que, bajo tecnologías diferentes, resulten similares en cuanto a los servicios que prestan.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. El importe de la tasa general de operadores establecida en el apartado 1, del Anexo I, de la Ley General de Telecomunicaciones, será el resultado de aplicar el tipo del 1 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

Artículo 75. Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 4 del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 99,85 euros por cada informe de auditoría emitido y 199,70 euros por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea inferior o igual a 30.000 euros.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 94

Dicha cuantía fija será de 199,70 euros por cada informe de auditoría emitido y 399,40 euros por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público, en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea superior a 30.000 euros.

A estos efectos, se entiende por Entidad de Interés Público lo establecido en el artículo 2.5 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio.»

#### Artículo 76. Tasa de aproximación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 73 se mantienen para el año 2013 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2012 de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 77. Coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 166 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas del buque, de la mercancía y del pasaje, serán los indicados en el siguiente cuadro:

AUTORIDAD PORTUARIA	Tasa Buque	Tasa Mercancía	Tasa Pasaje
A Coruña	1,30	1,30	1,05
Alicante	1,20	1,25	1,20
Almería	1,20	1,20	1,20
Avilés	1,13	1,10	1,00
Bahía de Algeciras	1,00	1,00	0,98
Bahía de Cádiz	1,18	1,18	1,10
Baleares	1,00	0,95	1,00
Barcelona	1,00	1,00	1,00
Bilbao	1,00	1,00	1,00
Cartagena	0,95	0,98	0,80
Castellón	1,00	1,10	1,00
Ceuta	1,30	1,30	1,30
Ferro-San Cibrao	1,10	0,95	0,92
Gijón	1,25	1,20	1,10
Huelva	1,00	0,98	0,87
Las Palmas	1,20	1,30	1,30
Málaga	1,20	1,30	1,30
Marín y Ría de Pontevedra	1,10	1,15	1,00
Melilla	1,30	1,30	1,30
Motril	1,30	1,30	1,10
Pasajes	1,15	1,10	1,00
Sta. Cruz Tenerife	1,20	1,30	1,30
Santander	1,00	1,00	1,00
Sevilla	1,18	1,18	1,10

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 95

AUTORIDAD PORTUARIA	Tasa Buque	Tasa Mercancía	Tasa Pasaje
Tarragona	0,95	1,00	0,70
Valencia	1,17	1,15	1,00
Vigo	1,10	1,20	1,00
Villagarcía	1,25	1,10	1,00

Artículo 78. Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.

Las bonificaciones previstas en los artículos 182 y 245 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas de ocupación, del buque, de la mercancía y del pasaje y, en su caso, sus condiciones de aplicación, serán las indicadas en el Anexo IX de esta Ley.

Artículo 79. Cuantías básicas de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito y de la tarifa fija por el servicio de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, se mantienen sin actualización alguna, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido en la referida norma para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.

Artículo 80. Actualización de las prestaciones patrimoniales de carácter público de Aena Aeropuertos, S.A.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida la cuantía de las prestaciones patrimoniales de carácter público establecidas en el Título VI, Capítulos I y II de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea se incrementan en el porcentaje que resulte de aplicar a la variación interanual del Índice de Precios al Consumo (IPC) correspondiente al mes de octubre de 2012, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, un incremento de cinco puntos.

No será de aplicación el incremento señalado en el párrafo anterior al importe mínimo por operación en concepto de aterrizaje y servicios de tránsito de aeródromo, que será el establecido en el artículo 75.4 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, en la redacción dada por la disposición final novena.

### TÍTULO VII

De los Entes Territoriales

### CAPÍTULO I

#### **Entidades Locales**

Sección 1.ª Liquidación Definitiva de la Participación en Tributos del Estado correspondiente al año 2011

Artículo 81. Régimen jurídico y saldos deudores.

Uno. Una vez conocida la variación de los ingresos tributarios del Estado del año 2011 respecto de 2004, y los demás datos necesarios, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2011, en los términos de los artículos 111 a 124 y 135 a 146 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo además en cuenta las normas recogidas en los artículos 100 a 103, 105 y 106, 108 a 111, 113 y 115 a 118 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 96

Dos. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado anterior, en el componente de financiación que no corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 3.ª y en la Subsección 1.ª de la Sección 5.ª de este Capítulo, se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Tres. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a los posibles saldos acreedores que se deriven de la liquidación del componente correspondiente al concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 3.ª y en la Subsección 1.ª de la Sección 5.ª de este Capítulo. Los saldos deudores restantes después de aplicar la compensación anteriormente citada, serán reembolsados por las Entidades Locales mediante compensación en las entregas a cuenta que, por cada impuesto estatal incluido en aquella cesión, perciban, sin las limitaciones de porcentajes y plazos establecidos en el apartado anterior.

Cuatro. Si el importe de las liquidaciones definitivas a que se refiere el apartado Dos de este artículo fuera a favor del Estado, se reflejará como derecho en el Capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Cinco. El importe de la liquidación definitiva de las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas a favor de las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Cantabria, Madrid y la Rioja podrán ser objeto de integración en las cuantías que les correspondan en aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Seis. Cuando las retenciones citadas en este artículo concurran con las reguladas en el artículo 107 tendrán carácter preferente frente a aquellas y no computarán para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

Sección 2.ª. Cesión a favor de los municipios de la recaudación de impuestos estatales en el año 2013

Artículo 82. Cesión de rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2013 mediante doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva. El importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_{m} = 0.021336 \times CL_{2010m} \times IA_{2013/2010} \times 0.95$$

Siendo:

ECIRPF<sub>m</sub>: Importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del municipio m.

CL<sub>2010m</sub>: Cuota líquida estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el municipio m en el año 2010, último conocido.

IA<sub>2013/2010</sub>: Índice de actualización de la cuota líquida estatal entre el año 2010, último conocido, y el año 2013. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2013, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2010, último del que se conocen las cuotas líquidas de los municipios.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 97

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada municipio, determinada en los términos del artículo 115 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 83. Cesión de la recaudación líquida del Impuesto sobre el Valor Añadido: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

#### Siendo:

PCIVA\*: Porcentaje de cesión de rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre el Valor Añadido a favor de los municipios, que, para estas entregas a cuenta, será del 2,3266 por ciento.

ECIVA<sub>m</sub>: Importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación de Impuesto sobre el Valor Añadido prevista para el año 2013.

RPIVA: Importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida que corresponde al Estado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2013.

ICP<sub>i</sub>: Índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2013. A estos efectos se tendrá en cuenta el último dato disponible, que corresponde al utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del año 2010.

P<sub>m</sub> y P<sub>i</sub>: Poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 84. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 82, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 98

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(h)_m = PCIIEE^* \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times (P_m / P_i) \times 0.95$$

Siendo:

- PCIIEE\*: Porcentaje de cesión de rendimientos recaudatorios de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, que, para estas entregas a cuenta, será del 2,9220 por ciento.
- ECIIEE(h)<sub>m</sub>: Importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado prevista en el año 2013.
- RPIIEE(h): Importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida que corresponde al Estado del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2013.
- ICP<sub>i</sub>(h): Índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece el municipio m, elaborado, para el año 2013, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado. A estos efectos se tendrán en cuenta los últimos datos disponibles, que corresponden a los utilizados para el cálculo de la liquidación definitiva del año 2010.
- P<sub>m</sub> y P<sub>i</sub>: Poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 85. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 82 participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_m = PCIIEE^* \times RPIIEE(k) \times IP_m(k) \times 0.95$$

Siendo:

- PCIIEE\*: Porcentaje de cesión de rendimientos recaudatorios de los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, que, para estas entregas a cuenta, será del 2,9220 por ciento.
- ECIIEE(k)<sub>m</sub>: Importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado prevista en el año 2013.
- RPIIEE(k): Importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida que corresponde al Estado del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2013.
- IP<sub>m</sub>(k): Índice provisional, para el año 2013, referido al municipio m, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos. A estos efectos se considerará índice provisional el que corresponda al último año disponible.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 99

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Sección 3.ª Participación de los municipios en los tributos del Estado.

Subsección 1.ª Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación.

Artículo 86. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio incluido en el ámbito subjetivo del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2013, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año base 2004 multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y teniendo en cuenta la disposición adicional quincuagésima octava de la presente norma.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

- a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2004.
- b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2013 serán abonadas mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 87. Liquidación definitiva.

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2013 a favor de los municipios, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 119 y 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. A la cuantía calculada para cada municipio en los términos del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2004.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 100

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.ª Participación del resto de los municipios

Artículo 88. Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2013.

Uno. El importe total destinado a pagar las entregas a cuenta a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el equivalente al 95 por ciento de su participación total en los tributos del Estado para el año base 2004, multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y teniendo en cuenta la disposición adicional quincuagésima octava de la presente norma. Se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado.

Dos. La práctica de la liquidación definitiva correspondiente al año 2013 a favor de los municipios antes citados se realizará con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 123 y 124 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con cargo al crédito que se dote en el Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, incluido en la Sección, Servicio y Programa citados en el apartado anterior.

Tres. El importe total que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Como regla general, cada ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.
- b. El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo anterior. A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:
- 1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes, según estratos de población:

Estrato	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 50.000	1,40
2	De 20.001 a 50.000	1,30
3	De 5.001 a 20.000	1,17
4	Hasta 5.000.	1,00

2. El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio 2011 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2013 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 101

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en el año 2011 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

Efm = 
$$[\sum a(RcO/RPm)] \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- A. El factor a representa el peso medio relativo de cada tributo en relación con la recaudación líquida total obtenida en el ejercicio económico de 2011, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, excluidas las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas y el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales, y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para todos los municipios integrados en esta forma de financiación.
- B. La relación RcO/RPm se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:
  - i. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos o rústicos, multiplicando el factor a por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia, dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. A estos efectos, se aplicarán los tipos de gravamen real y máximo, según lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre, incluyendo, en su caso, la que corresponda a los bienes inmuebles de características especiales. A estos efectos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que, además, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

- ii. En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el factor a por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente de situación a que se refiere el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigente en el período impositivo de 2011, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo, y ponderadas por los coeficientes recogidos en el artículo 86 de la misma norma.
  - iii. En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, multiplicando el factor a por 1.
- iv. La suma ∑a(RcO/RPm) se multiplicará por el factor Pi, siendo éste su población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno.
- C. El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 50.000 habitantes.
- 3. El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria. Se entenderá como capacidad tributaria la resultante de la relación existente entre las bases imponibles medias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos por habitante de cada Ayuntamiento y la del estrato en el que este se encuadre, ponderada por la relación entre la población de derecho de cada municipio y la población total de los incluidos en esta modalidad de participación, deducidas del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 102

Para el cálculo de esta variable se tendrán en cuenta los datos relativos a las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y de características especiales, de las entidades locales, correspondientes al ejercicio 2011.

Cuatro. En la cuantía que resulte de la aplicación de las normas del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

- a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2004.
- b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2006.

Cinco. La participación de los municipios turísticos se determinará con arreglo al apartado 4 del artículo 125 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro anteriores. El importe de la cesión así calculada no podrá suponer, en ningún caso, minoración de la participación que resulte de la aplicación de los apartados Tres y Cuatro del presente artículo. Se considerarán municipios turísticos los que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 del mencionado artículo 125, referidas a 1 de enero de 2013.

Seis. Para los municipios turísticos resultantes de la revisión efectuada a 1 de enero de 2012, la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada para el año base 2004, a que hace referencia el artículo 125.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el resultado de dividir la cesión de la recaudación líquida de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco correspondiente a cada municipio en el ejercicio 2012 por la evolución de los ingresos tributarios del Estado en este último respecto de 2004.

### Artículo 89. Entregas a cuenta.

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2013 a que se refiere el artículo anterior serán abonadas a los ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

Dos. La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

- a. Se empleará la población del Padrón Municipal vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2013. Las variables esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada. En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de la participación total definitiva correspondiente al año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.
- b. A la cuantía calculada según el párrafo anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:
- 1. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2004.
- 2. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2006.

Tres. La participación individual de cada municipio turístico se determinará de acuerdo con el apartado anterior. El importe resultante se reducirá en la cuantía de la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada en el año base 2004, incrementada en los mismos términos que la previsión de crecimiento de los ingresos tributarios del

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 103

Estado en 2013 respecto de 2004, sumándose al resultado anterior la cesión que, por aquellos impuestos, les correspondiese, en concepto de entregas a cuenta en 2013, aplicando las normas del apartado Uno del artículo 82 de esta Ley, sin que, en ningún caso, la cuantía a transferir sea inferior a la calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Sección 4.ª Cesión a favor de las provincias, comunidades autónomas uniprovinciales, cabildos y consejos insulares, de la recaudación de impuestos estatales

Artículo 90. Cesión de rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2013, mediante el pago de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_{D} = 0.012561 \times CL_{2010D} \times IA_{2013/2010} \times 0.95$$

Siendo:

ECIRPF<sub>p</sub>: Importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la entidad provincial o asimilada p.

CL<sub>2010p</sub>: Cuota líquida estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de la entidad provincial o asimilada p en el año 2010, último conocido.

IA<sub>2013/2010</sub>: Índice de actualización de la cuota líquida estatal entre el año 2010, último conocido, y el año 2013. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2013, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2010, último del que se conocen las cuotas líquidas en el ámbito de la entidad provincial o asimilada.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada provincia o ente asimilado, determinada en los términos del artículo 137 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 91. Cesión de la recaudación líquida del Impuesto sobre el Valor Añadido: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada una de aquellas entidades, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_n = PCIVA^{**} \times RPIVA \times ICP_i \times (P_n/P_i) \times 0.95$$

Siendo:

PCIVA\*\*: Porcentaje de cesión de rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre el Valor Añadido a favor de las provincias y entes asimilados, que, para estas entregas a cuenta, será del 1,3699 por ciento.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 104

- ECIVA<sub>p</sub>: Importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o entidad asimilada p, en concepto de cesión de la recaudación de Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el año 2013.
- RPIVA: Importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida correspondiente al Estado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2013.
- ICP<sub>i</sub>: Índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2013. A estos efectos se tendrán en cuenta los últimos datos disponibles, que corresponden a los utilizados para el cálculo de la liquidación definitiva del año 2010.
- P<sub>p</sub> y P<sub>i</sub>: Poblaciones de la provincia o ente asimilado p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida del Impuesto sobre el Valor Añadido que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 92. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o ente asimilado, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$\mathsf{ECIIEE(h)}_{p} = \mathsf{PCIIEE^{**}} \times \mathsf{RPIIEE(h)} \times \mathsf{ICP}_{i} \ (h) \times (\mathsf{P}_{p} \ / \ \mathsf{P}_{i}) \times 0,95$$

Siendo:

- PCIIEE\*\*: Porcentaje de cesión de rendimientos recaudatorios de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a favor de las provincias y entes asimilados, que, para estas entregas a cuenta, será del 1,7206 por ciento.
- ECIIEE(h)<sub>p</sub>: Importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado prevista en el año 2013.
- RPIIEE(h): Importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida correspondiente al Estado del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2013.
- ICP<sub>i</sub>(h): Índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece la provincia o entidad asimilada p, elaborado, para el año 2013, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado. A estos efectos se tendrán en cuenta los últimos datos disponibles, que corresponden a los utilizados para el cálculo de la liquidación definitiva del año 2010.
- P<sub>p</sub> y P<sub>i</sub>: Poblaciones de la provincia o entidad asimilada p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2013 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 105

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación del artículo 139 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 93. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: Determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o entidad asimilada, del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_n = PCIIEE^{**} \times RPIIEE(k) \times IP_n(k) \times 0.95$$

Siendo:

PCIIEE\*\*: Porcentaje de cesión de rendimientos recaudatorios de los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco a favor de las provincias y entes asimilados, que, para estas entregas a cuenta, será del 1,7206 por ciento.

ECIIEE(k)<sub>p</sub>: Importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado prevista en el año 2013.

RPIIEE(k): Importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida correspondiente al Estado del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2013.

IP<sub>p</sub>(k): Índice provisional, para el año 2013, referido a la provincia o ente asimilado p, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos. A estos efectos se tendrán en cuenta datos correspondientes al último año disponible.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada entidad, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el artículo anterior, que resulte de la aplicación del artículo 139 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se aplicará, a estos efectos, el porcentaje de cesión recogido en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Sección 5.ª Participación de las provincias, comunidades autónomas uniprovinciales y consejos y cabildos insulares en los tributos del Estado

Subsección 1.ª Participación en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 94. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y entidad asimilada incluida en el ámbito subjetivo del vigente artículo 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 106

Complementario de Financiación correspondiente a 2013, y teniendo en cuenta la disposición adicional quincuagésima novena de la presente norma. Se reconocerá con cargo al crédito Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares, por su participación en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto del Estado, por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, consignado en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año 2004 aplicando el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

- a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2004.
- b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2013 serán abonadas a las entidades locales a las que se refiere este artículo, mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 95. Liquidación definitiva.

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2013 a favor de las provincias y entidades asimiladas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 141 y 143 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. La cuantía anterior se incrementará, en su caso, en el importe de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

- a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2004.
- b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2013 respecto a 2006.

El importe de la liquidación definitiva de las compensaciones anteriores a favor de las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Cantabria, Madrid y La Rioja, podrán ser objeto de integración en las cuantías que les corresponden en aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre la suma de los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 107

Subsección 2.ª Participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria

Artículo 96. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y Consejos y Cabildos Insulares se asigna, con cargo al crédito Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas consignado en la Sección 36, Servicio 21 Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado, la cantidad de 677,1 millones de euros en concepto de entregas a cuenta. Las entregas a cuenta de la participación en este fondo para el año 2013 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del crédito. La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se realizará en proporción a las cuantías percibidas por este concepto en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004, y se librará simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación regulado en la Subsección anterior.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se asignará a dichas entidades las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio, pudiendo ser objeto de integración en su participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

#### Artículo 97. Liquidación definitiva.

Uno. La práctica de la liquidación definitiva de la asignación del fondo de aportación a la asistencia sanitaria del año 2013, correspondiente a las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 143 y 144 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tomando como base de cálculo las cuantías que, por este concepto, resultaron de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas entidades la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

### Sección 6.ª Regímenes especiales

Artículo 98. Participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado.

Uno. La participación de los municipios del País Vasco y de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a las normas contenidas en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª de este Capítulo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en los tributos del Estado se determinará según lo establecido en el artículo 146 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 108

Artículo 99. Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado.

Uno. La cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales a favor de los municipios de las Islas Canarias incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de los Cabildos Insulares, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 158 de esta última norma.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación de las entidades locales citadas en el apartado anterior se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Subsección 1.ª, de la Sección 3.ª, y en la Subsección 1.ª, de la Sección 5.ª, de este Capítulo, teniendo en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 158 de aquella norma.

Tres. La participación del resto de municipios de las Islas Canarias en los tributos del Estado se determinará mediante la aplicación de las normas contenidas en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, de este Capítulo y con arreglo a la misma proporción que los municipios de régimen común.

Artículo 100. Participación de las Ciudades de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado.

Uno. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a los municipios, participarán en los tributos del Estado con arreglo a las normas generales contenidas en este Capítulo.

Dos. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, participarán en los tributos del Estado según lo establecido en el artículo 146 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Sección 7.ª Compensaciones, subvenciones y ayudas

Artículo 101. Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano.

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, Programa 942N, Concepto 462 figura un crédito por importe de 51,05 millones de euros destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades locales que reúnan los requisitos que se especifican en el siguiente apartado.

Dos. En la distribución del crédito podrán participar las Entidades locales que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea la forma de gestión, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2012 y aprobado oficialmente por el Gobierno.
- b) Tener más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2012 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.
- c) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia.
- d) Se exceptúan los municipios que, cumpliendo los requisitos anteriores, participen en un sistema de financiación alternativo del servicio de transporte público urbano interior, en el que aporte financiación la Administración General del Estado. Esta excepción será, en todo caso, de aplicación al Convenio de colaboración instrumentado en el ámbito territorial de las Islas Canarias y los contratos programas concertados con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona.

Tres. La dotación presupuestaria, una vez satisfechas las obligaciones de pago correspondientes a sentencias judiciales firmes del mismo concepto, se distribuirá conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado seis del presente artículo:

A. El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros. Las líneas circulares que no tengan trayecto de ida y vuelta se computarán por la mitad.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 109

- B. El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2012 y oficialmente aprobado por el Gobierno.
- C. El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:
- a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.
- b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:
- 1.er tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por cien.
- 2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.
- 3.er tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.
- 4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.
- 5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del 4.º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará de forma sucesiva, en la proporción necesaria el porcentaje correspondiente a los tramos 3.°, 2.° y, en su caso, 1.°, en la forma dispuesta en el tramo 4.°, hasta agotar el citado crédito.

- c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.
- d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al Plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

- a') En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.
- b') En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 110

c') En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/ habitantes de derecho.

Cuatro. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cinco. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Seis. Antes del 1 de julio del año 2013, con el fin de distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Entidades locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la siguiente documentación:

- 1. En todos los casos, el número de kilómetros de calzada de la red en trayecto de ida, el número de viajeros al año, el número de plazas ofertadas al año, recaudación y precios medios referidos al ejercicio 2012, según el modelo definido por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.
- 2. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad u organismo autónomo dependiente en régimen de gestión directa, documento detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2012, según el modelo definido por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.
- 3. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por una sociedad mercantil municipal o de empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, se adjuntarán las cuentas anuales con su correspondiente informe de auditoría.

Asimismo, los administradores deberán elaborar un documento en el que se detallen las partidas de ingresos y gastos del servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2012, y los criterios de imputación de los referidos ingresos y gastos, según el modelo definido por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

Deberá ser objeto de revisión por un auditor el documento con las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2012 y los criterios de imputación de los ingresos y gastos, entendiendo que está auditado cuando dicha información esté incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales y éstas hayan sido auditadas.

- 4. En cualquier caso, el documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza.
- 5. En todos los casos, justificación de encontrarse el ayuntamiento solicitante de la subvención y la empresa, organismo o entidad que preste el servicio, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- 6. Certificación del Interventor de la aplicación del importe recibido como subvención al transporte colectivo urbano en el ejercicio inmediato anterior a la finalidad prevista en el apartado Cuatro del artículo 105 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

7. Las subvenciones que se concedan a partir del año 2014 (que corresponden a los servicios de transporte colectivo urbano prestados durante el año 2013 y siguientes) tendrán en cuenta criterios medioambientales. El Plan de Medidas Urgentes para la Estrategia Española de cambio climático y energía limpia contempla la incorporación de criterios de eficiencia energética para la concesión de subvenciones al transporte público urbano. Esta medida, definida en el Plan de Activación de Ahorro y Eficiencia Energética ejecutado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través del IDAE, consiste en establecer un mecanismo de valoración de la eficiencia energética aplicada a los sistemas de transporte público, que permita evaluar de forma homogénea los avances producidos, y tenerlos en cuenta para la distribución de estas ayudas.

A este respecto, un cinco por ciento de la subvención se repartirá en función de la puntuación obtenida por el cumplimiento de criterios medioambientales, que podrá ser elevado en ejercicios sucesivos, a medida que los Ayuntamientos y las empresas se adecuen a dichos criterios, y que serán los que figuran

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 111

en el cuadro que se indica a continuación, teniendo en cuenta que el importe que se distribuya por este concepto reducirá la cuantía del importe a repartir en concepto de déficit de explotación.

Municipios gran población		Resto de municipios		Puntuación
Criterios	Ratio cumplimiento	Criterios	Ratio cumplimiento	máxima
Porcentaje autobuses urbanos GNC/GLP/BIOCOMBUSTIBLES	> 20 %	Porcentaje autobuses urbanos GNC/GLP/BIOCOMBUSTIBLES	> 5 %	20
Incremento en el nº total de viajeros respecto al año anterior.	> 1 %	Incremento en el nº total de viajeros respecto al año anterior.	SI/NO	15
Plazas-km ofertadas en transporte público: incremento con respecto a la media de los tres años anteriores	> 1 %	Plazas-km ofertadas en transporte público: incremento con respecto al año anterior	SI/NO	15
Existencia de vehículos eléctricos o híbridos en la flota de autobuses	SI/NO	Existencia de vehículos eléctricos o híbridos en la flota de autobuses	SI/NO	10
% Autobuses con accesibilidad a PMR	>50 %	% Autobuses con accesibilidad a PMR	>20 %	10
Densidad de las líneas de autobús urbano (km/1000 hab.)	> 2	Densidad de las líneas de autobús urbano (km/1000 hab.)	> 1	10
Incremento en nº de viajes de TP respecto a la media de los tres años anteriores	> 1 %	Incremento en nº de viajes de TP respecto al año anterior	SI/NO	5
Red de carriles bici: nº de habitantes por km de carril bici	< 8.000	Red de carriles bici: n.º de habitantes por km de carril bici	< 6.000	3
Longitud carriles bus (% s/longitud total de la red)	>2 %	Existen carriles bus	SI/NO	3
Porcentaje de conductores Bus Urbano con formación en conducción eficiente (%)	> 20 %	Porcentaje de conductores Bus Urbano con formación en conducción eficiente (%)	> 15 %	3
Paradas con información en tiempo real de llegada de autobuses (%/ sobre total de paradas)	> 3 %	Paradas con información en tiempo real de llegada de autobuses (%/ sobre total de paradas)	> 3 %	3
Personas con capacitación en Gestión de flotas con criterios de eficiencia energética (nº personas formadas/100 vehículos)	>1	Personas con capacitación en Gestión de flotas con criterios de eficiencia energética (nº personas formadas/100 vehículos)	SI/NO	3
TOTAL				100

Artículo 102. Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se dota en la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, Programa 942N, concepto 461.00 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del citado artículo 9.

Las solicitudes de compensación serán objeto de comprobación previa a su pago, en el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas con la información existente en las bases de datos de la matrícula de dicho impuesto, y en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en las bases de datos del Catastro Inmobiliario.

A dichos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Estado y la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, facilitarán la intercomunicación informática con la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 112

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 103. Otras compensaciones y subvenciones a las Entidades locales.

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, Programa 942N, Concepto 461.01, se hará efectiva la compensación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2013, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará con arreglo a los Convenios suscritos con los ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, concepto 463, se concede una ayuda de 8 millones de euros para su asignación a las Ciudades de Ceuta y de Melilla, destinada a los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento de agua.

Las ayudas a las que se refiere el párrafo anterior, se harán efectivas en la forma que se establezca en el instrumento regulador correspondiente, que para el otorgamiento de subvenciones nominativas establece el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

La anterior cuantía se repartirá entre las Ciudades de Ceuta y Melilla en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero del ejercicio inmediatamente anterior. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 4,10 millones de euros y a la de Melilla 3,90 millones de euros.

Tres. La compensación correspondiente al año 2012 por la que se garantiza la evolución de la recaudación por el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, correspondiente a las importaciones y al gravamen complementario sobre las labores del tabaco, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, calculada con arreglo al artículo 11.Dos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se liquidará y transferirá en 2013 una vez se disponga de la documentación necesaria para su cálculo. Dentro del primer trimestre de 2013 se transferirá a las citadas Ciudades un anticipo a cuenta de aquella liquidación, que será equivalente al 50 por ciento de la compensación definitiva correspondiente a 2011, que se ha debido transferir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Artículo 104. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2013, los ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y serán tramitados y resueltos por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

- a. Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.
- b. El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.
- c. En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 113

- d. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 149.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.
- e. Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere la letra d anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este apartado.

Los anticipos concedidos con arreglo a lo dispuesto en este apartado, estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y serán reintegrados por las respectivas entidades locales una vez recibido informe de la Dirección General del Catastro comunicando la rectificación de los mencionados padrones.

Dos. Mediante resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. Para la concesión de estos anticipos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Acuerdo del Pleno de la Corporación, autorizando a su Presidente la solicitud del anticipo y fijando los términos de tal solicitud.
- b. Informe de la Intervención municipal en el que se concrete la situación económico-financiera de la Entidad Local que justifique con precisión la causa extraordinaria que hace necesario el anticipo.
- c. Informe de la Tesorería municipal de la previsión de ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente.

Sección 8.ª Normas instrumentales en relación con las disposiciones incluidas en este Capítulo

Artículo 105. Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales.

Uno. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2014, hasta un importe máximo equivalente a la doceava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2013, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, del mes de enero de 2014. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Dos. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente Capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, podrá realizarse con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 114

Tres. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Entidades Locales afectadas.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Uno anterior se podrán transferir con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se podrá aplicar al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 106. Información a suministrar por las Corporaciones locales.

Uno. Con el fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2013 las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, antes del 30 de junio del año 2013, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la siguiente documentación:

- 1. Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2011 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se especificará la recaudación correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.
- 2. Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2011, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente. En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se especificará la información tributaria correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales. Además, se especificarán las reducciones que se hubieren aplicado en 2011, a las que se refiere la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- 3. Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2011, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

Dos. El procedimiento de remisión de la documentación en papel podrá sustituirse por la transmisión electrónica de la información en los modelos habilitados para tal fin, siempre que el soporte utilizado para el envío incorpore la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad.

La firma electrónica reconocida, entendida en los términos previstos por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, tendrá respecto de los datos transmitidos por la Entidad local el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, por lo que su aplicación en la transmisión electrónica de la información eximirá de la obligación de remitir la citada documentación en soporte papel.

Tres. Por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local se procederá a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria, así como la regulación del procedimiento para la presentación telemática de la documentación y la firma electrónica de la misma.

Cuatro. A los municipios que, estando en el ámbito de aplicación de la Subsección 2.ª de la Sección 3.ª de este Capítulo, no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2013.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 115

Artículo 107. Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Uno. Previa solicitud del órgano competente que tenga atribuida legalmente la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local aplicará las retenciones que deban practicarse en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado.

Si concurrieran en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, y la cuantía de todas ellas superase la cantidad retenida, aquella se prorrateará en función de los importes de éstas.

Dos. El importe de la retención será el 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, la retención a practicar será del 100 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Tres. La cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de aquellas obligaciones relativas:

- a. Al cumplimiento regular de las obligaciones de personal;
- b. A la prestación de los servicios públicos obligatorios en función del número de habitantes del municipio;
- c. A la prestación de servicios sociales, protección civil y extinción de incendios, para cuya realización no se exija contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

En ningún caso podrá establecerse un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de la entrega a cuenta.

No será aplicable la reducción de retenciones a aquellas entidades locales que se hayan integrado en consorcios de saneamiento financiero del que formen parte instituciones de otras administraciones públicas.

En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. Para ello, la entidad local deberá aportar, con carácter imprescindible y no exclusivo:

- Certificado expedido por los órganos de recaudación de las Entidades acreedoras por el que se acredite haber atendido el pago de las obligaciones corrientes en los doce meses precedentes al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de la certificación;
- Informe de la situación financiera actual suscrito por el Interventor local que incluya el cálculo del remanente de tesorería a la fecha de solicitud de la reducción del porcentaje de retención y ponga de manifiesto los términos en los que dicha situación afecta al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el párrafo primero del presente apartado;
  - Plan de Saneamiento, aprobado por el Pleno, que incluya el ejercicio en curso.

En la resolución se fijará el período de tiempo en que el porcentaje de retención habrá de ser reducido, sin que quepa la extensión de este más allá de la finalización del ejercicio económico. En todo caso, tal reducción estará condicionada a la aprobación por la entidad local de un plan de saneamiento, o a la verificación del cumplimento de otro en curso.

Cuatro. Cuando la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la resolución de

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 116

concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular, o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción de éste.

Cinco. Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderán, en cada caso, al órgano legalmente competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Seis. Las normas contenidas en este artículo serán de aplicación en los supuestos de deudas firmes contraídas por las Entidades Locales con el Instituto de Crédito Oficial, por la línea de crédito instruida por este último a las que se refiere la Sección Segunda del Capítulo II del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio. Asimismo, serán de aplicación las normas de este precepto en los supuestos de deudas firmes contraídas con el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, que pudieran derivarse de la aplicación del artículo 8 del Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

#### CAPÍTULO II

#### Comunidades Autónomas

Artículo 108. Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global.

Los créditos presupuestarios destinados a hacer efectivas las entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global establecidas en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, una vez tenidas en cuenta las revisiones, correcciones y demás preceptos aplicables a las mismas son, para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, los que se incluyen en los correspondientes Servicios de la Sección 36 «Sistemas de financiación de Entes Territoriales», Programa 941M «Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado», concepto 451 «Fondo de Suficiencia Global».

Artículo 109. Liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y participación en los Fondos de Convergencia.

Uno. De conformidad con lo que establece el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, cuando se conozcan los valores definitivos en el año 2013 de todos los recursos correspondientes al año 2011 regulados en el Título I de la citada Ley, se practicará la liquidación de dicho ejercicio. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del citado artículo 11, en ese momento se determinará, según lo establecido en los artículos 23 y 24 y en la disposición adicional primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, la participación de cada Comunidad o Ciudad con Estatuto de Autonomía en los Fondos de Convergencia Autonómica regulados en el Título II de la citada Ley correspondientes a 2011.

Dos. La liquidación definitiva conjunta de los recursos del sistema de financiación y de las participaciones en los Fondos de Convergencia Autonómica correspondiente a 2011 de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, a la que se refiere el artículo 11.3 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, estará compuesta por los importes de las liquidaciones definitivas de todos los recursos del sistema y de las participaciones en los fondos de convergencia autonómica enumeradas en el apartado Uno del presente artículo, una vez deducido el importe de los pagos realizados en 2011 a cada Comunidad Autónoma por las recaudaciones de ingresos derivados del Impuesto sobre el Patrimonio, a los que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Si las devoluciones imputadas en 2011 a la correspondiente Comunidad por este Impuesto hubieran superado al importe de la recaudación imputada a la misma en dicho año, el saldo de dichas operaciones se adicionará al saldo de la liquidación.

Tres. En el supuesto de que el saldo global de la liquidación anterior fuera a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, se realizarán los pagos de las liquidaciones positivas descontando de ellos, mediante compensación, el importe de las liquidaciones a favor del Estado, y el importe de los pagos realizados en 2011 a cada Comunidad Autónoma por las recaudaciones de ingresos derivados del Impuesto sobre el Patrimonio, a los que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 117

Cuatro. En el supuesto de que el saldo global de la liquidación del apartado Dos fuera a favor del Estado, se realizarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, los pagos de las liquidaciones a favor de la Comunidad descontando en ellos, por este mismo orden de prelación, el saldo a favor del Estado de la Transferencia del Fondo de Garantía, el importe de los pagos realizados en 2011 a cada Comunidad Autónoma por las recaudaciones de ingresos derivados del Impuesto sobre el Patrimonio, a los que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, el saldo del Fondo de Suficiencia Global y el saldo de los tributos cedidos.

Los saldos restantes de la liquidación que no hubieran podido ser objeto de compensación se compensarán conforme a lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Cinco. Los ingresos derivados de compensar los pagos realizados en 2011 a cada Comunidad Autónoma por las recaudaciones de ingresos procedentes del Impuesto sobre el Patrimonio a que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, según lo señalado en los apartados anteriores, se reflejarán como derecho en el Capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado. En caso de que dicho saldo resultara a favor de la Comunidad, su pago se realizará con cargo a la dotación consignada en la Sección 36, Servicio 20 «Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Varias CCAA», Programa 941M «Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado», concepto 452 «Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores», subconcepto 02 «Otros conceptos de liquidación del sistema de financiación».

Seis. En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, el Estado compensará, en el supuesto legalmente previsto, a las Comunidades Autónomas cuyos importes, tanto de la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales como del Fondo de Suficiencia Global, correspondientes a 2011, sean negativos, a través del crédito presupuestario señalado en el apartado Siete. El importe de esta compensación, que tendrá signo positivo, para cada Comunidad Autónoma acreedora de la misma, será aquel que permita que, después de haberse repartido la totalidad de los recursos del Fondo de Competitividad, el índice de financiación descrito en el apartado 5 del artículo 23 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, alcance la unidad, con el límite del importe del valor definitivo de su Fondo de Suficiencia Global negativo.

A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, el importe de esta compensación se incluirá en la liquidación definitiva de la participación de la Comunidad en el Fondo de Competitividad.

Siete. A los créditos de los subconceptos que corresponda dotados en la Sección 36, Servicio 20 «Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Varias CCAA», Programa 941M «Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado», concepto 452 «Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores», se aplicarán según su naturaleza:

- 1) El importe de las liquidaciones definitivas del año 2011 del Fondo de Suficiencia Global, regulado en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que resulten a favor de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Si el importe de las liquidaciones definitivas a que se refiere el párrafo anterior fuera a favor del Estado, se reflejará, una vez compensado o pagado, como derecho en el Capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado.
- 2) El importe de las liquidaciones definitivas del año 2011 de las participaciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en los fondos de convergencia autonómica, regulados en los artículos 23, 24 y disposición adicional primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, determinado conforme el apartado Uno de este artículo.
- 3) La compensación prevista en la disposición adicional tercera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, si resultara esta compensación aplicable, determinada conforme el apartado Seis de este artículo.
- 4) La liquidación de la aportación del Estado al Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales correspondiente al ejercicio 2011 para cancelar el saldo de operaciones no presupuestarias derivado de la liquidación definitiva de la transferencia de dicho Fondo.
- 5) El saldo a favor de las Comunidades por los pagos realizados en 2011 de la recaudación de ingresos derivados del Impuesto sobre el Patrimonio.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 118

Artículo 110. Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados.

Si a partir de 1 de enero de 2013 se efectuaran nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, se dotarán en los conceptos específicos de la Sección 36 que, en su momento, determine la Dirección General de Presupuestos, los créditos que se precisen para transferir a las Comunidades Autónomas el coste efectivo de los servicios asumidos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2013, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.
- c) La valoración referida al año base 2007, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de Suficiencia Global de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 21.1 de la Ley 22/2009.

### Artículo 111. Fondos de Compensación Interterritorial

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial ascendiendo la suma de ambos a 571.580,00 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial modificada por la Ley 23/2009, de 18 de diciembre.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 428.695,71 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 142.884,29 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 22/2001.

Cuatro. El porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 29,34 por 100, de acuerdo al artículo 2.1.a) de dicha Ley. Además, en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas es del 39,12 por ciento elevándose al 39,73 por ciento si se incluyen las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla y alcanzando el 40,12 por ciento teniendo en cuenta la variable «región ultraperiférica» definida en la Ley 23/2009 de modificación de la Ley 22/2001.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2013 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2013 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2012.

Para la financiación de las incorporaciones a que se refiere el párrafo anterior se dota un crédito en la Sección 33 «Fondos de Compensación Interterritorial», Servicio 20 «Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Varias CC.AA.», programa 941N «Transferencias a Comunidades Autónomas por los Fondos de Compensación Interterritorial», Concepto 759 «Para financiar la incorporación de remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial».

En el supuesto de que los remanentes a 31 de diciembre de 2012 fueran superiores a la dotación del indicado crédito, la diferencia se financiará mediante baja en el Fondo de Contingencia conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 119

importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

#### TÍTULO VIII

#### Cotizaciones Sociales

Artículo 112. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2013.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2013, serán los siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

- 1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2013, en la cuantía de 3.425,70 euros mensuales.
- 2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2013, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

- 1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:
- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2013 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2012, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2013, serán de 3.425,70 euros mensuales o de 114,19 euros diarios.
- 2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2013, los siguientes:
- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- 3. Durante el año 2013, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:
- a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por 100, del que el 12,00 por 100 será a cargo de la empresa y el 2,00 por 100 a cargo del trabajador.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 120

- b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.
- 4. A partir de 1 de enero de 2013, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b).
- 5. A efectos de determinar, durante el año 2013, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:
- a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.425,70 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

- b) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- 6. A efectos de determinar, durante el año 2013, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:
- a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.425,70 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.
- b) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

- 1. Durante el año 2013, los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este Sistema Especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:
- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2013 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2012, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2013, serán de 2.161,50 euros mensuales.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

2. Durante el año 2013, los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 121

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado Tres.1.

3. Durante el año 2013, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure de alta en el Sistema Especial en dicho mes.

La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)]$$
 bc x tc

En la que:

C= Cuantía de la cotización.

n= Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural.

jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc= Base de cotización mensual.

tc= Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado Tres. 4.b).

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero.

A efectos de la aplicación de esta fórmula, cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

- 4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán los siguientes:
  - a) Durante los períodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 21,10 por 100, siendo el 16,40 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

- b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.
- 5. Durante el año 2013 se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:
- a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por 100. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada.
- b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:
- 1.a) Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, se aplicará una reducción de 6,33 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 10,07 por 100.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 122

2.ª) Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior, y hasta 2.161,50 euros mensuales o 93,98 euros por jornada realizada, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

% reducción mes= 6,33% x (1+ 
$$\frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}}$$
 x 2,52 x  $\frac{6,15\%}{6,33\%}$ )

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 55,21 euros mensuales o 2,40 euros por jornada real trabajada.

- 6. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:
- a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:
- 1.°) Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- 2.°) Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

- 7. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el 11,50 por 100.
- 8. Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3.
- 9. Se autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2013, los siguientes:

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 123

1. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala establecida en el apartado Cuatro.1 del artículo 120 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

En dicha escala, a partir de 1 de enero de 2013, se incrementarán tanto las retribuciones mensuales como las bases de cotización en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo interprofesional, estableciéndose un nuevo tramo 16° en la escala, para retribuciones superiores a la base mínima del Régimen General en dicho ejercicio, para el que la base de cotización será la correspondiente al tramo 15.° incrementada en un 5 por 100.

- 2. Durante el año 2013, el tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 22,90 por 100, siendo el 19,05 por 100 a cargo del empleador y el 3,85 por 100 a cargo del empleado.
- 3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado Cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.
- 4. Durante el año 2013 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este Sistema Especial. Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir de 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máxima y mínima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2013, los siguientes:

- 1. La base máxima de cotización será de 3.425,70 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 858.60 euros mensuales.
- 2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2013, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2012 haya sido igual o superior a 1.870,50 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2013 tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.870,50 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.888,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2013, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2013, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 925,80 y 1.888,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 858,60 y 1.888,80 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.870,50 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y 1.888,80 euros mensuales.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 124

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.870,50 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un 1 por ciento, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.888,80 euros mensuales.

Lo previsto en el apartado Cinco.3. b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 ó 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2013 la establecida con carácter general en el apartado Cinco.1, o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2013 la establecida con carácter general en el apartado Cinco.1, o una base de cotización equivalente al 55 por 100 de esta última.

5. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por 100 o el 29,30 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por 100.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

- 6. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.
- 7. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hagan en el año 2013, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 11.633,68 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará a instancias del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente.

8. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Cinco.4, párrafo primero.

En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por la base mínima establecida en el apartado Cinco.1 o una base equivalente al 55 por 100 de esta última. En cualquier caso, se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

9. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, tendrán derecho, durante 2013, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 125

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado Cinco.8, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- 10. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Cinco.8, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante, en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.
- 11. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2012 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a cincuenta, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.

Seis. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- 1. Desde el 1 de enero de 2013, los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:
- a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y 1.030,20 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por 100.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.030,20 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por 100.

- b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por 100, o el 2,80 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad.
- 2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el apartado Cinco.6. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado Seis.1.a) el tipo del 1,00 por 100.
- 3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

- 1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, de lo que se establece en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,30 por 100 o del 29,80 por 100 si el interesado no está acogido al sistema de protección por cese de actividad.
- 2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 126

efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.

Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2013, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2012, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2012.

2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del apartado 3 del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 127

de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

- 2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el apartado Nueve.1.
- 3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

Diez. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y por Cese de Actividad se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2013, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Siete.

Las bases de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales Régimen y Sistema Especiales.

En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el Texto Refundido de las Leyes 16/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 128

regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a los armadores de embarcaciones a que se refiere la disposición adicional sexta del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, excepto para los incluidos en el grupo primero de dicho régimen especial, cuya base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- 2. A partir de 1 de enero de 2013, los tipos de cotización serán los siguientes:
- A) Para la contingencia de desempleo:
- a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo del empresario y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.
  - b) Contratación de duración determinada:
- 1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.
- 2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, del párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

- B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por 100 a cargo exclusivo de la empresa. El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por 100, que será a cargo exclusivo de la empresa.
- C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por 100, siendo el 0,60 por 100 a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo aplicable para la cotización por Formación Profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por 100, del que el 0,15 por 100 será a cargo de la empresa, y el 0,03 por 100 a cargo del trabajador.

D) Para la protección por cese de actividad el tipo será del 2,20 por 100.

Once. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2013 y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2012, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

Doce. Cotización del personal investigador en formación.

La cotización del personal investigador en formación incluido en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales.

El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al Grupo 1 de cotización del Régimen General.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 129

Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2013 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 7,30 por 100, del que el 6,09 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,21 por 100 a cargo del trabajador.

Catorce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.

En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuadragésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2013, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 6,80 por 100, del que el 5,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,13 por 100 a cargo del trabajador.

Quince. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General.

Dieciséis. Durante el año 2013, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Diecisiete. Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 113. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2013.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2013, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

- 1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,00 por ciento.
- 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 4,31 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,00 por ciento. De dicho tipo del 4,31, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,21 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2013, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 130

Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,00 por ciento.

La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 8,82 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,00 por ciento. De dicho tipo del 8,82, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,72 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2013, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

- 1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,00 por ciento.
- 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 4,72 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 1,00 por ciento. De dicho tipo del 4,72, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,62 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Cuatro. Durante el año 2013, de acuerdo con las previsiones establecidas en los apartados anteriores, el importe de la cuota de derechos pasivos y de la correspondiente a las mutualidades generales de funcionarios, respecto del personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de los Regímenes Especiales de Funcionarios, se determinará mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86 por ciento y del 1,69 por ciento, respectivamente, sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 1 por ciento, y que se consignan a continuación:

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, DE LOS DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES Y DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Cuota mensual en euros
A1	109,04
A2	85,82
В	75,14
C1	65,91
C2	52,15
E (Ley 30/1984) y Agrup. Profesionales (Ley 7/2007)	44,46

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 131

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Cuota mensual en euros	
A1	47,74	
A2	37,57	
В	32,91	
C1	28,86	
C2	22,83	
E (Ley 30/1984) y Agrup. Profesionales (Ley 7/2007)	19,46	

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.

Con la excepción establecida en el último inciso del párrafo primero del artículo 23.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abonará las cuotas mensuales de derechos pasivos minoradas al cincuenta por ciento.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. Afectación de ingresos al Fondo de Cohesión Sanitaria.

Los ingresos que se produzcan en el Presupuesto del Estado por aplicación de lo establecido en los artículos 5 y 8 del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, se afectarán a la compensación a las Comunidades Autónomas por la asistencia sanitaria concertada prestada a ciudadanos asegurados en otro Estado desplazados temporalmente a España, conforme a lo fijado en dicho Real Decreto.

Segunda. Incorporación de remanentes de tesorería del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública.

Se autoriza al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a incorporar al remanente de tesorería propio del Organismo los importes no utilizados a final del ejercicio 2012, hasta un límite máximo de 188,75 miles de euros, de los fondos destinados a ejecución de los Planes de Formación para el Empleo asignados al INAP como promotor, y de los destinados a las actividades complementarias que tengan relación con el programa de formación para el empleo en las Administraciones Públicas.

Tercera. Normas de ejecución presupuestaria del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

- Uno.1. Durante el ejercicio 2013 la concesión de préstamos y anticipos por parte del CDTI se ajustará a las normas previstas en la disposición adicional octava de esta Ley para los préstamos y anticipos que se financien con cargo al Capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado.
- 2. No se requerirá la autorización prevista en la letra a) del apartado Uno de la citada disposición adicional cuando el tipo de interés aplicable a los préstamos y anticipos sea igual o superior al tipo de interés euríbor a un año publicado por el Banco de España correspondiente al mes anterior a la aprobación de su convocatoria o, en su caso, al mes anterior a su concesión.
- Dos. El CDTI ajustará su actividad de forma que no presente necesidad de financiación medida según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.

Tres. Trimestralmente el CDTI informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la ejecución de las operaciones realizadas a efectos de verificar el cumplimiento de los límites regulados en los apartados anteriores.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 132

Cuarta. Extracoste de generación de energía eléctrica insular y extrapeninsular.

Con efectos de uno de enero de 2013 y vigencia indefinida, queda en suspenso la aplicación del mecanismo de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, sin que se genere derecho alguno ni proceda realizar compensación con cargo a los Presupuestos del ejercicio 2013 como consecuencia de los extracostes de generación eléctrica de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes al ejercicio 2012.

Quinta. Encomienda general por la que se reestructura la prestación de servicios de administración electrónica realizados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda en el ámbito de la Administración General del Estado.

Uno. Con el objeto de racionalizar su gasto, la prestación de los servicios de certificación, firma y de administración electrónica que la entidad pública empresarial viene realizando en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en el de los organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, se instrumentará con vigencia durante el año 2013, a través de una encomienda general a realizar por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se unificarán, sin solución de continuidad, las diferentes encomiendas que la Entidad tiene formalizadas y en vigor en ese ámbito; todo ello, sin perjuicio de que los órganos y organismos públicos encomendantes puedan acordar, al vencimiento de las respectivas encomiendas vigentes, la extinción de las mismas o su prórroga, o la contratación con entidades públicas o privadas distintas a la entidad encomendataria. En esta encomienda, podrán incorporarse además, otros servicios o funcionalidades derivados del desarrollo de la Administración Electrónica, si así lo acordara el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dos. El importe total de la encomienda referida en el apartado anterior deberá ser, en todo caso, inferior a la suma de las diferentes encomiendas de gestión vigentes que la entidad tiene suscritas individualmente con cada uno de los órganos, entidades y organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, que se incluyan en el ámbito de la encomienda general, salvo que se incluyeran nuevos servicios o funcionalidades no previstas.

Al expediente o expedientes que se tramiten con motivo de la formalización o, en su caso, modificación de la encomienda general habrá de incorporarse un certificado a expedir por el órgano encomendante acreditativo de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las tarifas a aplicar a esta actividad de la Entidad se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Entidad, aprobado por el Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio.

Tres. La Entidad percibirá, de acuerdo con las tarifas establecidas, la contraprestación por la actividad realizada directamente de los Departamentos y Centros directivos destinatarios de esta actividad o, en su caso, de los organismos públicos correspondientes.

Cuatro. El Gobierno podrá acordar la prórroga de la encomienda general siempre que las condiciones que han motivado la encomienda general se mantuvieran en ejercicios posteriores al 2013.

Sexta. Modificación del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Se prorroga por un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público y, a su vez, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 133

Séptima. Suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2013, la suscripción de convenios por parte de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público estatal al que se refiere el artículo 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la administración de una Comunidad Autónoma o los entes dependientes y vinculados a ella que hubiera incumplido su objetivo de estabilidad presupuestaria de deuda pública o de la regla de gasto para los ejercicios 2011, 2012 ó 2013 cuando aquellos conlleven una transferencia de recursos de los sujetos del sector público estatal a los de la Comunidad Autónoma incumplidora, impliquen un compromiso de realización de gastos de esta última, o se den ambas circunstancias simultáneamente, precisarán con carácter previo a su autorización informe favorable, preceptivo y vinculante, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Respecto de la ejecución de los presupuestos de 2011 se entiende que se ha producido el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto cuando así haya resultado del informe presentado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Respecto de la ejecución de los presupuestos de 2012, en tanto no se emita el informe al que se refiere el párrafo anterior, se entenderá, a los efectos que se derivan de esta disposición adicional, que se produce el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de deuda pública o de la regla de gasto cuando así resulte de las previsiones de cierre del ejercicio 2012 de cada una de las Comunidades Autónomas que, en su caso, se publiquen por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Respecto de los presupuestos de 2013 se entiende que se ha producido el incumplimiento cuando así haya resultado del informe al que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La verificación en este informe del cumplimiento por una Comunidad Autónoma en los presupuestos de 2013 no eximirá de la autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, prevista en este artículo, en el caso en que ésta hubiera incumplido en 2011 ó 2012 de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

Dos. La misma exigencia respecto de la suscripción de convenios resultará de aplicación si, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Gobierno de la Nación formula una advertencia a una Comunidad Autónoma en el caso de que aprecie un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de deuda pública o de la regla de gasto. Esta limitación se aplicará desde el momento en que se formule la advertencia.

Tres. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas comunicará el incumplimiento o la advertencia a los que se refieren los apartados anteriores a los distintos departamentos ministeriales, que lo comunicarán a su vez a las entidades adscritas o vinculadas a ellos.

Cuatro. En los supuestos previstos en los apartados anteriores y respecto de los convenios suscritos y en ejecución, no procederá su prorroga o modificación sin el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Cinco. El informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al que se hace referencia en los apartados anteriores, que será emitido por la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos una vez consultada la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, podrá tener en cuenta, entre otros criterios:

- a) La amplitud de la desviación que se hubiera producido respecto del objetivo de estabilidad, de deuda pública o de la regla de gasto establecido. En el caso del apartado Dos, la desviación se referirá a la estimación que motivó la advertencia respecto del objetivo.
  - b) Las causas de dicha desviación.
  - c) Las medidas que se hubieran adoptado para corregirla.
- d) El efecto respecto del déficit o la deuda pública de la Comunidad Autónoma que se pudiera derivar del convenio, así como el objeto del mismo.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 134

Octava. Préstamos y anticipos financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Uno. Con la finalidad de atender al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento, la concesión de préstamos y anticipos financiados directa o indirectamente con cargo al Capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado se ajustará, con vigencia indefinida, a las siguientes normas:

a. Salvo autorización expresa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas no podrán concederse préstamos y anticipos al tipo de interés inferior al de la Deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar.

En el supuesto de préstamos y anticipos a conceder a través de procedimientos de concurrencia competitiva, el citado requisito deberá cumplirse en el momento anterior a la aprobación de la convocatoria.

La determinación del tipo de interés deberá quedar justificada en el expediente por el correspondiente órgano gestor. En los supuestos en que no fuera posible una relación directa con la referencia indicada, se acompañará informe de la Secretaría General de Tesoro y Política Financiera.

Esta norma no será de aplicación a los siguientes casos:

- Anticipos que se concedan al personal.
- Anticipos reembolsables con fondos comunitarios.
- Préstamos o anticipos cuyo tipo de interés se regule en normas de rango legal.
- Préstamos al Consorcio de Compensación de Seguros para el Seguro de Crédito a la Exportación.
- b. Los beneficiarios de los préstamos o anticipos deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Corresponde al centro gestor del gasto comprobar el cumplimiento de tales condiciones con anterioridad al pago, exigiendo, cuando no pueda acreditarse de otro modo, una declaración responsable del beneficiario o certificación del órgano competente si éste fuere una administración pública.

Dos. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Novena. Préstamos y anticipos de la política de investigación, desarrollo e innovación.

Durante el ejercicio 2013 la concesión de préstamos y anticipos con cargo a créditos de la política 46 «Investigación, desarrollo e innovación» no requerirá de la autorización prevista en la letra a) del apartado Uno de la disposición adicional octava de esta Ley cuando el tipo de interés aplicable a los préstamos y anticipos sea igual o superior al tipo de interés euribor a un año publicado por el Banco de España correspondiente al mes anterior a la aprobación de su convocatoria o, en su caso, al mes anterior a su concesión.

Décima. Subvenciones al transporte marítimo y aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

Uno. Con vigencia indefinida tendrán derecho a obtener bonificaciones en las tarifas de los servicios regulares de transporte marítimo y aéreo de pasajeros, los ciudadanos españoles, así como los de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, sus familiares nacionales de terceros países beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente y los ciudadanos nacionales de terceros países residentes de larga duración, que acrediten su condición de residente en las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

El derecho de residencia de los familiares de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo del Espacio Económico Europeo se acreditará conforme al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo del Espacio Económico Europeo. El derecho de residencia de larga duración de los nacionales de terceros países a que se refiere el párrafo anterior se acreditará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su normativa de desarrollo.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 135

Dos. El porcentaje de bonificación aplicable en los billetes de transporte marítimo, con vigencia indefinida, para los trayectos directos, ya sean de ida o de ida y vuelta, entre las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y el resto del territorio nacional será del 50 por ciento de la tarifa bonificable y en los viajes interinsulares será del 25 por ciento de dicha cuantía.

La Ministra de Fomento podrá fijar mediante Orden Ministerial las cuantías máximas bonificables por cada trayecto. La parte de la tarifa que supere dichas cuantías máximas no será objeto de bonificación. Cuanto la tarifa sea inferior a la cuantía máxima bonificable para el cálculo de la bonificación se aplicará a dicha tarifa la bonificación correspondiente.

Tres. El porcentaje de bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, entre las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y el resto del territorio nacional, así como en los viajes interinsulares será, con vigencia indefinida, del 50 por ciento de la tarifa bonificable por cada trayecto directo de ida o de ida y vuelta.

A estos efectos, se considera trayecto directo de ida aquél que se realiza desde el aeropuerto o helipuerto del punto de origen en los archipiélagos, Ceuta o Melilla, al de destino final, distinto del anterior, en el territorio nacional y viceversa, sin escalas intermedias o con escalas, siempre que estas no superen las 12 horas de duración, salvo aquéllas que vinieran impuestas por las necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

La Ministra de Fomento podrá fijar mediante Orden Ministerial cuantías máximas bonificables para el transporte aéreo distinguiendo entre los diferentes mercados afectados.

La parte de la tarifa que supere dichas cuantías máximas no será objeto de bonificación. Cuando la tarifa sea inferior a la cuantía máxima bonificable para el cálculo de la bonificación se aplicará a dicha tarifa la bonificación del 50 por ciento.

Cuatro. La condición de residente en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla a los efectos de las bonificaciones reguladas en esta disposición se acreditará mediante el certificado de empadronamiento en vigor.

Reglamentariamente podrán establecerse otros medios para la acreditación de la condición de residente, en sustitución del previsto en este apartado o como adicionales de éste.

Cinco. Desde la entrada en vigor de esta Ley:

- a) Los órganos gestores de las bonificaciones del Ministerio de Fomento podrán acceder a los servicios de verificación y consulta de datos de identidad, domicilio, residencia, nacionalidad y régimen de extranjería de la Plataforma de Intermediación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios de la subvención y realizar las funciones de control encomendadas a dichos órganos, con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Los órganos gestores podrán facilitar por vía telemática a las agencias, las compañías aéreas o marítimas o sus delegaciones, que comercialicen los títulos de transporte bonificados y lo soliciten, la confirmación del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la subvención.

La cesión de datos prevista en los párrafos precedentes y su tratamiento, no requerirá el consentimiento de los interesados ni requerirá informarles sobre dicho tratamiento, de conformidad con lo previsto, respectivamente, en los artículos 11.2, letra a), y 5.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.

Seis. Cuando el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario de estas subvenciones no pueda acreditarse a través de la Plataforma de Intermediación conforme a lo previsto en el apartado Cinco, dichos requisitos se acreditarán por cualquiera de los medios previstos en la normativa de aplicación. A estos efectos, el certificado de empadronamiento se ajustará a lo previsto reglamentariamente en la normativa de desarrollo de estas bonificaciones.

Siete. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición las bonificaciones previstas en él para familiares nacionales de terceros países beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente y los ciudadanos nacionales de terceros países residentes de larga duración, que acrediten su condición de residente en las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla surtirán efectos a partir del 1 de abril de 2013.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 136

Décima primera. Retribuciones de los cargos directivos y restante personal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados.

Uno. Las retribuciones que perciban las personas que a la entrada en vigor de esta Ley ostenten cargos directivos en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados, integrantes del sector público estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que sean abonadas con cargo al concepto 130 «Laboral fijo», subconceptos 0 «Altos cargos» y 1 «Otros directivos», del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder del importe más alto de los que correspondan a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. No obstante la limitación anterior, los citados cargos directivos podrán percibir retribuciones complementarias por encima de la cantidad que resulte de aplicar la misma, en cuyo caso dichas retribuciones tendrán la naturaleza de absorbibles por las retribuciones básicas, y quedará determinada la exclusiva dedicación de aquellos y, por consiguiente, su incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida.

En ningún supuesto, las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, podrán experimentar incremento en el ejercicio 2013 respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2012 sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Dos. En aquellos supuestos en los que la prestación de los servicios de los cargos directivos de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados se inicie a partir de 1 de enero de 2010, las retribuciones básicas por cualquier concepto a percibir por los mismos con cargo al concepto 130 «Laboral fijo», subconceptos 0 «Altos cargos» y 1 «Otros directivos», del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder las cuantías establecidas en el régimen retributivo de los directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tres. Las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.

Cuatro. A efectos de aplicación de las limitaciones previstas en los apartados Uno y Dos, serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio.

Décima segunda. Módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz.

Uno. Los Jueces de Paz, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, percibirán, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las retribuciones anuales que se indican a continuación, que no varían respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012:

	Anual
De 1 a 1.999 habitantes	1.072,78
De 2.000 a 4.999 habitantes	1.609,11
De 5.000 a 6.999 habitantes	2.145,45
De 7.000 a 14.999 habitantes	3.218,15
De 15.000 o más habitantes	4.290,85

Dos. El personal, excluido el perteneciente a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe funciones de Secretario de un Juzgado de Paz, con nombramiento expedido al efecto, percibirá, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las cuantías anuales que se indican a continuación, que no varían respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 137

	Anual
De 1 a 499 habitantes	531,28
De 500 a 999 habitantes	789,11
De 1.000 a 1.999 habitantes	945,37
De 2.000 a 2.999 habitantes	1.101,55
De 3.000 a 4.999 habitantes	1.414,02
De 5.000 a 6.999 habitantes	1.726,50

Tres. Las cuantías anteriores se financiarán con cargo a las correspondientes aplicaciones presupuestarias, y se devengarán por periodos trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Décima tercera. Militares de tropa y marinería.

Las plantillas máximas de militares de tropa y marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2013 no podrán superar los 80.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

Décima cuarta. Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal.

La Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal que pueda derivarse de la acumulación de plazas prevista en el artículo 23. Tres de esta Ley, no podrá superar, en el año 2013, el límite máximo de 50 plazas.

Décima quinta. Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas en 2013.

Uno. En el año 2013, las sociedades mercantiles públicas a que se refiere el artículo 22, apartado Uno de esta Ley, no podrán proceder a la contratación de nuevo personal, salvo las contrataciones que respondan a convocatorias iniciadas en ejercicios anteriores o que resulten obligatorias en el marco de programas o planes plurianuales que estén en ejecución a la entrada en vigor de esta Ley.

Esta limitación no será de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente esté incluida la correspondiente sociedad mercantil.

Solo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

Dos. En el caso de las sociedades mercantiles estatales, la contratación temporal teniendo en cuenta lo indicado en el apartado anterior, se hará de conformidad con los criterios e instrucciones que, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se dicten por el accionista mayoritario de las respectivas sociedades.

Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

Décima sexta. Contratación de personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios en 2013.

Uno. En el año 2013, las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público definido en el artículo 22, apartado Uno de esta Ley, no podrán proceder a la contratación de nuevo personal.

Esta limitación no será de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente esté incluida la correspondiente fundación del sector público o consorcio.

Sólo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

Dos. En el caso de las fundaciones del sector público estatal y de los consorcios con participación mayoritaria del sector público estatal, la contratación temporal teniendo en cuenta lo indicado en el

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 138

apartado anterior, se hará de conformidad con los criterios e instrucciones que, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se dicten por los departamentos u organismos de tutela o con participación mayoritaria en los mismos.

Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

Décima séptima. Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero.

Durante el próximo ejercicio presupuestario 2013 queda suspendida la eficacia del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Décima octava. Otros gastos de personal en la Administración del Estado en 2013.

Uno. Para hacer efectiva la minoración de los gastos de acción social previstos en esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32.2 y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se suspenden las previsiones de los convenios, pactos y acuerdos contrarias a dicha minoración.

Dos. La autorización de la masa salarial por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de las entidades y organismos de los apartados a), d) y g) del artículo 22. Uno de esta Ley, se hará teniendo en cuenta la minoración del concepto de acción social.

Décima novena. Limitación retributiva de los contratos mercantiles del personal del sector público.

Los límites establecidos en el artículo 22 de esta Ley serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público.

Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

Vigésima. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

La Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y laboral al que hace referencia el Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, por el que, en ejecución de sentencia, se integran en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, se aprobará por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, con efectos de 1 de enero de 2013, manteniéndose hasta dicha fecha las retribuciones que se vinieran percibiendo.

Vigésima primera. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

A partir de 1 de enero de 2013, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en la Sección Segunda del Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 será en cómputo anual de 291 euros.

Dos. La cuantía de las asignaciones establecidas en el artículo 182 bis.2 para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado será:

- a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- b) 4.335,60 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- c) 6.504,00 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 139

Tres. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 186.1, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas, será de 1.000 euros.

Cuatro. Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 182.1.c), quedan fijados en 11.490,43 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.293,82 euros, incrementándose en 2.801,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Vigésima segunda. Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2013, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	62,10

Dos. A partir del 1 de enero del año 2013, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Tres. Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Vigésima tercera. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).

Durante el año 2013 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 607,13 euros.

Vigésima cuarta. Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo.

A partir del 1 de enero de 2013, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 7.129,69 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 7.129,69 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005.

Vigésima quinta. Plazos en Clases Pasivas.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, los efectos económicos derivados del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de la legislación especial de guerra, se retrotraerán, como máximo, tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 140

Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas indebidamente percibidas, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de las prestaciones causadas al amparo de la legislación especial de guerra, y, en general, de cualesquiera otras prestaciones abonadas con cargo a los créditos de la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquélla en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años.

Vigésima sexta. Indemnizaciones por tiempo de prisión y a favor de expresos sociales.

El plazo de presentación de solicitudes de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, finalizará definitivamente el 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho se efectúe en una fecha posterior.

Vigésima séptima. Regularización de encuadramientos indebidos en el sector público.

Uno. Los órganos competentes en materia de personal serán responsables de comprobar, a efectos de las futuras pensiones que se puedan causar, que los funcionarios sobre los que ejercen sus competencias están incluidos en el régimen de protección social que legalmente les corresponde. Si se pusiera de manifiesto alguna situación de encuadramiento indebido, procederán a declarar mediante resolución administrativa que el funcionario está indebidamente encuadrado, regularizando de forma inmediata su situación en el régimen que corresponda.

A efectos de la referida regularización, se procederá a solicitar el alta o la baja correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social a la Tesorería General de la Seguridad Social, quien resolverá con arreglo al Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de Trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Dos. Los servicios prestados y las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del régimen cuyo encuadramiento se declare indebido serán computados por el régimen que haya de reconocer la pensión, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Vigésima octava. Incremento para el año 2013 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, causadas hasta el 31 de diciembre de 2012, experimentarán en 2013 un incremento del 1 por ciento.

Vigésima novena. Pensiones de orfandad de Clases Pasivas.

Uno. Apartir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.

Dos. Los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las solicitudes de coparticipación o acumulación que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

Trigésima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia con anterioridad a 1 de enero de 2011, mantendrá su inclusión en el régimen de protección social previsto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 141

muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

3. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, con independencia de su fecha de ingreso en este organismo público, cesará en su vinculación al mismo al cumplir la edad de jubilación forzosa establecida legalmente para los funcionarios de la Administración General del Estado, momento a partir del cual tendrán derecho a la prestación económica por causa de jubilación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según corresponda y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

En atención a las aptitudes psicofísicas y al nivel de disponibilidad requerido para prestar servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, se excluye expresamente para todo el personal del Centro Nacional de Inteligencia cualquiera que fuera la fecha de ingreso en el mismo, la posibilidad de prolongar voluntariamente el servicio activo más allá de la edad establecida legalmente para la jubilación forzosa del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

- 4. Todo el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia realizará sus aportaciones, ante los organismos que en cada supuesto corresponda, en lista clasificada, sirviéndoles de abono, en su caso, para causar las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, los tiempos de servicios y las aportaciones o las cotizaciones ya realizadas en el régimen de procedencia, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre cómputo recíproco de cuotas entre los distintos regímenes.
- 5. Con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del Centro Nacional de Inteligencia, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

Trigésima primera. Descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal.

Uno. La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, comportará un descuento en nómina, por cada día de inasistencia, del cincuenta por ciento de las retribuciones diarias ordinarias que éste viniera percibiendo, tomando como referencia sus retribuciones del mes inmediatamente anterior, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Dos. En el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma.

Tres. Desde la entrada en vigor de este precepto, se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal de su ámbito de aplicación, que contengan cláusulas que se opongan a su contenido.

Cuatro. Las referencias contenidas en el artículo 9 y disposición adicional decimoctava del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, al personal comprendido en el régimen general de Seguridad Social, resultan de aplicación al personal comprendido en el régimen especial de Seguridad Social de Trabajadores del Mar que esté incluido en su ámbito de aplicación.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 142

Cinco. Se habilita al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, adopte las medidas necesarias con objeto de que el contenido de la presente disposición resulte aplicable al personal al servicio de la Administración de Justicia comprendido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Seis. El apartado Uno de la presente disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª, 149.1.18.ª y 156 de la Constitución.

Trigésima segunda. Interés legal del dinero.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2013.
- 2. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 5 por ciento.
- 3. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5 por ciento.

Trigésima tercera. Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), la Póliza 100 y la Póliza Master, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2013, de 9.000.000 miles de euros.

Trigésima cuarta. Ayudas reembolsables.

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1.b) de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en el citado artículo, podrán configurarse como ayudas reembolsables total o parcialmente, en este último caso con cesión a la Administración General del Estado de los derechos sobre los resultados, en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 27.13.463B.740, 27.13.463B.750, 27.13.463B.760, 27.13.463B.770 y 27.13.463B.780 del estado de gastos.

Trigésima quinta. Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

En relación con las Ayudas reguladas por el art. 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, los pagos correspondientes a la financiación de actuaciones recogidas en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad regulados en el art. 74 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Trigésima sexta. Apoyo financiero a las actuaciones en Parques Científicos y Tecnológicos.

Las entidades promotoras de Parques Científicos y Tecnológicos que acrediten encontrarse en una situación financiera que les impida cumplir con las correspondientes obligaciones de pago podrán solicitar el aplazamiento de cuotas de amortización con vencimiento en 2013 derivadas de préstamos o anticipos concedidos en virtud de las convocatorias realizadas desde el año 2000.

El aplazamiento podrá ser concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al que se le solicitará una vez comprobada la viabilidad económica y financiera de la Entidad solicitante o, en su caso, constatada la asunción subsidiaria de la deuda por la Administración pública de dependencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 143

- 2. No variará el plazo máximo de vencimiento de los préstamos, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de fraccionamiento.
- 3. Las cuotas aplazadas devengarán el tipo de interés de la deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar.
  - 4. Deberán aportarse las garantías adicionales que en cada caso se determinen.
- 5. En el caso de entidades del sector público, la operación deberá contar con la autorización de la Administración a la que la entidad pertenezca y adicionalmente dicha Administración deberá asumir subsidiariamente el pago de la deuda cuyo aplazamiento se solicita. Así mismo, las cuotas aplazadas podrán ser objeto de compensación con cualquier pago que debiera realizarse desde el Estado a la citada Administración.

Mediante orden del Ministerio de Economía y Competitividad podrán dictarse las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Trigésima séptima. Participación de empresas españolas en Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto.

Cuando el Fondo del Carbono creado por el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se dedique a la adquisición de créditos de carbono derivados de proyectos realizados o promovidos por empresas, en el marco de los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto en los términos establecidos reglamentariamente, con la finalidad de incentivar la participación de las empresas españolas en dichos mecanismos, la aprobación de cualquier convenio o convocatoria de ayudas o préstamos (incluidas las órdenes de bases y demás normativa que las regulen) a realizar para dicho fin necesitarán informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos.

Trigésima octava. Extinción del Fondo de Apoyo a la República Helénica.

Con efectos a 31 de diciembre de 2012 queda extinguido el Fondo de Apoyo a la República Helénica constituido mediante el Real Decreto-Ley 7/2010, de 7 de mayo, por el que se crea el Fondo de Apoyo a la República Helénica y se autoriza un crédito extraordinario por importe de 9.794.387.450 euros para su dotación.

La Administración General del Estado queda subrogada en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al Fondo en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Trigésima novena. Garantía del Estado para obras de interés cultural.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, durante el ejercicio 2013, el importe total acumulado, en todo momento, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y sus Organismos públicos adscritos no podrá exceder de 2.250.000 miles de euros. Se excluirá del cómputo de dicho importe máximo la cuantía contemplada en el punto dos de esta disposición adicional.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2013 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 231.000 miles de euros. Una vez devueltas las obras a los cedentes y acreditado por los responsables de las exposiciones el término de la Garantía otorgada sin incidencia alguna, las cantidades comprometidas dejarán de estarlo y podrán ser de nuevo otorgadas a una nueva exposición.

Excepcionalmente este límite máximo podrá elevarse por encima de los 231.000 miles de euros por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, por iniciativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El importe máximo comprometido en una obra, a efectos de su cobertura por la Garantía del Estado, no podrá superar los 100.000 miles de euros.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 144

Dos. El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2013 será de 400.000 miles de euros.

Tres. En el año 2013 también será de aplicación la Garantía del Estado a las exposiciones organizadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, y por la «Sociedad Estatal de Acción Cultural S.A. (AC/E)» siempre y cuando se celebren en instituciones de las que la Administración General del Estado sea titular. Asimismo, le será de aplicación a las exposiciones organizadas por la Fundación Lázaro Galdiano en la sede de su Museo.

Cuatro. Con carácter excepcional para 2013, se podrán acoger a la Garantía del Estado las exposiciones organizadas por la «Fundación El Greco 2014» en instituciones de titularidad estatal.

Cuadragésima. Apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas.

El importe de la aportación del Estado a la línea de financiación creada en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, será de 56.170,75 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.433M.821.10.

La aprobación de cualquier acto o negocio jurídico a realizar para disponer del crédito previsto en el párrafo anterior necesitará del informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos.

Cuadragésima primera. Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2013 para las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, será de 18.579,76 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 27.14.467C.831.15.

La aprobación de cualquier convenio o convocatoria de ayudas o préstamos (incluidas las órdenes de bases y demás normativa que las regule) a realizar para disponer del crédito previsto en el párrafo anterior, necesitará del informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos.

Cuadragésima segunda. Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

El importe total máximo de las operaciones que podrán aprobarse durante el año 2013 para las operaciones de la línea de financiación creada en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, será de 20.000 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.433M.821.11.

La aprobación de cualquier acto o negocio jurídico a realizar para disponer del crédito previsto en el párrafo anterior necesitará del informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos.

Cuadragésima tercera. Apoyo financiero a jóvenes emprendedores.

El importe de la aportación del Estado a la línea de financiación creada en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, será de 20.000 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.433M.821.12.

La aprobación de cualquier acto o negocio jurídico a realizar para disponer del crédito previsto en el párrafo anterior necesitará del informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 145

sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos.

Cuadragésima cuarta. Apoyo financiero a emprendedores y empresas TIC-Agenda Digital.

Uno. Se crea una línea de financiación destinada a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedores y PYMEs del sector de las TIC con objeto de impulsar la creación de empresas y el lanzamiento de nuevos productos y servicios, contribuyendo a la generación de empleo en un sector de alto potencial y futuro en los próximos años.

Para apoyar estos proyectos empresariales se utilizará la figura del préstamo participativo, instrumento financiero regulado por el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y modificado por la disposición adicional segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre.

Dos. Para la aplicación de esta línea, la Empresa Nacional de Innovación, S.A. (ENISA), recibirá préstamos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo previstos para esta línea de financiación, los cuales tendrán un período máximo de amortización de diez años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo regulará, mediante convenio con ENISA, las condiciones, criterios, y procedimientos de control que ésta deberá establecer para la concesión de los préstamos participativos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará cada año, en su caso, el importe de la aportación del Estado a la línea de financiación que se crea en virtud del presente artículo.

Tres. Para la aprobación de cualquier acto o negocio jurídico que se lleve a cabo en el marco de lo dispuesto en este precepto, será necesario el previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante fondos comunitarios europeos.

Cuatro. La dotación máxima para el ejercicio 2013 de la línea establecida en los artículos anteriores será de 30.000,00 miles de euros y se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.12.467I.821.11.

Cuadragésima quinta. Apoyo financiero a las actuaciones en materia de infraestructuras de telecomunicaciones en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas responsables de la ejecución de planes de despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones (Plan Avanza) que acrediten encontrarse en una situación financiera que les impida cumplir con las correspondientes obligaciones de pago podrán solicitar el aplazamiento de cuotas de amortización con vencimiento en 2013 derivadas de préstamos concedidos en virtud de convenios de colaboración realizados desde el año 2008.

El aplazamiento podrá ser concedido por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.
- 2.ª No variará el plazo máximo de vencimiento de los préstamos, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de fraccionamiento.
- 3.ª Las cuotas aplazadas devengarán el tipo de interés correspondiente al Euribor publicado por el Banco de España en el mes de enero de 2013 incrementado en 25 puntos básicos.

Mediante resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrán dictarse las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Cuadragésima sexta. Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Uno. El Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, creado en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y que tiene por objeto prestar apoyo

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 146

financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad, tendrá una dotación para el ejercicio 2013 de 5.000 miles de euros, aportados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dicha dotación será desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2013.

Dos. El procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo, así como los criterios y procedimientos de selección, concesión y control de la financiación a otorgar por el mismo, serán los establecidos en el convenio firmado para el ejercicio 2009 entre el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Sanidad y Política Social y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), salvo que por las Instituciones firmantes se considere necesario efectuar alguna modificación para su mejor funcionamiento.

Tres. El Fondo podrá utilizar remanentes de convocatorias anteriores en la financiación a conceder a empresas en convocatorias posteriores. El Fondo podrá utilizar los recursos procedentes de las amortizaciones y los rendimientos financieros de financiaciones concedidas en la financiación a conceder a empresas en nuevas convocatorias.

Cuatro. El Fondo podrá dedicar parte de sus recursos a la constitución de Fondos que tendrían el mismo fin pero limitarían su ámbito de actuación a una Comunidad Autónoma, previa decisión por unanimidad de la Comisión de Inversiones y Seguimiento prevista en el citado Convenio. Estos nuevos Fondos, constituidos a través de un Convenio de las partes, contarían con los recursos aportados por el Fondo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Comunidad Autónoma correspondiente y las entidades económico-financieras que pudieran estar interesadas.

Cinco. A la liquidación del Fondo, que se producirá a los diez años a contar desde la primera aportación del Ministerio de Sanidad y Política Social, SEPI ingresará en el Tesoro Público la dotación percibida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, menos el importe correspondiente a las operaciones de financiación fallidas, si las hubiere, y los gastos derivados de la gestión del Fondo desde su creación, más los rendimientos financieros que puedan generar las cantidades aportadas al mismo.

Seis. Este Fondo carece de personalidad jurídica. Las responsabilidades del Fondo se limitarán exclusivamente a aquéllas que la entidad gestora haya contraído por cuenta del mismo. Igualmente, los posibles acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la entidad gestora.

Cuadragésima séptima. Dotación de los fondos de fomento a la inversión española con interés español en el exterior.

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se establece en 15.000 miles de euros en el año 2013. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2013 operaciones por un importe total máximo equivalente a 300.000 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se establece en 5.000 miles de euros en el año 2013. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2013 operaciones por un importe total máximo equivalente a 35.000 miles de euros.

Cuadragésima octava. Porcentaje sobre el rendimiento de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico a percibir por la Corporación RTVE.

Con efectos 1 de enero de 2013, el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico a percibir por la Corporación RTVE, según el artículo 4.2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, queda fijado en el 100 por ciento, con un importe máximo de 330 millones de euros.

Cuadragésima novena. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2013 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

- 2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6.ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XI de esta Ley.
- 7.ª La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- 8.ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- 9.ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.
- Quincuagésima. Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la «3.ª edición de la Barcelona World Race».
- Uno. La celebración de la «3.ª edición de la Barcelona World Race», tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2013 a 30 de septiembre de 2015.
- Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.
- Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.
- Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.
- Quincuagésima primera. Beneficios fiscales aplicables al Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Río de Janeiro 2016».
- Uno. El Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Río de Janeiro 2016» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
  - Dos. La duración de este programa será de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016.
- Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 148

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Quincuagésima segunda. Beneficios Fiscales aplicables a los actos de celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014).

Uno. Los actos relacionados con la celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014), tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Quincuagésima tercera. Bonificaciones en las prestaciones patrimoniales públicas por apertura de rutas a nuevos destinos.

Uno. La apertura de rutas aéreas a nuevos destinos dará derecho a las compañías aéreas que operen en los aeropuertos gestionados por Aena Aeropuertos S.A. a obtener las bonificaciones previstas en esta disposición en las prestaciones públicas por salida de pasajeros y por seguridad.

Dos. A efectos de lo previsto en esta disposición, se considera ruta aérea a nuevo destino, el conjunto de operaciones comerciales de transporte aéreo de pasajeros con origen en un aeropuerto de Aena Aeropuertos S.A. y destino en otro aeropuerto diferente, siempre que no haya sido explotada durante la temporada equivalente inmediatamente anterior.

Se considera que en la temporada inmediata anterior se ha explotado una ruta aérea con el nuevo destino previsto, cuando durante dicha temporada se hayan explotado rutas con el mismo aeropuerto de origen y destino en otro aeropuerto que se encuentre en la misma área de influencia del aeropuerto de destino, siempre que el número de operaciones de tales rutas haya superado las 30 operaciones de salida, en la temporada de verano, y las 20 operaciones de salida, en la temporada de invierno, por el conjunto de compañías que operan en el aeropuerto de Aena Aeropuertos S.A. considerado.

Se considerará que los aeropuertos de destino se encuentran en la misma área de influencia cuando disten entre sí menos de 150 Km.

Tres. Para tener derecho a la bonificación, la compañía aérea deberá acreditar durante los dos años consecutivos a los que se extiende ésta y para cada una de las respectivas temporadas de verano e invierno, los siguientes requisitos:

- a) En el primer año se deberá acreditar:
- 1.º En la temporada de verano, un incremento de, al menos, 15 operaciones de salida por ruta respecto a la temporada de verano anterior, siempre que se mantengan, al menos, 30 operaciones de salida por ruta en la temporada.
- 2.º En la temporada de invierno, un incremento de, al menos, 10 operaciones de salida por ruta respecto a la temporada de invierno anterior, siempre que se mantengan, al menos, 20 operaciones de salida por ruta en la temporada.

En el segundo año, se deberán mantener, al menos, los mismos niveles de operaciones de salida por ruta durante cada temporada.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 149

b) Incrementar el número neto de rutas en el conjunto de los aeropuertos de Aena Aeropuertos S.A. para cada temporada y zona de operación. A estos efectos, se consideran dos zonas de operación: el Espacio Económico Europeo (EEE) y las rutas Internacionales, esto es, las realizadas fuera del EEE. El cálculo del incremento de rutas netas se realizará separadamente para cada zona de operación.

Se consideran incremento neto de rutas el resultado de restar a las rutas de más de 30 operaciones de salida abiertas en la temporada de verano, las rutas de más de 30 operaciones de salida cerradas en dicha temporada, o a las rutas de más de 20 operaciones de salida abiertas en la temporada de invierno, las rutas de más de 20 operaciones de salida cerradas en esta temporada.

c) Mantener, al menos, el número de operaciones de salida de la compañía en el conjunto de Aena Aeropuertos S.A. correspondiente a la temporada equivalente anterior para cada zona de operación en la que es susceptible de recibir la subvención.

Cuatro. El importe de la bonificación será, en el primer año, el 50 por ciento y, en el segundo año, el 25 por ciento del importe de las prestaciones públicas por salida de pasajeros y seguridad, liquidadas por Aena Aeropuertos S.A., por los pasajeros transportados a nuevos destinos en cada temporada con derecho a subvención.

El importe de la bonificación se aplicará como máximo al número de rutas neto incrementado por la compañía en cada zona de operación.

En el caso de que una compañía haya operado en una temporada más rutas a nuevos destinos de aquellos a los que tiene derecho a bonificación, ésta se aplicará sobre aquellas rutas a nuevos destinos que más beneficien a la compañía.

Cinco. Las bonificaciones se devengarán por temporadas vencidas y deberán solicitarse durante el mes siguiente a la finalización de la respectiva temporada de invierno o verano.

El abono de las bonificaciones se realizará por Aena Aeropuertos S.A. compensando su importe con cualesquiera cantidades que le adeuden la compañía aérea beneficiaria y, no siendo ello posible en todo o en parte, mediante su pago en efectivo antes de transcurridos seis meses desde la finalización de la temporada correspondiente.

Seis. El incumplimiento o no mantenimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el plazo de los dos años que dan derecho a la bonificación, supondrá su pérdida durante todo el periodo, procediendo Aena Aeropuertos S.A. a solicitar a la compañía aérea beneficiaria la devolución de las subvenciones correspondientes por nuevas rutas que hayan sido percibidas con anterioridad.

Siete. En el caso de los pasajeros en conexión, el importe de la subvención se minorará en la bonificación aplicada en base a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 78 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Quincuagésima cuarta. Excepción de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1794/2006 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea, en el cálculo de la tarifa unitaria de base aplicable por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea y en el cálculo e imputación de costes de la tasa de aproximación.

- 1. Hasta el 31 de diciembre de 2014, se exime de la aplicación del artículo 11 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1794/2006 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea, a la tarifa por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea establecida en el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
- 2. Hasta el 31 de diciembre de 2014, se exime de aplicar al cálculo e imputación de costes de la tasa de aproximación, regulado en el artículo 22, apartado 5, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) n.º 1794/2006 por el Reglamento 1191/2010 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2010.
- 3. Con vigencia indefinida, la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), llevará una contabilidad, debidamente auditada, y publicará los informes anuales de dicha auditoría, e identificará y revelará los gastos e ingresos derivados de los servicios de navegación aérea, desglosándolos de acuerdo con el sistema de tarificación de los servicios de navegación contemplados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004 y sus modificaciones.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 150

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá acceder a la contabilidad de la entidad empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) para el ejercicio de las funciones de supervisión que le atribuye la normativa vigente. A tal fin, siempre que le sea requerido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) se someterá a una auditoría sobre su contabilidad analítica.

Quincuagésima quinta. Actualización de los límites máximos de la cuantía de aportación mensual de los usuarios en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

La actualización de los límites máximos de la cuantía de aportación mensual de los usuarios en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud a la que se refiere el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se actualizará, de forma automática, cada mes de enero en función del índice de precios al consumo de los doce meses anteriores. Dicha actualización se hará pública mediante resolución de la unidad competente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Quincuagésima sexta. Financiación a la Iglesia Católica.

Durante el año 2013 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2014, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2013, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2015. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Quincuagésima séptima. Asignación de cantidades a fines sociales.

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2013 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2013 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2015, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2014 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Quincuagésima octava. Criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado mencionado en el Capítulo I, del Título VII de la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos del cálculo de las entregas a cuenta de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado del artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el índice provisional de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2013, se determinará con los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que consisten en:

- 1. Los ingresos tributarios del Estado del año 2013 están constituidos por la recaudación estatal en el ejercicio excluidos los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas por IRPF, IVA e IIEE, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 22/2009.
- 2. Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos tributarios del Estado del año 2004, se utilizarán los criterios de homogeneización establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009. Esto es, se procederá a simular la entrega a cuenta del año 2004 de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión correspondientes

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 151

al año 2013. Por lo que respecta a la liquidación del 2002 se calculará por diferencia entre el rendimiento definitivo de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión del año 2013 y las entregas realmente efectuadas en 2002.

Igualmente para la determinación del resto de los índices de evolución regulados en el Capítulo I, del Título VII de la presente Ley, distintos del anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sustituyendo, si procede, el año base 2007 por el que corresponda.

Quincuagésima novena. Fondo de Cohesión Sanitaria.

Uno. Se suspende la aplicación de los apartados a), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula el Fondo de Cohesión Sanitaria.

- Dos. 1. A partir del 1 de enero de 2013, el importe de los gastos por la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas contemplada en el artículo 2.1.a), c) y d) del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial creado por el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, se satisfará en base a la compensación de los saldos positivos o negativos resultantes de la liquidación realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad relativos a cada Comunidad Autónoma por la prestación de dicha asistencia sanitaria. A tal efecto, el Fondo de Cohesión Sanitaria tendrá la misma naturaleza extrapresupuestaria que el Fondo de Garantía Asistencial.
- 2. El pago a las Comunidades Autónomas de los saldos positivos resultantes se realizará extrapresupuestariamente una vez que los saldos negativos resultantes sean compensados, deducidos o retenidos, según proceda, de los pagos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social deba efectuar a las Comunidades Autónomas en concepto de saldo neto positivo por cuota global por la cobertura de la asistencia sanitaria a que se refiere la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, o de los pagos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de los recursos del sistema de financiación cuando se cumplan las condiciones legales previstas para ello.

Sexagésima. Retenciones en las centrales de compras u otros instrumentos de cooperación interadministrativa.

El Estado, para el funcionamiento de las centrales de compras y demás instrumentos de cooperación interadministrativa que se creen con la finalidad de ahorrar costes o de gestionar más eficientemente las competencias de cada Administración, podrá retener o deducir de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación a las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para atender al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Comunidad Autónoma respectiva, previa aceptación expresa de ésta en el acto o convenio a través del cual se formalice la incorporación al instrumento de cooperación.

En todo caso la previsión de esta retención o deducción en los indicados instrumentos requerirá de autorización previa del Secretario de Estado de Administraciones Públicas.

Cualquier pago estará condicionado a la efectiva deducción o retención. En ningún caso el Estado responderá de las obligaciones asumidas por las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía a través del mecanismo de central de compras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, no pudiendo los terceros ejercitar acción alguna frente al Estado.

Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollará lo previsto en los párrafos anteriores.

La gestión financiera de las obligaciones económicas satisfechas por el Estado por cuenta de las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía en las centrales de compras y demás instrumentos de cooperación interadministrativa antes mencionados, se realizará de forma extrapresupuestaria.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 152

Sexagésima primera. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación del IV Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, durante el año 2013, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará a la financiación del IV Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias la cantidad de 10.000 miles de euros.

La mencionada aportación financiera tiene el carácter de subvención nominativa, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal con la correspondiente identificación desagregada, expresada a nivel de subconcepto, de la clasificación económica del gasto público estatal.

Dos. La mencionada cantidad se destinará, junto con la aportación financiera que realice la Comunidad Autónoma de Canarias, a financiar las acciones y las medidas de fomento de empleo que se describen en el Convenio de Colaboración que le es de aplicación, suscrito entre la Administración General del Estado y la Administración de la citada Comunidad Autónoma el 1 de agosto de 2011.

La articulación de la aportación financiera, que se hará efectiva en la forma indicada en el apartado Tres, se instrumentará mediante la suscripción de la pertinente adenda entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tres. La aportación financiera se librará en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2013 previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma de Canarias al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos. No obstante lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal no dará curso a la tramitación de los libramientos hasta en tanto no haya sido justificada ante dicho Organismo, con la correspondiente aportación documental, la ejecución de los fondos librados en el ejercicio anterior.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo estipulado, al efecto, en el citado Convenio de Colaboración.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2013 y con anterioridad al 1 de abril de 2014, la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de desempleados atendidos con las aportaciones hechas efectivas, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Seis. No obstante lo indicado en el apartado Cinco, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2013 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Sexagésima segunda. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación del Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Uno. Durante el año 2013, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará para la financiación del Plan Integral de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura la cantidad de 4.000 miles de euros.

La mencionada aportación financiera tiene el carácter de subvención nominativa habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal expresada a nivel de subconcepto de la clasificación del gasto público estatal.

Dos. La citada cantidad se destinará conjuntamente con la aportación financiera que realice la respectiva Comunidad Autónoma, a la financiación de acciones y medidas de fomento de empleo que se describirán en el Convenio de Colaboración que suscriban la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tres. La citada aportación se librará en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2013, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma de Extremadura al Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos que establezca el Convenio de Colaboración que suscriban ambas Administraciones.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo estipulado en el Convenio de Colaboración que se suscriba.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2013, y en las fechas y términos que establezca el Convenio de Colaboración que se suscriba entre ambas Administraciones, la Comunidad Autónoma de Extremadura

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 153

remitirá al Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de trabajadores atendidos con las aportaciones hechas efectivas, así como las acciones realizadas con cargo a los mencionados fondos.

Seis. El remanente de la aportación financiera no comprometido por la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ejercicio 2013 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión, que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que en materia de subvenciones establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Siete. Asimismo, se deberán reintegrar al Servicio Público de Empleo Estatal las cantidades comprometidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ejercicio 2012 que no se hubieran abonado efectivamente a los beneficiarios de las acciones y medidas desarrolladas en el Plan Integral de Empleo regulado en la presente disposición, en el mismo ejercicio en que se hubiera justificado adecuadamente estas acciones y medidas o en el ejercicio siguiente a que se hubiera producido la justificación señalada en el caso de que la misma se hubiera realizado en el último trimestre del ejercicio natural.

La justificación de los proyectos y acciones financiados con cargo al Plan Integral de Empleo para la Comunidad Autónoma de Extremadura se considerará adecuada, cuando así se manifieste por la citada Comunidad Autónoma, bien prestando su conformidad al proyecto realizado o bien realizando la liquidación del respectivo expediente.

Sexagésima tercera. Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

Sexagésima cuarta. Cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante.

Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante a que se refiere el artículo 112. Cinco. 9 de esta Ley que no se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, podrán no obstante aplicar la reducción prevista en dicho artículo si regularizasen su situación antes del 31 de marzo de 2013.

Sexagésima quinta. Bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

- 1. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida y en los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- 2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 154

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Sexagésima sexta. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a diecinueve años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Sexagésima séptima. Gestión de las acciones, medidas y programas establecidos en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.h) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, realizará la gestión de las acciones, medidas y programas financiados con cargo a la reserva de crédito de su presupuesto de gastos, que comprenderá las aplicaciones 19.101.000-X.400, 19.101.000-X.401, 19.101.000-X.402, 19.101.000-X.410, 19.101.000-X.411, 19.101.000-X.412, 19.101.000-X.431 y 19.101.241-A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, para financiar las siguientes actuaciones:

- a) Acciones y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando éstas exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.
- b) Acciones y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.
- c) Acciones y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.
- d) Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la citada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, los fondos que integran la reserva de crédito no estarán sujetos a distribución territorial entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

Sexagésima octava. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 155

cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

- a) El IPREM diario, 17,75 euros.
- b) El IPREM mensual, 532,51 euros.
- c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.

Sexagésima novena. Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Se aplaza la aplicación de lo establecido en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Septuagésima. Suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Durante 2013 se suspende la aplicación del artículo 7.2, del artículo 8.2.a), del artículo 10, del artículo 32.3, párrafo primero, y de la disposición transitoria primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Septuagésima primera. Financiación de la formación profesional para el empleo.

Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, incluyendo los programas públicos de empleo y formación establecidos en su artículo 28, todo ello con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, en caso de existir signo positivo respecto a las inicialmente previstas para dicho ejercicio.

Dos. El 50 por ciento, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se afectará a la financiación de las siguientes iniciativas y conceptos:

- Formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación.
  - Formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados.
  - Acciones de apoyo y acompañamiento a la formación.
  - Formación en las Administraciones Públicas.
  - Gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

A la financiación de la formación en las Administraciones Públicas se destinará un 6,165 por 100 de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado.

Esta cuantía, previamente minorada en el porcentaje correspondiente al índice de imputación utilizado para el cálculo del cupo de acuerdo con la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se incluirá como dotación diferenciada en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 156

de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada Comunidad y Ciudad Autónoma, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Servicio Público de Empleo Estatal librará a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar anualmente y antes del 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento.

El 50 por ciento restante se destinará inicialmente a financiar las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, así como los programas públicos de empleo formación.

La financiación de la formación teórica del contrato para la formación y el aprendizaje se realizará de conformidad con lo que se establezca en la normativa reglamentaria que regule la impartición y las características de la formación recibida por los trabajadores.

Tres. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, en la cuantía que resulte de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2012 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento.
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2013 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2013 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

Septuagésima segunda. Suspensión normativa.

Queda sin efecto para el ejercicio 2013 lo previsto en el artículo 2 ter 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Septuagésima tercera. Creación de Agencias Estatales.

Uno. Durante el ejercicio 2013 no se crearán Agencias Estatales de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 157

Dos. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior la creación de la Agencia Estatal para la Investigación, según lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que se realizará sin aumento de gasto público, no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado y cuyo régimen de vinculación y de variaciones se establecerá en Ley de presupuestos. Los estatutos de la Agencia deberán garantizar que todas sus funciones de financiación y fomento de la investigación se desarrollen de acuerdo con el modelo de los programas de investigación europeos, estrictamente competitivos y sometidos exclusivamente a criterios de evaluación científica y técnica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La creación de esta Agencia no podrá suponer, en ningún caso, incremento neto de estructura o de personal, dotándose, exclusivamente, mediante la correspondiente redistribución de efectivos, y su funcionamiento tendrá que realizarse con los medios materiales de que dispone actualmente la Administración.

Septuagésima cuarta. Obras de interés general.

Se declaran de interés general las siguientes obras:

Obras de mejora de infraestructuras rurales en:

#### Aragón:

- Forniche Bajo (Teruel).
- Berge (Teruel).
- Lidón a Visiedo (Teruel).
- Loscos-Santa Cruz Nogueras (Teruel).
- Guadalaviar (Teruel).
- Puente Valacloche-Cascante (Teruel).

Septuagésima quinta. Régimen aplicable a los servicios ferroviarios gestionados por FEVE que discurran sobre red ferroviaria de interés general de ancho métrico, a partir de su fecha de extinción.

A partir de la fecha de extinción de FEVE según lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios, con la finalidad de garantizar la eficiencia en la gestión de los servicios públicos que exige la actual situación económica y la adecuada continuidad en la prestación de los mismos, se producirán los siguientes efectos:

- a) Se deroga la disposición transitoria quinta de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- b) La entidad pública empresarial RENFE-Operadora, en cuanto se subroga legalmente en la prestación de los servicios realizados en dicha red por la entidad pública empresarial FEVE, conserva el derecho a explotar la capacidad de red que ésta estuviera utilizando efectivamente en dicha fecha. Igual facultad corresponderá a ADIF para los trabajos inherentes a su propia actividad.
- c) Serán de aplicación a las líneas de ancho métrico de titularidad estatal las disposiciones aplicables a la Red Ferroviaria de Interés General en materia de seguridad en la circulación, autorización y mantenimiento de material rodante, personal ferroviario, centros médicos y de formación del personal ferroviario. No obstante, en tanto no se desarrolle la nueva normativa técnica específica para el sistema ferroviario de ancho métrico, regirán las disposiciones actualmente aplicables en dicho sistema ferroviario.
- d) Además, se entenderá que la autorización de seguridad y certificado de seguridad de que disponen, respectivamente, ADIF y RENFE-Operadora extienden sus mismos efectos a las líneas de ancho métrico. Asimismo, se entenderán homologados los centros de formación y de reconocimiento médico del personal ferroviario y los centros de mantenimiento de material rodante que venían realizando estas funciones en FEVE, así como, para circular por las mismas líneas, el material rodante autorizado por FEVE.
- e) Como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, todo el personal procedente de FEVE que siga desempeñando su actividad en relación con los servicios que se presten sobre la red ferroviaria de interés general de ancho métrico, se considerará debidamente autorizado para la realización de las mismas funciones y cometidos que vinieran realizando relacionadas con la seguridad en la

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 158

circulación y les serán de aplicación los mismos requisitos psicofísicos y funcionales que se les vinieran aplicando hasta la fecha de extinción de FEVE.

Sin perjuicio de lo anterior, todo el personal procedente de FEVE mantendrá sus condiciones retributivas y socio-laborales en los términos establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios, sin que se pueda generar incremento de la masa salarial global.

Septuagésima sexta. Participación de la Comunidad Foral de Navarra en los grupos de trabajo del ECOFIN.

El Gobierno de la Nación se compromete a iniciar los cauces de diálogo y adoptar los acuerdos oportunos con el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra con el objeto de garantizar la participación de ésta en los grupos de trabajo del ECOFIN, integrada en la delegación correspondiente del Estado, cuando en ellos se traten asuntos vinculados a la singularidad financiero-fiscal de Navarra, derivada de su carácter foral amparado en la Constitución Española, la Ley Orgánica de Amejoramiento y Reintegración del Régimen Foral de Navarra y la Ley que regula el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Régimen transitorio aplicable a las pensiones de orfandad de Clases Pasivas, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Los pensionistas de orfandad de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, vinieran compatibilizando el percibo de dicha pensión con cualesquiera rentas o ingresos sustitutivos del salario, deberán optar por percibir una u otra.

El derecho de opción al que hace referencia el párrafo anterior se podrá ejercer, por una sola vez, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente norma.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya ejercitado la opción, se entenderá que optan por percibir las rentas o ingresos sustitutivos del salario y se suspenderá el abono de la pensión de orfandad por meses completos hasta que cese la referida causa de incompatibilidad, sin perjuicio de que se tramite, conforme al procedimiento establecido, el reintegro de las mensualidades de pensión indebidamente percibidas.

Segunda. Reintegro de beneficios en la cotización no deducidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

El plazo de tres meses para solicitar el reintegro del importe de los beneficios en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en el supuesto a que se refiere el artículo 77. Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se computará a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuando la falta de deducción de tales beneficios se haya producido con anterioridad a esa fecha.

Tercera. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.

Durante el año 2013, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2012.

No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2013.

Cuarta. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 159

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre de 2012 siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Dos anterior.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Quinta. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2012.

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2012 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.
- b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 o 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro previstos en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 35/2006 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

- a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 160

vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º así como la escala prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos preceptos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

Sexta. Complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas causadas antes de 1 de enero de 2013.

El requisito de residencia en territorio español y la limitación de la cuantía del complemento para mínimos a los que hace referencia el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, no se exigirá ni será de aplicación, respectivamente, a las pensiones cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 2013.

Séptima. Aplazamiento de entrada en vigor.

Los efectos de la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introducida por el artículo 7 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en cuya virtud se amplía la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a todos los Regímenes de la Seguridad Social respecto de los trabajadores que causen alta a partir del 1 de enero de 2013, se aplazan por un año. Hasta entonces seguirá vigente el régimen jurídico existente al 31 de diciembre de 2012.

Octava. Asociación y adhesión a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1. La asociación de las empresas y la adhesión de los trabajadores por cuenta propia a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para la gestión por las mismas de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social que tienen atribuida por el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquéllas, prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la que se regulará el periodo de vigencia y los términos y condiciones de la asociación y adhesión.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 161

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a las asociaciones y adhesiones que se formalicen a partir del 1 de enero de 2013.

2. Durante el periodo transitorio establecido en el apartado anterior, los empresarios asociados y los trabajadores adheridos podrán resolver anticipadamente su vinculación a la Mutua en los supuestos de irregularidades en la dispensación de las prestaciones y servicios públicos debidos, de insuficiencia financiera de la entidad en los términos del artículo 74.1 de la Ley General de la Seguridad Social o de la adopción de las medidas cautelares previstas en el mismo, en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién asimismo regulará el procedimiento administrativo para acordar la misma.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Primera. Derogación de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2010, de 7 de mayo, por el que se crea el Fondo de Apoyo a la República Helénica y se autoriza un crédito extraordinario por importe de 9.794.387.450 euros para su dotación.

Se deroga la disposición final segunda «Vigencia del Fondo de Apoyo a la República Helénica» del Real Decreto-ley 7/2010, de 7 de mayo, por el que se crea el Fondo de Apoyo a la República Helénica y se autoriza un crédito extraordinario por importe de 9.794.387.450 euros para su dotación.

Segunda. Derogación de la disposición adicional trigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Queda derogada la disposición adicional trigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Tercera. Derogación de la disposición adicional octogésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Se deroga la disposición adicional octogésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Cuarta. Derogación en materia de subvenciones al transporte marítimo y aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

Se derogan la disposición adicional primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y la disposición adicional septuagésima segunda y disposición transitoria octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Ejercicio.

1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 162

2. El derecho al reconocimiento de las prestaciones podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.

[...]

3. Asimismo, los beneficiarios de pensiones de Clases Pasivas que perciban complementos económicos cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Administración competente con la periodicidad que ésta determine.

Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Administración, previa citación de ésta, el complemento económico, será objeto de suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se podrá rehabilitar el complemento económico, si procede, con una retroactividad máxima de 90 días.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.

[...]

2. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que sus beneficiarios residan en territorio español.

El importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Condiciones del derecho a pensión.

[...]

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 163

temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última, sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento regulado en el número 2 del artículo 27 del presente Texto Refundido. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»

[...]

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se modifica el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos.

- 1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con cualesquiera otras rentas o ingresos sustitutivos del salario.
- 2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad o del abono de las rentas o ingresos que determinan la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad o pago incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono de la pensión procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.»

Seis. Se añade una nueva disposición adicional, la decimocuarta, al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Dependencia económica en las pensiones en favor de padres.

A efectos del reconocimiento de las pensiones en favor de padres, tanto ordinarias como extraordinarias, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma en cómputo anual de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza que perciba la unidad familiar sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional vigente.

En el caso de familias monoparentales, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma indicada en el párrafo anterior sea inferior al salario mínimo interprofesional vigente.»

Segunda. Modificación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado b) del artículo 32.1:

«b) Dos funcionarios técnicos designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, que serán nombrados según la naturaleza de los bienes a expropiar.»

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 164

Dos. Se añade al artículo 32.1 el siguiente apartado e):

«e) El Interventor territorial de la provincia o persona que legalmente le sustituya.»

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

«Si transcurrieran cuatro años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo III del presente Título.

Una vez efectuado el pago o realizada la consignación, aunque haya trascurrido el plazo de cuatro años, no procederá el derecho a la retasación.»

Cuatro. Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se introduce la siguiente disposición adicional:

«En caso de nulidad del expediente expropiatorio, independientemente de la causa última que haya motivado dicha nulidad, el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Tercera. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión:

a) El artículo 14 quedará redactado como sigue:

«Artículo 14.

- 1. El concesionario de la autopista tiene derecho a percibir de los usuarios de la vía, por la utilización de las instalaciones viarias, el peaje que corresponda por aplicación de las tarifas aprobadas.
- 2. Los usuarios de las autopistas vendrán obligados a abonar el importe del peaje que corresponda según la tarifa aprobada. El impago del peaje por parte del usuario constituye una infracción administrativa que será objeto de la correspondiente sanción conforme a la normativa de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, previa denuncia por los agentes de policía encargados de la vigilancia del tráfico o del personal del concesionario.
- 3. El personal de la sociedad concesionaria de la autopista denunciará el impago del peaje del presunto infractor, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad pública encargada de la vigilancia del tráfico en casos de resistencia a la identificación por parte del usuario.
- 4. La denuncia deberá reunir los requisitos suficientes en relación con la identidad y elementos constitutivos de la infracción y tendrá valor probatorio.
- 5. Antes de la entrada en servicio de cualquiera de los tramos que componen la autopista, el concesionario deberá constituir la fianza de explotación en las condiciones establecidas en los pliegos de concesión y en cuantía no inferior al 2 por ciento de la inversión total de cada tramo en servicio.
- b) El artículo 29 quedará redactado como sigue:

«Artículo 29.

1. El concesionario de la autopista y su personal deberán cuidar la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso, policía y conservación de la autopista concedida.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

- 2. El personal encargado de la vigilancia de la autopista, en ausencia de los agentes públicos competentes, y cuando por la excepcionalidad de la situación se requiera, podrá adoptar las disposiciones necesarias en orden a la regulación y ordenación del tráfico formulando, en su caso, las denuncias procedentes conforme a la normativa de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y quedando investidos temporalmente de carácter de autoridad. Las denuncias formuladas por el personal de la empresa concesionaria tendrán valor de medio de prueba para acreditar los hechos denunciados.
- 3. En las autopistas que tengan implantado el sistema de peaje dinámico o telepeaje, para acreditar los hechos podrá utilizarse, previa homologación por la Administración, cualquier sistema o medio técnico, mecánico o de reproducción de imagen que identifique a los vehículos, que constituirá medio de prueba suficiente en la denuncia que formule el personal de la empresa concesionaria, debidamente autorizado al efecto, en el procedimiento sancionador por infracción de la obligación relativa a la utilización de estos sistemas contenida en el artículo 53.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Dos. Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se introduce un tercer apartado en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial con el siguiente contenido:
  - «3. La circulación por autopistas o autovías sujetas a peaje, tasa o precio público requerirá el pago del correspondiente peaje, tasa o precio público.»
- Tres. Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica el apartado g) del artículo 69.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que quedará redactado del siguiente modo:
  - «g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento o de impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.»
- Cuarta. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre el aplazamiento de pago de las deudas con la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:
  - «Artículo 20. Aplazamiento de pago.
  - 5. El principal de la deuda, los recargos sobre la misma y las costas del procedimiento que fueran objeto de aplazamiento devengarán interés, que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al interés de demora que se encuentre vigente cada momento durante la duración del aplazamiento. Dicho interés se incrementará en 2 puntos si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.»
- Dos. Se modifica el párrafo segundo del artículo 128.1.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:
  - «Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 166

la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquélla se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.»

Quinta. Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica el párrafo primero del artículo 6 bis de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, que queda redactado como sigue:

«El personal del Banco de España será seleccionado respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y está vinculado al mismo por una relación de Derecho laboral. Sin perjuicio de su autonomía en materia de política de personal, el Banco de España deberá aplicar para su personal medidas en materia de los gastos de personal equivalentes a las establecidas con carácter general para el personal al servicio del sector público, principalmente en las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año, no pudiendo acordar, en ningún caso, incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados para dicho colectivo.»

El resto del artículo mantiene su redacción.

Sexta. Modificación del artículo 77 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado Tres al artículo 77 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«Tres. Cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, podrá solicitarse el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo se extinguirá este derecho.

De proceder el reintegro en este supuesto, si el mismo no se efectuase dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el importe a reintegrar se incrementará con el interés de demora previsto en el artículo 28.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que se aplicará al del beneficio correspondiente por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se presente la solicitud hasta la de la propuesta de pago.»

Séptima. Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria:

Uno. El quinto párrafo de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«Se establece que el acceso a la titularidad de una expendeduría se realizará previa convocatoria de un procedimiento de subasta, en la que se adjudicará al mejor precio ofertado. A la mencionada subasta podrán concurrir quienes con plena capacidad de obrar acrediten unos criterios de selección mínimos determinados reglamentariamente tales como la solvencia técnica y económica, las

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 167

características del local, del entorno y de distancias entre expendedurías que se especifiquen, entre otros. Las condiciones de ejercicio de tal actividad se configurarán en el Estatuto Concesional que aprobará el Gobierno, en el cual se potenciará el carácter comercial de las expendedurías para la mejor atención del servicio público en el tiempo y el espacio.»

Dos. Los apartados Cuatro y Seis del artículo 4 quedan redactados como sigue:

«Cuatro. La concesión de expendedurías se adjudicará previa convocatoria de un procedimiento de subasta, en la que se adjudicará al mejor precio ofertado, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

A la mencionada subasta podrán concurrir quienes con plena capacidad de obrar acrediten unos criterios de selección mínimos determinados reglamentariamente tales como la solvencia técnica y económica, las características del local, del entorno y de distancias entre expendedurías que se especifiquen, entre otros.

La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo de vigencia, se convocará subasta para la provisión de nuevas expendedurías. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes.

Seis. La concesión se instrumentará con arreglo a un pliego concesional que establecerá las condiciones del contrato, incluido el canon o prestación patrimonial de carácter público a satisfacer por el concesionario de expendedurías de tabaco y timbre en el ámbito del monopolio de tabacos. El importe del canon, basado en criterios de población y de volumen de negocios, se determinará en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Las bases de la subasta, las cláusulastipo de los pliegos concesionales, las condiciones y requisitos para ser concesionario, los requisitos para la transmisión de la concesión, las causas de revocación de la misma, las obligaciones del expendedor y, en general, todo lo relativo al estatuto concesional serán objeto de desarrollo por vía reglamentaria.»

Tres. La disposición adicional cuarta quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta.

Las subastas que se convoquen para la adjudicación de expendedurías a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a los criterios establecidos en los apartados Tres, Cuatro y Seis del artículo 4.»

Cuatro. La disposición transitoria quinta queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Transmisión y vigencia de las concesiones administrativas existentes con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Todas aquellas concesiones existentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 tuvieran un plazo de vigencia inferior a veinticinco años, por haber sido transmitidas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, prorrogarán su vigencia otros cinco años más a contar desde el día de su extinción.

Asimismo, todas aquellas concesiones existentes con anterioridad a 1 de enero de 2013 sin plazo de vigencia limitada, por no haber sido objeto de transmisión al amparo de la autorización concedida en el artículo 21 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, tendrán una vigencia temporal de 30 años a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca a partir de 1 de enero de 2013.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 168

Vencido el plazo de treinta años, en ambos casos referidos en los dos párrafos anteriores las nuevas concesiones de expendeduría se convocarán, en su caso, mediante el procedimiento de subasta. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que sean firmes.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de treinta años desde el 19 de noviembre de 2005.»

Cinco. Los apartados 2 y 4 del Anexo quedan redactados como sigue:

- «2. Serán sujetos pasivos:
- a) Los solicitantes que concurran a las subastas para la adjudicación de expendedurías de tabaco y timbre.
- b) Las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de venta con recargo o sus renovaciones.
- c) Los concesionarios que insten el obligatorio reconocimiento, homologación y revisión de locales y almacenes con ocasión del cambio o modificación de emplazamiento, transmisión de expendedurías y autorización de obras o almacenes.

#### 4. Devengo.

Las tasas se devengarán, según los casos, en el momento de depositar las instancias para la subasta de concesión de expendedurías, de acordarse la autorización o renovación de la actividad de venta con recargo o de dictarse el acto de homologación de las instalaciones.»

Octava. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se da una nueva redacción al apartado 6 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactado como sigue:

- «6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:
- a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de que se cumplan los 65 años de edad. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 169

reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.

Lo dispuesto en la letra a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.

- c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo en los casos contemplados en el párrafo tercero de la letra a) anterior, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta.»

El resto del artículo mantiene la redacción actual.

Novena. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 72 para adicionarle los apartados 14 a 17 del siguiente tenor:

- «14. Pasajero en conexión: Pasajero que desembarcando en un aeropuerto gestionado por Aena Aeropuertos S.A. en un vuelo, vuelve a embarcar con el mismo billete y en el mismo aeropuerto, en un plazo máximo de 12 horas, al objeto de realizar un nuevo trayecto con un número de vuelo diferente y destino distinto al de origen.
- 15. Aeropuerto estacional: Aeropuerto en el que en las temporadas de verano e invierno, inmediatas anteriores y cerradas, la media mensual de tráfico de pasajeros durante una temporada con respecto a la media mensual de la otra temporada esté en la proporción 65 por ciento 35 por ciento o superior.
- 16. Temporada: El periodo de tiempo correspondiente a los meses de abril a octubre, considerado como temporada de verano, y a los meses de noviembre a marzo, considerado como temporada de invierno.
- 17. Vuelo carguero: Vuelo para el transporte exclusivo de mercancías en el que no se admite el transporte conjunto de éstas y de pasajeros.»

Dos. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 75:

- 1. Se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:
  - «4. El importe mínimo a pagar por operación en concepto de aterrizaje y de servicios de transito de aeródromo, será el siguiente:

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 170

		lana anta mafaina a man
Aeropuerto	Importe mínimo por operación-aterrizaje	Importe mínimo por operación-servicios tránsito de aeródromo
Madrid-Barajas.	154,62 €	71,88€
Barcelona-El Prat.	136,19 €	71,48 €
Alicante, Gran Canaria, Málaga-Costa del Sol, Palma de Mallorca y Tenerife Sur.	96,92 €	51,20 €
Bilbao, Fuerteventura, Girona, Ibiza, Lanzarote, Menorca, Santiago, Sevilla, Tenerife Norte y Valencia.	16,29 €	8,71 €
A Coruña, Almería, Asturias, FGL Granada-Jaén, Jerez, La Palma, Murcia-San Javier, Reus, Santander, Vigo y Zaragoza.	10,82 €	6,18 €
Albacete, Algeciras, Badajoz, Burgos, Ceuta, Córdoba, Cuatro Vientos, Hierro, Huesca-Pirineos, La Gomera, León, Logroño, Melilla, Pamplona, Sabadell, Salamanca, San Sebastián, Son Bonet, Torrejón, Valladolid, Vitoria y resto de aeropuertos gestionados	5.00.6	4.04.6
por Aena Aeropuertos S.A.	5,86 €	4,31 €

El mínimo por operación en concepto de aterrizaje y servicios de tránsito aéreo de aeródromo no serán de aplicación a los vuelos de escuela y entrenamiento.»

- 2. Se adiciona un nuevo apartado 8, con la siguiente redacción:
  - «8. No obstante lo establecido en el apartado 6, a los vuelos cargueros que operen fuera del horario operativo de los aeropuertos del grupo V se les aplicarán las cuantías recogidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo.»

Tres. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 78:

- 1. Se adiciona un párrafo final al apartado 1, del siguiente tenor:
  - «Las cuantías unitarias de las prestaciones públicas por salida de pasajeros y por seguridad para los pasajeros en conexión se reducirán en un 20 por ciento.»
- 2. Se adiciona un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:
  - «4. En los aeropuertos estacionales de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, las cuantías unitarias de las prestaciones públicas por salida de pasajeros y seguridad se bonificarán en un 20 por ciento durante los meses de la temporada de menor tráfico.»
- Cuatro. Se adiciona un número al artículo 89, letra a), con la siguiente redacción:
  - «5 Servicios de asistencia de mayordomía ("catering"), grupo de servicios número 11: las cuantías en euros por cada aeronave cuyo peso máximo al despegue esté comprendido entre 56 y 71 toneladas métricas o fracción serán las siguientes:

Aeropuerto	EEE	Internacional
Madrid-Barajas.	29,88	49,80
Barcelona-El Prat.	20,92	34,86
Alicante, Gran Canaria, Tenerife Sur, Málaga-Costa del Sol y Palma de Mallorca.	19,42	32,37

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 171

Aeropuerto	EEE	Internacional
Bilbao, Fuerteventura, Girona, Ibiza, Lanzarote, Menorca, Santiago, Sevilla, Tenerife Norte y Valencia.	14,94	24,90
Almería, Asturias, Coruña, Granada-Jaén, Jerez, La Palma, Murcia, Reus, Santander, Vigo y Zaragoza.	10,46	17,43
Albacete, Algeciras, Badajoz, Burgos, Ceuta, Córdoba, Cuatro Vientos, Hierro, Huesca, La Gomera, León, Logroño, Melilla, Sabadell, Salamanca, San Sebastián, Son Bonet, Pamplona, Torrejón, Vitoria y Valladolid.	5,98	9,96»

Cinco. No obstante lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, las cuantías correspondientes a la prestación por salida de pasajeros en el Aeropuerto de Girona – Costa Brava, serán las establecidas en el apartado 2 de la disposición final vigésima primera de la Ley 2/2012, incrementadas en el porcentaje que resulte de aplicar a la variación interanual del Índice de Precios al Consumo (IPC) correspondiente al mes de octubre de 2012, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, un incremento de cinco puntos.

Décima. Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 113 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sigue:

#### «Artículo 113. Formalización.

- 1. Con las salvedades establecidas en el apartado siguiente, los negocios jurídicos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales se formalizarán en escritura pública. Los arrendamientos y demás negocios jurídicos de explotación de inmuebles, cuando sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán formalizarse en escritura pública, para poder ser inscritos. Los gastos generados por ello serán a costa de la parte que haya solicitado la citada formalización.
- 2. Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, cuando el cesionario sea otra Administración pública, organismo o entidad vinculada o dependiente, así como las enajenaciones de inmuebles rústicos cuyo precio de venta sea inferior a 150.000 euros se formalizarán en documento administrativo, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- 3. Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los contratos y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos de la Administración General del Estado a que se refiere este título.

En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación de la Administración General del Estado el Director General del Patrimonio del Estado o funcionario en quien delegue.

- 4. Los actos de formalización que, en su caso, se requieran en las adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad de expropiación y del derecho de reversión, serán efectuados por el ministerio u organismo que los inste.
- 5. El arancel notarial que deba satisfacer la Administración pública por la formalización de los negocios patrimoniales se reducirá en el porcentaje previsto en la normativa arancelaria notarial.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 172

Décima primera. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 3.1.c) y 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactada como sigue:

«Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

[...]

c) Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

[...]

2. El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Décima segunda. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, que queda redactada como sigue:

- «1. Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.
- 2. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.
- 3. En el ámbito de la Hacienda Pública estatal, no podrá efectuarse el desembolso anticipado de las aportaciones comprometidas en virtud de convenios de colaboración y encomiendas de gestión con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en los mismos, sin perjuicio de lo que puedan establecer las disposiciones especiales con rango de Ley que puedan resultar aplicables en cada caso.

No obstante lo anterior, el acreedor de la Administración, en los términos que se determinen en el convenio de colaboración o encomienda de gestión, podrá tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar la actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 10 por ciento de la cantidad total a percibir. En tal caso, se deberán asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía salvo cuando el acreedor de la Administración sea una entidad del sector público estatal o la normativa reguladora del gasto de que se trate establezca lo contrario.»

Dos. Se modifica el artículo 47 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que no superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 173

2. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

- 3. El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, el Ministro de Hacienda, a iniciativa del ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos que acredite su coherencia con la programación a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley.
- 4. Los compromisos a que se refiere este artículo se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 47 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«Artículo 47. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

[...]

5. No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la concesión de subvenciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 47 bis en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«Artículo 47 bis. Modificación y resolución de compromisos de gasto plurianuales.

En relación con las obligaciones nacidas de negocios o actos jurídicos, formalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico y de los que derivasen compromisos de gastos de carácter plurianual adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, cuando, excepcionalmente, en alguno de los ejercicios posteriores a aquel en que se asumió el compromiso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorizase créditos suficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones, se actuará de la siguiente manera:

- 1.º El órgano competente para aprobar y comprometer el gasto estará obligado a comunicar tal circunstancia al tercero, tan pronto como se tenga conocimiento de ello.
- 2.º Siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se acordará, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias.
- 3.º Cuando no resulte posible proceder en los términos indicados en el punto 2.º anterior, el órgano competente acordará la resolución del negocio siguiendo el procedimiento establecido en las correspondientes normas, y fijando las compensaciones que, en su caso, procedan.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 174

En aquellos supuestos en los que la obligación de la Hacienda Pública estuviera condicionada, en el propio negocio o acto jurídico del que derive, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios para los que se comprometió, el órgano administrativo, con carácter previo a acordar la resolución de la relación jurídica, valorará el presupuesto de gastos autorizado y el grado de ejecución del objeto del negocio, a fin de considerar soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria, para lo cual deberá notificar de forma fehaciente al tercero tal circunstancia.»

Cinco. Se modifica el artículo 59 de la Ley General Presupuestaria que queda redactado de la siguiente forma:

«A las modificaciones relativas al pago de la Deuda Pública, a las que afecten a los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación, así como a las que no reduzcan la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computadas en la forma establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, no les será de aplicación respecto de su financiación lo establecido en los artículos 50, 54 y 58 de la presente Ley, con excepción de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito a que se refiere el artículo 58.c) anterior.»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 77. Pagos indebidos y demás reintegros.

- 1. A los efectos de esta Ley se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.
- 2. El perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o el de Empleo y Seguridad Social en el ámbito de la Seguridad Social.
- 3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos, según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el Capítulo II del Título I de esta Ley.
- 4. A salvo de lo establecido por la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro de pagos indebidos o declarados inválidos con arreglo a lo establecido en el apartado anterior devengará el interés previsto en el artículo 17 de esta Ley, desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará también de aplicación en los casos en los que proceda el reintegro de las cantidades percibidas de la Hacienda Pública estatal por haber incumplido el perceptor de los fondos las condiciones establecidas para su entrega o por no haberse justificado correctamente su cumplimiento.»

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 175

Siete. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 136 de la Ley General Presupuestaria, de la siguiente forma:

«Artículo 136. Información a publicar en el «Boletín Oficial del Estado».

[...]

4. Las entidades que deban aplicar principios contables públicos así como las restantes que no tengan obligación de publicar sus cuentas en el Registro Mercantil, publicarán anualmente en el "Boletín Oficial del Estado", el balance de situación y la cuenta del resultado económico-patrimonial o cuenta de pérdidas y ganancias, un resumen de los restantes estados que conforman las cuentas anuales y el informe de auditoría de cuentas.

Cuando las entidades anteriores formulen cuentas anuales consolidadas, publicarán anualmente en el "Boletín Oficial del Estado", además de la información indicada en el párrafo anterior, el balance consolidado y la cuenta del resultado económico-patrimonial o cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, un resumen de los restantes estados que conforman las cuentas anuales consolidadas y el informe de auditoría de cuentas.

A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado determinará el contenido mínimo de la información a publicar.»

Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional, la decimonovena, en la Ley General Presupuestaria, de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimonovena. Imputación al presupuesto de las anualidades de los compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. Las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de compromisos de gasto de carácter plurianual contabilizados en años anteriores se imputarán a los créditos autorizados en el presupuesto de dicho ejercicio.

Cuando en el citado presupuesto no hubiera crédito o éste fuera insuficiente para imputar dichas anualidades a los créditos del Departamento ministerial u Organismo del sector público administrativo estatal, se seguirá el procedimiento que se indica en los apartados siguientes de esta disposición.

- 2. La oficina de contabilidad obtendrá una relación de los compromisos indicados en el apartado anterior que no se hubiesen podido imputar al nuevo presupuesto con la especificación de los distintos expedientes afectados, que remitirá al respectivo Servicio gestor con la indicación de que en el plazo de treinta días deberá comunicar a dicha oficina las actuaciones a realizar con respecto a los compromisos pendientes de registro contable incluidos en la relación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- 3. Si dichas actuaciones conllevan anulaciones de operaciones o reajustes de anualidades, el Servicio gestor deberá remitir los justificantes y documentos contables que acrediten las mismas.
- 4. Si las citadas actuaciones suponen la tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias, y los mismos no se han aprobado antes de la finalización del plazo de treinta días citado anteriormente, el Servicio gestor deberá comunicar a la oficina de contabilidad, excepto en el caso de que se trate de transferencias de crédito, las retenciones de crédito que deberán ser registradas en otros créditos de su Presupuesto por un importe igual al de los compromisos pendientes de registro. El Servicio gestor aplicará dichas retenciones de crédito a los créditos cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público. Una vez aprobadas las modificaciones presupuestarias e imputados los compromisos pendientes de registro, se efectuará la anulación de las anteriores retenciones de crédito.
- 5. Si cumplido el citado plazo de los treinta días, el Servicio gestor no hubiere comunicado a la oficina de contabilidad las actuaciones a realizar con respecto a los compromisos pendientes de registro contable, dicha oficina de contabilidad procederá a registrar de oficio las retenciones de crédito por un importe igual al de dichas operaciones. Dichas retenciones de crédito se aplicarán a los créditos que la oficina de contabilidad determine, preferentemente dentro del mismo capítulo y programa del presupuesto a los que correspondan las mismas. La oficina de contabilidad comunicará al Servicio gestor las retenciones de crédito realizadas de oficio.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 176

- 6. Hasta el momento en que se determinen las actuaciones definitivas relativas a los compromisos pendientes de registro, el Servicio gestor podrá solicitar a la oficina de contabilidad la anulación de las retenciones de crédito indicadas en los apartados anteriores, siempre que simultáneamente se registren por dicha oficina nuevas retenciones de crédito, de acuerdo con la comunicación recibida del Servicio gestor, por un importe igual al de las retenciones de crédito a anular, a fin de que queden retenidos los créditos en aquellas dotaciones cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.
- 7. El registro en el sistema de información contable de las retenciones de crédito y de las anulaciones de retenciones de crédito a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 anteriores se efectuará por las oficinas de contabilidad, a efectos de poder efectuar el control efectivo de la imputación definitiva de todos los compromisos pendientes de registro.
- 8. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará las normas reguladoras del procedimiento y operatoria a seguir para la imputación contable al nuevo presupuesto de los compromisos a que se refiere la presente disposición, así como de aquellas otras operaciones contabilizadas en los ejercicios anteriores que deban imputarse a dicho presupuesto.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas determinará la información a incluir en las cuentas anuales sobre los compromisos de gasto de carácter plurianual que no se hayan podido imputar al nuevo presupuesto de acuerdo con lo establecido en esta disposición.»

Nueve. Se modifica el segundo párrafo del punto 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«A partir del 1 de enero de 2014, al Presupuesto de los organismos autónomos a que se refiere esta disposición no se acompañará la cuenta de operaciones comerciales. A estos efectos, las citadas operaciones se integrarán en los correspondientes estados de gastos e ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.»

El resto de la disposición permanece con la misma redacción.

Décima tercera. Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica la disposición transitoria duodécima del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria duodécima. Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Hasta el 31 de diciembre de 2014 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta Ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.»

Décima cuarta. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Se añade un último párrafo al artículo 23 de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Servicio de ayuda a domicilio.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 177

Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación.»

Décima quinta. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, que queda redactada como sigue:

Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1º de enero de 2013, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

#### TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

	CUADRO I	Tipos	de cotiz	zación
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	1,15	1,10	2,25
0119	Otros cultivos no perennes.	1,15	1,10	2,25
0129	Otros cultivos perennes.	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas.	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147).	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura.	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164).	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción.	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas.	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal.	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322).	3,05	3,35	6,40
V	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.	2,10	2,00	4,10
W	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce.	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y).	2,30	2,90	5,20
У	Trabajos habituales en interior de minas.	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural.	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos.	2,30	2,90	5,20
80	Otras industrias extractivas (Excepto 0811).	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas.	2,30	2,90	5,20

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	CUADRO I	Tipos	de cotiz	zación
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108).	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.	1,70	1,60	3,30
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.	1,05	0,90	1,95
108	Fabricación de otros productos alimenticios.	1,05	0,90	1,95
11	Fabricación de bebidas.	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco.	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391).	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto.	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143).	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero.	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería.	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto.	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado.	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629).	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171).	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo.	1,90	2,55	4,45
20	Industria química (Excepto 204 y 206).	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos.	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos.	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico.	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos.	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra.	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico.	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas.	1,60	1,20	2,80

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

CUADRO I		Tipos de cotización		
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles.	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322).	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales.	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314).	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos.	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua.	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización.	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411).	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria.	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil.	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada.	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454).	1,00	1,05	2,05
<del>1</del> 52	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	2,45	2,00	4,45
154	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:.	1,40	1,20	2,60
1623	Comercio al por mayor de animales vivos.	1,80	1,50	3,30
1624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos.	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios.	1,60	1,40	3,00
1672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción.	1,80	1,55	3,35
1677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado.	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473).	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).	1,80	1,50	3,30
194	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores.	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo.	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221).	1,80	1,50	3,30
X	Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre.	1,00	1,10	2,10

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

CUADRO I			de cotiz	zación
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
53	Actividades postales y de correos.	1,00	0,75	1,75
55	Servicios de alojamiento.	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas.	0,75	0,50	1,25
58	Edición.	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión.	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones.	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	0,65	1,00	1,65
63	Servicios de información (Excepto 6391).	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias.	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias.	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	0,65	1,00	1,65
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial.	1,00	0,80	1,80
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo.	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado.	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía.	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias.	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler.	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781).	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación.	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación.	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones.	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas.	0,70	0,70	1,40
8292	Actividades de envasado y empaquetado.	1,80	1,50	3,30
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842).	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	1,40	2,20	3,60
85	Educación.	0,65	0,35	1,00
86	Actividades sanitarias (Excepto 869).	0,80	0,70	1,50
869	Otras actividades sanitarias.	0,95	0,80	1,75
87	Asistencia en establecimientos residenciales.	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento.	0,80	0,70	1,50

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 181

	CUADRO I	Tipos	de cotiz	zación
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos.	0,75	0,50	1,25
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104).	0,75	0,50	1,25
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos.	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas.	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524).	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje.	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609).	0,85	0,70	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	1,60	1,50	3,10

	CUADRO II	Tipos	de cotiz	zación
	Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades	IT	IMS	TOTAL
а	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b	Representantes de Comercio.	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,35	3,35	6,70
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,40	2,20	3,60

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurran, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concurra con otra que implique la producción de

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 182

bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

Tres. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuatro. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.

Décima sexta. Modificación de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

Se da nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, en los siguientes términos:

«Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2014.»

Décima séptima. Modificación de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, que queda redactada como sigue:

«Durante el año 2013 la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A. podrá financiar acuerdos de colaboración y patrocinio con la Cruz Roja Española y la Asociación Española de Lucha contra el Cáncer suscritos con anterioridad a 31 de diciembre de 2012, en las condiciones que en los mismos se hayan establecido, garantizando para cada una de las anteriores una aportación económica equivalente a la media de los ingresos percibidos de forma individual, como resultado de los sorteos finalistas de Lotería Nacional en beneficio de las respectivas instituciones, de los cuatro últimos ejercicios en que se celebraron estos sorteos.

Adicionalmente, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A. podrá suscribir acuerdos en 2013, con otras entidades para el fomento de actividades, entre otras, de carácter social, cultural y deportivo. Asimismo, podrá financiar acuerdos de esta naturaleza ya suscritos antes del 31 de diciembre de 2012.

Las aportaciones contempladas en los dos párrafos anteriores no podrán superar en su conjunto el 2 por ciento del beneficio después de impuestos de la Sociedad Estatal correspondiente al ejercicio 2012.»

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 183

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2013 se modifica el apartado cuatro de la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. Niveles de tráfico.

Durante un periodo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, se unifican en un solo nivel máximo los niveles máximos ofertados por las concesionarias para el tráfico ligero y pesado, a razón de 1,4 vehículos ligeros por vehículo pesado.»

Décima octava. Modificación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 8/2010, que queda redactada como sigue:

«Cuarta. Registro de personal directivo del sector público estatal.

Se crea, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el registro de personal directivo del sector público estatal que incluirá al personal que tenga tal condición de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, de los entes públicos, de las entidades públicas empresariales, de las fundaciones del sector público estatal, de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos y de las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.»

Décima novena. Modificación de la disposición adicional octava de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1.B) «Ámbito de aplicación», quedando incluidas en el mismo las tres sociedades concesionarias de las siguientes autopistas de peaje dependientes de la Administración General del Estado:

Autopista de peaje Alicante-Cartagena. Tramo: desde la autopista A-7, Alicante-Murcia, hasta Cartagena. Adjudicada por Real Decreto 1808/1998, de 31 de julio.

Autopista de peaje Santiago de Compostela-Ourense. Tramo: Santiago de Compostela-Alto de Santo Domingo. Adjudicada por Real Decreto 1702/1999, de 29 de octubre.

Autopista de peaje León-Astorga. Adjudicada por Real Decreto 309/2000, de 25 de febrero.

Dos. Se modifica el subapartado C.1) del apartado 1.C), quedando con la siguiente redacción:

«C.1) Consignación y abono a favor de la sociedad concesionaria.

Hasta el año 2018, inclusive, la sociedad concesionaria consignará anualmente, en la cuenta de compensación, la diferencia entre los ingresos de peaje que se hubieran producido de haberse alcanzado el 80 por 100 de los ingresos previstos en el plan económico-financiero presentado en la oferta de licitación por dicha sociedad y los ingresos de peaje reales.

La cantidad a consignar anualmente en la cuenta no podrá superar el 49 por 100 del importe resultante de sumar a los ingresos anuales de peaje de la concesión la cantidad a consignar y por lo que restare hasta alcanzar el 80 por 100 referido en el párrafo anterior, cada sociedad concesionaria de las incluidas en el apartado 1.B) de esta disposición octava, podrá solicitar dentro de los primeros meses de cada ejercicio, un préstamo participativo al Ministerio de Fomento. Estos préstamos participativos tendrán las mismas características que los definidos en el apartado Dos.b), de la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 184

Estado 2010 y se podrá proceder al reequilibrio de la concesión para el único fin de permitir la devolución del importe del préstamo y sus intereses en las condiciones indicadas en este mismo apartado.

El Ministerio de Fomento, dentro del primer trimestre de cada año, podrá otorgar los mencionados préstamos participativos a las sociedades concesionarias que lo hubieran solicitado.

Las cantidades consignadas en la cuenta de compensación y las entregadas en los préstamos participativos así como los intereses devengados en uno y otro caso se consideran pagos a cuenta a descontar del importe que en concepto de responsabilidad patrimonial pudiera serle exigido a la Administración con ocasión de la resolución del contrato concesional.

Dichas cantidades estarán sujetas al límite de disponibilidades presupuestarias fijadas cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para estos conceptos. A estos efectos, los ingresos reales de peaje de cada año serán los que figuran en las últimas cuentas auditadas.

En el mes de enero de cada año, la sociedad concesionaria presentará a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje el importe consignado en la cuenta de compensación para su aprobación y posterior abono a la sociedad concesionaria por la Administración en dicho año.»

Tres. Se modifica el apartado 1.D), quedando con la siguiente redacción:

- «1.D) Facultades normativas y de aplicación.
- D.1) Autorización al Gobierno y devengo de intereses.

Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias económicas de las sociedades concesionarias así lo aconsejan, y mediante Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Fomento, pueda excluir a la sociedad concesionaria en cuestión de las medidas previstas en el subapartado CI del apartado 1C. En todo caso, el saldo de la cuenta de compensación devengará intereses a partir del 1 de enero de 2014, excepto en las sociedades concesionarias de las autopistas de peaje Alicante-Cartagena, Tramo: desde la autopista A-7, Alicante-Murcia, hasta Cartagena; Santiago de Compostela-Ourense, Tramo: Santiago de Compostela-Alto de Santo Domingo; y León-Astorga, en las que tal devengo se producirá a partir del 1 de enero de 2016. Los saldos de las cuentas de compensación y los intereses devengados serán exigibles en todo caso por la Administración en el supuesto de que la concesionaria fuera declarada en concurso de acreedores.»

Vigésima. Modificación del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Uno. Para el año 2013, y con vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en los siguientes términos:

«1. En el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local procederá a retener a partir del mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, así como la de las liquidaciones de los ejercicios a los que resulta de aplicación la presente norma, el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda. A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado Texto Refundido.»

Dos. Las referencias del citado artículo a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales y a la Dirección General del Tesoro y Política

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 185

Financiera deberán considerarse realizadas a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local y a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Vigésima primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Reducción de las exenciones fiscales previstas en los artículos 35. Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 61.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con las labores de tabaco para los residentes de la zona fronteriza con Gibraltar y de los trabajadores fronterizos de la citada zona.

Se reducen a 80 cigarrillos las exenciones fiscales previstas en el artículo 35.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 61.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de noviembre, de Impuestos Especiales, para los viajeros residentes y trabajadores fronterizos de la zona fronteriza con Gibraltar y en relación con las labores de tabaco que introduzcan en España, con las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2007/74/CE.

A estos efectos, se entenderá como zona fronteriza el territorio español que se extiende a 15 kilómetros en línea recta a partir de la frontera con Gibraltar y que incluirá la totalidad del territorio de los municipios cuya demarcación territorial forma parte, aunque fuese parcial, de esta zona.»

Vigésima segunda. Modificación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se da nueva redacción al artículo 15 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 15. Medidas de fomento a la producción de largometrajes.

- 1. El apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, mantendrá su vigencia hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes de 1 de enero de 2015, y quedará derogado con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha.
- 2. Las deducciones establecidas en el citado apartado 2 del artículo 38, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el Capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

Vigésima tercera. Modificación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la letra c) de la disposición final duodécima, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que a su vez modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactada como sigue:

«c) El apartado tres del artículo 3 y la disposición final décima, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.»

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 186

Vigésima cuarta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 240 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El valor de la cuantía básica de la tasa de ayudas a la navegación (A) se establece en 0,29 €. El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio de ayudas a la navegación en todo el litoral español.»

Vigésima quinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se añade un apartado nuevo, el 3, a la disposición adicional vigésima octava del citado Texto Refundido, con la siguiente redacción:

«3. A los efectos previstos en esta disposición adicional, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá, a través de la Secretaría General de Sanidad y Consumo, encomendar al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria la materialización y conclusión de los procedimientos de adquisición centralizada, con miras al Sistema Nacional de Salud, para todos o algunos de los medicamentos y productos sanitarios.»

El resto de la disposición mantiene la redacción actual.

Vigésima sexta. Modificación del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, queda redactada como sigue:

«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria. A estos efectos, deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, los respectivos Plenos de las Entidades Locales deberán aprobar un plan económico financiero en el que se incluya la operación que se pretenda concertar y se ponga de manifiesto que, igualmente, se dará cumplimiento al citado principio de estabilidad presupuestaria al término del ejercicio. Las Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación de los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán presentar los citados planes, para su aprobación, al órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales.

Las entidades que no cumplan los requisitos anteriores no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 187

y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada.

Las Entidades Locales pondrán a disposición de las entidades financieras que participen en sus procedimientos para la concertación de operaciones de crédito, el informe de la Intervención local regulado en el apartado 2 del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el que se incluirán los cálculos que acrediten el cumplimiento de los límites citados en los párrafos anteriores y cualesquiera otros ajustes que afecten a la medición de la capacidad de pago, así como el cumplimiento, en los casos que resulte de aplicación, de la autorización preceptiva regulada en el artículo 53.5 de la citada norma y en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pudiendo las entidades financieras, en su caso, modificar o retirar sus ofertas, una vez conocido el contenido del informe.»

Vigésima séptima. Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica la rúbrica y el inciso del apartado 1 de la disposición transitoria duodécima, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Disposición transitoria duodécima. Intensidad de protección del servicio de ayuda a domicilio.

1. ..., las intensidades de protección del Servicio de Ayuda a Domicilio establecidas...»

El resto de la disposición permanece con la misma redacción.

Vigésima octava. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Se prorroga durante el año 2013 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Vigésima novena. Modificación de la disposición final décima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, el tercer párrafo del apartado Dos de la disposición final décima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 queda redactado como sigue:

«A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del ejercicio anterior, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en el ejercicio corriente, y excluyendo, asimismo, el efecto que pueda tener el importe de los saldos negativos de las liquidaciones de la participación en ingresos del Estado correspondientes a la entidad local.»

Trigésima. Modificación del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, queda redactada como sigue:

«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 188

plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.

Las Entidades Locales pondrán a disposición de las entidades financieras que participen en sus procedimientos para la concertación de operaciones de crédito, el informe de la Intervención local regulado en el apartado 2 del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que se incluirán los cálculos que acrediten el cumplimiento de los límites citados en los párrafos anteriores y cualesquiera otros ajustes que afecten a la medición de la capacidad de pago, así como el cumplimiento, en los casos que resulte de aplicación, de la autorización preceptiva regulada en el artículo 53.5 de la citada norma y en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pudiendo las entidades financieras, en su caso, modificar o retirar sus ofertas, una vez conocido el contenido del informe.»

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 189

# ANEXO I Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
111M	Gobierno del Poder Judicial	32.995,11		32.995,11
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	50.871,79		50.871,79
1110	Selección y formación de jueces	21.483,24		21.483,24
111P	Documentación y publicaciones judiciales	8.300,62		8.300,62
111Q	Formación del Personal de la Administración de Justicia	8.185,70		8.185,70
111R	Formación de la Carrera Fiscal	3.390,17		3.390,17
112A	Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	1.390.682,23		1.390.682,23
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	26.938,43		26.938,43
121M	Administración y Servicios Generales de Defensa	1.160.309,38		1.160.309,38
121N	Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	387.211,59		387.211,59
1210	Personal en reserva	554.417,11		554.417,11
122A	Modernización de las Fuerzas Armadas	178.654,79		178.654,79
122B	Programas especiales de modernización	6.842,50		6.842,50
122M	Gastos Operativos de las Fuerzas Armadas	2.165.010,44		2.165.010,44
122N	Apoyo Logístico	1.333.566,06	1,29	1.333.567,35
131M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil	67.118,90		67.118,90
131N	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	75.051,37		75.051,37
1310	Fuerzas y Cuerpos en reserva	615.365,14		615.365,14
131P	Derecho de asilo y apátridas	3.141,54		3.141,54
132A	Seguridad ciudadana	5.192.497,09	72,72	5.192.569,81
132B	Seguridad vial	709.648,05		709.648,05
132C	Actuaciones policiales en materia de droga	83.097,41		83.097,41
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	1.102.129,38		1.102.129,38
133B	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	27.614,35		27.614,35
134M	Protección Civil	14.297,42		14.297,42
135M	Protección de datos de carácter personal	13.524,07		13.524,07
141M	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	77.449,16		77.449,16
142A	Acción del Estado en el exterior	764.171,09		764.171,09
142B	Acción diplomática ante la Unión Europea	21.043,52		21.043,52
143A	Cooperación para el desarrollo	523.370,82		523.370,82
144A	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	109.233,79		109.233,79
211M	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	106.504.905,02		106.504.905,02
211N	Pensiones de Clases Pasivas	11.824.304,53		11.824.304,53
2110	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	41.314,01		41.314,01
212M	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	2.497.810,27		2.497.810,27
212N	Pensiones de guerra	284.381,46		284.381,46
219M	Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social.	396.272,75		396.272,75

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Clasif. por programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
219N	Gestión de pensiones de Clases Pasivas.	7.523,07		7.523,07
221M	Subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social.	10.602.112,94		10.602.112,94
222M	Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo.	360.447,25	2,00	360.449,25
223M	Prestaciones de garantía salarial.	868.394,96		868.394,96
224M	Prestaciones económicas por cese de actividad.	49.301,10		49.301,10
231A	Plan Nacional sobre Drogas.	14.844,48		14.844,48
231B	Acciones en favor de los emigrantes.	76.702,34		76.702,34
231C	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas con discapacidad.	68.779,82		68.779,82
231D	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores.	114.775,21		114.775,21
231E	Otros servicios sociales de la Seguridad Social.	40.556,22		40.556,22
231F	Otros servicios sociales del Estado.	159.136,16		159.136,16
231G	Atención a la infancia y a las familias.	4.427,63		4.427,63
231H	Acciones en favor de los inmigrantes.	62.412,85		62.412,85
2311	Autonomía personal y Atención a la Dependencia.	2.205.750,95		2.205.750,95
232A	Promoción y servicios a la juventud.	28.541,86		28.541,86
232B	lgualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.	18.952,81		18.952,81
232C	Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género.	22.197,34		22.197,34
239M	Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.	31.415,90		31.415,90
241A	Fomento de la inserción y estabilidad laboral.	3.765.341,59		3.765.341,59
241N	Desarrollo del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad soc. de las empresas.	6.169,27		6.169,27
251M	Prestaciones a los desempleados.	26.993.695,96		26.993.695,96
261N	Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.	738.042,53	300,00	738.342,53
2610	Ordenación y fomento de la edificación.	26.378,88		26.378,88
261P	Urbanismo y política del suelo.	1.454,47		1.454,47
291A	Inspección y control de Seguridad y Protección Social.	122.113,88		122.113,88
291M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social.	4.314.184,91	30,50	4.314.215,41
311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.	83.897,73		83.897,73
3110	Políticas de Salud y Ordenación Profesional.	9.426,94		9.426,94
312A	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas.	149.654,26		149.654,26
312B	Atención primaria de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.	57.634,47		57.634,47
312C	Atención especializada de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.	137.232,19		137.232,19
312D	Medicina marítima.	32.146,50		32.146,50
312E	Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo.	2.056.075,12		2.056.075,12
312F	Atención primaria de salud de Mutuas de Accidentes de Trabajo y E.P e I.S.M.	817.533,56		817.533,56

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Clasif. por programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
312G	Atención especializada de salud de Mutuas de Accidentes de Trabajo y E.P e I.S.M.	369.400,24		369.400,24
313A	Prestaciones sanitarias y farmacia.	87.224,42		87.224,42
313B	Salud pública, sanidad exterior y calidad.	33.138,19		33.138,19
313C	Seguridad alimentaria y nutrición.	14.936,50		14.936,50
313D	Donación y trasplante de órganos, tejidos y células.	3.970,99		3.970,99
321M	Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte.	107.883,05		107.883,05
321N	Formación permanente del profesorado de Educación.	3.451,03		3.451,03
322A	Educación infantil y primaria.	159.836,74		159.836,74
322B	Educación secundaria, formación profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.	108.494,15		108.494,15
322C	Enseñanzas universitarias.	122.348,73		122.348,73
322E	Enseñanzas artísticas.	5.369,08		5.369,08
322F	Educación en el exterior.	100.092,81		100.092,81
322G	Educación compensatoria.	53.257,60		53.257,60
3221	Enseñanzas especiales.	2.198,65		2.198,65
322K	Deporte en edad escolar y en la Universidad.	1.850,00		1.850,00
322L	Otras enseñanzas y actividades educativas.	52.338,77		52.338,77
323M	Becas y ayudas a estudiantes.	1.222.166,11		1.222.166,11
324M	Servicios complementarios de la enseñanza.	5.446,04		5.446,04
332A	Archivos.	31.080,16		31.080,16
332B	Bibliotecas.	47.208,77		47.208,77
333A	Museos.	136.728,45		136.728,45
333B	Exposiciones.	2.403,21		2.403,21
334A	Promoción y cooperación cultural.	9.988,75		9.988,75
334B	Promoción del libro y publicaciones culturales.	7.615,84		7.615,84
334C	Fomento de las industrias culturales.	14.467,05		14.467,05
335A	Música y danza.	69.667,89		69.667,89
335B	Teatro.	37.764,05		37.764,05
335C	Cinematografía.	55.035,74		55.035,74
336A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas.	160.803,84		160.803,84
337A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional.	112.514,53	100,00	112.614,53
337B	Conservación y restauración de bienes culturales.	31.009,86		31.009,86
337C	Protección del Patrimonio Histórico.	5.423,51		5.423,51
412C	Competitividad y calidad de la producción y los mercados agrarios.	39.450,21		39.450,21
412D	Competitividad y calidad de la sanidad agraria.	47.356,91		47.356,91
412M	Regulación de los mercados agrarios.	6.203.907,69		6.203.907,69
413A	Competitividad industria agroalimentaria y calidad alimentaria.	28.695,25		28.695,25
414A	Gestión de Recursos Hídricos para el Regadío.	47.237,66		47.237,66
414B	Desarrollo del medio rural.	1.007.761,23		1.007.761,23

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Clasif. por programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
	Programa de Desarrollo Rural Sostenible.	20.265,00		20.265,00
415A	Protección de los recursos pesqueros y desarrollo sostenible.	13.809,62		13.809,62
415B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros.	48.485,12		48.485,12
416A	Previsión de riesgos en las producciones agrarias y	204.897,29		204.897,29
421M	pesqueras.  Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía.	63.499,36		63.499,36
421N	Regulación y protección de la propiedad industrial.	46.231,50		46.231,50
4210	Calidad y seguridad industrial.	3.838,35		3.838,35
422A	Incentivos regionales a la localización industrial.	81.585,03		81.585,03
422B	Desarrollo industrial.	425.879,08		425.879,08
422M	Reconversión y reindustrialización.	467.222,60		467.222,60
423M	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón.	45.000,00		45.000,00
423N	Explotación minera.	457.738,67		457.738,67
424M	Seguridad nuclear y protección radiológica.	47.311,67		47.311,67
425A	Normativa y desarrollo energético.	15.219,78		15.219,78
431A	Promoción comercial e internacionalización de la empresa.	389.537,59		389.537,59
431N	Ordenación del comercio exterior.	9.337,27		9.337,27
4310	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales.	14.690,86		14.690,86
432A	Coordinación y promoción del turismo.	330.618,54		330.618,54
433M	Apoyo a la pequeña y mediana empresa.	145.372,37		145.372,37
441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre.	827.340,74		827.340,74
441N	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo.	58.326,31		58.326,31
4410	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo.	274.523,30		274.523,30
441P	Subvenciones al transporte extrapeninsular de mercancías.	18.040,00		18.040,00
451M	Estudios y servicios de asistencia técnica en Obras Públicas y Urbanismo.	32.545,09		32.545,09
451N	Dirección y Servicios Generales de Fomento.	854.790,38		854.790,38
4510	Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.	148.284,01		148.284,01
452A	Gestión e infraestructuras del agua.	839.333,80	236.897,56	1.076.231,36
452M	Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos.	56.854,14		56.854,14
453A	Infraestructura del transporte ferroviario.	858.541,68		858.541,68
453B	Creación de infraestructura de carreteras.	1.576.579,98		1.576.579,98
453C	Conservación y explotación de carreteras.	993.341,80		993.341,80
453M	Ordenación e inspección del transporte terrestre.	23.307,64		23.307,64
454M	Regulación y seguridad del tráfico marítimo.	48.417,13		48.417,13
455M	Regulación y supervisión de la aviación civil.	54.423,86		54.423,86
456A	Calidad del agua.	134.507,41	24.569,02	159.076,43
456B	Protección y mejora del medio ambiente.	14.541,57		14.541,57
456C	Protección y mejora del medio natural.	165.877,66		165.877,66

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Clasif. por				
programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
456D	Actuación en la costa.	74.935,52		74.935,52
456M	Actuaciones para la prevención de la contaminación y el cambio climático.	49.058,21		49.058,21
457M	Infraestructuras en comarcas mineras del carbón.	42.279,61		42.279,61
462M	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales.	11.520,55		11.520,55
462N	Investigación y estudios estadísticos y económicos.	6.218,03		6.218,03
463A	Investigación científica.	689.551,80	4.000,00	693.551,80
463B	Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica.	1.411.161,29		1.411.161,29
464A	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas.	145.231,91	56,00	145.287,91
464B	Apoyo a la innovación tecnológica en el sector de la defensa.	218.152,52		218.152,52
465A	Investigación sanitaria.	281.965,92		281.965,92
467A	Astronomía y astrofísica.	16.587,19	150,00	16.737,19
467B	Investigación, desarrollo y experimentación en transporte e infraestructuras.	732,90		732,90
467C	Investigación y desarrollo tecnológico-industrial.	2.243.579,61		2.243.579,61
467D	Investigación y experimentación agraria.	69.391,98	2.000,00	71.391,98
467E	Investigación oceanográfica y pesquera.	56.754,75	182,96	56.937,71
467F	Investigación geológico-minera y medioambiental.	25.111,69		25.111,69
467G	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información.	106.321,25		106.321,25
467H	Investigación energética, medioambiental y tecnológica.	82.664,07		82.664,07
467I	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones.	561.293,76		561.293,76
491M	Ordenación y promoción de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.	35.062,47		35.062,47
491N	Servicio postal universal.	318.930,00		318.930,00
492M	Defensa de la competencia.	12.679,90		12.679,90
492N	Regulación y vigilancia de la competencia en el Mercado de Tabacos.	8.756,43		8.756,43
4920	Protección y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios.	16.598,98		16.598,98
493M	Dirección, control y gestión de seguros.	238.068,94		238.068,94
493O	Regulación contable y de auditorías.	8.310,14		8.310,14
494M	Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo.	36.074,30		36.074,30
495A	Desarrollo y aplicación de la información geográfica española.	32.103,21		32.103,21
495B	Meteorología.	82.692,56		82.692,56
495C	Metrología.	5.694,91		5.694,91
496M	Regulación del juego.	6.332,73		6.332,73
497M	Salvamento y lucha contra la contaminación en la mar.	100.000,00		100.000,00
911M	Jefatura del Estado.	7.933,71		7.933,71
911N	Actividad legislativa.	201.393,03	20,00	201.413,03
9110	Control externo del Sector Público.	61.334,93		61.334,93

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Clasif. por programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
911P	Control Constitucional.	24.284,22		24.284,22
911Q	Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado.	6.148,67		6.148,67
912M	Presidencia del Gobierno.	38.919,64		38.919,64
912N	Alto asesoramiento del Estado.	9.888,16		9.888,16
9120	Relaciones con las Cortes Generales, Secretariado del Gobierno y apoyo a la Alta Dirección.	33.654,39		33.654,39
912P	Asesoramiento del Gobierno en materia social, económica y laboral.	8.392,56		8.392,56
912Q	Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales.	203.687,18		203.687,18
921N	Dirección y organización de la Administración Pública.	47.170,88		47.170,88
9210	Formación del personal de las Administraciones Públicas.	67.941,87		67.941,87
921P	Administración periférica del Estado.	280.937,44		280.937,44
921Q	Cobertura informativa.	60.265,83		60.265,83
921S	Publicidad de las normas legales.	33.764,04		33.764,04
921S	Asesoramiento y defensa intereses del Estado.	31.697,99		31.697,99
921T	Servicios de transportes de Ministerios.	41.369,57		41.369,57
921U	Publicaciones.	162,64		162,64
921V	Evaluación de políticas y programas públicos, calidad de los servicios e impacto normativo.	4.163,38		4.163,38
922M	Organización territorial del Estado y desarrollo de sus sistemas de colaboración.	3.305,56		3.305,56
922N	Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territoriales.	5.936,60		5.936,60
923A	Gestión del Patrimonio del Estado.	211.046,90		211.046,90
923C	Elaboración y difusión estadística.	184.922,71		184.922,71
923M	Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Administraciones Públicas.	597.564,59		597.564,59
923N	Formación del personal de Economía y Hacienda.	8.952,25		8.952,25
9230	Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado.	512.194,15		512.194,15
923P	Relaciones con los Organismos Financieros Multilaterales.	272.257,20		272.257,20
923Q	Dirección y Servicios Generales de Economía y Competitividad.	66.781,85		66.781,85
924M	Elecciones y Partidos Políticos.	67.439,96		67.439,96
929M	Imprevistos y funciones no clasificadas.	1.750.933,45		1.750.933,45
929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria.	2.535.840,00		2.535.840,00
931M	Previsión y política económica.	4.285.662,72		4.285.662,72
931N	Política presupuestaria.	58.490,83		58.490,83
9310	Política tributaria.	6.170,65		6.170,65
931P	Control interno y Contabilidad Pública.	75.294,58		75.294,58
932A	Aplicación del sistema tributario estatal.	948.189,15		948.189,15
932M	Gestión del catastro inmobiliario.	98.348,52		98.348,52
932N	Resolución de reclamaciones económico-administrativas.	29.431,59		29.431,59

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 195

Clasif. por programas	Explicación	Caps. 1 a 8	Сар. 9	Total
941M	Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado.	19.771.673,52		19.771.673,52
941N	Transferencias a Comunidades Autónomas por los Fondos de Compensación Interterritorial.	671.580,00		671.580,00
9410	Otras transferencias a Comunidades Autónomas.	197.700,00		197.700,00
942A	Cooperación económica local del Estado.	14.381,76		14.381,76
942M	Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado.	15.542.559,94		15.542.559,94
942N	Otras aportaciones a Entidades Locales.	217.373,17		217.373,17
943M	Transferencias al Presupuesto General de la Unión Europea.	11.601.600,00		11.601.600,00
943N	Cooperación al desarrollo a través del Fondo Europeo de Desarrollo.	299.000,00		299.000,00
951M	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda nacional.	37.519.124,94	61.028.994,19	98.548.119,13
951N	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda extranjera.	1.070.425,06	1.290.848,06	2.361.273,12
	TOTAL.	319.464.604,26	62.588.224,30	382.052.828,56

#### **ANEXO II**

### Créditos Ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.
- b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación»:

El crédito 12.000X.03.431 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 13, «Ministerio de Justicia»:

El crédito 13.112A.02.830.10 «Anticipos reintegrables a trabajadores con sentencia judicial favorable».

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 196

Cuatro. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

- a) El crédito 14.121M.01.489 «Indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad».
- b) Los créditos 14.122M.03.128, 14.122M.03.228 y 14.122M.03.668 para gastos originados por participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cinco. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas»:

El crédito 15.231G.13.875, «Fondo de Garantía del Pago de Alimentos».

Seis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

- a) El crédito 16.131M.01.487, «Indemnizaciones en aplicación de los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional».
- b) El crédito 16.131M.01.483, «Indemnizaciones, ayudas y subvenciones derivadas de la aplicación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo».
- c) Los créditos 16.134M.01.461, 16.134M.01.471, 16.134M.01.472, 16.134M.01.482, 16.134M.01.761, 16.134M.01.771 y 16.134M.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.
  - d) El crédito 16.924M.01.227.05, «Procesos electorales y consultas populares».
- e) El crédito 16.924M.01.485.02, «Subvención gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General)».

Siete. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte»:

Los créditos 18.337B.11.631 y 18.337C.11.621, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español y artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado Tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Ocho. En la Sección 19, «Ministerio de Empleo y Seguridad Social»:

- a) El crédito 19.241A.101.487.03, «Financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral».
  - b) El crédito 19.251M.101.480.00, «Contributivas, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- c) El crédito 19.251M.101.480.01, «Subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- d) El crédito 19.251M.101.480.02, «Subsidio por desempleo para eventuales del SEASS, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- e) El crédito 19.251M.101.487.00, «Cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- f) El crédito 19.251M.101.487.01, «Cuotas de beneficiarios del subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- g) El crédito 19.251M.101.487.05, «Cuotas de beneficiarios por desempleo para eventuales SEASS, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- h) El crédito 19.251M.101.488, «Renta Activa de Inserción, incluso obligaciones de ejercicios anteriores».
- i) El crédito 19.231B.07.483.01, «Pensión asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados».

Nueve. En la Sección 23, «Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente»:

a) El crédito 23.416A.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 197

b) El crédito 23.4510.01.485, «Para fines de interés social regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio».

Diez. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad»:

- a) El crédito 26.231F.16.484, «Para los fines de interés social regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio».
- b) El crédito 26.232C.22.480, «Ayudas Sociales, para mujeres (artículo 27 de la L.O.1/2004, de 28 de diciembre)».

Once. En la Sección 27 «Ministerio de Economía y Competitividad»:

- a) El crédito 27.931M.03.873, «Aportación al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)».
- b) El crédito 27.923O.04.351, «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores».
- c) El crédito 27.923O.04.355, «Compensaciones derivadas de la ejecución de avales frente al Tesoro Público».
- d) El crédito 27.493M.07.821.10, «Al Consorcio de Compensación de Seguros. Seguros de Crédito a la Exportación».
- e) El crédito 27.431A.09.444, «Para cobertura de las diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvención al crédito a la exportación a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

Doce. En la Sección 32, «Otras relaciones financieras con Entes Territoriales»:

- a) Los créditos 32.942N.02.461.00 y 32.942N.02.461.01, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales.
- b) El crédito 32.941O.01.450, «Compensación financiera al País Vasco derivada del Impuesto Especial sobre las labores de tabaco, incluso liquidación definitiva del ejercicio anterior».
- c) El crédito 32.9410.01.455, «Financiación del Estado del coste de la jubilación anticipada de la policía autónoma vasca».

Trece. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Catorce. En la Sección 36, «Sistemas de financiación de Entes Territoriales»:

- a) El crédito 36.941M.20.452.00, «Fondo de Competitividad», 36.941M.20.452.01, «Fondo de Cooperación» y 36.941M.20.452.02, «Otros conceptos de liquidación del sistema de financiación».
- b) El crédito 36.942M.21.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.
- c) Los créditos que se habiliten para hacer frente a las transferencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

Tercero.

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto.

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre Subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 198

#### ANEXO III

## Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos

	Miles de Euros
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:	
Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)	400.000,00
Ministerio de Fomento:	
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (1)	84.753,00
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) (2)	1.109.220,00
RENFE-Operadora (3)	153.350,00
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:	
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	100.000,00
Confederación Hidrográfica del Júcar	65.000,00
Confederación Hidrográfica del Miño-Sil	4.940,00
Confederación Hidrográfica del Cantábrico	24.000,00
Confederación Hidrográfica del Tajo	10.200,00
Mancomunidad de los Canales del Taibilla	37.064,00
Ministerio de Economía y Competitividad:	
Instituto de Crédito Oficial (ICO) (4)	18.000.000,00

- (1) Importe máximo a contraer con entidades de crédito durante el ejercicio 2013, si bien el importe de la deuda viva con entidades de crédito a 31 de diciembre no podrá exceder de 2.543.638 miles de euros.
- (2) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a largo plazo con entidades financieras, proveedores y por emisiones de valores de renta fija entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.
- (3) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a corto y largo plazo con entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.
- (4) Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.

### ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2013 de la siguiente forma:

	Euros
EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	27.480,35 3.740,29 5.856,66
IMPORTE TOTAL ANUAL	37.077,30

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	Euros
EDUCACIÓN ESPECIAL * (niveles obligatorios y gratuitos)	
I. Educación Básica/Primaria.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	27.480,35 3.740,29 6.247,14 37.467,78
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	37.407,70
Psíquicos	19.914,76 16.153,95 18.529,92 22.998,27
II. Programas de formación para la transición a la vida adulta.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	54.960,68 4.907,57 8.899,87 68.768,12
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos Autistas o problemas graves de personalidad Auditivos Plurideficientes EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	31.796,69 28.440,12 24.636,12 35.357,53
I. Primer y segundo curso ¹ Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales Gastos variables Otros gastos IMPORTE TOTAL ANUAL	32.976,40 4.400,15 7.613,71 44.990,26
I. Primer y segundo curso <sup>2</sup>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	38.724,47 7.435,56 7.613,71 53.773,74
II. Tercer y cuarto curso.	55.115,14
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	43.887,73 8.426,97 8.403,58
IMPORTE TOTAL ANUAL	60.718,28

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	Euros
BACHILLERATO	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	52.923,46 10.161,93 9.264,21 72.349,60
CICLOS FORMATIVOS	7 2.0 10,00
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso	49.144,09 0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.	
Primer curso	49.144,09 49.144,09
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
Primer curso	45.363,78 0,00
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.	
Primer curso	45.363,78 45.363,78
II. Gastos variables.	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso	6.636,31 0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.	
Primer curso	6.636,31 6.636,31
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso	6.593,36 0,00
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.	
Primer curso	6.593,36 6.593,36
III. Otros gastos.	
Grupo 1. Ciclos formativos de:	
Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural.	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	Euros
<ul> <li>Animación Turística.</li> <li>Estética Personal Decorativa.</li> <li>Química Ambiental.</li> <li>Higiene Bucodental.</li> </ul>	
Primer curso	10.178,78 2.380,58
Grupo 2. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Secretariado.</li> <li>Buceo a Media Profundidad.</li> <li>Laboratorio de Imagen.</li> <li>Comercio.</li> <li>Gestión Comercial y Marketing.</li> </ul>	
<ul> <li>Servicios al Consumidor.</li> <li>Elaboración de Productos Lácteos.</li> <li>Matadero y Carnicería-Charcutería.</li> <li>Molinería e Industrias Cerealistas.</li> <li>Laboratorio.</li> </ul>	
<ul> <li>Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.</li> <li>Cuidados Auxiliares de Enfermería.</li> <li>Documentación Sanitaria.</li> <li>Curtidos.</li> <li>Procesos de Ennoblecimiento Textil.</li> </ul>	
Primer curso	12.376,05 2.380,58
Grupo 3. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado.</li> <li>Transformación de Madera y Corcho.</li> <li>Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.</li> <li>Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho.</li> <li>Industrias de Proceso de Pasta y Papel.</li> <li>Plástico y Caucho.</li> <li>Operaciones de Ennoblecimiento Textil.</li> </ul>	
Primer curso	14.729,24 2.380,58
Grupo 4. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón.</li> <li>Impresión en Artes Gráficas.</li> <li>Fundición.</li> <li>Tratamientos Superficiales y Térmicos.</li> <li>Calzado y Marroquinería.</li> <li>Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.</li> <li>Producción de Tejidos de Punto.</li> <li>Procesos de Confección Industrial.</li> </ul>	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 202

	Euros
<ul> <li>Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.</li> <li>Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.</li> <li>Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.</li> <li>Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.</li> </ul>	
Primer curso	17.041,30 2.380,58
Grupo 5. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Realización y Planes de Obra.</li> <li>Asesoría de Imagen Personal.</li> <li>Radioterapia.</li> <li>Animación Sociocultural.</li> <li>Integración Social.</li> </ul>	
Primer curso	10.178,78 3.849,67
Grupo 6. Ciclos formativos de:	,
Operaciones de Cultivo Acuícola.	
Primer curso	14.729,24 3.849,67
Grupo 7. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Aceites de oliva y vinos.</li> <li>Actividades Comerciales.</li> <li>Gestión Administrativa.</li> <li>Explotaciones Ganaderas.</li> <li>Jardinería y Floristería.</li> <li>Jardinería.</li> <li>Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural.</li> <li>Paisajismo y Medio Rural.</li> <li>Gestión Forestal y del Medio Natural.</li> <li>Animación Sociocultural y Turística.</li> <li>Marketing y Publicidad.</li> <li>Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias</li> </ul>	
<ul> <li>Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.</li> <li>Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos.</li> <li>Administración y Finanzas.</li> <li>Asistencia a la Dirección.</li> </ul>	
<ul> <li>Pesca y Transporte Marítimo.</li> <li>Transporte Marítimo y Pesca de Altura.</li> <li>Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.</li> <li>Producción de Audiovisuales y Espectáculos.</li> <li>Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.</li> <li>Gestión de Ventas y Espacios Comerciales.</li> <li>Comercio Internacional.</li> </ul>	
<ul> <li>Gestión del Transporte.</li> <li>Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.</li> </ul>	

- Transporte y Logística.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 203

	Γ
	Euros
- Obras de Albañilería.	
Obras de Hormigón.	
- Construcción.	
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.	
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.	
- Proyectos de Obra Civil.	
<ul> <li>Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.</li> </ul>	
Optica de Anteojería.	
Gestión de alojamientos turísticos.	
<ul> <li>Servicios en restauración.</li> </ul>	
Caracterización y Maquillaje Profesional.	
- Caracterización.	
- Peluquería Estética y Capilar.	
- Peluquería.	
Estética Integral y Bienestar.	
– Estética.	
– Estética y Belleza.	
Estilismo y Dirección de Peluquería.	
Asesoría de Imagen Personal y Corporativa.	
Elaboración de Productos Alimenticios.	
- Panadería, repostería y confitería.	
- Operaciones de Laboratorio.	
Administración de Sistemas Informáticos.	
Administración de Sistemas Informáticos en Red.	
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.	
Administración de Aplicaciones Multiplataforma.	
Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble.	
Prevención de riesgos profesionales.	
Anatomía Patológica y Citología.	
- Salud Ambiental.	
Laboratorio de análisis y de control de calidad.	
– Química industrial.	
- Planta química.	
– Dietética.	
<ul> <li>Imagen para el Diagnóstico.</li> </ul>	
Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	
- Ortoprotésica.	
– Audiología protésica.	
- Emergencias Sanitarias.	
- Farmacia y Parafarmacia.	
Interpretación de la Lengua de Signos.	
Atención a Personas en Situación de Dependencia.	
– Atención Sociosanitaria.	
- Educación Infantil.	
Desarrollo de Aplicaciones Web.	
Dirección de Cocina.	
Guía de Información y Asistencia Turísticas.	
Agencias de Viajes y Gestión de Eventos.	
Dirección de Servicios de Restauración	

- Dirección de Servicios de Restauración.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	Euros
<ul> <li>Fabricación y Ennoblecimiento de Productos Textiles.</li> <li>Vestuario a Medida y de Espectáculos.</li> <li>Calzado y Complementos de Moda.</li> <li>Diseño Técnico en Textil y Piel.</li> <li>Diseño y Producción de Calzado y Complementos.</li> <li>Proyectos de Edificación.</li> </ul> Primer curso.	9.167,25
Segundo curso	11.074,12
Grupo 8. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Producción Agroecológica.</li> <li>Producción Agropecuaria.</li> <li>Explotaciones Agrarias Extensivas.</li> <li>Explotaciones Agrícolas Intensivas.</li> <li>Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque.</li> <li>Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.</li> <li>Equipos Electrónicos de Consumo.</li> <li>Desarrollo de Productos Electrónicos.</li> <li>Mantenimiento Electrónico.</li> <li>Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.</li> <li>Instalaciones Electrotécnicas.</li> <li>Sistemas de Regulación y Control Automáticos.</li> <li>Automatización y Robótica Industrial.</li> <li>Instalaciones de Telecomunicación.</li> <li>Instalaciones eléctricas y automáticas.</li> <li>Sistemas microinformático y redes.</li> <li>Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación.</li> <li>Acabados de Construcción.</li> <li>Cocina y Gastronomía.</li> <li>Mantenimiento de Aviónica.</li> <li>Educación y Control Ambiental.</li> <li>Prótesis Dentales.</li> <li>Confección y Moda.</li> <li>Patronaje y Moda.</li> <li>Energías Renovables.</li> <li>Centrales Eléctricas.</li> </ul>	
Primer curso	11.290,71 12.887,91
Grupo 9. Ciclos formativos de:	
<ul> <li>Animación de Actividades Físicas y Deportivas.</li> <li>Artista Fallero y Construcción de Escenografías.</li> <li>Diseño y Producción Editorial.</li> <li>Producción en Industrias de Artes Gráficas.</li> <li>Imagen.</li> <li>Iluminación, Captación y Tratamiento de la Imagen.</li> </ul>	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	Euros
<ul> <li>Realización de Proyectos de Audiovisuales y Espectáculos.</li> </ul>	
Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	
Video Disc Jockey y Sonido.	
<ul> <li>Sonido en Audiovisuales y Espectáculos.</li> </ul>	
- Sonido.	
Animaciones 3D, Juegos y Entornos Interactivos.	
Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.	
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.  Pagarrella de Provincias Magáriases.	
Desarrollo de Proyectos Mecánicos.	
Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros.	
<ul> <li>Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros.</li> </ul>	
Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	
<ul> <li>Programación de la producción en fabricación mecánica.</li> </ul>	
Diseño en fabricación mecánica.	
<ul> <li>Instalación y Amueblamiento.</li> </ul>	
<ul> <li>Fabricación a medida e instalación de Madera y Mueble.</li> </ul>	
Diseño y Amueblamiento.	
- Carpintería y Mueble.	
<ul> <li>Producción de Madera y Mueble.</li> </ul>	
<ul> <li>Montaje y Mantenim. de Instalaciones de Frío, Climatización y Produc. de</li> </ul>	
Calor.	
<ul> <li>Instalaciones Frigoríficas y de Climatización.</li> </ul>	
Instalaciones de Producción de Calor.	
Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y Fluidos.	
Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	
- Carrocería.	
Electromecánica de maquinaria.	
Electromecánica de vehículos automóviles.	
Electromecánica de vehículos.	
– Automoción.	
- Piedra Natural.	
<ul> <li>Excavaciones y Sondeos.</li> </ul>	
<ul> <li>Mantenimiento Aeromecánico.</li> </ul>	
<ul> <li>Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.</li> </ul>	
Primer curso	13.279,90
Segundo curso	14.733,80
Grupo 10. Ciclos formativos de:	
Grupo 10. Cicios formativos de.	
- Cultivos Acuícolas.	
- Acuicultura.	
- Producción Acuícola.	
- Vitivinicultura.	
Preimpresión Digital.	
Preimpresión en Artes Gráficas.	
Postimpresión y Acabados Gráficos.	
1	
– Impresión Gráfica.	
– Joyería.	
– Mecanizado.	I

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

	Euros
<ul> <li>Soldadura y Calderería.</li> <li>Construcciones Metálicas.</li> <li>Industria Alimentaria.</li> <li>Procesos de Calidad en la Industria Alimentaria.</li> <li>Instalación y Mantenim. Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas.</li> <li>Mantenimiento Electromecánico.</li> <li>Mantenimiento Ferroviario.</li> <li>Mecatrónica Industrial.</li> <li>Mantenimiento de Equipo Industrial.</li> <li>Fabricación de Productos Cerámicos.</li> <li>Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.</li> </ul>	15 261 16
Primer curso	15.361,16 16.471,77
PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.144,09
II. Gastos variables	6.636,31
Grupo 1	7.297,84
* Sobre Cualificaciones Nivel 1 de las Familias Profesionales de:	
<ul> <li>Administración.</li> <li>Administración y Gestión.</li> <li>Artesanías.</li> <li>Comercio y Marketing.</li> <li>Hostelería y Turismo.</li> <li>Imagen Personal.</li> <li>Química.</li> <li>Sanidad.</li> <li>Seguridad y Medio Ambiente.</li> <li>Servicios Socioculturales y a la Comunidad.</li> </ul>	
Grupo 2	8.343,61
* Sobre Cualificaciones Nivel 1 de las Familias Profesionales de:	
<ul> <li>Actividades Agrarias.</li> <li>Agraria.</li> <li>Artes Gráficas.</li> <li>Comunicación, Imagen y Sonido.</li> <li>Imagen y Sonido.</li> <li>Edificación y Obra Civil.</li> <li>Electricidad y Electrónica.</li> <li>Energía y Agua.</li> <li>Fabricación Mecánica.</li> <li>Industrias Alimentarias.</li> </ul>	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 207

	Euros
- Industrias Extractivas.	
– Madera y Mueble.	
Madera, Mueble y Corcho.	
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados.	
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	
Mantenimiento y Servicios a la Producción.	
– Marítimo-Pesquera.	
Instalación y Mantenimiento.	
- Textil, Confección y Piel.	

- <sup>1</sup> A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria las Administraciones Educativas abonarán en 2013 la misma cuantía del complemento que para esta finalidad se les abona a los maestros de la enseñanza pública.
  - <sup>2</sup> A los licenciados que impartan 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria se les aplicará el módulo indicado.
- (\*) Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

#### ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados ubicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013 de la siguiente forma:

	Euros
EDUCACIÓN INFANTIL	
Relación profesor / unidad: 1,17:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	34.014,84
Gastos variables	3.740,29
Otros gastos	6.587,97
IMPORTE TOTAL ANUAL	44.343,10
EDUCACIÓN PRIMARIA	
Relación profesor / unidad: 1,17:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	34.014,84
Gastos variables	3.740,29
Otros gastos	6.587,97
IMPORTE TOTAL ANUAL	44.343,10
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
I. Primer y segundo curso <sup>1</sup> .	
Relación profesor / unidad: 1,49:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	43.468,51
Gastos variables	4.400,15
Otros gastos	8.564,39
IMPORTE TOTAL ANUAL	56.433,05

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 208

	Euros
I. Primer y segundo curso <sup>2</sup> .	
Relación profesor / unidad: 1,49:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.037,86
Gastos variables	7.609,82
Otros gastos	8.564,39
IMPORTE TOTAL ANUAL	65.212,07
II. Tercer y cuarto curso.	
Relación profesor / unidad: 1,65:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	54.303,67
Gastos variables	8.426,98
Otros gastos	9.452,85
IMPORTE TOTAL ANUAL	72.183,50
PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL	
Auxiliar de Comercio y Almacén.	
Relación profesor / unidad: 1,20:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.144,09
Gastos variables	8.426,98
Otros gastos	9.452,85
IMPORTE TOTAL ANUAL	67.023,92

La cuantía del componente del módulo de «Otros gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Programas de Cualificación Profesional Inicial será incrementada en 1.181,09 euros en los centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

Al personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se le abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración Educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

#### ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios ni Seguridad Social.

Personal Docente (funcionario y contratado)	Personal no Docente (funcionario y laboral fijo)
Miles de euros	Miles de euros
55.574,64	26.909,36

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se les abonará en el año 2013 la misma cuantía que se establezca para los maestros de los mismos cursos en los centros públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A los licenciados que impartan 1,º y 2,º curso de Educación Secundaria Obligatoria se les aplicará este módulo.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 209

## ANEXO VII

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2013

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

- a) El del crédito 19.291M.01.628 para adquisiciones y acondicionamiento de inmuebles afectos al Patrimonio Sindical Acumulado.
  - b) El del crédito 19.291M.01.638 «Patrimonio Sindical Acumulado».
- c) Los de los créditos 20.423M.101.771, 20.457M.101.751, 20.457M.101.761 y 20.457M.101.781 para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.
- d) El del crédito 23.452A.05.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.452A.05. Capítulo 6.
- e) El del crédito 23.456A.05.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las agua, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.456A.05. Capítulo 6.
- f) El del crédito 23.456D.06.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en las costas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.456D.06. Capítulo 6.
- g) En la Sección 33, los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.
- h) Los de la Sección 36, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.

#### ANEXO VIII

## Bienes del Patrimonio Histórico Español

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima novena de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I. Bienes singulares declarados Patrimonio Mundial

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

#### Andalucía:

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).

Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).

Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Parque Nacional de Doñana (1994).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Los Molinos I (Vélez Blanco, Almería).

Los Molinos II (Vélez Blanco, Almería).

Gabar (Vélez Blanco, Almería).

Abrigo Central de Tello (Vélez Blanco, Almería).

Abrigo de Manuel Vallejo (Quesada, Jaén).

## Aragón:

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).

Torres y artesonado, Catedral (Teruel).

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 210

Torre de San Salvador (Teruel).

Torre de San Martín (Teruel).

Palacio de la Aljafería (Zaragoza).

Seo de San Salvador (Zaragoza).

Iglesia de San Pablo (Zaragoza).

Iglesia de Santa María (Tobed).

Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).

Colegiata de Santa María (Calatayud).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cueva de la Fuente del Trucho (Asque, Colunga, Huesca).

Abrigo del plano del pulido (Caspe, Zaragoza).

Cueva del Chopo (Obón, Teruel).

Abrigo de Santa Ana I (Castillonroy, Huesca).

Abrigos del Conjunto de las tajadas de Bezas (Bezas, Teruel).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre de 1993):

Iglesia y torre de Aruej.

Granja de San Martín.

Pardina de Solano.

#### Asturias:

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.

San Miguel de Lillo.

Santa Cristina de Lena.

San Salvador de Valdediós.

Cámara Santa Catedral de Oviedo.

San Julián de los Prados.

### Baleares:

Paisaje Cultural de la Serra de Tramuntana (junio 2011).

#### Canarias:

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Parque Nacional del Teide. Tenerife (junio 2007).

## Cantabria:

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Ampliación: La Cueva de Altamira y el Arte Rupestre de la Cornisa Cantábrica (junio 2008).

## Castilla y León:

Catedral de Burgos (noviembre 1984).

Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.

San Vicente.

San Segundo.

San Andrés.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 211

Las Médulas, León (diciembre 1997).

El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de San Juan de Ortega.

Monasterio de San Zoilo, Carrión de los Condes, Palencia.

Iglesia Colegiata de San Isidoro, León.

Yacimientos de Arte Rupestre Prehistórico del Valle del Côa y Siega Verde (2010).

#### Castilla-La Mancha:

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Conjunto de arte rupestre de Alpera, en el término municipal de Alpera (Albacete).

Conjunto de arte rupestre de Minateda, en el término municipal de Hellín (Albacete).

Conjunto de arte rupestre «Torcal de las Bojadillas», en el término municipal de Nerpio (Albacete).

Abrigo de Solana de las Covachas, en el término municipal de Nerpio (Albacete).

Conjunto de arte rupestre de Villar del Humo, en el término municipal de Villar del Humo (Cuenca).

#### Cataluña:

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).

Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).

El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).

Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica: (diciembre 1998):

La Roca dels Moros (El Cogul, Les Garrigues).

Conjunt Abrics d'Ermites de la Serra de la Pietat (Ulldecona, El Montsia).

Cova dels Vilasos o dels Vilars (Os de Balaguer, La Noguera).

Cabra Feixet (El Perelló, El Baix Ebre).

La Vall de la Coma (L'Albí, Les Garrigues).

Fachada de la Natividad y la Cripta de la Sagrada Familia, Casa Vicens, Casa Batlló y Cripta de la Colonia Güell (julio 2005).

### Extremadura:

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).

Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

#### Galicia:

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Conjunto etnográfico de pallozas en O'Cebrero, Lugo.

Monasterio de Samos, Lugo.

Núcleo rural, iglesia y puente medieval de Leboreiro, Melide, La Coruña.

Torre de Hércules (2009).

### Madrid:

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984). Paisaje Cultural de Aranjuez (diciembre 2001).

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 212

#### Murcia:

El Anfiteatro romano de Cartagena.

El yacimiento arqueológico de San Esteban.

#### Navarra:

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

San Pedro de la Rúa, Estella. Santa María la Real, Sangüesa. Santa María, Viana.

### La Rioja:

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de Santiago, Logroño. Iglesia Imperial de Santa María de Palacio, Logroño. Iglesia de la Asunción de Nuestra Señora, Navarrete.

#### País Vasco:

Puente Vizcaya (julio 2006).

#### Valencia:

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).

El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cova Remigia (Ares del Maestra, Castellón). Galería Alta de la Masía (Morella, Castellón). Las Cuevas de la Araña (Bicorp, Valencia). La Sarga (Alcoi, Alicante).

Grupo II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales

#### Andalucía:

- Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
- Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
- Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
- Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.
- Granada. Catedral de la Anunciación.
- Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
- Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
- Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
- Málaga. Catedral de la Encarnación.
- Sevilla. Catedral de Santa María.
- Concatedral de Baza.
- Cádiz Vieja. Ex Catedral.
- Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex Catedral.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 213

## Aragón:

- Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
- Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
- Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
- Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
- Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
- Zaragoza. Salvador. Catedral.
- Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
- Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
- Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.
- Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

#### Asturias:

— Oviedo. Catedral de San Salvador.

#### Baleares:

- Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
- Menorca. Catedral de Ciudadela.
- Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

### Castilla y León:

- Ávila. Catedral del Salvador.
- Burgos. Catedral de Santa María.
- León. Catedral de Santa María.
- Astorga, León. Catedral de Santa María.
- Palencia. Catedral de San Antolín.
- Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
- Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
- Segovia. Catedral de Santa María.
- Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
- Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
- Zamora. Catedral de la Transfiguración.
- Soria. Concatedral de San Pedro.
- Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

### Castilla-La Mancha:

- Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
- Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
- Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
- Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
- Toledo. Catedral de Santa María.
- Guadalajara. Concatedral.

#### Canarias:

- Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.
- La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

## Cataluña:

- Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
- Vic. Catedral de Sant Pere.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 214

- Girona. Catedral de Santa María.
- Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
- La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.
- Solsona. Catedral de Santa María.
- Tarragona. Catedral de Santa María.
- Tortosa, Catedral de Santa María.
- Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Vella.
- Sagrada Familia, Barcelona.

#### Cantabria:

— Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

#### Extremadura:

- Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
- Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
- Cáceres. Concatedral de Santa María.
- Mérida. Concatedral de Santa María.

### Galicia:

- Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
- Lugo. Catedral de Santa María.
- Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
- Orense. Catedral de San Martín.
- Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
- Concatedral de Vigo.
- Concatedral de Ferrol.
- San Martiño de Foz, Lugo.

### Madrid:

- Madrid. La Almudena. Catedral.
- Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
- Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.
- San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

### Murcia:

- Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
- Murcia. Concatedral de Santa María.

### Navarra:

- Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Tudela. Virgen María. Catedral.

#### País Vasco:

- Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
- Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
- San Sebastián, Buen Pastor, Catedral.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 215

### La Rioja:

- Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
- Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

#### Valencia:

- Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
- Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
- Castellón. Segorbe. Catedral.
- Alicante. Concatedral de San Nicolás.
- Castellón. Santa María. Concatedral.

#### Ceuta:

La Asunción, Catedral.

Grupo III. Otros bienes culturales

### Andalucía:

Conjunto Arqueológico de Madinat Al-Zahra (Córdoba).

### Aragón:

La Cartuja de Nuestra Señora de Aula Dei en Peñaflor (Zaragoza).

### Asturias:

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

### Baleares:

La Lonja de Palma.

## Canarias:

Convento de Santa Clara, San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

### Cantabria:

Universidad Pontificia de Comillas.

#### Castilla-La Mancha:

Yacimiento de la Villa romana de Noheda. Villar de Domingo García (Cuenca).

### Castilla y León:

Cartuja de Miraflores (Burgos).

## Cataluña:

Murallas de Tarragona.

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

 Serie A
 Núm. 27-12
 20 de noviembre de 2012
 Pág. 216

Extremadura:
Monasterio de Guadalupe (Cáceres).
Galicia:
Monasterio de San Salvador de Celanova (Ourense).
Madrid:
La Ermita Virgen del Puerto.
Murcia:
Anfiteatro romano de Cartagena y Yacimiento arqueológico de San Esteban
Navarra:
Monasterio de Leyre en Yesa.
País Vasco:
Salinas de Añana (Añana, Álava).
La Rioja:
Castillo de Leiva (La Rioja).
Valencia:
Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna (Valencia).
Ceuta:
Fortines neomedievales y Puerta Califal del siglo XI.
Melilla:

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario.

cve: BOCG-10-A-27-12

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Pág. 217 Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012

# Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de: A CORUÑA

BONIFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

and managed in mode of secreties         Value of Frame         Value of Trame	TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancia		Tasa del pasaje		COMPLETE DE ABI L'ACIÓN ECBECÍFICAC
Mas de 10 escalas         40%         Mas de 1 000 TEUs         Acceptações         40%           7204,7207, 7214 y 7216         Entre 1 y 5 escalas         20%         Mas de 1000 TEUs         40%         40%           7216, 7204, 7207, 7216 x	PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo		Tramo		Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFEICACION ESFECIFICAS
Mas de Gescalas   40%   Mas de 1,000 TEUs   40%   Mas de 1,000 TEUs   40%   Mas de 1,000 TEUs   40%   Mas de 750,001   40%	CRUCEROS TURISTICOS		Más de 10 escalas	40%			Más de 7.500 pax	40%	Se aplica la condición específica a)
Entire 1 y 5 esculass   20%   Mais de 750.001 t   40%     7204,7207,	CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lif on-		Más de 6 escalas		Más de 1.000 TEUs	40%			Se aplica la condición específica a)
7204,7207, Entre 500.001 y 750.0001 35%	lift off" o "0-10")		Entre 1 y 5 escalas	20%					
Table   Tabl					Más de 750,001 t.	40%			
12/13/72/4 y   Entre 200 001 y 500 000 t   30%		7204 7207			Entre 500.001 y 750.000 t.	35%			
Fine 50 001 y 200 000 t   20%	PRODUCTOS SIDERURGICOS Sin contenerizar. Alambrón, varilla, perfiles, planchas, palanquilla, chatarra	7213, 7214 y			Entre 200.001 y 500.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a).
A401 a 4409   Entre 50 001 y 100 000 t   10%		917/			Entre 100.001 y 200.000 t.	20%			
4401 a 4409         Mas de 40 000 t.         40%           4410, 4411         Más de 100 001 t.         40%           2508         Entre 75 001 y 100 000 t.         35%           Entre 75 001 y 75 000 t.         30%           8502 8503         Entre 150 000 y 250 000 t.         40%           8412         Entre 1000 y 7 500 t.         35%           Entre 1000 y 7 500 t.         35%					Entre 50.001 y 100.000 t.	10%			
4401 a 4409         Más de 40 000 L         40%           4410, 4411         Entre 75 c01 y 100 000 L         40%           2506         Entre 50 001 y 75 000 L         35%           Entre 50 001 y 75 000 L         30%           Mas de 250 001 L         40%           SSQ2 5603         Entre 150 000 y 250 000 L         40%           SSQ2 5603         Entre 1000 y 7 500 L         35%           Entre 1000 y 7 500 L         35%	MADERAS.								
4410,4411 Entre 75 c01 y 100 c00 t. 2506 Entre 15 c00 y 75 c00 t 1 20%  2506 Entre 15 c00 y 25 c00 t 4 0%  8502,5663 Entre 15 c00 y 25 c00 t 4 0%  Entre 15 c00 y 25 c00 t 30%	Maderas en general.	4401 a 4409			Más de 40.000 t.	40%			
A410, 4411   Entre 75 001 y 100 000 t   35%   Second 1000 t   36%   Second 1000 t   30%   Second 1000 t   30					Más de 100.001 t.	40%			Consider to consider the constant from of
2506 Mas de 250 001 J 75 000 t 2506 Mas de 250 001 t 8502 8503 Entre 150 001 J 75 000 t 8412 Entre 150 001 J 75 000 t 875	Tablero de fibras o partículas.	4410, 4411			Entre 75.001 y 100.000 t.	35%			oe aprica la contución especifica a)
2506 MAs de 250 001 t 40% 40% 8802 8600 t 30% As de 250 001 t 40% 8802 8600 t 30% As de 15000 t 250 y 15000 t 35% Entre 1000 y 7.500 t 30% 8412					Entre 50.001 y 75.000 t.	30%			
2506 Enre 100 00 1. A0% Section 1. A0% Section 1. Box 1. B	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN								
8502, 8603, Entre 750 to 1 250 to 1 40% 412 Entre 1000 y 750 t. Entre 750 y 150 t. Entre	Calairo	3506			Más de 250.001 t.	40%			
8502, 8503, Entre 7,501 y 15,000 t 35% Entre 7,501 y 15,000 t 30%	07800	2000			Entre 150.000 y 250.000 t.	30%			
8502, 8503, Ente 7,501 y 15,000 t 8412 Ente 1,000 y 7,500 t					Más de 15.001 t	40%			Se aplica la condición específica a)
	PRODUCTOS EOLICOS. Aerogeneradores. Maquinaria y piezas.	8502, 8503, 8412			Entre 7,501 y 15.000 t.	35%			
					Entre 1.000 y 7.500 t	30%			

### Condiciones generales de aplicación:

tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2011

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancias (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

### Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 218

Autoridad Portuaria de: ALICANTE

# BONIFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

C'itt on-litt or'' o Coo TEUs (1000 TEUs (10			alasa del pasaje		CONDITION OF A DISCOUNT SECTIONS
Mas de 15 escalas   Hasta 15 escalas		Valor	Tramo	Valor	
Mote of 15 escales   Haste 15 escales   Haste 15 escales					
Hasta 15 escalas   Hasta 15 es			Más de 7.500 pax	30%	Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anua
Make de 15 escalas   Hasta 15 escalas   Make de 10 escala			Hasta 7.500 pax	20%	alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la
Hasta 15 escalas   Hasta 15 escalas			Más de 15.000 pax	30%	presente Ley, en un mismo Servicio Manumo.
Mass de 40 escalas   72064, 72068   72164, 7219			Hasta 15.000 pax	20%	
Mais de 40 escalas   20%   Mais de 50 000 TEUs		n-lift off" o "lo-lo")			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo, a las escalas
Entre 10 y 40 escalais   10%   Entre 20.001 y 50.000 TEUs	20%	30%			comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio maritimo regular para la tasa al Buque y para un mismo
Section   Sect	10%				consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía.
Applies   Deside of 1º TEU	Entre 1.000 y 20.000 T				Para determinar el tramo de bonificación correspondiente a la tasa de la mercancia de los contenedores llenos se tendrá en cuenta el número total de
25084, 72086,	Desde el 1º TEU	20%			TEUS, tanto llenos como vacios, por consignatario de la mercancia.
Mass de 60,000 t.					
7213 y 7218   Entre 1 y 60 000 t.     7213 y 7218   Entre 1 y 60 000 t.     7213 y 7218   Entre 1 y 60 000 t.     82238   Entre 1 y 500 000 t.     82215 y 2516   Entre 1 y 500 000 t.     82215 y 2516   Entre 1 y 500 00 t.     9222 y 4855   Entre 1 y 50 000 t.     9222 y 4855   Entre 1 y 50 000 t.     9223 y 4855   Entre 1 y 50 000 t.     9224 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9224 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9224 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9224 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9224 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9224 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9225 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9225 y 2506   Entre 1 y 50 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.     9226 y 2506   Entre 1 y 100 000 t.	Más de 60.000 t.	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas porprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Range der 750 000 t.	Entre 1 y 60.000 t.	20%			Se aplica únicamente a la mercancía convencional
Rine 1 y 500 001 y 750 000 t	Más de 750,000 t.	40%			Se antica el norcentate de honfilisación diferenciado de cada tramo a las escalas
Enter 1 y 500 000 t.     Make de 70 000 t.     Enter 1 y 500 000 t.     Make de 70 000 t.     Enter 1 y 50 000 t.     Make de 50 000 t.     Enter 1 y 50 000 t.     Enter 2 y 50 000 t.     Enter 3 y 50 000 t.     Enter 3 y 50 000 t.     Enter 4 y 50 000 t.     Enter 5 y 50 000 t.     Enter 5 y 50 000 t.     Enter 5	Entre 500.001 y 750.00				comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente
Más de 70,000 t.   Más de 70,000 t.	Entre 1 y 500.000 t.	989			Ley, siempre que el tratico minimo anual sea superior a 100.000 t.
DL Y GRANITO   2515 y 2516   Entre 35.001 y 70.000 t.	Más de 70,000 t.	30%			Se antica el norcentale de hondicación diferenciado de cada tramo a las escalas
Entre 1 y 55 000 t	Entre 35.001 y 70.000				compensate por complex configuration of the configu
## de de 50.000 t  ## de de 7 ## de 50.000 t  ## de de 50.000 t  ## de 50.000 t	Entre 1 y 35.000 t.	15%			Ley, y unicamente a la mercancia general convenciona.
A804 y 4805   Entre 1 y 50 000 t	Más de 50.000 t	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo concradas a partir de la entrada en vinor de la presente
8502, 8503, E412 Entre 30.001 (Entre 30.001 y 50.000 L)  Entre 1 y 30.000 L  Entre 1 y 30.000 L  Entre 1 y 100.000 L	Entre 1 y 50.000 t.	25%			compendadas en en mano, operadas a paínir de la entidada en vigor de la presente. Ley, y únicamente a la mecancia general convencional.
8502, 8503, Entre 30,001 y 50,000 t. 8412 Entre 1 y 30,000 t. Entre 1 y 30,000 t. Mis de 100,000 t. Entre 1 y 100,000 t. Entre 2 y 100,000 t. Entre 3 y 100,000 t. Entre 3 y 100,000 t. Entre 4 y 100,000 t. Entre 4 y 100,000 t. Entre 5 y 100,	Más de 50.000 t.	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas
Entre 1 y 30 000 t.     2204, 2206   Mas de 100 000 t.     Entre 1 y 100 000 t.     Assert 2 y 100 000 t.     Assert 3 y 100 000 t.     Assert 3 y 100 000 t.     Assert 4 y 100 000 t.     Mass de 50 000 t.	Entre 30.001 y 50.000				comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente
2204, 2205  Entre 1 y 100.000 t  Más de 100.000 t  Más de 100.000 t  Entre 1 y 100.000 t  Más de 50.000 t	Entre 1 y 30.000 t.	15%			Ley, y unicamente a la mecancia general convencional.
Entre 1 y 100.000 t.  Más de 100.000 t  Entre 1 y 100.000 t  Mas de 50.000 t	Más de 100.000 t	40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas
2009 Más de 100.000 t  Entre 1 y 100.000 t  Más de 50.000 t	Entre 1 y 100.000 t.	30%			compendatas en el manto, operadas a parin de la entrada en vigor de la presente. Ley, y únicamente a los graneles líquidos
2009 Entre 1 y 100.000 t. Maks de 50.000 t	Más de 100.000 t	20%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas
	Entre 1 y 100.000 t.	10%			comprendidas en en mismo, operadas a parur de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos
SVEV.	Más de 50.000 t	10%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas
AZUFRE 2503 Entre 1 y 50,000 t. 5%	Entre 1 y 50.000 t.	28%			comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente. Ley, y únicamente a los graneles sólidos.

Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

Framos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies

Transito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" segun definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante respondiente como la MERCANCIAS", tanto la determinación del tramo correspondiente como la bonificación asignada al mismo, se realizará por consignatario.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 219

BONIFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: ALMERÍA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	_	Tasa del pasaje		COMPLETONIES DE ADI L'ACIÓN ESDECÍFICAS
O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Framo	Valor	Tramo	Valor	ramo	Valor	ONDICIONES DE AFEICACION ESFECIFICAS
CONTENEDORES: Transito martitimo y entrada/salida martitima en servicio martitimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la primera escala	30%	Desde el primer TEU	30%		Se aplica la condid	Se aplica la condición específica a) y solamente en las primeras 60 escalas.
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancias por rodadura ("rol on-roll off" o "no-ro") en buques "con-ro" o "ro-ro" puros (menos de 12 pax). Excepto vehículos en regimen de mercancia.		Desde la primera escala	30%	Desde la primera UTI	30%		Se aplica la corrdic	Se aplica la condición específica a) y solámente en las primeras 60 escalas.
PAPEL Y PASTA DE PAPEL. Bobinas de papel.	4805			Más de 10.000 t	30%		Se aplica la condición específica a)	ión específica a)
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN								
Yeso	2520	Desde la primera escala	40%	Desde 1ª t.	40%			
Marmol y Granito	2515 y 2516			Más de 1.000 t.	40%		Se aplica la condición específica a)	ión específica a)
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores.	8502, 8503, 8412			Desde 1ª t.	30%			

### liciones generales de aplicación:

Importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcarzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

mercancia o pasaje) dentro de cada trático o servido maritimo En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque,

to multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UT (Unidad de Transporte Intermodal); elemento de transporte rodado de mercancias (plataforma para contenedores, vehículo rigido o articulado, semirremolque y remolque)

Transto maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regula" según definiciones incluidas en el Anexo il del Texto Retundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### snecíficas de anlicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprencidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 220

Autoridad Portuaria de: AVILÉS

# BONFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES.	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancia		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE ABI LACIÓN ESBECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	ramo Va	Valor	
CRUCEROS TURISTICOS		Desde la 1ª escala	20%		N	Más de 2.000 pax	20% Sc.	Se aplica la condición específica a).
CONTENEDORES entrada/salida maritima en servicio martimo regular y tránsito maritimo Carga y descarga por elevación ("Ilif on-lif off" o "Io-lo")		Más de 20 escalas	20%	Más de 15 000 TEUs	20%		8	Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar	7207 a 7229; 7301 a 7309			Más de 749.000 t. Desde 500.000 a 749.000 t.	40%		- B	Se aplica la condición específica a).
MADERAS	4401 a 4411			Más de 100.000 t. Desde 50.001 a 100.000 t. Desde 25.001 a 50.000 t.	40% 30% 20%		8	So aplica la condición capocifica a).
ZINC	7901 a 7907			Más de 200.000 t.	15%		S	Se aplica la condición específica a).
CEREALES	1001 a 1008; 1101 a 1106; 1109			Más de 20.000 t. Hasta 20.000 t.	40%		Se	Se aplica la condición específica a).

### Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245,3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superara el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

### Condiciones específicas de aplicación

<sup>&</sup>quot;Tránsito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 221

# Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

# **BONIFICACIONES** (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	30%

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 222

Autoridad Portuaria do: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	ia	Tasa del pasaje		FYMIDE TE ADI ITARIÈM E EDECÉEVA
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFRICACION ESFECIFICAS
CAPTACION DE VEHÍCULOS NUEVOS, PIEZAS Y COMPONENTES EN RÉGIMEN DE MERCANCÍA	8407, 8408, 8707, 8708, 8705, 8706,8703,8609B,8 704A,8704B			A partir de la 1º unidad	10%			
CAPTACIÓN DE MERCANCÍA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE CON ENTRADA O SALIDA DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO POR FERROCARRIL EN RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN	lodos			A partir de ka 1º unidad	20%			sin condiciones
BUQUES PARA REPARACIÓN EN ASTILLERO		A partir de la 1º escala	40%					Ge aplica en su caso por igual desde la primera escala, en estancias no superiores a tres días anteriores o posteriores a la entrada en dique seco o flotante, siempre que no se realicen reparaciones a flote o éstas estén vinculadas a las realizadas en el interior de los diques seco o flotante.

### ciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

<sup>&</sup>quot;Tránsito maritimo". "entrada/salida maritima". "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 223

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

# BONIFICACIONES (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tasa del buque Tránsito (t) %	Tasa del buque %	Tasa de la mercancia %
Terminales de Contenedores	%09 <b>&lt;</b>	Ver condicione	Ver condiciones de aplicación

# Condiciones de aplicación. Tasas del buque y de la mercancia

Crecimiento del tráfico de TEUs del año 2013 con respecto al año 2012 (%)

	Menor que 5,00	Menor que 5,00 Entre 5,01 y 10,00 Mayor que 10,00	Mayor que 10,00
Entre 1,00 y 2,00	40%	%09	%09
Entre 2,01 y 2,60	%09	%55	%09
Mayor que 2,60	%09	%09	%09

Relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional

# Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de las bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio

Tasa del Buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo de forma proporcional al porcentaje de TEUs manipulados en régimen de ránsito con respecto del total de TEUs manipulados

Tasa de la Mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y a cada una de las mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones referidas

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 Pág. 224 Serie A 20 de noviembre de 2012

# Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz

# BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SFRVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del nasaie		
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor		Valor	CONDICIONES DE APLICACION
CRUCEROS TURÍSTICOS						r del primer	20%	Se aplica solamente a los pasajeros en
						pasajero		transito con estancia superior a un dia
CONTENEDORES LLENOS entrada/salida marítima		4		Más de 50.000 TEUs	40%			Se aplica la condición específica a) en la tasa
en servicio marítimo regular. Carga y descarga por		A partir de la primera escala	10%	Entre 25.001 y 50.000 TEUs	25%			del buque y la condición específica b) en la
elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")				Entre 1 y 25.000 TEUs	10%			tasa de la mercancía.
	0714;							Se aplica la condición específica a). Se
	1001 a 1008;							bonifica únicamente al tráfico de cereales y
CEREALES A GRANEL	1101 a 1109.			Más de 150.000 t	15%			azúcar a granel, de un mismo
	(2011 2010)							receptor/expedidor y que sea manipulado
	1201 a 1214;							en terminales marítimas de mercancías que
	2301 a 2309							no estén en régimen de concesión o
AZÚCAR A GRANEL	1701 y 1702			Más de 150.000 t	10%			autorización

### Condiciones generales de aplicación

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2011.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

El número de escalas de los buques y el número de pasajeros, contenedores (TEUs) y toneladas de mercancias se contabiliza para el conjunto de buques que realicen un mismo servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): Unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Transito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

## Condiciones específicas de aplicación:

a) Se aplica el porcentaje de bonificación al tráfico anual alcanzado, condicionado a que dicho tráfico anual supere el mínimo exigido.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 225

Autoridad Portuaria de: BALEARES

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,		Tasa del buque		Tasa de la mercancia	ia	Tasa del pasaje		
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Numero	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CUNDICIONES DE APLICACION ESPECIFICAS
	1	Más de 10 escalas	20%			Más de 10 escalas	20%	Se aplica al buque que cumpla la condición desde la primera escala, en temporada de invierno (TI)
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE PALMA	1A	Cada escala en tres puertos de la APB	10%			Cada escala en tres puertos de la APB	10%	Se aplicaría al buque que escale en el mismo itinerario en tres puertos de la APB
	18	Desde la primera escala	%08			Desde la primera escala	30%	Se aplica a buques en escala superior a 24 horas.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE	2	Desde la primera escala	9%5			A partir del primer pax	2%	Se aplica a todos los buques de forma acumulativa desde la primera escala de 2013.
EIVISSA	28	Desde la primera escala	%08			Desde la primera escala	30%	Se aplica a buques en escala superior a 24 horas.
AM PO CEDE IS IN SCOTE SIGN IN CORP.	3	Desde la primera escala	15%			A partir del primer pax	15%	Se aplica a todos los buques de forma acumulativa desde la primera escala de 2013.
CACCERCOS IONIS ILCOS EN EL POENTO DE MAO	38	Desde la primera escala	30%			Desde la primera escala	30%	Se aplica a buques en escala superior a 24 horas.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE LA	4	Desde la primera escala	2%			A partir del primer pax	5%	Se aplica a todos los buques de forma acumulativa desde la primera escala de 2013.
SAVINA	48	Desde la primera escala	30%			Desde la primera escala	30%	Se aplica a buques en escala superior a 24 horas.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE	5	Desde la primera escala	15%			A partir del primer pax	15%	Se aplica a todos los buques de forma acumulativa desde la primora oscala de 2013.
ALCUDIA	58	Desde la primera escala	30%			Desde la primera escala	30%	Se aplica a buques en escala superior a 24 horas.

## Condiciones generales de aplicación:

Temporada de Invierno (TI). A efectos de las bonificaciones de 2013 se contabilizarán las escalas realizadas en los periodos de 1 de enero al 15 de marzo y del 15 de noviembre al 31 de diciembre.

Todas las bonificaciones son compatibles

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

El importe total de las bonificaciones reguladas en este apartado para 2013 y esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total màximo para el ejercicio

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

s no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos

20 de noviembre de 2012 Serie A Núm. 27-12 Pág. 226

# **BONIFICACIONES** (ART. 245.5)

Autoridad Portuaria de: BALEARES

Insularidad, especial aislamiento o ultraperificidad

	:			Tasa del pasaje
SERVICIOS MARITIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancia		Pasajeros en régimen de transporte de transporte
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	40%	45%	%09

## Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S y es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b) Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d).

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 227

## **BONIFICACIONES (ART. 182)**

Autoridad Portuaria de: BARCELONA

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Oc	Tasa de Ocupación %
	Fijo	Variable (sólo será de aplicación para valores mayores que 0% y hasta un máximo del 15%)
CONTENEDORES	15%	(Tcont <sub>2013</sub> /Tcont <sub>2012</sub> )-1)
AUTOMÓVILES	15%	%0°0

Tcont: es el total de TEUS manipulados por la terminal en el ejercicio que consta en el subíndice.

Aquellas terminales de contenedores a las que es de aplicación la bonificación variable, para el cómputo del porcentaje de crecimiento se tendrá en cuenta todo el tráfico de contenedores manipulado en el puerto de Barcelona.

La presente bonificación sólo será de aplicaráción a los títulos de concesión en los que la empresa concesionaria esté al corriente de sus obligaciones concesionales

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 Pág. 228 Serie A 20 de noviembre de 2012

BONIFICACIONES A APLICAR EN 2013 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y sen

Autoridad Portuaria de: BARCELONA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancia		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE ABILICACIÓN ESPECÍFICAS
_	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor Tramo	Tramo	Valor	
						Más de 40.000 pasajeros	25%	
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Volumen						Entre 30.001 y 40.000 pasajeros	20%	Se aplica en su caso de forma marginal por tramos, en función del volumen acumulado al año de pasajeros
de pasaje de crucero en embarque o desembarque en el puerto de Barcelona.						Entre 20.001 y 30.000 pasajeros	15%	embarcados o desembarcados atendidos en el puerto de Barcelona de una compañía de cruceros turísticos.
						Entre 10.001 y 20.000 pasajeros	10%	
CR ICFEROS TIRISTICOS Concentración de tráfem de patajems Incremente del númem total de patajems.						A fire passigner que cumplan las conficientes especificas inflantiss	BXC	Se aplica en su cazo por igual desde el primer pasajero transporado por la navien, cuando existe incemento de tatico de pasajero en aplica en su cazo de compañías de nueva migual os aplicacios al 1000 (m. 1000). Se siguentes aplicacios en aplicacion en al parte de la cuencia compañías de nueva migual os aplicacions cuando en enterior de compania de nueva migual os aplicacions establemento en 1000 (m. 1000). Se siguentes actual de la cuencia en 1000 (m. 1000) de pasajero, esta giusal o aplicacion en 1000 (m. 1000) de pasajero, si su defenenza entre el tatico amande est cuencia en el ne forma el ne forma en el ne forma el ne forma el ne forma en el ne forma el
		En ero-fle breno	40%					
	4	Marzo	30%					Sa an lina an eu nach an crimus a todhe lhe humuse an haca a la fanh a da inicin da la achala canún al nacindo
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Escalas	4	Abril	20%					de aplica en sa caso por igual a todos los codques en base a la ficia de misco de la escala, segun el periodo Indicado.
segun periodos del año.	~	Mayo-octubre	9%0					No se aplica a escalas inactivas m a los períodos en los que el crucero se acoja a la cuota de la tasa del buque
	_	Noviembre	20%					ori outportaining a variance for outparen.
		Diciembre	40%					
OONTENEDORES ontrodal salide maritima y trianallo maritimo, on servicio muritimo regular. Carga y descarga por elexación ("Iff or iff off" o "To lo")		Vertabla 1 de condiciones de aplicación						
MERCANCIA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("rol on-rol off" o "ro- o") en ineas de transporte mantimo de coria detancia que capata tratico de acederas de transporte por carretera. Exclusda venículos en regimen de parispore.		Vertabla 7 de conficiones de aplicación						
	0.00		٧	Más de 600.000 t.	30%			Se aplica en su caso de forma marginal por tramos,al tráfico amual operado por un citente final.
PRODUCTOS SIDERURGICOS. En carga convencional o a granel.	Capitulo / 2			Entre 300.001 y 600.000 t.	15%			No se aplica cuando el producto siderúngico se transporta en contenedor.
OEREALES a granel. Trigo, centeno, oebada y maiz. Concentración de carga. 100 Potenciación de escalas y tráfico a granel.	1001, 1002, 1003 y 1005	Deede la primera escala	10%	Deede la primera tonelada	20%			Se apilea en su easo por igual desde la primens escala del año en buques granoleres. - Tats de buque, es apilica numba mate del 80% de las mercancias operadas se encuadren en les oddigas amonalanos que es aconfirsan.
VEHÍCULOS NUEVOS. Conectividad maritma y concentración de cargas en régimen de tránsito marítmo.		Dosdo la primora escala	20% N	Más do 10.000 unidados	40%			Take de buque se apriacen su consor por qual desta de primera escale della riu, utuques de miss bé 20.000 GT que la costa operare a termento se spondizados no l'infacto de volhable
PIEZAS ESPECIALES. Concentración de cargas. Trático en régimen de tránsio				Desde la primera tonelada	40%			Se apisa a tritifo de capa general en régimen de transte matimo, con las eiguientes excepciones: - Taldoo de capa general containeiras de capa de capa de capa general containeiras de capa general containeiras etc Taldoo de veliculos nueves con un paso inferior a 10.000 kg Tafdor de capa y descarge promádim a el liceax de transporte mantimo de conta distancia que capina trafora descarges de sissopie go caparegra.
Condiciones nenerales de anticación:								

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 229

TABLA 1. CONDICIONES DE APLICACION ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES embalaise ida martima y transito martimo. Carga y descarga por elevación ("iti on-lit off" o "io-lo").

Transport	ONCEPTO	Número	Tasa del buque	†	Tasa de la mercancia	$\frac{1}{4}$	Tasa del pasa je	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
1   Diozde is primes ecolo   2   Diozde is primes ecolo   2   Diozde is primes ecolo   3   Emis of 1 y 200 centerache   4   Diozde is primes ecolo   5   Emis of 1 y 200 centerache   5   Emis of 1 y 200 centerache   6   Emis of 1 y 200 centerache   7   Diozde is primes ecolo   6   Emis of 1 y 200 Televisce   7   Diozde is primes ecolo   8   Emis of 1 y 200 Televisce   9   Emis of 1 y 200 Televisce   2 y 200 Televisce   2 y 200 Televisce   3 y 200 Televisce   4 y 200 Televisce   4 y 200 Televisce   5 y 20			Tramo	Valor Tr			Valo	
The content of the primes equals	n ectivitad maritima. Mejora tiempo de transho de la escala tran soceánica	-	Desde la primera escala	40%				Se agite por fuel als a backs explaint excisits que primition en entre considerar de la companie de considerar de la companie anterior quest fuel de de la fuel propriet de la companie de la fuel de la companie del la companie de la
Educa 16   17 COM	n edividad maritima. Segunda escala en un mismo servicio martimo regular alcance transoceánico	2	Desde la primera escala	40%				Se aptica en su caso por igual a todas aquellas escalas que representen la segun da escala de un mismo buque viajo que pertenezea a un servicio manifimo regular que queda fuera del ambito de aplicación de la cuantla basí S.
10   Effect 8   17 000 secolatesholo   10 00 M			Más de 200 escalasiaño	15,0%				
2   State   20			20	10,0%				
The control of the	n ectividad maritima . Rotación de un mismo servicio maritimo.	n		7,5%				Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año de un mismo servicio maritimo regular
4 Deads in print or any 10 to the contain 19%				5,0%				
1976				8				Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios martimos regulares creados o ampliados en el año e curso o en el año antecior.
Section 2017   4 Color	nschividad maritima . Ampliación/cinación de nuevos servicios maritimos gula res.	4	Desde la primera escala	15%				atabo v mis una ammenio una manterio servicio manifimo regularis si so genera un nuevo servicio de vetta si ca excellario esco con immos una referenza de Aspedias amullaris de conscienta de la conscienta de conscienta pare conscienta que se ample un servicio mentremo explant si se incorpora al mismo un numero de buques tal que parenza al menos 24 nuevas escalas sa labo, o se incrementa el CI a nutal de los buques utilizados en más de un
S   Enter of DOI 9 y 4000 OF Tablewoods   20%			Más de 4,000 TEUs/escala	25%				So aplice en su caso por igual en función del volumen de contenedores, medido en TEUs, operados por la
Fint of 17 about TELakoscala   1994	on centración de cargas mantimas. Volúmen de contenedores cargados y/o scargados por escala.	10	Entre 3,001 y 4,000 TEUs/escala	20%				naviera en una misma escala, siempre y cuando se corresponda con buques de más de 35,000 GT que
Main de de ACCODO TELLiu-lundo 2019   Entre 200 CON Y 350 COON TELLiu-lundo 1054				10%				pertenezcan a un servicio martimo reguar.
Entre 500 On y 320 OD TELEVANO 25%			Más de350,000 TEUs/laño	30%				
Finter 100 DOI by 200 DOI TELLiukho   15%	incentración de cargas marítimas. Volúmen de contenedores cargados y/o	æ	Entre 250,001 y 350,000 TEUs/año	25%				Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año a todos los buques portacentenedores de una
7 Deads primora escala 40%  8 Eme 10 201 y 20 000 TELbaldo 40%  8 Eme 10 201 y 20 000 TELbaldo 20%  10 Eme 450 001 y 10 000 TELbaldo 20%  10 Eme 450 001 y 10 000 TELbaldo 20%  10 Eme 450 001 y 10 000 TELbaldo 20%  11 Eme 200 y 1 0 000 TELbaldo 20%  12 Eme 200 y 1 0 000 TELbaldo 20%  13 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 20%  14 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 20%  14 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  15 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 20%  15 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  16 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  16 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  17 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  18 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  19 Eme 201 y 10 000 TELbaldo 10%  10 Eme 201 y 20 00 TELBALDO 10%  10 Eme 201 y 20	scalgados		Entre 100.001 y 250.000 TEUsland	15%		_		misma naviera que pe nenezcan a servicos martimos legualres.
7 Deads primora estab 40%  8 Emre 40 DOD TELLivaho 40%  6 Emre 40 DO y 20 DOD TELLivaho 20%  6 Emre 400 D y 10 DOD TELLivaho 20%  6 Emre 400 D 1 y 600 DOD TELLivaho 20%  6 Emre 400 D 1 y 600 DOD TELLivaho 20%  6 Emre 400 D 1 y 600 DOD TELLivaho 20%  6 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20%  10 Deads alip immor TEU que cumpib las 20%  6 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20%  10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20%  10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELLivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 10 Emre 500 I y 10 DOD TELlivaho 20% 20% 20% 20% 20% 20% 20% 20% 20% 20%			Ellie School y 100,000 I Edward	8.0				
Make ab 20 OND TELLAND   20%	m contración de cargas mantimas. Más de un atraque con opera dones	۲	Dezde primera esca la	40%				Se aptica a chiefus scoake not gar pas cumplino table sy dat und de las applicators condiciones.  Se aptica a chiefus scoake de care pas cumplino table sy dat un de las applicators condiciones.  Mas asi 10% de los TELIS operadas (softlas más describa) en la escala come aponda a trafico de come nodore in eigen en regimen un cambro de parte de come nodore.  La excela portienza a un servicio martimo regular.
Emme of DOD by 20 DOD TELicanho   20%				W		%		
March de GOOT y 10 DOD TELUSARO   20%	on centración de cargas mantimas. Tráfico de contenedores en régimen de nato mantimo.	60		E		*		Se aplica en su caso de forma marginal por tramos, en función del volumen de contenedores acumula dos en el laño, medido en TEUs, operados en risdimen de transito martilmo por una naviera
10   Entre 450 000 TELUsiaho   20%				En		%		
5   Eme 450 00 1 y 450 000 TELbuino   20%				M		%		Se aplica en su caso al trafico de come nedores llenos en regimen de entrada/saida de mercancias de una
10   Deads of primer TEU que cumpib las   25%, condicione s'especifica s   25%, condicione s'espe	n centración de cargas mantilmas. Tráfico de contenedores llenos en régimen entrada o salida mantilma de mercancias.	đ		Ē		*		naviera. El porcentaje medio de bonficación, que se aplicará por gual desde el primer contenedor lleno, se calculará de
10   Disease of primer TEU que cumpib lins   25%				ŭ		*		—from a marginal por tamora, en función del volumen acumulado en el año de confenedores, medido en TEUs, fenos, vacios y de tránsito.
11   Rive a to 1 000 T ELU-ahoo   2004	montime. En de cargas, la demento de contenedores aporta das por los unites finales.	5		ă 8		*		So aptica por igual a todo oi traffico de contenedores de un clemb final cuando so inciemente el volumen de contenedores de entrada you acida martima de memoranda, de comentandores (entrados en mis- tal, de un mismo cliente final, en alguna de la scondicione seguientes: la de toma ner el vicilima final, en alguna de la scondicione seguientes: la de contra de servicio de la contrada que a contrada de la condicione seguientes: la devendra de net el vicilima contrada contrada contrada de mesanciales operados con la devendra de net el vicilima contrada contrada de la contrada de martima de mesanciales operados en la devendra de neteriorista esta apprecia en 10 del Testo. La devendra de neteriorista de la mayor vicilima de mesancial de mayor como a de el devendra de la martima de mesanciales operados en la enfende como no de se devendra del de mayor vicilima de table de contradados la mora de entradada alla Servicio de como no de se devendra del de mayor vicilima de table de contradados la mora de entradada alla Servicio como no de se devendra del desta ados antenioras se objeto de portificación.
11   Ende 2001 y 10.000 TEL/Jushoo   15%				M		*		So anties on at each do forms marrinal nor tramps, colamonto a be continued one librate do antra dalcalida
Entre 2 201 y 5 000 TEUJanho   10%	on centración de carga simantilmas. Volumen de contenedores llenos sutados por cliordes floates.	Ξ		Ē		*		maritima de mercancias, en función del volumen acumulado en el año de come nedores llenos de entradasaldo maritima de mercancias, en función del volumen acumulado en el año de come nedores llenos de entradasaldo.
20 All beay mass de 8000 TELbusho   2004   1 All bear de 8000 TELbusho   2004   1 All bear de 8000 TELbusho   2004   20	of teach por creates illes so			Ē		*		maritima, medido en TEUs, de un mismo cliente final.
1 and year as a 8 and 7 Elukahoo   20%   20%				0.0	Q.	*		
2 and exp mas de 2000 TELLaino   20%   3 and exp mas de 10000 TELLaino   10%   4 and exp mas de 10000 TELLaino   10%   4 and exp mas de 10000 TELLaino   10%   9 or come nome nome nome nome nome nome nome n				-		*		Se aplica en su caso por la ual solamente a los conte nedores llenos de entrada/salida martima de mercancias.
3 allocy mass do 1 0007 ELLiculon   10%	on certrado n de cargas marrimas. Estade dimiemo de e ripresas en la ZAL o operan conte padoras	12		2 6		%		función del volumen de contenedores llenos, meddos en TEUs, aportados al año por el cliente final a la Zona d
4 allooy mas do 12.000 TELbalho   10%				3.6		×		Actividades Logistoas del puerto de Barcelona (ZAL) y el año de implantación de esta empresa en la ZAL.
13   Por combine, Maked a 0,000 TELEJaho				4		%		
13 Por comment. Extra 67 y 3 000 TEU John 0 12% Por femour TEU John 1 40% Double de				Po		*		Se aplica en su cazo de forma marginal por tramos: solamente a los continendores vacios en rifelimen de
Por femocanti Chada di prima TEU 40%	on edividad terrestre. Tratco de come nedores vacios en regmen de trada/salda martima de mercancias	13		Po		26		entrada/salida martilma de mercancias, en función del volumen de contene dores anuales, medido en TEUs, qu
Parada al adiana TIII and an expensive fee				Po		*		se encammen por via serrestra para accedersalir de la zona de servicio, de una misma naviera
14 Conditions expecified as 40% conditions as	on edividad terrestre. I memodalidad maritmo-ferroviaria de contenedores no s.	41		8 6	e cumple les	×		Se aplica en su caso por igual desde el primer contenedor del año, solamenta a los contenedores llenos en legimen de entrada/salda martima de mercancias que se encaminen por ferrocarril para acceder /salir de la zon de concisio.
	ondiciones generales de aplicación para la tabla 1;							

### condiciones generales de aplicación para la tabla hamos no contemplados: 0% de bonificación

on support of better strong or stron

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 230

CONCEDTO	Némoro	Tasa del buque		Tasa de la mercancia		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE ABI LOACIÓN ESPECÍFICAS
CONCELIO	Ozalina	Tramo	Valor	Tramo	Valor Tra	Tramo	Valor	CONDICIONES DE APLICACION ESPECIFICAS
Conecividad maritima de servicios de transporte maritimo de conta distancia. Creación ampliación de servicios maritimas regulares.	1	Desde la primera escala que cumpla las curridiciorres especificas	15%		9 5	Desde el primer pasajero que cumpia las cumidicimes especificas	75% S G G G G G G G G G G G G G G G G G G	Se aplica por figura a todas capitalise avecates de exclusion remissiones explanes de transporte mariformo de consideración canteración produciones en al año en cinero non el año anteriorio de actual se considera que se ordes un mano servición mydificon o sen al actual mano servición mydificon establiera se a genera una fracencia cinitira se arrandir se a considera que se a amplia un servición mariformo regular si se incorpora al mismo un número de buques tall agentes a la genera mas addicional o se incrementa el CT annal de los buques utilizados en mass.
Concentración de cargas de servicios marítimos de corta distancia. Volúmen de	·	Más de 300 escalas/año	30% N	Más de 500.000 toneladas/año 30º	30% Má	Más de 100.000 pasajeros/año	30% s	Se aplica en su caso de forma marginal por tramos, en función del volumen acumulado en el año
tráfico de una naviera.	7	Entre 101 y 300 escalas/año	15%	Entre 250.001 y 500.000 toneladas/año 15/	15% En	Entre 50.001 y 1 00.000 pasajeros/año	15%	
				ncremento superior 15,00% 30°	30%		S B	e A ce en
Concentración de cargas, Incremento de toneladas	9			Incremento 10,00% hasta 15,00%	15%		е. ш <sub>.</sub> х	año alendor. El tidizou amapluado en el año anterior debetá ser, como minimo, de 300 mil toneladas. El claducio del mopto de la bomilicación sólo afe cia al incremento del trafico y el mismo se obtendrá en base Satientatas del mopto de la bomilicación sólo afe cia al incremento del trafico y el mismo se obtendrá en base
				10°6 hasta 10,00%	10%			Valor metio de la tasa de la mercancia por tomelada. Valor metio de la tonaladas entre el año objeto de la bonificación y el año anterior

Consistencia de constituire de la constituire del constituire de la constituire de la constituire del constituire de la constituire de la

Todas las bonificaciones poddan aplicarse de forma sucesiva y multiplicativa En impigin naso a septemá el 40% de bonificación de cuela la sea. La bunificación de la saxa al busues sólo será de disclaración si nis del fosfico de mercancias y usasienos ocerado en el semicio mentimo recula

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 231

# Autoridad Portuaria de: BILBAO

# **BONIFICACIONES** (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	10%
Terminales públicas de Graneles Sólidos, que manipulen al menos el 51% de productos siderúrgicos, carbón mineral y coque de hulla, chatarras de hierro, mineral de hierro o sulfatos.	10%

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 232

Appendication of Appe		Codigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancia		Tasa del pasaje		CACIFICATION IN THE THE CHICACOTTICO
Charlet on Paraceles   25 colored   25 col	PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE APLICACION ESPECIFICAS
Decision in Prisonals in Prisonals   10%			A partir de la 9º escala	15%		T	A partir de la 9º escala	30%	
Dischool of Facilitate of Facilitate   50%   Control of Facilitate of Facilitate of Facilitate of Facilitate of Facilitate of Pacilitate of	AUCEROS TURISTICOS	X-1000	Desde la 5" hasta la 8" escala	10%		T	Desde la 5º hasta la 8º escala	15%	Se aplica la condición específica b) a los buques y todos los pasaleros operados por una misma naviera.
CODE		2	Desde la 1ª hasta la 4ª escala	2%9			Desde la 1º hasta la 4º escala	10%	
A part of A velocute on regimen de passign   20%	HI DYDE HO NAMIOJE NA VOILIOJANA VOERI DY	0001,0001-C	a nadir de la 1º accela	2046			A partir del 1º pasajero	40%	Se aptica la condición específica a), solamente a los buques Ro-Pax en servicio mantimo regular, desde la primera unidad siempre y cuando se supere los tráficos mínimos:
Decide of ECT   Decide of EC	PARTICOLOGICAL DE L'ACTOR	0004 y 0007	Spall detail escala	20.00			A partir del 1º vehículo en régimen de pasaje	25%	- mas de 60 escalas año en la lasa del buque. - mas de 50.000 pasajeros y 12.000 vehículos año en la tasa del pasaje.
Decide 2 Set Of TELA Institute 200 TELA Institute	NTENEDORES						•		
Decide 2 Stort TULN based 2 St					A partir de 50.001 TEUs	40%			Ce aplica por igual la condición específica b) desde la primera escala del tramo correspondiente y únicamente al conten-
Decide 1 of 17 house to 200 Tito, build 2 S00	VTENEDORES entrada/salida maritima en servicio maritim ilar. Carga y descarga por elevación ("ilt on-lift off" o "lo-lo"				Desde 25.001 TEUs hasta 50.000 TEUs	35%			se encamina por ferrocarril.
Decide   A partic de la 1º UN   Decide   A partic de la 1º U					Desde 1 TEU hasta 25.000 TEUs	30%			
Decide 1 of 1 Telescotte   10%   Decide 2 SOFT TELEs haste 3 SOFT TELEs haste 3 SOFT TELEs haste 3 SOW	ITENEDORES lience de entradakailda maritima en servici				A partir de 3.501 TEUs	15%			è ne seinennem et emiliem etiliestetane de annie sendannel non an le (n'entironne n'écolonne la innemetra est e
December 12 To breach in 12 them be 201 seconds   5%	tmo regular. Concentración de cargas. Carga y descarga				Desde 2.501 TEUs hasta 3.500 TEUs	10%			del volumen de contenedores llenos, medidos en teus aportados al año por un mismo cliente final, siempre y cuando se
Chosele is 17 heads in 12 he	slevación ("Itton-litt off" o "lo-lo")				Desde 1.001 TEUs hasta 2.500 TEUs	366			un trafico minimo de 1.000 teus por clente final.
Decete to 12 house to 20° excelts   5%	CANCÍA GENERAL								
Dozeté to 17 house to 20° secréte   Sist	a y descarga de mercancias por rodadura (*roll on-≀oll off* >}. Excapto vehicutos en régimen de mercancia	0			A partir de la 1°UTI	25%			Se aptice on su cano por igual decide la primera escala del año, siempre y cuando se superen los la lificos mínimos do 6,000 año por Inve y patervente a las escalas en service mustimo rigulan.
Denote but Probable 12* except   10%   A partit de la l'1   15%   A partit de l'1   15%   15%   A partit de l'1   15%   15%   A partit de l'1   1			Desde la 13" hasta la 26" escala	5%		T			
Table   Tabl	E		Desde la 1ª hasta la 12ª escala	10%		İ			Se aplica la condición específica b) a los buques con un GT mayor de 10.000 y cuanta básica "B"
4502   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45014   4502   45024   4	arque de productos Siderurgicos de Mercancia General m enerizada				A partir de la 1º t	15%			Se aplica la condición específica a).
2001 4502.   2019   2	ELY PASTA DE PAPEL Papel	4802			A partir de la 1ª t.	18%			Se aplica porigual decde la primera escala del año, siempre y cuando se supere el Irdiloo minimo de 150.000 1, año per es libador.
7204 6 (60)   A partie on is 27 rescale   10°5     8 y 8600   Posicia in 1° rescale   20°5     7204   Posicia in 1° rescale   20°5     7204   Posicia in 1° rescale   20°5     7205   Posicia in 1° rescale   40°5     7206   Posicia in 1° rescale   40°5     7207   7202   Posicia in 1° rescale   40°5     7208   Posicia in 1° rescale   40°5     7209   Posicia in 1° rescale   40°5     7201   7202   Posicia in 1° rescale   40°5     7201   7202   Posicia in 1° rescale   40°5     7202   7203   Posicia in 1° rescale   40°5     7203   Posicia in 1° rescale   40°5     7204   Posicia in 1° rescale   40°5     7205   Posicia in 1° rescale   40°5     7207   7202   Posicia in 1° rescale   70°5     7207   7202   Posicia in 1° rescale   70°5     7207   7202   Posicia in 1° rescale   70°5     7208   Posicia in 1° rescale   70°5     7209   P	CHO Y NEUMÁTICOS NUEVOS	4001 y 4002; 4011			Aparlir de la 1° 1.	20%			Se aplica la condición específica a), para un mismo recepbolexpedidor, únicamente si se supera un tráfico mínimo acumulado 00.000 t.
By 8500   Deside in 1º Institute in 20° secolata   20%   Deside in 1º Institute in 20° secolata   20%   Deside in 1º Institute in 20° secolata   20%   Deside in 1º Secolata   20%   Des	DUCTOS EOLICOS. Aeroseneradores. Maguinaria y	7308-B. 8501-	A partir de la 27ª escala	10%	A partir de la 27º escala	20%			
Fig. 2017   A partit de la 1º escala   20%   Desde 50 001 tota. 20%   Desde 50 000 total. 20%   Desde 100 total. 20%   Desde 100 total. 20%   20%   Desde 100 total. 20%   2	95	B y 8503	Desde la 1ª hasta la 26ª escala	5%	Desde la 1ª hasta la 26ª escala	10%			l Se aprica la condicion especifica b) a todas las unidades para un mismo servicio martimo.
2004   December 2000 cush.   2004   December 2000 cush.   2004   December 2000 cush.   2004					A partir de 50.001 uds.	70%			
7204         A partir do la 1º escala         A partir de la 1º 1.         10%           7201 y 7203         A partir de la 1º escala         40%         A partir de la 1º 1.         10%           7203         Table de 1º 1.         10%         10%         10%           7203 D         A partir de la 1º escala         A partir de la 1º 1.         10%           7203 D         A partir de la 1º 1.         20%         10%           7203 D         A partir de la 1º 1.         70%         10%           1507 B         A partir de la 1º 1.         70%         10%           1507 B         A partir de la 1º 1.         20%         20%           2200 G         A partir de la 1º 1.         20%         20%           2200 G         A partir de la 1º 1.         20%         20%	CULOS en régimen de mercancia	8703	A partir de la 1º escala	20%	Desde 30,001 uds hasta 50,000 uds. Desde 1 ud. hasta 30,000 uds.	30%			Se aptica la condición específica lo siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 20 000 uds. La Lonificación de la tese al buque sodemente se aptica a buques Cer-Certier.
7204   Apartir de la 1*escala   Apartir de la 1*1.   10%	NELES								
7201 y 7203   A partir de la Yescala   40%   A partir de la Yescala   10%   A partir de 850 0011.   10%   A partir de 850 0011.   22%	TARRA.	7204			A partir de la 1ª t.	10%			Se aptica por igual desde la primera escala del año, siempre y cuando se supere el l'africo minimo de 250.000 L acumulado es año y sotamente cuando el atraque está en concesión.
7203   Apartir de 650 0011.   30%   Apartir de 125 0011.   22%   22%     1207 1512 B.   Apartir de 650 0011.   20%   22%     1207 B.   1510 B.   Apartir de 125 0011.   10%   24%     1514 B.   1514 B.   1514 B.   24%   24%   24%     1514 B.   1514 B.   1514 B.   24%   24%   24%     1514 B.   1514 B.   24%   24%   24%   24%     1514 B.   1514 B.   24%   24%   24%   24%     1514 B.   1514 B.   24%   24%   24%   24%     1515 B.   2500 100   Apartir de 11*1.   25%   25%     1516 B.   2500 100   Apartir de 11*1.   25%     1516 B.   2500 100   Apartir de 11*1.   25%     1517 B.   2500 100   Apartir de 11*1.   25%     1518 B.   2500 100   Apartir de 11	otes y Briquetas	7201 y 7203	A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica por igual desde la primera escala del año, siempre y cuando se trale de tráfico interior en gabarras.
1201/1512   A partit de 850 001 1.   20%   A partit de 850 001 1.   20%   A partit de 850 001   20%   A partit de 10.   20%   A partit de 20.   20%   A partit de 10.   20%	: Reduced from	7203			A partir de la 1° 1.	10%			Se adros la condición específica a). Bara un mismo receptor expedidor, únicamente si se supera un tráfico minimo acumulado 150 000 L. Esta bonificación no se apicará al transporte por gabarra.
1202 B   2002   24%	ou read our continue of the	1201, 1512 B.	A partir de 650.001 t.	30%	A partir de 825.001 t.	32%			
2523-8 A partit de la I°I.  1516-8 1516-8 A partit de 150 001 1 10%  1516-8 1 10%  151	AS Y ACEITES VEGETALES	1507 B			Desde 650.000 thasta 825.000 t.	24%			se aprica la condicion especifica D), siemple y cuando se supere un tranco minimo acumulado en el ano de 750 udor.
1507 B   1		2523-B			A partir de la 1º 1.				Se aptica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico minimo acumulado en el año de 150 000 t por expedidor receptor.
op para produced in binding of the 1 for 1 by 1618         151 d by 1618         Check in 1 throat 30 UOU I         5%           QQBBICOS         2017 30         A partic do la 11         20%           Doubloom         2200 10         A partic do la 11         20%           200 10         A partic do la 11         20%           200 10         A partic do la 11         20%           200 10         A partic do la 11         20%		1507-8			A partir de 50.0011.	10%			
Qualiticos         Apartico de la 11         20%           Sobi 30         Apartico de la 11         20%           Apartico de la 12         20%		1511-B 1514 By 1518 B			Desde 1 t hasta 50,000 t.	si in			Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico minimo acumulado en el año de 50,000 t.
bordices         2917-30         A partic de la 1°1         20%           2920-90         A partic de la 1°1         20%           2920-10         A partic de la 1°1         20%           2920-10         A partic de la 1°1         20%									
2920:10 Apartic de la 11. 20% 200. 200. 200. 200. 200. 200. 200.	tos policarboxílicos	2917 - 36			A partir de la 1ª t.	20%			to notification of position of
2920.10 Apartic de la 1°1. 20% 2007 Apartic de la 1°1. 20%	noácidos	2930 - 90			A partir de la 1ª t.	20%			de apada la contaccon especiarea a).
2807 A partir de la 1º t. 20%	onitrito	2920.10			A partir de la 1" t.	20%			Se aplica la condición específica a) únicamente si se supera un tráfico mínimo acumulado de 40,0001, por terminal portu
	o sulfúrico	2807			Apartir de la 1ª t.	20%			producto.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

 Serie A
 Núm. 27-12
 20 de noviembre de 2012
 Pág. 233

Autoridad Portuaria de: CARTAGEN

BONIFICACIONES. (ART.246.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

		Trees del buscus		Tana do la morcancia	-	Table de la contraction	
INTERIORS T SERVICIOS MARTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Codigos arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo Valor	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Más de 10 escalas	40%			Más de 10 escalas	
					_		
CRUCEROS TURISTICOS		Entre 6 y 10 escalas	35%			Entre 6 y 10 escalas 35%	Se aplica la condición específica b)
		Entre 1 y 5 escalas	30%			Entre 1 y 5 escalas 30%	
				Más de 300.000 t.	30%		Tasa del buque: La bonificación por incremento de nº de escalas en más de un 50% se aplicará
		Por incremento del nº de escalas en	40%	Fotre 200 001 v 300 000 t	25%		durante un periodo de 4 MESES y es incompatible con otras bonificaciones a la misma tasa. Esta bonificación no se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará en su caso por igual a
		más de un 50%		,	!		partir de la primera escala en que es comunique el objetvo de inordemento de escalas en más de FOS, y se verifica en su al Autrir de Abritanda estra el acrimitato de secolas centizados no el 3
				Entre 0 y 200.000 t.	20%		meses anteriores a la comunicación.
CONTENEDORES entrada/salida maritima en servicio maritimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")			-		1000		Se aplica la condición específica b) en un mismo servicio marítimo regular.
		Mes de 300.000 I.	2029	Mes de 300.000 E	9,029		corresponde solamente a servicios maritimos regulares.
		Entre 200.001 y 300.000 t.	25%	Entre 200.001 y 300.000 t.	25%		Los TEUS vacios no tienen bonificación sobre la tasa de la mercancia.
		Entre 0 y 200.000 t.	15%	Entre 0 y 200.000 t.	20%		
							Tasa del buque : La bonificación por incremento de nº de escalas en más de un 50% se aplicará
		Por incremento del nº de escalas en más de un 50%	40%				durantus in periodicido de MESS y en incremptibles on ordes un benindicidos de la misma habita. Esta durantus in periodicido de MESS y en incremptibles on ordes un benindicidorio en su caso por figura partir de la primeria escalia en que se comunique el objetivo de incremento de escalas en más de partir de la primeria escalia en que se comunique el objetivo de incremento de escalas en más de porte y, en verifique por la Autoridad Protamin activo el anumidado de escalas realizadaden in los 15 meses anetidices a la Comuniciación.
Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Más de 300.000 t.	30%				Se aplica la condición específica b) en un mismo servicio mantlimo regular.  El volumen de tronédate (1) de conde trano se mide excluyendo las taras de contenedores y corresponde subamente a servicios meritinos remiseres.
		Entre 200.001 y 300.000 t.	25%				
		Entre 10.001 y 200.000 t.	15%				
		Más de 100 escalas	40%	Más de 20.000 UTIs	40%		
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancias por		Entre 75 y 100 escalas	35%	Entre 15.001 y 20.000 UTIs	35%		
rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en servicio marítimo regular con buques "con-ro" o "ro-ro" ouros (menos de 12 pax). Excepto		Entre 50 y 75 escalas	30%	Entre 10.001 y 15.000 UTIs	30%		Se aplica la condción específica b) en un mismo servicio marítimo regular.
vehículos en régimen de mercancía.		Entre 25 y 50 escalas	25%	Entre 5.001 y 10.000 UTIs	25%		
		Entre 1 y 25 escalas	20%	Entre 1 y 5.000 UTIs	20%		
ANIMALES VIVOS.	0101 a 0106			A partir de la 1ª tonelada	40%		
CHATARRA.	7201 a 7205			A partir de la 1ª tonelada	20%		
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7207 a 7229; 7301 a 7309			A partir de la 1ª tonelada	20%		
PLOMO.	7801			A partir de la 1º tonelada	20%		
CLINKER a granel.	25238			Más de 100.000 t. Entre 50.001 y 100.000 t.	25%		Se aplica la condición específica a)
OEREALES, PIENSOS, FORRAJES Y ABONOS.	1001 a 1005; 1007; 0713; 2303 a 2308; 2834A, 3102C, 3105			A partir de la 1º tonelada	10%		
FRUTA Y HORTALIZAS. Frutas.	0701 a 0814	A partir de la 1º escala	15%	A partir de la 1º tonelada	20%		
PESCA CONGELADA Y REFRIGERADA.	302B, 303A, 303B, 304	A partir de la 1ª escala	15%	A partir de la 1ª tonelada	20%		
				1>= 10	40%		Se aplica en su caso por igual, desde la siguiente tonelada al tráfico anual mínimo de gas natura de cada empresa distribuldora, siendo el tráfico anual mínimo la media de lo descargado en el
GAS NATURAL.	2711 B			5 <= 1 < 10	35%		puerto de Cartagena los años 2007, 2008 y 2009, y "I" el incremento total porcentual del tráfico anual de cada empresa distribuidora de gas natural respecto del tráfico anual mínimo.
				0< < 5	30%		
Biomasa árboles frutales y bosques	4401A			A partir de la 1ª tonelada	40%		Es imcompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
Condiciones generales de aplicación:							

El efecto muniplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Transitio mantino, "entrabasatica mantina", servicio mantino regular segun demojores includas en el Anexo II del Lexio Returdido de la Le <u>Condicionas especificas de aplicación</u> 3 de aptica el provinciación del tramo correscondidade al trafico anual alcabrado a todas las unidades coerdes desde la entrada en vinor de la nosemble

y Se aptica e) porcontaje de bonficación del tramo contraspordante al trafaco antal alcarazados a todas desde la entrada en vigor de la presente Ley Se aptica el porcontaje de bonficación diferenciació de cada tramo a las unidades compremdidas en en insmo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 Pág. 234 20 de noviembre de 2012

Se aplica la condición específica a).

20%

Más de 5.000 t.

25%

Más de 12 escalas

MBARQUE. Azulejos y placas y baldosas sin esmaltar. Frita.

2%

Nás de 5.000 t

2508A, 2508B, 2508C; 2529A, 2529B; 2507; 2505; 2529C

DESEMBARQUE. Arcilla, feldespato, caolín, arena mineral y

**SONIFICACIONES (ART.245.3)** Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

### aplica la condición específica a) únicamente a los contenedores CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS Se aplica la condición específica b). Se aplica la condición específica a) Valor 20% Tasa del pasaje partir de 1 pax Valor 40% 35% 20% Tasa de la mercancía intre 1 y 5.000 TEUs Más de 5.000 TEUs Aás de 250 teus Más de 1.000 t. ramo Valor 20% Tasa del buque partir de la 1ª escala 6907 y 6908; 3207 Códigos arancelarios 8609B ONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo . Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo") TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS ONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por EREALES. Trigo, cebada y maiz evación ("lift on-lift off" o "lo-lo") RUCEROS TURÍSTICOS ECTOR CERÁMICO.

# 10% Más de 5.000 t 2615

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

### Condiciones específicas de aplicación

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

<sup>&</sup>quot;Tránsito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 235

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: CEUTA

SIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	ia	Tasa del pasaje		CONDICIONES DE ABI ICACIÓN ESBECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios Tramo	Tramo	Valor Tramo	Tramo	Valor Tramo	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFLICACION ESFECIFICAS
CRUCEROS TURISTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	
SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE por gabarra		A partir de la 1ª escala	40%					A la gabarra del servicio desde la primera operación de suministro realizada.

## Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

20 de noviembre de 2012 Núm. 27-12 Pág. 236 Serie A

# BONIFICACIONES 2013 (ART. 245.5)

Autoridad Portuaria de: CEUTA

Insularidad, especial aislamiento o ultraperificidad

				Tasa del pasaje	l pasaje
SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancia	Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	78%	28%

## Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente el otorgamiento de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio. Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que solamente cuando sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 237

# Autoridad Portuaria de: FERROL-SAN CIBRAO

# BONIFICACIONES (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores del Puerto Exterior	30%

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 Serie A

20 de noviembre de 2012

Pág. 238

			ŀ		Ì		
TRAFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRICRITARIO O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	anbrig jap iskit.	Valor	Tasa de la mercancia	Vistor	Taxa del pasaje	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
CRUCEROS TURISTICOS		la 1º escala	40.8			Desde el primer pax 40	40% Se aplica la condición específica al.
omitten old ves ne smitten sid sakstertes 848 OGW HMCO		sqeose gg ep spy	90.09				See aplice to condiction expectites a).  These delicitudes we notice pronoticitive to become take de TET to maintailables on informen de
regular. Carga y descarga porelevación ["It on it off" o "b-ib"]		Entre 11 y 20 escalas	%8	Desde el primer TEU	40%		entadalsakb maritma con respecto al total de TEUs marípulados.
		Más de 20 escalas	40.96		Γ		Se aplica la condición especifica al.
CONTENED ORES transformantimo. Carpa y descarpa por elevación ("It on-it off" o To-lo")		Entre 11 y Z0 escalas	802	Desde el primer TEU	409		Thesi del bujue se aptite proportional al porentaje de TELle manipulados en regimen de tritosto mantinno con respectio al total de TELle manipulados.
CHATARRA.			1		1		
En puerto exterior	7204	Apartirde la 1º escala	10% D	Desde is 1* tonelada	25%		
En puerto interior	7204		0 0	De 300,001 a 400,000 t	10%		Se aplica la condición específica al, si se alcanza el tráfico mínimo indicado en el tramo.
perjamento con ED SOUTED (DEDECATE SOUTE S	7213,7214,			De 200.001 ta 400.000 t	3238		contact to an absolute many to the second of
	7207, 7314		ū	Entre 50,001 y 200,000 t	25%		contract to the entire and the state of the
MADERAS							
Pelle tal Astillas de madera Biomasa	4601 B, 4601A		8 8	de 20,001 t a 200,000 t de 10,001 t.a 20,000 t	20%		Se aplica la condición específica al.
			٥	De 1 a 10.000 t	É		
Madera torsos	4403C		040	De 80.001 t a 200.000 t de 50.000 ta 80.000 t Ente 10.000 y 50.000 t.	20%		Se apica is condición específica al.
Madera asertada	4407		۵	De la 1º 1 hasta 100.0001.	É		
Tabletos	4410 y 4611		ð	de 50,001 t a 100,000 t.	25%		Se aplica la condición específica al.
			ш	Entle 20,000 y 50,000 t.	20%		
PAPEL	4801 y 4802		E	Entre 100.001 y 300.0001.	20%		
MINERALES	STOR STUDY		0 0	De 4.000.0011.a 5.000.0001. De 3.000.001 a 4.000.0001	10%		M software in distinct the Market Market and
			2	Menos de 3.000.000 t	86		
			Ω	De 100.0011.a200.0001	9238		
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores.	6502 y 6503		0 11	De 50,001 t a 100,000 t Fote 11 v 50,000 t	30%		Se aplica la condición específica al
				De 100.0011.a200.0001	10%		
FUELOIL PARA BUNKER	2710A		۵	De 50,001 t a 100,000 t	É		Se aplica la condición específica bi
			Δ	De 01a 50,0001.	986		
GASCOL PARA HUNKER			Ω	De 20.001 t a 50.000 t	ŝ		Se anica is condición escaetitas hi
			Ω	De 01a 20,0001.	900		Es annues des consumos es annues es
			Ω	De 2,500,0001 t.a 3,000,000 t	10%		
GAS NATURAL	27118		0	De 2000.0011 ta 2500.0001	É		Se aplica la condición específica bi
			۵	De 01a 2.000.0001.	960		
	1001 a 1006		0 1	De 100.001 ta 200.000 t	158		
AGROGANADERO Y A LIMENTARIO A GRANEL	9000 - 9000		0	De 10,000 t.a 100,000 t	ď.		Se aplica la condición específica bi
	2301 a 2308 B		<u> </u>	De 01a 10.0001.	É		

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 Serie A 20 de noviembre de 2012 Pág. 239

# BONIFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: GIJÓN

TRAFICOS Y SERVICIOS MARITIMOS SENSIBLES,	Códigos	anbng jap eset	П	Tasa de la mercancia		efesed jap ese L		CONTINUES DE ABI LOS CIÓNS ESTROCUCIOS A
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE MILION COM ESTECITION S
CRUCEROS TURÍSTICOS		Más 2 escalas	40%			Mis de 2.000 pax	40%	A efectos de aplicación se establecerán por cada uno de los sujetos pasivos
		50 escalas	30%	Lanzamiento (año 1º)	%000			De constant la commissión de communicación de la bacca del las communicacións de communicación de communicac
CONTENEDORES entrada/salda maritima en servicio maritimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off	Į	25 escalas	20%	Mantenimiento (años 2º y 3º)	20%			de aprica raccionamente especiales a juna taxa cer todique. A efectos de aplicación de porificaciones establecidas para la tasa a la maneración se activación de por línea en face de lacuamiente seculis est
('orac' o		12 escalas	10%	Consolidadas (> año 3º)	10%			se haya iniciado en el año de aprobación de estas bonificaciones.
TRAFICO RO-RO		Desde la 1º escala	40%	Desde Is 1° UTI	36%			
MINERAL DE HIERRO A GRANEL	2601, 2601A y 2601B			Hasta 5.500.000 t. A partir de 5.500.000 t.	30%			Se aptes la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mírimo
	7207 a 7229 y			A partir de 200.000 t.	20%			Se apfica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos
SILLERUNGSILLOS SINCOTECTER	7301 a 7309			Hasta 200,000 t.	0%			que superen el tráfico mínimo
				A partir de 100.000 t.	40%			
0400000	1000			Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos
	1 see 10 see			Desde 20,001 a 50,000 t.	20%			que superen el tráfico mínimo
				Hasta 20.000 t.	10%			
				A partir de 300.000 t.	40%			
DADEL V DASTA DE DADEL	4701 a 4707;			Desde 200.001 a 300.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos
	4801 a 4812			Desde 100.001a 200.000 t.	20%			que superen el tráfico mínimo
				Hasta 100.000 t.	10%			
				A partir de 100.000 t.	40%			
001	1001 a 1008;			Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			Se apica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos
	1201 a 1214			Desde 20,001 a 50,000 t.	20%			que superen el tráfico mínimo
				Hasta 20.000 t.	10%			
	STOT STOPA			A partir de 100.000 t.	300%			
ABONOS NATURALES Y ARTIFICIALES	3103, 3104A y 3105			Desde 50,001 a 100,000 t.	20%			Se apica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico minimo
				Hasta 50.000 t.	10%			
				A partir de 100.000 t.	300%			
PIENSOS Y FORRAJES	1214,2304, 2305,2306			Desde 50.001 a 100.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Hasta 50.000 t.	10%			
SEMBINITY IN SEZIMENT SEZIMEN	701 a 714; 803			A partir de 50.000 t.	40%			Se apica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos
	a 814			Hasta 50.000 t.	20%			que superen el tráfico mínimo
PESCADOS CONSELADOS Y REFRIGERADOS	302 a 304			A partir de 50.000 t.	40%			Se aptica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos care aurenen el tráfico mínimo
				Hasta 50.000 t.	20%			

importe total de las bonificaci

ningún caso se superará el 40% de bonificación a la

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

 Serie A
 Núm. 27-12
 20 de noviembre de 2012
 Pág. 240

# BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráticos y servicios martimos que coadyuven al desarrollo econômico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	[	Tasa del pasaje		OF OUR PROPERTY OF THE PROPERT
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFEICACION ESFECIFICAS
CRUCEROS TURÍSTICOS		Más de 15 escalas Entre 1 y 15 escalas	20%			Más de 7.500 pax Entre 1 y 7.500 pax	20%	So aplica la condición cepocífica a)
CONTENEDORES entrada/salida maritima en servicio maritimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde escala 1	40%	Desde TEU 1	40%			
CONTENEDORES tránsio en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde escala 1	40%	Desde TEU 1	40%			
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancias por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro" "ro-ro" o "to-pax".		Desde escala 1	40%	Desde UTI 1	40%	Desde pasajero 1	40%	
PRODUCTOS SIDERÜRGICOS. Sin contenerizar.	7201 a 7229			Más de 30.000 t. Entre 10.001 y 30.000 t. Hasta 10.000 t	40% 30% 20%			Se aplica la condición específica b).
MADERAS. Sin contenerizar	4401 a 4403			Más de 1.000 t.	4%			
GEREALES.	1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201 a 1214; 2301 a 2309; 0713, 86098			Más do 300,000 t. Entre 150,001 y 300,000 t. Entre 1 y 150,000 t.	15% 10% 5%			Se aplica la condición específica b).
FRUTAS Y HORTALIZAS. Hortalizas.	2001 a 2009, 8609B			Más de 10.000 t. Entre 5.001 y 10.000 t. Entre 1 y 5.000 t.	40% 35% 30%			Se aplica la condición específica b).
PESCA CONGELADA.	302 a 307, 8609B			Desde 0 t.	20%			
PASTA QUÍMICA	4703, 8609B			Desde 01.	20%			
TRÁFICO DE AVITUALLAMIENTO Y APROVISIONAMIENTO		Mas de 150 días	40%	Mas de 80.000 L. Entre 60.001 y 80.000 L. Entre 40.001 y 60.000 L. Entre 20.001 y 40.000 L. Entre 1 y 20.000 L.	40% 30% 20% 10% 5%			So spiko la condición capcelifica a) la basa del buque se aplica a las gabartas de suministro en días de estancia como puerto base.
RESTO								
ACEITES PARA BIODIESEL	1500 a 1520			Más de 1.000 t.	4%			
SAL	2501			Más de 1.000 t.	4%			
CENIZAS DE PIRITA	2601			Más de 1.000 t.	40%			
CONCENTRADOS Y ESCORIAS	2603 a 2621 2707 a 2713:			Más do 1.000 t.	4%			
HIDROCARBUROS	3811, 2207			Más de 1.000 t.	4%			Se aplica la condición específica b).
QUÍMICOS Y ABONOS	2807 a 2836 excepto 2835			Más de 1.000 t.	4%			

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 241

OSFATOS Y POLIFOSFATOS	2835; 2510;8609B	ď	Desde 1 t.	20%	
PRODUCTOS PETROQUÍMICOS	2901 a 2919	Ma	is de 1.000 t.	4%	
ABONOS	3101 a 3105, 8609B	Me	ia do 1.000 t.	4%	
OBRE REFINADO Y BRUTO	7402 y 7403. 8609B	۵	ssde 1 t	20%	

### ondiciones generales de aplicació

Importe total de las bonificaciones de la rt. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, priontario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal); elemento de transporte rodado de mercancias (platafoma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Transto maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### Condiciones especificas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 242

# BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancia	ia	Tasa del pasaje	ısaje	ONUMER OF AN INAMAN FORENTIANO
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancolarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFLICACION ESPECIFICAS
		Escala en Puerto Base de la APLP	35%					
		Escala en 3 puertos de la APLP durante el mismo itinerario	35%					Se aplica la condición especifica a) El consignatario o representante del buque debe comunicar a la APLP el
CRUCEROS TURÍSTICOS		Escala en 2 puertos de la APLP durante el mismo itinerario	30%			A partir de 1 pax	35%	ilinerario del buque en cada escala, su puerlo anterio y posterior y si va a realizar operaziones de embarque y desembarque como puerto base según lo descrito en el Arexo II del RDL 2/2071 de 5 de septembre por el que se aprueba el Taxo Refundido de la Ley de Puetros del Espado y de la Marina
		Escala en 1 puerto de la APLP , con Puerto Base en otro puerto de la APLP	30%					Morcante.
		Resto	8%					
FRUTA Y HORTALIZAS	701 a 714; 801 a 814			A partir de la 1ª tonelada	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, solamente en régimen de exportación
		Por estancias en puerto iguales o inferiores a 7 días en Zona I	40%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año en las siguientes condiciones: 1. La aplicación de esta bonificación es incompatible con la aplicación de las reducciones prevestas en el art 197. 1.d. y 197. 1.e.) 3º del RDL 202011.
TRÁFICO DE REPARACIONES		Por estancias en puerto superiores a 7 días en Zona I	11%					2 Solamente as de aplicación cultante el percordo de estacar del buque en el que no realico poperaciones comerciales de carga, descarga o trasbordo durante lociales el o aplicarán la tras general.  -2 Solamente es de aplicación para reparaciones realizadas con personal ajen a la tributación y por empresas de reparación autoritadas por la Autoridad Portuaria.
TRÁFICOS EN ARINAGA		A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª tonelada	40%			
AVITUALLAMIENTO		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica por igual desde la primera escala del año, únicamente a buques que realicen operaciones de avituallamiento fondeados en Zona I (entrediques) por mal tiempo.

### Condiciones generales de aplicación:

- El importe total de las bonificaciones del art. 24.5, applicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuana no podrá ser supenor al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011 La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
  - En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico
    - El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.
- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.
- UTI (Unidad de Transporte Intermodal); elemento de transporte rodado de mercancias (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)
- "Tránsito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones induidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### ones específicas de aplicac

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
  - b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 243

# BONIFICACIONES (ART. 245.4) nciación de España como plataforma locística interna

Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque	Valor	Tasa de la mercancia	Valor
Terminales de Contenedores del Puerto de Las Palmas	(,)	Ver condicion es de aplicación	_	/er condiciones de aplicación	

(\*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del RDL 2/2011, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logistica atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

## Condiciones de aplicación

### Tasa del buque

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
Más de 65.000.000 GT	40%	Sólo aplicable a los buques que embarquen o desembarquen más
Entre 20.000.000 y 64.999.999 GT	35%	del 50% de los contenedores en régimen de tránsito mantimo. El tramo correspondiente se calcula en función del volúmen de tráfico
Entre 17.000.000 y 20.000.000 GT	15%	alcanzado en el año por cada una de las navieras. Esta bonificación sólo será de aplicación en los casos en los que se aplique la cuantía
Entre 8.200.000 y 16.999.999 GT	8%	básica "B" en el cálculo de la tasa del buque.

### Tasa de la mercancía

	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS			Sólo aplicable a los contenedores declarados en régimen simulficado en régimen de transito maxitimo. El tramo	correspondiente se calcula en función del volumen de	mercancias manipuladas en el ano, contabilizandose independientemente los TEUS llenos de los TEUS vacíos.		
	Valor (%)	60% 55% 45% 35% 30%			20%	10%		
CONTENEDORES VACIOS	Tramo	A partir de 900.000 TEUs	Entre 800.000 y 899.999 TEUs	Entre 700.000 y 799.999 TEUs	Entre 500.000 y 699.999 TEUs	Entre 300.000 y 499.999 TEUs	Entre 50.000 y 299.999 TEUs	Entre 0 y 50.000 TEUs
	Valor (%)	%09	55%	45%	40%	35%	20%	10%
CONTENEDORES LLENOS	Tramo	A partir de 900.000 TEUs	Entre 800.000 y 899.999 TEUs	Entre 700.000 y 799.999 TEUs	Entre 500.000 y 699.999 TEUs	Entre 300.000 y 499.999 TEUs	Entre 100.000 y 299.999 TEUs	Entre 0 y 99.999 TEUs

# Condiciones generales de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el

El porcentaje de bonificación será el que resulte al tráfico realizado por cada compañía naviera, con independencia de la terminal en la que operen

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 244

# Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

# **BONIFICACIONES** (ART. 245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperificidad

			Tasa de	Tasa del pasaje
SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancia	Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	20%	45%	45%

## Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. Tasa del buque: se aplica a los buques en TMCD (cuantía básica S) y que realicen operaciones comerciales de carga y/o descarga. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías de entrada o salida marítima cuyo origen o destino sea un pais de los considerados en el TMCD según la definición 27ª del Anexo II del RDL 2/2011. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b).

Tasa del pasaje: se aplica a los pasajeros en régimen de transporte y vehículos en régimen de pasaje cuyo origen o destino sean puertos de paises Schengen. La ponificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 245

# Autoridad Portuaria de: MÁLAGA

# **BONIFICACIONES** (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	%00

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 246

Autoridad Portuaria de: MALAGA

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	ía	Tasa dol pasajo		CONDICIONES DE ADI ICACIÓN ESDECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios Tramo	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFEICACIÓN ESFECTICAS
CRUCEROS TURÍSTICOS								
Puerto base		A partir de la 1ª escala	20%			A partir del primer pasajero	30%	
Trânsito		A partir de la 1⁵ escala	20%			A partir del primer pasajero	20%	
BUQUES PARA REPARACIÓN EN DIQUE FLOTANTE		A partir do la 1ª oscala	40%					Se aplica, en su caso, por igual desde la primera escala en catancias no suporioros a tros días antorioros o postorioros a la entrada en dique.
VEHICULOS en régimen de mercancia	84XX y 87XX	A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª unidad	40%			Se aplica solamente en terminal marítima en concesión.
CEREALES Y PIENSOS. A granel.	1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201 y 1214			A partir de la 1ª tonelada	20%			

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 17 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio mantimo sensible, prioritario o estratégico La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito martitimo", "entrada/salida martitima", "servicio martitimo" y "servicio martitimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

 Serie A
 Núm. 27-12
 20 de noviembre de 2012
 Pág. 247

# **BONIFICACIONES** (ART. 245.4)

Autoridad Portuaria de: MALAGA

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito	Tasa del buque	Tasa de la mercancia
	(t)	%	%
TERMINAL DE CONTENEDORES	94,48%	%00'09	%00'09

# Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa del Buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo.

Tasa de la Mercancía: se aplica a todos los contenedores, sean o no tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y a cada una de las mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones referidas

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 248

Autoridad Portuaria de: MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA

# BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES.	Códiaos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	,ea	Tasa del pasaje	9	
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AFEICACION ESPECIFICAS
				Más de 30.000 Teus	25,00%			
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo.		Miss do 40 consise	400%	Entre 20.001 y 30.000 Teus	20,00%			Se aplica la condición específica a).
Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Mas de 10 escalas	200	Entre 10.001 y 20.000 Teus	15,00%			
				Entre 0 y 10.000 Teus	2,00%			
				Más de 150.000 t.	25,00%			
	7201,7202,7205-			Entre 100.001 y 150.000 t.	20,00%			
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7229;7301 a 7306R;7317,7318,73			Entre 75.001 y 100.000 t.	15,00%			Se aplica la condición específica a).
	25,7326			Entre 50.001 y 75.000 t.	10,00%			
				Entre 25.000 y 50.000 t.	5,00%			
				Más de 70.000 t.	30,00%			
MADERAS Y CORCHO. Mercancía no contenerizada	4401,4401A-B; 4403 a 4413;4501 a 4504			Entre 35.001 y 70.000 t.	20,00%			Se aplica la condición especifica b).
				Entre 1 y 35.000 t.	10.00%			
PASTA DE PAPEL	4703			Más do 350.000 t.	16,00%			So aplica la condición específica a).
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. GRANITO EN BLOQUE	2516			Mas de 50.000 t.	20,00%			Se aplica la condición específica a).
		Más de 70 escalas	%07	Más de 95.000 t.	40,00%			
SAZIATOMY	2 to 0 to 000	Entre 35 y 70 escalas	10%	Entre 40.001 y 95.000 t.	35,00%			Se aplica la condición específica b) siempre que se alcance un tráfico
		Entre 10 y 35 escalas	%9	Entre 20.001 y 40.000 t.	20,00%			mínimo do 30.000 t. al año.
				Entre 1 y 20.000 t.	10,00%			

### diciones generales de aplicaciór

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 a pilicadas en el ojercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercaneia en el ejercicio 2013.

En ningún caso se superará el 40% de bonfficación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"servicio marittimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor equivalente de 20 pies. "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima",

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) So aplica ol porcentajo de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 249

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: MELILLA

IBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	ia	Tasa del pasaje		CONDICIONES DE ABI ICACIÓN ESDECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor Tramo	Tramo	Valor Tramo	Tramo	Valor	CONDICIONES DE AL ELOACION ESTE CAS
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	%07	
BUQUES ROPAX CON ESCALAS SUPERIORES A 8 HORAS		A partir de la 1ª escala	25%					SIEMPRE QUE EL SERVICIO MARÍTIMO REGULAR AL QUE PERTENEZCAN LOS BUQUES SUPERE LAS 250 ESCALAS ANUALES

### ondiciones generales de aplicación:

Para la consideración de Servicio Marítimo Regular se estará a lo dispuesto en el artículo 201 del RDL2/11 de 5 de septiembre.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Transio maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 250

Autoridad Portuaria de: MELILLA

# BONIFICACIONES A APLICAR EN 2013 (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperificidad

				Tasa del pasaje	pasaje
SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	35%	50%

## Condiciones de aplicación:

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que solamente cuando sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancias y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 251

Autoridad Portuaria de: MOTRIL

# BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

SIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la morcancía	a	Tasa del pasaje		CONDICIONES DE ADLICACIÓN ESDECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS aran	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entrada/salida maritima en servicio maritimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")	mo regular.	Carga y descarga por elevación	("lift on-lift off"	0 "lo-lo")				Se aplica la condición específica a) Tasa del burura se antica monorcional al nomentare de TELIs manibulados
Contenedores llenos		Més de 40 constant	/000	Más de 1.500 TEUs	30%			en régimen de entrada/salida marítima con respecto al total de TEUs
Contenedores vacios		Mas de 10 escalas	90.00	Más de 1.500 TEUs	10%			manipulados.
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")	levación ("li	ift on-lift off" o "lo-lo")						
Contenedores llenos		6 to 1 change	7004	Desde el primer TEU	10%			Tasa del buque: se aplica proporcional al porcentaje de TEUs manipulados
Contenedores vacios		Desde la l'escala	10.70	Desde el primer TEU	2%			en regimen de transito martimo con respecto al total de I EUS manipulados.
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL en servicio maritimo regular en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro". Excepto vehículos en régimen de mercancia.	o regular en	buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro"	"con-ro". Exo	spto vehículos en régimen de me	rcancía.			
Contenedores llenos				Más de 500 TEUs	%00			aniina la condición concedifica el
Contenedores vacios		Más de 10 escalas	30%	Más de 500 TEUs	10%			od aplica la contación especimea a)
Pasajeros						Desde el primer pasajero	10%	
777 czimina cład I I Daka II O MASTA V III DAKA	A702 v A703	Más de 30 escalas	15%	Más de 117.000 t.	17%			a nije ja condición acnacifica h
	0 1 1 00	Hasta 30 escalas	5%	Hasta 117.000 t.	7%			
OEDEALES V DIENISOS Biomora promoto y forestina	2000	Más de 35 escalas	15%	Más de 180.000 t.	15%			anilos la condidada o considera hi
	2300	Hasta 35 escalas	5%	Hasta 180.000 t.	7%			Se aplica la condición especifica D
ACEITE VEGETAI	1507 a 1516	Más de 30 escalas	15%	Más de 60.000 t.	15%			a nijes ja condición senacifica h
		Hasta 30 escalas	5%	Hasta 60.000 t.	2%			
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores	8503	A partir de la 1ª escala	2%	A partir de la 1ª tonelada	20%			

## Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

## Condiciones específicas de aplicación

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Transito maritimo, "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 252

Autoridad Portuaria de: PASAIA

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales **BONIFICACIONES** (art. 182)

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
AUTÓMOVILES	10%

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 253

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: PASAIA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancia	а	Tasa del pasaje	ad sandicioneco	CONDICIONES DE ADITACIÓN ESDECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Conoctividad maritima de servicios maritimos de corta distancia. Mejora de servicios maritimos regulares		Desde la primera escala que cumpla las condiciones especificas	20%				Se aplica por igual a todas aquel regulares de corta distancia amp que se amplía un servicio marítin la rotación de los buques de form semanal adicional	Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios maritimos regulares de corta distancia ampliados en el año en curso. Se considera que se amplia un servicio marítimo regular si se modifica el número o la la robación de los buques de forma que se genera al menos una escala semanal adicional
TRÁFICO RO-RO. Excepto vehículos en régimen de mercancia				A partir de las 135.000 Tons	20%		Se aplicará la condición específica b) con una bonific sobre la tasa de la mercancia (T-3) a partir de la esca aquella en la que se alcancen las 135,000 toneladas	Se aplicará la condición especifica b) con una bonificación del 20% sobre la tasa de la mercancia (T-3) a partir de la escala siguiente a aquella en la que se alcancen las 135,000 toneiadas
BODITOS CIDEBUBGIOS EVENTOS	27008 9 7040			Desde la primera tonelada	15%		Se aplicará la condición especific	Se aplicará la condición específica b) con una bonificación del 15% sobre la rasa de la macranais (T.3) desde la macranais (T.3) desde la macranais (T.3) desde la macranais (T.3).
	7200 8 72 12		,	A partir de 500.000 Tons.	40%		esta bonficación del 40% a partir de las 500.000 Tons.	r de las 500.000 Tons.
	9761			Desde la primera tonelada	15%		Se aplicará la condición especific	Se aplicará la condición específica b) con una bonificación del 15%
TNODOCIOS SIDENONGICOS. EXCEPTO 1910	7210			A partir de las 850.000 toneladas	40%		soore la tasa de la mercarida (1-3) desde la printera to esta bonficación del 40% a partir de las 850.000 Tons.	sobre la tasa de la mercalida (1-3) desse la primera toriedda, siendo esta bonificación del 40% a partir de las 850.000 Tons.
AGROALIMENTARIOS	2306; 2519; 1001			A partir de las 180.000 toneladas	40%		Se aplicará la condición especific sobre la tasa de la mercancia (T- computándose conjuntamente la 2306, 2519 y 1001	Se aplicará la condición específica b) con una bonificación del 40% sobrie la tasa del amercancia (T-3) a pafir de las 180,000 toneladas, computandose conjuntamente las incluidas en los códigos arancelarios 2306, 2519 y 1001
PAPEL Y PASTA. Excepto roro	4701 a 4706			Desde la primera tonelada	15%		Se aplicará la condición específica b) con una bonificación del sobre la tasa de la mercancia (T-3) desde la primora tonelada	Se aplicará la condición específica b) con una bonificación del 15% sobre la tasa de la mercancia (T-3) desde la primera tonelada

## Condiciones generales de aplicación:

importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 10 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio

# Condiciones específicas de aplicación

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

<sup>&</sup>quot;Tránsito marritimo", "entrada/salida martitima", "servicio marritimo" y "servicio marritimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 Serie A 20 de noviembre de 2012 Pág. 254

### BONIFICACIONES (ART. 245.3)

Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE

Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desamollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	cía	Tasa del pasaje	П	COMPICIONES DE ABILCACIÓN ESPECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor Tramo	Valor	Tramo	Valor	conditions of AT LOSSON ESTECTIONS
		Escala en Puerto Base de la APSCT	35%				
		Escala en 1 puerto de la APSCT, con Puerto Base otro puerto de la APSCT.	30%				
CRUCEROSTURÍSTICOS		Escala en 3 puertos de la APSCT durante 3 el mismo itineranio	35%		A partir de 1 pax	36%	39% Se aplica la condición específica a)
		Escala en 2 puertos de la APSCT durante 3 el mismo itinerario	30%				
		Resto	8%				
EMBARQUE DE FRUTA Y HORTALIZAS.	701 a 714; 801 a 814		A partir de la 1ª tonelada	20%		0	Se aplica la condición específica a)
PESCA CONGELADA en régimen de tránsibo embarque	Capitulo 03	A partir de la 1ª escala	40% A partir de la 1ª tonelada	40%		9 0	Se aplos la condición específica a), solamente a los buques ligados diectamente con esta actividad y, en su oaso, a los buques factoria.
AVITUALLAMIENTO		Escalas de buques cuyo propósito sea exclusivamente para suministro de combustible	40%				
SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE por gabarra			Mas de 750.001t.	40%		S) E 8	Se aplica la condición específica b) a la gabarras del servidio El tráfico minimo para acceder a la bonificación es de 750,000 toneladas suministradas a través de gabarra y haber aprovisionado a 900 escalas.
			Menos de 750.000 t.	5%			
BUQUES EN REPARACIÓN Y BUQUES INACTIVOS INCLUSO PESQUEROS Y ARTEFACTOS FLOTANTES		A partir de la 1º escala	40%			8 6	Se aplos la condición específica a), solamente en régimen de actividad no mercantil con estancias superiores a 7 días
BUQUES CABLEROS		A partir de la 1ª escala	40%				
EMBARQUE DE CEMENTO	2523A y 2523B		A partir de las 100.000 t.	40%		8	Se aplica la condición específica b)

importe total de las bonificaciones del art 245,3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta. Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia en el ejercicio 2011.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota

El efecto multiplicatvo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente

framos no contemplados. 0% de bonificación

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 ples

timo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio ma

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 255

# **BONIFICACIONES (ART. 245.4)**

Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque	Valor	Tasa de la mercancía	Valor
	(*)	Más de 15.000 TEUs	%09	Más de 15.000 TEUs	%09
		Entre 1 y 15.000 TEUs	20%	Entre 1 y 15.000 TEUs	%09

(\*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del RDL 2/2011, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte maritimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

### Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del Buque: Se aplica a cada escala para buques que embarquen o desembarquen contenedores en tránsito marítimo internacional y a los que les sea de aplicación la cuantía básica B. El porcentaje de bonificación al buque será el que resulte aplicable al tráfico realizado por cada compañía naviera o conjunto de buques de distintas compañías navieras con acuerdo de explotación compartida, con independencia de la terminal en la que operen

Tasa de la Mercancía: se aplica unicamente a los TEUs en tránsito marítimo internacional. (Se contabilizarán los TEUS tanto llenos como vacios.)

La bonificación a la tasa del buque y de la mercancia que corresponda se aplicará desde la primera escala del año.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 256

# **BONIFICACIONES (ART. 245.5)**

Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE

# Insularidad, especial aislamiento o ultraperificidad

			Tasa de	Tasa del pasaje
SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	20%	45%	%09

# Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con reducción del artículo 197.1.h)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 257 Serie A

MODIFICACIONES A APLICAR EN 2013 (ART. 245.3) Para

Autoridad Portuaria de: SANTANDER

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS, PRIORITARIOS O RETBA TÉCICOS.	Códigos	Tasa del Buque		Tasa de la Mercancía	_	fasa del Pasaje		Condiciones de aplicación específicas
	Algineratios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENE DORES entra da /salida martitma en servicio martitmo regular. Carga y descarga por e levación ("lift on- lift off" o "lo-lo")		Más de 20 escalas	40%	40% Más de 5.000 TEU's	40%		8 5 5	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año si el esewicio martirimo supera el trafico minimo indicado en el tramo. EEU (Yeenty Equivalent Unit), Unidad de contenedor equivalente a 20 pies
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off"	ga por rodadura (	"roll on-roll off" o "ro-ro")						
MERCANCÍA GENERAL en elementos de transporte no acompañado, en servicio marítimo regular de transporte marítimo de costa distancia, en buques "cor-ro" o" ro-ro"		Más de 95 escalas	30%	30% Más de 100.000 t.	20%			
PASAJEROS Y VEHÍCULOS en régimen de pasaje y		Más de 190 escalas	40%	40% Más de 500.000 t.	30%	30% Más de 200.000 pax	40% 5	40% Se aplica en su caso por igual desde la primera escala, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el
MERCANCÍA GENERAL en elementos de transporte, en servicio marítimo regular de transporte marítimo de corta		OCC COT COMPANY	/90'6	2000 Franco 4000 0000 11 E000 0000 E	200	Vehículos en régimen de pasaje	30% <sup>tr</sup>	Tamo
distancia, en buques "ro-pax" o "ferry"		CITIL E 150 Y 150 ESCAIAS	800	Elittle 400:000 y 300:000 t.		Entre 160.000 y 200.000 pax	30%	
VEHÍCULOS en régimen de mercanda en servicio marítimo "ro-ro"	8703	Más de 95 escalas	10%	Más de 100.000 uds.	10%			
AND DAME A CENEDAL on contrict month into a		Más de 24 escalas	10%				S	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, el al consider maritimo e maria la señon moismo indicado an al
WEIGHT OF THE SELVEN OF THE SE		Entre 12 y 24 escalas	2%				t t	rans y solamente para buques de más de 40.000 GT
GRANELES MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PULVERULENTOS	7203			Más de 400.000 t.	40%		0 3 3	Se aplica en su caxo por igual desde la primera escala del año, si la mercancia ha sido manipulada en terminal especializada y se supera el tráfico minimo indicado en el tamo
PAPEL Y PASTA DE PAPEL, en un servicio marítimo regular	4701 a 4707 4801 a 4814 4816 ,4822, 4823			Más de 200.000 t.	10%		S S	So apica en su caso por igual desde la primera escala del año, si se supera el tráfico mínimo indica do en el tramo
CEREALES. Trigo	1001	Más de 5 escalas	10%	10% Más de 50.000 t.	10%		S S	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
AZÚCAR	1701			Más de 40.000 t.	40%		N is	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
MATERIAS PRIMAS VEGETALES para producción de biocombustible	1001 a 1008 1101 a 1108 1201 a 1208			Más de 40.000 t.	40%		S	Se aplica en su caso por igual des de la primera escala del año, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo

odas las bonificaciones referentes a una misma tasa y correspondi

en el ejercicio 2011. conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 258 Serie A

# BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

		Trace del busine		Taxa da la moronada		Total dal	olean	
TRAFICOS Y SERVICIOS MARITIMOS SENSIBLES,	Códigos	asa del padae		lasa de la mercancia		asa del pasaje	asaje	CONDICIONES DE ABI ICACIÓN ESPECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURISTICOS								
Puerto Base		A partir de la 1ª escala	20%			A partir de 1 pax	20%	
Tránsito		A partir de la 1ª escala	10%			A partir de 1 pax	20%	
CONTENEDORES entrada/salida martima en servicio martimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")	mo regular. Ca	rga y descarga por elevación ("lift on-	liftoff'o "lo-lo′	.)				
Contenedores Lienos		A partir de la 1º escala	20%	Ver condiciones de aplicación. Tabla 1.				Se aplica la condictión espedifica a). Tasa del buque: se aplica proporcional al porcentaje de TEUs llenos manipulados en régimen de entrada/salida marithma con respecto al fotal de TEUs manipulados.
Contenedores Vacios		A partir de la 1º escala	20%	A partir del primer TEU	20%			asa del buque, se aplica proporcional al porcentaje de TEUs vacios manipulados en régimen de entrada/salida maritma con respecto al total de TEUs manipulados.
CONTENEDORES tránsito martimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		A partir de la 1º escala	20%	Ver condiciones de aplicación. Tabla 1.				Se aplica la condictión específica a). Tasa del buque, se aplica proporcional al porcentaje de TEUs manipulados en régimen de tránsito manitimo con respecto attola de TEUs manipulados.
MERCANCIA GENERAL. Carga y descarga de mercancias por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro" o "ro-ro" puros (menos de 12 pax).		A partir de la 1ª escala	20%	Ver condiciones de aplicación. Tabla 1.				Se aplica la condición específica a).
CHATARRA.	7201 a 7205			Ver condiciones de aplicación. Tabla 2.				Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7207 a 7229; 7301 a 7309			Ver condiciones de aplicación. Tabla 2.				Se aplica la condición específica a).

Eimporte total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2011.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Transito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular" según definiciones induidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

# fabla 1. Contenedores y tráfico ro-ro. Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía

iento del tráfico en toneladas del año 2013 con respecto al año 2012 (%) Crecin Crecimiento del tráfico en toneladas del año 2013 con respecto al año 2012 (%)

Tabla 2. Chatarra y productos siderúrgicos. Condiciones de aplicación, Tasa de la mercanci

20% 20% 20% Entre 5,01 y 10,00 20% 15% 15% Menor que 5,00 20% 15% 10% tre 480.001 y 1.200.000 t Intre 240,000 y 480,000 t. lás de 1.200.000 t. Mayor que 10,00 20% 20% 20% Entre 5,01 y 10,00 15% 15% 20% Menor que 5,00 20% 15% 10% tre 240,001 y 600,000 t intre 120.000 y 240.000 t. lás de 600,000 t.

2
$\overline{}$
٠.'
<u></u>
ι'n
宀
7
Ó
~
1
כי
Ö
õ
m
2.5
ல
≲
O

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 259

BONFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		COMPLEMENTE ABLICACIÓN ESPECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la primera escala	40%			Más de 150 pasajeros	40%	Se aplica la condición específica a).
		Más de 200 escalas	40%	Más de 30.000 TEUs Llenos Vacios Tránsito	30% 35% 40%			
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo").		Entre 101 y 200 escalas	25%	Entre 15 001 y 30, 000 TEUs Llenos Vacios Tránsito	10% 25% 30%			Se apitoa la condición específica a). Tasa de la mercancia: se aplica unicamente a los TEUs manipulados en régimen de entrada/salida marítima.
		Entre 30 y 100 escalas	15%	Entre 5.000 y 15.000 TEUs Llenos Vacios Tránsito	5% 15% 20%			
MERCANCÍA GENERAL Cama y descarga por rodadura		Más de 150 escalas	40%	Más de 15.000 UTIs	40%			
("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "ro-ro". Excluidos		Entre 101 y 150 escalas	30%	Entre 10.001 y 15.000 UTIs	30%			
vehículos en régimen de mercancía.		Entre 51 y 100 escalas	20%	Entre 5.000 y 10.000 UTIs	20%			an promisión senso (fina s)
		Más de 70 escalas	30%	Más de 40.000 unidades	40%			oc aprica la concient copocine a)
Vehiculos en regimen de mercancia (excluido transito marítimo)	8702 a 8704A	Entre 31 y 70 escalas	25%	Entre 25.001 y 40.000 unidades	30%			
		Entre 15 y 30 escalas	20%	Entre 15.000 y 25.000 unidades	15%			
	7204, 7207 a 7210B, 7213 a 7217,			Más de 40.000 t.	20%			
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar.	7219, 7225, 7304A, 7306A, 7306B, 7317, 7325			Entre 20.001 y 40.000 t.	10%			Se aplica la condición específica a).
PAPEL Y PASTA DE PAPEL. Papel.	4701 a 4706;	Más de 5 escalas	30%	Más de 50.000 t	30%			Se aplica la condición específica a).
	4801 a 4823			Entre 10.001 y 50.000 t.	10%			
AGROALIMENTARIOS. A granel.	1214 y 2303			Más de 15.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a).
		Más de 40 escalas	30%	Más de 40.000 t.	35%			Se aplica la condición específica a).
FRUTA Y HORTALIZAS.	714; 801 a 810 Entre 21 y	Entre 21 y 40 escalas	20%	Entre 20.001 y 40.000 t.	10%			En relación al código arancelario nº 714, las bonificaciones previstas solamente se aplican al tráfico de Vina.
		Entre 11 y 20 escalas	10%					original to se applicant at united se nota.
	2815, 2902,			Más de 150.000 t.	25%			
PRODUCTOS QUIMICOS. Benceno, estireno, glicoles, metanol, ETBE, acetato de vinilo, anilina, poliol y MDI.	2905A, 2909, 2915,2921,			Entre 30.001 y 150.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a)
	3907 y 3909.			Entre 5.000 y 30.000 t.	10%			
SOFOLIGO GO SO GEO V SELVICIONIM	4004, 2601C,			Más de 80.000 t.	15%			Se aplica la condición específica a) y solamente a las toneladas
MINERALES I CINCS TROBOSTOS.	2713			Entre 10.000 y 80.000 t.	10%			manipuladas en régimen de entrada/salida marítima
GASES LICUADOS. Propano.	2711C			Más de 300.000 t.	10%			Se aplica la condición específica a).

superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2011. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuda de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marfitmo sensible, prioritario o estratégico

El efecto multiplicatvo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies

incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. UTI (Unidad de Transporte Intermodal); elemento de transporte rodado de mercancias (plataforma para contenedores, vehículo rigido o articulado, semirremolque y remolque) "Tránsito maritimo", "entrada/salida maritima", "servicio maritimo" y "servicio maritimo regular"

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

### Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 260

uven al desarrollo económico o social
vicios marítimos que coady
raincentivar tráficos y servic
V 2013 (ART. 245.3) Par
BONIFICACIONES A APLICAR EN

C action of a contract and a contract of the c	Chillians	Taca del huma		character clob excl	Ī	Taca del passio	
ESTRATÉGICOS  ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
CONTENEDORES							П
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off")		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación.		Vertabla 3 de condiciones de aplicación.			Se apto en su disport (gal desse la primera escala del trano con espondiente en las conducers di mapticación de talladas en tabla anexa.
CONTENEDORES transito maritimo. Carga y descarga por elevación (*1/ft on lift off)				Vertabla 2 de condiciones de aplicación			se apto em su casopor igan despe la primera escala del tramo comeporreme emias condiciones ca apticación de taladas en tabla amexa.
CONTENEDORES vac los {excluido tránsito manitimo}				Desde 1.000 TEUs	20%		Se aplica en su casopor igual desde la primera escala del añoy una vez alcancado el tráficominário exigido.
Cruceros		25 escalas anuales	10%				Se aptos en su casopor igual desde la primera escala del año aportada por la compañía naviera y una vez abanzado el tráfico minimo exigido.
Tráfico RD-RD. Servicio marítimo regular ( exluídos los tráficos de ve hículos nuevos y pas ajenos)		30 excalas anuales.	20%				Se aploa en su escolescie la primera escala del afroy cas vez alamnado el treficommeno elegido. El tricimo de escalas terizirá que estrupeiro el menos en un 30% sobre lastrabidas en 2,012 dentro de un tratinos antividos metri increagal de:
Aceite. Tráfico RO-RO. Se vicio marítimo regular { excluidos los tráficos de verhículos nuevos y pas aje ros}	15098			Mas de 300.000 t.	30%		Sa aptica en su casoporigiaal desde la primera escala del año y una vez abancado el tráficominimo estigido.
Tedfor DO Dondels monthly consists facilities by tedfore do		Apartir de 10.000.001 GTS	15%				
ve hiculos muevos y pasajeros)		Entre 5.000.001 y 10.000.000 de GTS Hasta 5.000.000 de GTS	10%				Se apica en su casoporrigual desde la primera escala del tramo correspondiente
				Mic do 2001 (000)	25%	l	
				Finite 300.001 y 400.000 t.	20%		Se aptica en su casopor i gual desde la primera escala del tramo correspondiente. La borrificación sobre
GAS NATURAL (incluido el tránsito maritimo)	2711 B	Desde la 1º escala	20%	Entre 200.001 y 300.000 t.	15%		la tasa al buque no aplicará en aquellas escalas donde unica y exclusivamente se manipule menanda es
				Entre 150.001 y 200.000 t.	10%		transto martimo.
				Entre 100.001 y 150.000 t.	5%		
сементо	25238			Desde 80.000 t.	20%		Se apico en su casodesde la primera escala del añoy una vez alcanzado el tráficominimo exigido y solo para los embarques por tubería.
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7208.6, 7208.8,720.94, 7209.8,721.04, 72108			Desde de 60.000 t.	20%		Se aplica en su caropor igual desde la primera escala del afroy una wizabarcado el trafsconrirêno exiglido, Se aplica unicamente a la mentancia sin contenedor.
	4701 a 4706 y			Mas de 100.000 t.	10%		Se aption en su cascondigual desde la primitira escala del añou vra vez alcandos el l'afficionimino
PAPELY PASTA DE PAPEL	4801 a 4812			Entre 50.001 y 109.000 t.	765		exigido. Se aplica un'icamente a la menandia sin contenedor.
	48(01,02,05,10, 11,15(17,23)			Desde 15.000 t.	20%		Se aplica en su casopor igal desde la primera escala del añoy una vez abansabo el tráficomirimo elsigléo. Se aplica úncionente a la marcanta en contendor.
on the state of the	10(01,08,05,07)			Más de 300.000 t.	35%		Se aplica en su casopor igual desde la primera escala del año y una vez alcanzado el tráfico mérimo
CEREALES	2903, 2302			Entre 50.001 t y 300.000 t	25%		exigido. Se aplica únicamente a la mencanda a granel
RUTA. En carga convencional y buque refrigerado.							
Pruta en el puerto de Sagunto Prutas en el puerto de Gandia	0801 a 0814 805	Desde la 1º escala Más de 5 escalas	40%	Desde la 1º tonelada Más de 6.000 t	40%	1	Se apica en su casopor igual desde la primera escala del tramo correspondiente y sdo en el casode servicio manteno
AJ TOMOCIÓN. Componentes	8407, 8408, 8708			Desde 20.0000 t.	20%		Sebornica al tráfico aportado por el sujeto pasivo a partir de 20.000 tn. Las primeras 19.999 en no tienen bonificación.
Implantación en ZAL Puerto de Valencia.				Desde 100 TEUs	40%		Se aptios en su casoporígaal desde la primera escala del tramo correspondiente y sido a los tráticos de contervidor generacidos o straticios por la ZA, del paetro de Villencia
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia. Tráficos ferrovianios				Desde el primer TEU	15%		Sa apid e en su casopor (gaal desde la primera escab, del tremo correspondente y utrizamente para las mencandias en contremidor que entrem o sal gan por l'emocantil de la zona de servicio del puerto de Marcia
RESTO				•		-	
	SOUND SOUND			Más de 20.000 t	20%	+	
Vinos y sus derivados.	2205A, 2205B			Entre 10000 y 20000 t	10%		Se apica en su casopor igual desde la primera escala del año y una vez alcarcado el tráficom/riémo
Conne	2701			Mas de 100 000 t.	15%	+	මන්මු ප්පං
Sulfato sódico.	2833			Mas de 50.000 t.	10%		

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 261 Serie A

Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del RDL 2/2011

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos

En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural

Framos no contemplados: 0% de bonificación

Condiciones de aplicación generales:

TABLA 1: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa al Buque Lo-Lo Puertos de Valencia, Sagunto y Gandia

	Tráfico mínimo exigido	no exigido	Variación	/ariación en 2013	Hasta +5%	Entre +5,01%	Entre +10.01%	Entre +20.01%	Más de +30%
Núm. de Escalas	0	Millones GTs	respecto	especto a 2012		y+10%	y +20%	y +30%	
40 - 49	0	1,00 - 1,49			2,85%	4,45%	7,64%	10,71%	16,25%
96 - 99	0	1,50 - 2,99			9,50%	10,80%	13,46%	16,08%	20,90%
100 - 499	0	3,00 - 7,99	Bonificación		20,90%	21,68%	23,43%	25,28%	28,88%
200 - 999	0	8,00 - 14,99			28,50%	28,93%	30,08%	31,42%	34,20%
1.000 en adelante	0	15 en adelante			33,25%	33,47%	34,24%	35,26%	38,00%

b) La bonificación a aplicar se determinará a partir del mayor volumen que pueda corresponder al sujeto pasivo en función del número de escalas o GT's a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el trafico total anual aportado

c) La bonificación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.

TABLA 2: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores en tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo"). Puertos de Valencia y Sagunto

Traffer minimo addido evatanadoras (Tan's)	Variación en 2013	Hasta +5%	Entre +5,01%	Entre +5,01% Entre +10,01%	Entre +20,01%	Más de +30%
	respecto a 2012		y+10%	y +20%	y +30%	
7-000 - 9.999		3,00%	4,68%	8,04%	11,27%	
10.000 - 14.999		10,00%	11,36%	14,17%	16,92%	22,00%
15.000 - 24.999	Donificación	22,00%	22,82%	2	26,62%	30,40%
25.000 - 49.999	DOILIICACIOII	25,00%	25,68%	27,29%	29,04%	32,50%
50.000 - 99.999		30,00%	30,45%	(1)	33,08%	36,00%
Superior a 100.000		35,00%	35,23%	36,04%	37,12%	40,00%

a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el trafico total anual aportado

b) La bonificación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.

FABLA 3: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores llenos entrada/salida marítima. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo"). Puertos de Valencia y Sagunto

Tráfico mínimo exigido en 2013: 5.000	Por	centaje de var	iación en 2013	Porcentaje de variación en 2013 respecto a 2012	112
Teus Ilenos embarque/ desembarque	Hasta +5%	Entre +5,01%	Entre +5,01% Entre +10,01%	Entre +20,01%	Más de +30%
excluido tránsito marítimo		y+10%	y +20%	y +30%	
Porcentaje de Bonificación	%00'0	4,68%	8,04%	11,27%	17,10%

a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el trafico total anual aportado

b) La bonifiación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 262

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: VIGO

TOÁRICO E V ERDUCIOS MA DÍTIMOS ER MERLIFE	Chalinne	Tasa del buque		Tasa de la mercancia		Tasa del pasaje		
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	CONDICIONES DE APLICACIÓN ES PECIFICAS
CRUCEROS TURISTICOS								
Cruceros turísticos en tránsito		A partir de la 1ª escala	30%			A partir del primer pasajera	30%	Se aplica la condición específica a).
Cruceros turísticos en puerto base		A partir de la 1ª escala	40%			Más de 500 pasajeros	40%	
CONTENEDORES entrada/sailda maritima y tránsto maritimo, en servicio maritimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")	mo, en servicio n	aritmo regular. Carga y des	scarga por el-	svación ("lift on-lift off" o "lo-k	0,,)			
Con carácter general, excepto los restantes tráficos				Más de 0 TEUs	7%			
Madera elaborada	4404 a 4421	Más de 10 escalas	40%	Más de 1.000 TEUs	30%			Se aplica la condición específica a). Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada.
Piezas auto	8407, 8408, 8708, 8705, 8706			Más de 1.000 TEUs	30%			
		Más de 50 escalas	40%	Más de 5.000 UTIs	40%			
MERCANCIA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro"). Excluidos vehículos en régimen		Entre 31 y 50 escalas	30%	Entre 3:001 y 5:000 UTIs	30%			Se aplica la condición específica a j. Senaplica la condición específica a j. escalamente se aplicará la bonificación a la tasa del buque en escalas pertenecientes a servicios maritimos que hayan
de mercancia.		Entre 21 y 30 escalas	20%	Entre 2.001 y 3.000 UTIs	20%			exentrado en mentos las c.000 O lasano. Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada.
	A9057 A8057			Más de 75.000 t	25%			
BOBINAS CHAPA AUTOMOCIÓN	7210A, 7211A,			Entre 50.001 y 75.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a).
	42127			Entre 25:000 y 50:000 t	15%			
		Más de 70 escalas	20%	Más de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
FRUTAS Y HORTALIZAS. Frutas.	801 a 814	Entre 35 y 70 escalas	10%	Entre 50.000 y 100.000 t	30%			La bonificación de la tasa al buque sólo será aplicable si más de la
		Entre 10 y 35 escalas	29%	Entre 25.001 y 50.000 t. Entre 1y 25.000 t.	20%			mitad de los movimientos del buque en puerto corresponden a la mercancia objeto de la bonificación.
				Más de 50.001 t	40%			
ALUMINIO en convencional.	7601 a 7604			Entre 30.001 y 50.000 t	25%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancia no contenedorizada.
				Entre 10:000 y 30:000 t	10%			
A SOCIETA TO TO SOCIETA	8502,8503.			Más de 15.001 t	40%			
PRODUCTOS EULICOS. Aerogeneradores, maquinaria y piezas.	8412, 7308B,			Entre 10:001 y 15:000 t	25%			Se aplica la condición específica a).
	91000			Entre 5.000 y 10.000 t	10%			
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. GRANITO EN	2516			Más de 150.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
BLOQUE				Entre 50:000 y 150:000 t	30%			
VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.	8702B, 8703B, 8703D			De 1 a 10.000 uds.	30%			Se aplica la condición específica a). Se aplica solamente a las primeras 10.000 unidades acumuladas Se aplica.

- ejercicio 2011. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el limite del importe total máximo para el ejercicio. mporte total de las bonificaciones del
  - En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque,

El efecto multiplicatvo de las bonificaciones compatibles

## Condiciones específicas de aplicación;

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contene

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de men

En la presente tabla, las bonificaciones por elemento de transporte son incompatibles

<sup>&</sup>quot;Tránsito maritimo", "entrada/salida maritima",

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 263

Autoridad Portuaria de: VILAGARCIA

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES,	Códigos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	CONDICIONES DE ADLICACIÓN ESPECÍFICAS
PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	arancelarios	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	CONDICIONES DE AL ELCACION EST ESTIGAS
CRUCEROS TURÍSTICOS		De 3 escalas en adelante	20%		Q	De 2.000 pax en adelante 20%	Se aplica la condición específica a)
	7170 4411			De 90.000 t en adelante	30%		
MADERAS. Maderas y tableros.	4412; 4408,			Entre 80.000 y 89.999 t.	%02		Se aplica la condición específica a)
	4004, 4011			Entre 70.000 a 79.999 t.	10%		
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio		De 20 escalas en adelante	15%	De 20.000 TEUs en adelante	15%		Se aplica la condición específica a)
lift off" o "lo-lo")		Entre 10 a 19 escalas	10%	Entre 10.000 a 19.999 TEUs	10%		
ONIMI	7601			De 40.000 t en adelante	%02		Sa anlira la mondinión acramífina a)
				Entre 20.000 y 39.999 t.	40%		ספ מאווכם ופ כסוסוניסון פאספטווכם מ

Condiciones generales de aplicación:
El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2013 en esta. Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2011.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancia o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya atcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

# a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 264

### ANEXO X

### Entidades Públicas Empresariales y otros organismos públicos

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

Consorcio de Compensación de Seguros (CCS).

Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga.

Consorcio Valencia 2007.

Consorcio Zona Franca Cádiz.

Consorcio Zona Franca Gran Canaria.

Consorcio Zona Franca Vigo.

Ente Público RTVE en liquidación.

Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.ES).

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM).

Fondo de Financiación para el Pago a Proveedores.

Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

Instituto de Crédito Oficial (ICO).

ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX).

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

RENFE-Operadora.

SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo (EPE SUELO).

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

### **ANEXO XI**

### Instalaciones científicas

Instalaciones científicas a las que se refiere la disposición adicional cuadragésima novena de esta Ley:

Plataforma solar de Almería.

Centro astronómico de Calar Alto.

Radio Telescopio del Instituto de Radioastronomía Milimétrica en el pico Veleta.

Reserva Biológica de Doñana.

Observatorio del Teide.

Observatorio del Roque de los Muchachos.

Centro astronómico de Yebes.

Centro de Computación y Comunicaciones de Cataluña (CESCA).

Laboratorio de Resonancia Magnética Nuclear del Parque Científico de Barcelona.

Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica.

Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS) y Red Española de Supercomputación (RES).

Canal de Investigación y Experimentación Marítima (CIEM).

Dispositivo de Fusión Termonuclear TJ-II del CIEMAT.

Instalación de alta seguridad biológica del CISA (INIA).

Instalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX.

Red IRIS.

Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Opto-electrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR).

Buque de investigación Oceanográfica Cornide de Saavedra.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 265

Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides.

Base antártica española Juan Carlos I.

Base antártica española Gabriel de Castilla.

Laboratorio Subterráneo de Canfranc.

Buque de Investigación Oceanográfica Sarmiento de Gamboa.

Centro Nacional de Aceleradores.

Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA).

Instalación de Imagen Molecular CIC-BIOMAGUNE.

Plataformas aéreas del INTA.

Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana (CENIEH).

Gran Telescopio CANARIAS.

Laboratorio de Luz Sincrotrón Alba.

Sistema de Observación Costero de las Illes Balears (SOCIB).

Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN).

Centro Nacional de Experimentación de Tecnologías del Hidrógeno y Pilas de Combustible (CNETHPC).

Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos (CLPU).

Gran Tanque de Ingeniería Marítima de Cantabria.

Consorcio ESS-Bilbao.

Centro Nacional de Energías Renovables (CENER).

### ANEXO XII

### Entidades del sector público administrativo

Consorcio Centro Sefarad-Israel.

Consorcio Casa Árabe y su Instituto Internacional de Estudios Árabes y del Mundo Musulmán.

Consorcio Casa del Mediterráneo.

Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz, Consorcio Aletas.

Consorcio Ciudad de Cuenca.

Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela.

Consorcio Ciudad de Toledo.

Consorcio de la Zona Especial Canaria (CZEC).

Comisión Nacional del Sector Postal.

Comisión Nacional de la Energía (CNE).

Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT).

Consorcio Instituto de Investigación sobre Cambio Climático de Zaragoza.

Consorcio para el Equipamiento y Explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc.

Consorcio para la Creación, Construcción, Equipamiento y Explotación del Barcelona. Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación.

Consorcio de Apoyo a la Investigación Biomédica en Red (CAIBER).

Consorcio CIBER para el Área Temática de Salud Mental.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Bioingeniería, Biomateriales y Nanomedicina.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Diabetes y Enfermedades Metabólicas.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Enfermedades Hepáticas y Digestivas.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Enfermedades Neurodegenerativas.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Enfermedades Raras.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Enfermedades Respiratorias.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Epidemiología y Salud Pública.

Consorcio CIBER para el Área Temática de Fisiopatología de la Obesidad y Nutrición.

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 266

### ANEXO XIII

### Fondos sin personalidad jurídica

Fondo para la Promoción del Desarrollo.

Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.

Fondo de Garantía de Alimentos.

Fondo Estatal de Inversión Local.

Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

Fondo de Liquidez Autonómico.

Fondo Financiero para la Modernización de la Infraestructura Turística (FOMIT).

Fondo de Apoyo a la diversificación del Sector Pesquero y Acuícola.

Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

Fondo de Apoyo para la Promoción y Desarrollo de Infraestructuras y Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (FAAD).

Fondo para Inversiones en el exterior (FIEX).

Fondo para Inversiones en el exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME).

Fondo de Ayuda al Comercio Interior (FACI).

Fondo para la Internacionalización de la Empresa.

### **ANEXO XIV**

### Fundaciones estatales

Fundación AENA.

Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas.

Fundación Biodiversidad.

Fundación Canaria Puertos de las Palmas.

Fundación Centro de Estudios Económicos y Comerciales (CECO).

Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas (CIEN).

Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (CNIC).

Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO).

Fundación Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación Basadas en Fuentes Abiertas (CENATIC).

Fundación Centro Nacional del Vidrio.

Fundación Centro Tecnológico Agroalimentario de Lugo (CETAL).

Fundación Ciudad de la Energía (CIUDEN).

Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.

Fundación Colegios Mayores MAEC-AECID.

Fundación de los Ferrocarriles Españoles.

Fundación del Teatro Real.

Fundación ENRESA.

Fundación Escuela de Organización Industrial.

Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

Fundación Española para la Cooperación Internacional, Salud y Política Social (CSAI).

Fundación Española para la Innovación de la Artesanía.

Fundación General de la UNED.

Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar.

Fundación ICO.

Fundación Instituto de Cultura Gitana.

Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.

Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.

Fundación Laboral SEPI.

Fundación Museo Lázaro Galdiano.

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 267

Fundación Observatorio Ambiental del Puerto de Granadilla. Fundación Observatorio Español de Acuicultura. Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales. Fundación para la Proyección Internacional de las Universidades Españolas (UNIVERSIDAD.ES). Fundación Pluralismo y Convivencia. Fundación Residencia de Estudiantes. Fundación SEPI. Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA). Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo. Fundación Víctimas del Terrorismo. SECCIÓN 01. CASA DE S.M. EL REY Sin modificaciones SECCIÓN 02. CORTES GENERALES Sin modificaciones SECCIÓN 03. TRIBUNAL DE CUENTAS Sin modificaciones SECCIÓN 04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sin modificaciones SECCIÓN 05. CONSEJO DE ESTADO Sin modificaciones SECCIÓN 06. DEUDA PÚBLICA Sin modificaciones SECCIÓN 07. CLASES PASIVAS Sin modificaciones SECCIÓN 08. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sin modificaciones

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 268

### SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Sección: 12 «Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación» Servicio: 04 «Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores»

Programa: 142A «Acción del Estado en el exterior»

Capítulo: 4 «Transferencias corrientes»

Artículo: 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro»

DONDE DICE: Instituto de Estudios del Mediterráneo (IEMED) Concepto: 481.09 «Instituto de Estudios del Mediterráneo»

DEBE DECIR: Instituto Europeo del Mediterráneo Concepto: 481.09 «Instituto Europeo del Mediterráneo»

### SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

	Importe
	— (miles €)
PRESUPUESTO DE GASTOS-ALTA:	
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 1 Gastos de personal Artículo: 13 Laborales Concepto: 130.00 Retribuciones básicas	4.363,29
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 1 Gastos de personal Artículo: 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador Concepto: 160.00 Seguridad Social	393,27
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 1 Gastos de personal Artículo: 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador Concepto: 160.09 Otros	608,34
SUMA ALTAS	5.364,90
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 1 Gastos de personal Artículo: 13 Laborales Concepto: 131 Laboral eventual	(144,16)
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 1 Gastos de personal Artículo: 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador Concepto: 162.05 Seguros	(546,00)

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 269

	Importe
	— (miles €)
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES  Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 20 Arrendamientos y cánones Concepto: 202 Arrendamientos edificios y otras construcciones  Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES  Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 2 Castos parcientes en bienes y capíticios	(1.012,62)
Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 227.06 Estudios de trabajos técnicos	(659,80)
SUMA BAJAS	(2.362,58)
TOTAL INCREMENTO PRESUPUESTOS DE GASTOS (ALTAS-BAJAS)	3.002,32
PRESUPUESTO DE INGRESOS-ALTA:	
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 5 Ingresos patrimoniales Artículo: 57 Resultados de operaciones comerciales Concepto: 570 Resultados de operaciones comerciales	2.012,25
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 6 Enajenación de inversiones reales Artículo: 61 Enajenación de las demás inversiones reales Concepto: 619 Venta de otras inversiones reales	7.571,00
SUMA ALTAS	9.583,25
PRESUPUESTO DE INGRESOS-BAJA	
Servicio: 12.301 INSTITUTO CERVANTES Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior Capítulo: 8 Activos financieros Artículo: 87 Remanente de tesorería	
Concepto: 870 Remanente de tesorería	(6.580,93)
SUMA BAJAS	(6.580,93)
TOTAL INCREMENTO PRESUPUESTO DE INGRESOS (ALTAS-BAJAS)	3.002,32
SECCIÓN 13. MINISTERIO DE JUSTICIA	

Sin modificaciones

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 270

### SECCIÓN 14. MINISTERIO DE DEFENSA

Sin modificaciones

### SECCIÓN 15. MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

	Importe
	— (miles €)
ALTA	
Organismo: 106 Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado Programa: 222M Prestaciones Económicas del Mutualismo Administrativo Capítulo: 4 Transferencias Corrientes Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro	
Concepto: 482.01 Subsidio jubilación	3.337,46
Concepto: 482.02 Subsidio defunción	4.067,90
Concepto: 482.03 Ayuda sepelio	309,00
Concepto: 482.04 Ayudas de protección socio-sanitaria	7.347,79
SUMA ALTASBAJA	15.062,15
Organismo: 106 Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado Programa: 222M Prestaciones Económicas del Mutualismo Administrativo Capítulo: 4 Transferencias Corrientes Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro Concepto: 480.00 Incapacidad temporal	-15.062,15
SUMA BAJAS	-15.062,15

### **SECCIÓN 16. MINISTERIO DEL INTERIOR**

### **ALTA**

Sección: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio: 04 DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Programa: 132A Seguridad ciudadana Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 74 Transferencias a entidades públicas empresariales del Estado

Concepto: 741 A Red.es, para la financiación Convenio de Colaboración con la Entidad Pública

**Empresarial RED.ES** 

Importe: 1.000,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio: 04 DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Programa: 132A Seguridad ciudadana

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios Concepto: 630 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 271

Proyecto: 200616043092 «Embarcaciones»

Importe: 1.000,00 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 401 Agencia Estatal de Seguridad Aérea

Programa: 455M Regulación y Supervisión de la Aviación Civil

Capítulo: 4 Transferencias Corrientes

Artículo: 49 Al Exteriores

DONDE DICE:

Concepto: 491 Cuota anual pertenencia a la Organización Europea para el Equipamiento de la Aviación

Civil EUROCAE

**DEBE DECIR:** 

Concepto: 491 Cuotas internacionales

\_\_\_\_

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

### **ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 32 Dirección General de Marina Mercante

Programa: 454M Seguridad del Tráfico marítimo y Vigilancia Costera

Capítulo: 4 Transferencias Corrientes

Artículo: 48 a familias e instituciones sin fines de lucro Concepto: 482 Transferencia corriente a INNOVAMAR

Importe: 50,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 32 Dirección General de Marina Mercante

Programa: 454M Seguridad del Tráfico marítimo y Vigilancia Costera

Capítulo: 4 Transferencias Corrientes

Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 483 A ANAVE por los costes de formación a alumnos embarcados en prácticas

Importe: 50,00 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### ALTA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2004 17 38 0966

Actuación: A-2 Tramo: Tordera-Maçanet de la Selva (8,9 Km) (Acondicionamiento N-II)

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 272

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2004 17 38 0966

Actuación: A-2 Tramo: Tordera-Maçanet de la Selva (8,9 Km)

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### **ALTA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2000 17 38 4875

Importe:

Año 2013: 2.990,00 miles € Año 2016: 30.000,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1993 17 38 005

Importe: Año 2013: 2.990,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2004 17 38 4128

Importe: Año 2016: 10.000,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 273

Concepto: 601

Proyecto: 2005 17 38 4197

Importe: Año 2016: 20.000,00 miles €

\_\_\_\_

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### **ALTA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2004 17 38 0966

Importe: Año 2013: 2.000,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1993 17 38 0005

Importe: Año 2013: 2.000,00 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

### **ALTA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2012 17 38 4191

Importe:

Año 2013: 138,00 miles € Año 2014: 1.000,00 miles € Año 2015: 3.000,00 miles € Año 2016: 6.000,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 274

Proyecto: 1993 17 38 0005 Importe: Año 2013: 138,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2005 17 38 4197

Importe: Año 2014: 1.000,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2005 17 38 4169

Importe: Año 2015: 3.000,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2004 17 38 0974

Importe: Año 2016: 5.000,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2005 17 38 0594

Importe: Año 2016: 1.000,00 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### ALTA

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 7 Artículo: 76

Concepto: 766 Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 275

Importe: 100,00 (miles €)

**BAJA** 

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes destinadas al uso general

Concepto: 611 Otras

Proyecto: 2007.27.09.0803 Programa de Arquitectura Defensiva

Importe: 100,00 (miles €)

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### **ALTA**

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 7 Artículo: 78

Concepto: 786 A Fundación Mies van der Rohe

Importe: 60,00 miles €

### **BAJA**

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 6 Artículo: 61 Concepto: 611

Proyecto: 1994.17.09.0001 Programa de Teatros

Importe: 60,00 miles €

**SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO** 

Importe

(miles €)

ALTA (Concepto nuevo en los PGE 2013)

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 7

Artículo: 78 A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 785 Al Consejo Superior de Arquitectos de España. Bienal Española de

BAJA

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 6 Artículo: 61

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 276

Importe (miles €) Concepto: 611 185,00

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### **ALTA**

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 7

Artículo: 75 A Comunidades Autónomas

Concepto: 75800; A organismos públicos de comunidades autónomas. Universidad Politécnica de

Madrid. Edificación Sostenible Importe: 1.430 miles €

### **BAJA**

Servicio: 17009 Programa: 2610 Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general

Concepto: 611 Otras

Proyecto: 1986.17.07.0098 Liquidaciones, Revisiones de Precios, Modificados y Otras

Importe: 1.430 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### ALTA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2009 17 38 1202 Importe: Año 2013: 50,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1993 17 38 0005 Importe: Año 2013: 50,00 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 277

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### **ALTA**

Sección: 17 Servicio: 40 Programa: 453A Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Superproyecto: 1995-17-39-9300 Mejora Red Ferroviaria Convencional Proyecto: 2013-17-40-0379 Estación Ferrocarril Convencional de Girona

Importe: 50,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 40 Programa: 453A Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1987-23-03-0675 Importe: 50,00 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### ALTA

Sección: 17 Servicio: 40 Programa: 453A Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Superproyecto: 1995-17-39-9300 Mejora Red Ferroviaria Convencional

Proyecto: 2005-17-40-0668 Línea Xátiva-Alcoi

Importe: 100,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Servicio: 40 Programa: 453A Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1987-23-03-0675 Importe: 100,00 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

ALTA

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 278

Sección: 17 Servicio: 40 Programa: 453A Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Superproyecto: 1995-17-39-9300 Mejora Red Ferroviaria Convencional Proyecto: 2013-17-40-0762 Plataforma Logística en Talavera de la Reina

Importe: 100,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 40 Programa: 453A Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1987-23-03-0675 Importe: 100,00 miles €

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### **ALTA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453C Capítulo: 6 Artículo: 61 Concepto: 611

Proyecto: 2012 17 38 0283 - A Coruña. SC-20 Paso inferior en Conxo

Importe:

Año 2013: 1.900,00 miles € Año 2014: 4.800,00 miles €

### BAJA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453C Capítulo: 6 Artículo: 61 Concepto: 611

Proyecto: 1986 17 04 0975 – Actuaciones de conservación y explotación (conservación ordinaria y

vialidad, rehabilitación y mejora, mejoras funcionales locales) en Galicia

Importe:

Año 2013: 1.900,00 miles € Año 2014: 4.800,00 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 279

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### ALTA

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 2006 17 38 4271 - Murcia - A-33 Tramo: Jumilla-Yecla

Importe: Año 2013: 2.995,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Servicio: 38 Programa: 453B Capítulo: 6 Artículo: 60 Concepto: 601

Proyecto: 1993 17 38 0005

Importe: Año 2013: 2.995,00 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

### **ALTA**

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8000

Provincia: 22

Concepto: A 23 Tramo: Monrepos-Caldearenas (4,1 Km)

Importe: 10.000 miles €

### BAJA

### ALTA

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 10.000 miles €

### BAJA

EFECTIVO Y OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 10.000 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 280

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8001

Provincia: 22

Concepto: A 23 Tramo: Caldearenas-Lanave (6,4 Km)

Importe: 6.000 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 6.000 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 6.000 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

**ALTA** 

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8002

Provincia: 22

Concepto: A 23 Tramo: Sabiñánigo (Sur)-Sabiñánigo (Este) (2,6 Km)

Importe: 4.000 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 4.000 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 4.000 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 281

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

**ALTA** 

ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8003

Provincia: 22

Concepto: A 22 Tramo: Sietamo-Huesca (13,2 Km)

Importe: 500 miles €

BAJA

**ALTA** 

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 500 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 500 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

**ALTA** 

ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8004

Provincia: 22

Concepto: A 23 Tramo: Jaca-Santa Cilia de Jaca (9 Km)

Importe: 5.000 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 5.000 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 5.000 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 282

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8005

Provincia: 50

Concepto: A 68 Tramo: Figueruelas-Mallen (30 Km)

Importe: 921,590 miles €

BAJA

**ALTA** 

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 921,590 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 921,590 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8006

Provincia: 50

Concepto: A 68 Tramo: Burgo de Ebro-Fuentes de Ebro

Importe: 1.045,090 miles €

BAJA

**ALTA** 

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 1.045,090 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 1.045,090

miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 283

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8007

Provincia: 50

Concepto: A 68 Tramo: Fuentes de Ebro-Valdealgorfa

Importe: 105 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 105 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 105 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

**ALTA** 

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8008

Provincia: 44

Concepto: A 68 Tramo: Fuentes de Ebro-Valdealgorfa

Importe: 104,300 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 104,300 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 104,300 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 284

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8009

Provincia: 50

Concepto: A 15 Tramo: Agreda (Este)-L.P. Navarra (16,15 Km)

Importe: 336,030 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 336,030 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 336,030 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

**ALTA** 

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8010

Provincia: 22

Concepto: N 260: Tonel de Balupor-Fiscal (14 Km)

Importe: 107,065 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 107,065 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 107,065 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 285

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

ALTA

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8011

Provincia: 22

Concepto: A 2 Alfajarín-Fraga (91 Km)

Importe: 258,400 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 258,400 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 258,400 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

**ALTA** 

### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre

Proyecto nuevo: 8012

Provincia: 50

Concepto: A 2 Alfajarín-Fraga (91 Km)

Importe: 421,600 miles €

**BAJA** 

**ALTA** 

### PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 421,600 miles €

BAJA

EFECTIVO Y OTROS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 421,600 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 286

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

### ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: VI

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2012 17 40 0346 Provincia: HUESCA

Denominación: Reapertura Túnel Canfranc

Importe: 600 miles €

### BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: VI

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2000 17 20 00405 Provincia: No regionalizable

Denominación: Expropiaciones y otras incidencias de inversiones de ejercicios anteriores

Importe: 600 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

### ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A. Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: VI

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2001 17 40 0345

Provincia: HUESCA

Denominación: Huesca - Canfranc

Importe: 500 miles €

### **BAJA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A. Infraestructura de 1 transporte ferroviario

Capítulo: VI

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2000 17 20 00405 Provincia: No regionalizable

Denominación: Expropiaciones y otras incidencias de inversiones de ejercicios anteriores

Importe: 500 miles €

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 287

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

**ALTA** 

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 20 Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda

Programa: 441M. Subvenciones y apovo al transporte terrestre.

Capítulo: IV Transferencias corrientes

Concepto: 470 Para compensar a AUTOPISTA VASCO-ARAGONESA CONCESIONARIA

ESPAÑOLA S.A.

Subconcepto: 470.02 Por la gratuidad del trayecto de los movimientos entre Figueruelas y Mallen

Importe: 1.000 miles €

**BAJA** 

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 20 Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda

Programa: 441M. Subvenciones y apoyo al transporte terrestre.

Capítulo: IV Transferencias corrientes

Concepto: 473 Para compensar por la pérdida de ingresos por la rebaja de las tarifas de peaje (R.D.

Ley 6/99)

Subconcepto: 473.00 Para compensar la pérdida de ingresos por la rebaja de las tarifas de peaje

(R.D. Lev 6/99)

Importe: 1.000 miles €

### SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 20 Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda

Programa: 441M. Subvenciones y apoyo al transporte terrestre.

Capítulo: IV Transferencias corrientes

Concepto: 471 Para compensar a AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA del trayecto de ida de

los movimientos entre Alfajarín y Fraga, según convenio

Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 20 Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda

Programa: 441M. Subvenciones y apoyo al transporte terrestre.

Capítulo: IV Transferencias corrientes

Concepto: 473 Para compensar por la pérdida de ingresos por la rebaja de las tarifas de peaje (R.D.

Ley 6/99)

Subconcepto: 473.00 Para compensar la pérdida de ingresos por la rebaja de las tarifas de peaje

(R.D. Ley 6/99)

Importe: 1.000 miles €

\_\_\_\_

### **SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 238 CEDEX

### **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 288

Programa: 451M. Estudios y servicios de asistencia técnica en Obras Públicas y Urbanismo.

Capítulo: IV Transferencias corrientes

Concepto: 482 Aportación agrupación europea de interés económico-Travesía de Gran Capacidad

Pirineos.

Importe: 1.000 miles €

ALTA

Presupuestos de Ingresos Organismo: 238 CEDEX

Concepto: 570 Resultados de Operaciones Comerciales

Importe: 1.000.000 de euros

### SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas

Programa: 337C protección del patrimonio histórico

Capítulo: 6 inversiones reales

Artículo: 62

Concepto: 620 Inversión nueva

Importe: Incrementar en 200,00 miles €

**BAJA** 

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas

Programa: 337C Protección del patrimonio histórico

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 76

Concepto: 761 Ayudas a proyectos de conservación, protección y difusión de bienes declarados

patrimonio mundial

Importe: Disminuir en 200,00 miles €

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Concepto: 18.11.337C.620 Proyecto: 1987 24 004 0080. Importe: 200,00 miles € (aumento)

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Sección: 18 EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335A Música y Danza Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro

DONDE DICE:

Concepto: 480.15 Al Consorcio del Palau de la Música Catalana para el mantenimiento y funcionamiento de las actividades musicales

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 289

### DEBE DECIR:

Artículo: 22 Material, suministros y otros

Concepto: 480.15 a la Fundación privada Orfeó Catalá – Palau de la Música Catalana para sus actividades

### SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

	Importe
	– (miles €)
ALTA	
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 21 Reparaciones, mantenimiento y conservación Concepto: 212 Edificios y otras construcciones (nuevo)	24,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 221.00 Energía eléctrica (nuevo)	170,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 221.01 Agua (nuevo)	12,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 222.00 Servicios de telecomunicaciones. Incrementar en	12,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 222.01 Postales y mensajería. Incrementar en	80,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 290

	Importe –
_	(miles €)
Concepto: 227.00 Limpieza y aseo (nuevo)	120,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 227.01 Seguridad (nuevo)	75,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 45 A Comunidades Autónomas Concepto: 450 Ayudas para la organización de las visitas de estudio Arion en España. Incrementar en	13,27
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 6 Inversiones reales Artículo: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios Concepto: 620 Inversión nueva. Incrementar en	103,59
REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES	
Concepto: 620 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios Proyecto: Equipos informáticos 2011 18 102 001 Importe: Aumento de 98,79 miles de euros Concepto: 620 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios Proyecto: Mobiliario, enseres y equipamiento de oficina 2011 18 102 0002 Importe: Aumento de 4,80 miles de euros	
SUMAS ALTAS	609,86
BAJA	
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 226.06 Reuniones, conferencias y cursos. Disminuir en	262,53
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Material, suministros y otros Concepto: 227.06 Estudios y trabajos técnicos. Disminuir en	140,73
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos	170,70

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 291

	Importe
	– (miles €)
Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 23 Indemnizaciones por razón del servicio Concepto: 233 Otras indemnizaciones. Disminuir en	184,58
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro Concepto: 481.00 Visitas de estudio. Disminuir en	13,27
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 102 Programas Educativos Europeos Programa: 322C Enseñanzas Universitarias Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro Concepto: 481.01 Premios del «Sello Europeo» para las iniciativas innovadoras en la enseñanza y en el aprendizaje de las lenguas extranjeras. Disminuir en	8,75
SUMA BAJAS	609,86

### SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### ALTA

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Servicio: 009 Secretaría de Estado de Cultura Programa: 000X Transferencias internas Capítulo: 4 Transferencias internas Artículo: 41 A organismos autónomos

Concepto: 416 Al Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música

Importe: 1.200,00 miles €

#### **BAJA**

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Servicio: 011 D.G. de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas

Programa: 332B Bibliotecas

Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 45 A Comunidades Autónomas

Concepto: 454.02 Ayudas a CC.AA. y universidades para la presevación del Patrimonio Digital

Importe: 85,00 miles €

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Servicio: 011 D.G. de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas

Programa: 332B Bibliotecas

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 292

Concepto: 482.04 Ayudas a entidades privadas sin fines de lucro y reales academias para la preservación del Patrimonio Digital

Importe: 45,00 miles €

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Servicio: 013 D.G. de Políticas e Industrias Culturales y del Libro

Programa: 334A Promoción y cooperación cultural

Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 45 A Comunidades Autónomas

Concepto: 455 A las CC.AA. y a las Ciudades de Ceuta y Melilla para programas que favorezcan la comunicación cultural y el conocimiento de la diversidad de sus respectivos patrimonios culturales

Importe: 970,00 miles €

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Servicio: 013 D.G. de Políticas e Industrias Culturales y del Libro

Programa: 334A Promoción y cooperación cultural

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro Concepto: 480.11 Ayudas para la acción y promoción cultural

Importe: 100,00 miles €

### REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

#### ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335A Música y danza Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 481 Programa de actividades musicales de ámbito nacional e internacional

Importe: 1.200,00 miles €

### ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 40 De la Administración del Estado

Concepto: 400 Del Departamento al que está adscrito

Importe: 1.200,00 miles €

### SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas

Programa: 333A Museos

Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios

Artículo: 20 Arrendamientos y cánones

Concepto: 209 Cánones Importe: 239,66 miles €

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 293

**BAJA** 

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas

Programa: 333A Museos

Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 46 A entidades locales

Concepto: 461 Para el pago del Censo Reservativo al Ayuntamiento de Santillana del Mar sobre las

Cuevas de Altamira

Importe: 239,66 miles €

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas

Programa: 332A Archivos

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 49 Al exterior

Concepto: 491.03 A la Asociación Latinoamericana de Archivos (ALA) para el pago de la cuota del Programa de Apoyo al Desarrollo de los Archivos Iberoamericanos (ADAI) y para participación en

IBERACHIVOS-Programa Adai

Importe: 5,00 miles €

BAJA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas

Programa: 332A Archivos

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 49 Al exterior

Concepto: 491.01 Al International Council of Archives (ICA) para el abono de la cuota

Importe: 5,00 miles €

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Sección: 18 EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Organismo: 11 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas

Programa: 144A Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 49 Al exterior

DONDE DICE:

Concepto: 491 Cuotas a organismos internacionales relacionados con archivos y bibliotecas y para proyectos de cooperación internacional

DEBE DECIR:

Concepto: 491 Cuotas a organismos internacionales y para proyectos de cooperación internacional

cve: BOCG-10-A-27-12

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 294

### SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

	Importe
	– (miles €)
ALTA	
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.01 Conference of European National Libraries (CELN) (nuevo)	1,10
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.02 Asociación de Estados Iberoamericanos para el desarrollo de las	
Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica (ABINIA) (nuevo)	5,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo)	
Subconcepto: 492.03 International Internet Preservation Consortium (IIPC) (nuevo)	4,10
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.04 European Bureau or Library Information and Documentation Associations (EBLIDA) (nuevo)	0,60
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece	
la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.05 International Association of Sound Archives (IASA) (nuevo)	0,25

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 295

	Importe
	– (miles €)
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.06 International Council of Museums (ICOM) (nuevo)	1,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte  Organismo: 104 Biblioteca Nacional  Programa: 332B Bibliotecas  Capítulo: 4 Transferencias corrientes  Artículo: 49 Al exterior  Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo)  Subconcepto: 492.07 International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA) (nuevo)	0,90
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.08 Centre International d'Enregistrement des Publications en Série (CIEPS ISSN) (nuevo)	19,70
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte  Organismo: 104 Biblioteca Nacional  Programa: 332B Bibliotecas  Capítulo: 4 Transferencias corrientes  Artículo: 49 Al exterior  Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo)  Subconcepto: 492.09 Ligue des Bibliothèques Europèennes de la Recherche (LIBER) (nuevo)	0,50
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.10 Red Europea de Información y Documentación sobre América Latina (REDIAL) (nuevo)	0,20

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 296

	Importe –
_	(miles €)
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo) Subconcepto: 492.11 Association Internacionale de Bibliophilie (AIB) (nuevo)	0,15
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	
Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 492 Pago de cuotas de las Asociaciones Internacionales a las que pertenece la BNE (nuevo)	
Subconcepto: 492.12 The European Library (TEL) (nuevo)	6,50
SUMA ALTAS	40,00
BAJA	
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	
Organismo: 104 Biblioteca Nacional Programa: 332B Bibliotecas Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 49 Al exterior Concepto: 491 Contribución a Organismos Internacionales relacionados con el libro y las bibliotecas	40,00
SUMA BAJAS	40,00
SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	Importe – (miles €)
ALTAS	
Servicio: 13 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales y del Libro Programa: 334A Promoción y cooperación cultural Capítulo: 4 Artículo: 48 Concepto: 480.13 Becas de formación de profesionales de la cultura Servicio: 13 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales y del Libro Programa: 334A Promoción y cooperación cultural	729,30

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 297

	Importe
	– (miles €)
Capítulo: 4 Artículo: 48	
Concepto: 489.31 Becas Culturex de formación en gestión cultural para jóvenes españoles en el exterior	253,40
SUMA ALTAS	982,70
BAJAS	
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Servicio: 011 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas Programa: 337C Protección del patrimonio histórico Capítulo: 7 Transferencias de capital Artículo: 76	
Concepto: 761 Ayudas a proyectos de conservación, protección y difusión de bienes declarados patrimonio mundial	282,70
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Servicio: 013 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales y del Libro Programa: 334A Promoción y cooperación cultural Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 47 A empresas privadas Concepto: 472 Ayudas a empresas para promoción del turismo cultural	305,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Servicio: 013 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales y del Libro Programa: 334A Promoción y cooperación cultural Capítulo: 4 Transferencias corrientes Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro Concepto: 489.30 Ayudas para la promoción del turismo cultural	200,00
Sección: 18 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte Servicio: 013 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales y del Libro Programa: 334C Fomento de las industrias culturales Capítulo: 7 Transferencias de capital Artículo: 77 A empresas privadas Concepto: 772 Ayudas a la inversión en capital para incrementar la oferta legal de contenidos digitales culturales en Internet y para promover la modernización, innovación y adaptación tecnológica de las industrias culturales y creativas	195,00
SUMA BAJAS	982,70

### SECCIÓN 19. MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sin modificaciones

cve: BOCG-10-A-27-12

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 298

### SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

#### ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Energía y Turismo Servicio: 16 Dirección General de Industria y de la PYME Programa: 422M Reconversión y reindustrialización

Capítulo: 8 Activos Financieros

Artículo: 83 Concesión de préstamos fuera del Sector Público

Subconcepto: 831.16 Políticas de reindustrialización en zonas desfavorecidas. Comarca de el Ferrol

Importe: 5.410,31 miles €

#### BAJA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Energía y Turismo Servicio: 16 Dirección General de Industria y de la PYME Programa: 422M Reconversión y reindustrialización

Capítulo: 8 Activos Financieros

Artículo: 83 Concesión de préstamos fuera del Sector Público

Subconcepto: 831.1 Políticas de reindustrialización en Zonas Desfavorecidas

Importe: 5.410,31 miles €

### SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

	Importe
	(miles €)
ALTA	
Sección: 20 Ministerio de Industria, Energía y Turismo Servicio: 19 Dirección General de Política Energética y Minas Programa: 425A Normativa y desarrollo energético Capítulo: 4 Transferencias corrientes	
Artículo: 47 A Empresas privadas	4.000,00
TOTAL ALTAS	4.000,00
BAJA	
Sección: 20 Ministerio de Industria, Energía y Turismo Servicio: 18 Secretaría de Estado de Energía Programa: 425A Normativa y desarrollo energético Capítulo: 6 Inversiones Reales	
Artículo: 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial	4.000,00
TOTAL BAJAS	4.000,00

cve: BOCG-10-A-27-12

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 299

### SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL. DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

	Importe
	– (miles €)
ALTA	
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 14 Extremadura Provincia: 10 – Cáceres	2.299,78
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 11 Castilla-La Mancha Provincia: 13 – Ciudad Real	885,95
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 14 Extremadura Provincia: 10 – Cáceres	739,73
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 11 Castilla-La Mancha Provincia: 13 – Ciudad Real	1.581,49
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 23 – Jaén	878,82
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales	

Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 300

	Importe
	– (miles €)
Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 17 Castilla y León Provincia: 40 – Segovia	312,87
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 11 Castilla-La Mancha Provincia: 45 – Toledo	472.60
<del>-</del>	472,69
SUMA ALTAS	7.171,33
BAJAS  Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales  Programa: 456C Protección y mejora del medio natural  Capítulo: 6 Inversiones Reales  Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general  Proyecto de Inversión: 2000231010055  Comunidad Autónoma: 15 Baleares  Provincia: 07 – Illes Balears  Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	223,00
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 12 Canarias Provincia: 35 – Las Palmas Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	95,57
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 12 Canarias Provincia: 38 – Santa Cruz de Tenerife Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	238,93
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 12 Canarias Provincia: 35 – Las Palmas Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	129,53

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 301

	Importe
	– (miles €)
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 12 Canarias Provincia: 38 – Santa Cruz de Tenerife Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	498,20
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 06 Cantabria Provincia: 39 Cantabria (Santander) Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	143,36
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. Reposición en infraestr. y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 06 Cantabria Provincia: 39 Cantabria (Santander) Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	149,46
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 02 Cataluña Provincia: 25 Lleida Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	127,43
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 02 Cataluña Provincia: 25 Lleida Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	159,42
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Articulo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general	

Proyecto de Inversión: 2000231010055

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 302

	Importe
	– (miles €)
Comunidad Autónoma: 03 Galicia Provincia: 36 Pontevedra Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	127,43
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 18 Granada Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	95,57
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 21 Huelva Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	95,57
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 23 Jaén Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	127,43
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 18 Granada Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	139,50
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 21 Huelva Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	199,28
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural	

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 303

	Importe
	– (miles €)
Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 04 Andalucía Provincia: 23 Jaén Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	518,13
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 05 Asturias Provincia: 33 Asturias (Oviedo) Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	270,79
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 05 Asturias Provincia: 33 Asturias (Oviedo) Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	338,78
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 07 La Rioja Provincia: 26 La Rioja Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	69,75
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 11 Castilla -La Mancha Provincia: 13 Ciudad Real Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	732,72
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 11 Castilla-La Mancha Provincia: 45 Toledo	
Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	79,64

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 304

	Importe
	– (miles €)
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 11 Castilla -La Mancha Provincia: 13 Ciudad Real Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	508,16
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 11 Castilla -La Mancha Provincia: 45 Toledo Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	338,78
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 14 Extremadura Provincia: 10 Cáceres Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	302,64
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 14 Extremadura Provincia: 10 Cáceres Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	298,92
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 17 Castilla y León Provincia: 24 León Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	254,86
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general	

Proyecto de Inversión: 2000231010055

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 305

	Importe	
	– (miles €)	
Comunidad Autónoma: 17 Castilla y León Provincia: 40 Segovia Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	238,93	
Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 17 Castilla y León Provincia: 24 León Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	259,06	
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 17 Castilla y León Provincia: 40 Segovia Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	338,78	
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora de! medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010055 Comunidad Autónoma: 19 Melilla Provincia: 56 Melilla Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	31,86	
Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural Capítulo: 6 Inversiones Reales Artículo: 61 Inv. reposición en infraestr.y bienes destinados a uso general Proyecto de Inversión: 2000231010078 Comunidad Autónoma: 19 Melilla Provincia: 56 Melilla Proyecto 2013 y Proyección 2014 y 2015	39,85	
SUMA BAJAS	7.171,33	
	1.111,00	

### SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**ALTA** 

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 306

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 44 A Sociedades, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y resto de entes del Sector

Público

Concepto: 441 Subvención a la Fundación Biodiversidad para acciones de conservación en Proyecto

LIFE+Urogallo Cantábrico Importe: 100,00 miles €

#### **BAJA**

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 101 Organismo Autónomo Parques Nacionales Programa: 456C Protección y mejora del medio natural

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 74 A Sociedades, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y resto de entes del Sector

Público

Concepto: 741 Subvención a la Fundación Biodiversidad para acciones de conservación en Proyecto

LIFE+Urogallo Cantábrico Importe: 100,00 miles €

### SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

#### **ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 05 Dirección General del Agua

Programa: 452A Gestión e infraestructuras del agua

Capítulo: 6 Anexos de inversiones reales y programación plurianual Artículo: 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general

Proyecto: 1999 23 05 0020 Obras del Pacto del Agua - Yesa

Importe: 24.277,90 miles de euros

#### **BAJA**

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 05 Dirección General del Agua

Programa: 452A Gestión e infraestructuras del agua

Capítulo: 6 Anexos de inversiones reales y programación plurianual Artículo: 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general Proyecto: 1986 17 06 0340 Acondicionamiento dispositivos desagüe

Importe: 4.912,55 miles de euros

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 05 Dirección General del Agua

Programa: 452A Gestión e Infraestructuras del agua

Capítulo: 6 Anexos de inversiones reales y programación plurianual Artículo: 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general Proyecto: 1986 17 06 0350 Mejora sistema información avenidas

Importe: 3.166,97 miles de euros

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 05 Dirección General del Agua Programa: 456A Calidad del agua

Capítulo: 6 Anexos de inversiones reales y programación plurianual Artículo: 60 Inv. nueva en infraes. y bienes dest. al uso general

Proyecto: 1989 17 06 0051 Depuración y saneamiento interés general o comunitario

Importe: 5.478,49 miles de euros

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 307

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 05 Dirección General del Agua Programa: 456A Calidad del agua

Capítulo: 6 Anexos de inversiones reales y programación plurianual Artículo: 60 Inv. nueva en infraes. y bienes dest. al uso general Proyecto: 1993 17 13 0020 Limpieza y adecuación de cauces

Importe: 2.510,21 miles de euros

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Servicio: 05 Dirección General del Agua Programa: 456A Calidad del agua

Capítulo: 6 Anexos de inversiones reales y programación plurianual

Artículo: 64 Gastos de inversión de carácter inmaterial Proyecto: 1993 17 13 0045 Estudios y trabajos técnicos

Importe: 8.209,68 miles de euros

SECCIÓN 25. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Sin modificaciones

SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

Sección: 26 Ministerio De Sanidad, Servicios Sociales E Igualdad Servicio: 21 Dirección General para la Igualdad de Oportunidades Programa: 232B Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Capítulo: 4 Transferencias Corrientes Artículo: 45 A Comunidades Autónomas

DONDE DICE

Concepto: 452 Programas de Formación y Fomento del empleo Femenino (Planes Especiales)

**DEBE DECIR** 

Concepto: 452 Programas de Formación y Fomento del Empleo Femenino

SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

Sección: 26 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Servicio: 21 Dirección General para la Igualdad de Oportunidades Programa: 232B Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Capítulo: 4 Transferencias Corrientes

Artículo: 48 A Familias E Instituciones Sin Fines De Lucro

DONDE DICE

Concepto: 487 A Fundación INFYDE (Instituto Cameral para la Creación y Desarrollo de la Empresa) para el Programa «Fomento del emprendimiento femenino en sectores emergentes y nichos de mercado»

**DEBE DECIR** 

Concepto: 487 A Fundación INCYDE (Instituto Cameral para la Creación y Desarrollo de la Empresa) para el Programa «Fomento del emprendimiento femenino en sectores emergentes y nichos de mercado»

cve: BOCG-10-A-27-12

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 308

### SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

Sección: 26 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Servicio: 21 Dirección General para la Igualdad de Oportunidades Programa: 232B Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Capítulo: 4 Transferencias Corrientes Artículo: 47 A Empresas Privadas

DONDE DICE

Concepto: 470 Programa de incentivación de planes de igualdad para PYMES

**DEBE DECIR** 

Concepto: 470 Programa de incentivación de planes de igualdad para pyme

### SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

	Importe
	– (miles €)
ALTA	
Servicio: 201. Instituto de la Juventud Programa: 232A. Promoción y Servicios a la Juventud Capítulo: 4. Transferencias Corrientes	
Artículo: 48. A Familias e Instituciones sin fines de lucro Concepto: 486. Convocatoria de Premios INJUVE	254,00
SUMA ALTAS	254,00
Servicio: 201. Instituto de la Juventud Programa: 232A. Promoción y Servicios a la Juventud Capítulo: 2. Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Gastos diversos Concepto: 226.06 Reuniones, conferencias y cursos	67,25
Servicio: 201. Instituto de la Juventud Programa: 232A. Promoción y Servicios a la Juventud Capítulo: 2. Gastos corrientes en bienes y servicios Artículo: 22 Gastos diversos	106.75
Concepto: 227.06 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	186,75
SUMA BAJAS	254,00

### SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

ALTA

Sección: 26 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Servicio: 21 Dirección General para la Igualdad de Oportunidades

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 309

Programa: 232B Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres

Capítulo: 4. Transferencias Corrientes

Artículo: 48. A Familias e Instituciones sin fines de lucro

Concepto: 489 Programa de igualdad de género en El ámbito laboral y conciliación de la vida personal,

familiar y laboral.

Importe: 1,00 miles €

#### **BAJA**

Sección: 26 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Servicio: 21 Dirección General para la Igualdad de Oportunidades Programa: 232B Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres

Capítulo: 4. Transferencias Corrientes Artículo: 47. A Empresas Privadas

Concepto: 471 Programas de Inclusión de la igualdad de género en la formación de Puestos Directivos.

Importe: 1,00 miles €

#### SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

### ALTA

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad Servicio: 10 Dirección General de Comercio Interior

Programa: 4310 Ordenación y Modernización estructuras comerciales

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 78 A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 781 Al Consejo Superior de Cámaras. Plan de Ayuda a la competitividad en el comercio

Importe: 2.300,00 miles €

### **BAJA**

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad Servicio: 10 Dirección General de Comercio Interior

Programa: 4310 Ordenación y Modernización estructuras comerciales

Capítulo: 7 Transferencias de Capital Artículo: 77 A Empresas Privadas

Concepto: 771 Al Consejo Superior de Cámaras. Plan de Ayuda a la competitividad en el comercio

Importe: 2.300,00 miles €

#### SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

#### ALTA

Sección: 27

Servicio: Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación

Incluir en los Presupuestos Generales del Estado para 2013 los Presupuestos de Innvierte Economía

Sostenible Coinversión S.A. SCR de Régimen Simplificado.

cve: BOCG-10-A-27-12

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 310

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"

### A) OPERACIONES CONTINUADAS

- 1. IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS
  - a) Ventas
  - b) Prestaciones de servicio
- 2. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN
- 3. TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PARA SU ACTIVO
- 4. APROVISIONAMIENTOS
  - a) Consumo de mercaderías
  - b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles
  - c) Trabajos realizados por otras empresas
  - d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos
- 5. OTROS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN
  - a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente
  - b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio
    - De la Administración General del Estado
    - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
    - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
    - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
    - De la Unión Europea
    - De otros
  - c) Imputación de subvenciones de explotación

#### 6. GASTOS DE PERSONAL

- a) Sueldos y salarios
- b) Indemnizaciones
- c) Seguridad Social a cargo de la empresa
- d) Otros

#### 7. OTROS GASTOS DE EXPLOTACIÓN

-1.785

a) Servicios exteriores

-1.700

b) Tributos

-85

- c) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales
- d) Otros gastos de gestión corriente
- 8. AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 311

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"

- 9. IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES DE INMOVILIZADO NO FINANCIERO Y OTRAS
- 10. EXCESO DE PROVISIONES
- 11. DETERIORO Y RESULTADO POR ENAJENACIONES DEL INMOVILIZADO
  - a) Deterioros y pérdidas
  - b) Resultados por enajenaciones y otras
- 12. DIFERENCIA NEGATIVA DE COMBINACIONES DE NEGOCIOS
- 13. SUBVENCIONES CONCEDIDAS Y TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR LA ENTIDAD
  - Al sector público estatal de carácter administrativo
  - Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - A otros
- 14. OTROS RESULTADOS
- 15. DETERIORO Y RESULTADO POR ENAJENACIONES DE PARTICIPACIONES CONSOLIDADAS
- 16. DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN DE SOCIEDADES CONSOLIDADAS
- A.1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12+13+14+15+16)

-1.785

17. INGRESOS FINANCIEROS

2.027

- a) De participaciones en instrumentos de patrimonio
  - a1) En empresas del grupo asociadas
    - a2) En terceros
- b) De valores negociables y otros instrumentos financieros

2.027

- b1) De empresas del grupo y asociadas
- b2) De terceros 2,027
- 18. GASTOS FINANCIEROS

-201

- a) Por deudas con empresas del grupo y asociadas
- b) Por deudas con terceros

-201

- c) Por actualización de provisiones
- 19. VARIACIÓN DE VALOR RAZONABLE EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS
  - a) Cartera de negocios y otros
  - b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 312

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO (miles de euros) PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS" 20. DIFERENCIAS DE CAMBIO 21. DETERIORO Y RESULTADOS POR ENAJENACIONES DE INSTRUMENTOS -1.153 a) Deterioro y pérdidas -1.153b) Resultado por enajenaciones y otras 22. IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS DE CARÁCTER FINANCIERO 23. INCORPORACIÓN AL ACTIVO DE GASTOS FINANCIEROS A.2) RESULTADO FINANCIERO (17+18+19+20+21+22+23) 673 24. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS (PÉRDIDAS) DE SOCIEDADES PUESTAS EN EQUIVALENCIA 25. DETERIORO Y RESULTADOS POR ENAJENACIONES DE PARTICIPACIONES PUESTAS EN EQUIVALENCIA 26, DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN DE SOCIEDADES PUESTAS EN EQUIVALENCIA A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A.1+A.2+24+25+26) -1.112 27. IMPUESTOS SOBRE BENEFICIOS A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (A.3+27) -1.112 B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS 28. RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUMPIDAS NETO DE IMPUESTOS A.5) RESULTADO DEL EJERCICIO (A.4+28) (29+A.6) -1.112 29. RESULTADO ATRIBUIDO A SOCIOS EXTERNOS A.6) RESULTADO DE LA ENTIDAD/RESULTADO ATRIBUIDO A LA ENTIDAD DOMINANTE -1.112

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 313

## PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIME	EN SIMPLICADO (miles de euros)
PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"	
A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
1. RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	-1.112
2. AJUSTES DEL RESULTADO	-673
a) Amortización del inmovilizado (+)	
b) Correcciones valorativas por deterioro (+/-)	1.153
c) Variación de provisiones (+/-)	
d) Imputación de subvenciones (-)	
e) Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-)	
f) Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-)	
g) Ingresos financieros (-)	-2.027
h) Gastos financieros (+)	201
i) Diferencias de cambio (+/-)	
j) Variación de valor razonable en instrumentos financieros (+/-)	
k) Otros ingresos y gastos (-/+)	
<ul> <li>i) Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia -neto de dividendos- (-/+)</li> </ul>	
3. CAMBIOS EN EL CAPITAL CORRIENTE	-437
a) Existencias (+/-)	
b) Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-)	-423
c) Otros activos corrientes (+/-)	
d) Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-)	
e) Otros pasivos corrientes (+/-)	
f) Otros activos y pasivos no corrientes (+/-)	-14
4. OTROS FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	1.891
a) Pagos de intereses (-)	-201
b) Cobros de dividendos (+)	
c) Cobros de Intereses (+)	2.027
d) Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios (+/-)	65
e) Otros pagos (cobros) (-/+)	
5. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN (+/-1+/-2+/-3+/-4)	-331

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 314

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"

#### B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN

#### 6. PAGOS POR INVERSIONES (-)

-9.000

a) Empresas del grupo y asociadas

-9.000

- b) Inmovilizado intangible
- c) Inmovilizado material
- d) Inversiones inmobiliarias
- e) Otros activos financieros
- f) Activos no corrientes mantenidos para la venta
- g) Otros activos
- h) Unidad de negocio

#### 7. COBROS POR DESINVERSIONES (+)

- a) Empresas del grupo y asociadas
- b) Inmovilizado intangible
- c) Inmovilizado material
- d) Inversiones inmobiliarias
- e) Otros activos financieros
- f) Activos no corrientes mantenidos para venta
- g) Otros activos
- h) Unidad de negocio

### 8. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN (7-6)

-9.000

### C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN

### 9, COBROS Y PAGOS POR INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO

- a) Emisión de instrumentos de patrimonio (+)
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
  - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
  - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - De otros
- b) Amortización de instrumentos de patrimonio (-)
- c) Adquisición de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad dominante (-)
- d) Enajenación de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad dominante (+)
- e) Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+)
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 315

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

#### PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"

- De otros del sector público estatal de carácter administrativo
- Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
- De la Unión Europea
- De otros
- f) Otras aportaciones de socios (+)
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
  - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
  - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - De la Unión Europea
  - De otros
- g) Adquisición de participaciones de socios externos (-)
- h) Venta de participaciones a socios externos (+)

#### 10. COBROS Y PAGOS POR INSTRUMENTOS DE PASIVO FINANCIERO

- a) Emisión
  - 1. Obligaciones y otros valores negociables (+)
  - 2. Deudas con entidades de crédito (+)
  - 3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (+)
  - 4. Deudas transformables en subvenciones, donaciones y legados (+)
    - De la Administración General del Estado
    - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
    - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
    - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
    - De otros
  - 5. Préstamos procedentes del sector público (+)
    - De la Administración General del Estado
    - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
    - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
    - Del sector publico estatal de carácter empresarial o fundacional
    - De otros
  - 6. Otras deudas (+)
- b) Devolución y amortización de
  - 1. Obligaciones y otros valores negociables (-)
  - 2. Deudas con entidades de crédito (-)
  - 3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (-)
  - 4. Otras deudas (-)

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 316

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIN	
PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"	niles de euro
11. PAGOS POR DIVIDENDOS Y REMUNERACIONES DE OTROS INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	
a) Dividendos (-)	
- A la Administración General del Estado	
- A Organismos Autónomos de la Administración General del Estado	
- A otros del sector público estatal de carácter administrativo	
Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	
- A otros	
b) Remuneración de otros instrumentos de patrimonio (-)	
-,(/	
12. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN (+/-9+/-10-11)	
D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO	
E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (+/-5+/-8+/-12+/-D)	-9.33
EFECTIVO O EQUIVALENTES AL COMIENZO DEL EJERCICIO	69.81
EFECTIVO O EQUIVALENTES AL FINAL DEL EJERCICIO	60.48

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 317

## PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

PÉRDIDAS Y GANANCIAS	PREV. 2012	PPTO. 2013
Importe neto de la cifra de negocios		
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación		
Trabajos realizados por la empresa para su activo		
Aprovisionamientos		
Otros ingresos de explotación		
Gastos de personal		
Otros gastos de explotación	-499	-1.78
Amortizaciones del inmovilizado		
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras		
Exceso de provisiones		
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado		
Diferencia negativa de combinaciones de negocios		
Subvenciones concedidas y transferencias realizadas por la entidad		
Otros resultados		
Deterioro y resultado por enajenaciones de participaciones consolidadas		
Diferencia negativa de consolidación de sociedades consolidadas		
Differencia negativa de consolidación de sociedados consolidadas		
= RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	-499	-1.78
= RESULTADO DE EXPLOTACION		
Increase financiares	311	2.027
Ingresos financieros	-47	-201
Gastos financieros	"	-20
Variación de valor razonable en instrumentos financieros	ŀ	
Diferencias de cambio		-1.15
Deterioro y resultados por enajenaciones de instrumentos financieros		-1.13
Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero		
Incorporación al activo de gastos financieros		
= RESULTADO FINANCIERO	264	67:
Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia		
Deterioro y resultados por enajenaciones de participaciones puestas en equivalencia		
Diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia		
= RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	-235	-1.11
Impuestos sobre beneficios		
	1	
= RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS	-235	-1.11
j		
Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos		
İ		

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 318

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

		(miles de euro
PÉRDIDAS Y GANANCIAS	PREV. 2012	PPTO. 2013
= RESULTADO DEL EJERCICIO	-235	-1.11
Resultado atribuido a socios externos		
= RESULTADO DE LA ENTIDAD / RESULTADO ATRIBUIDO A LA ENTIDAD DOMINANTE	-235	-1.11

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 319

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

PPTO. PREV. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO 2012 2013 A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN 4.061 -331 -235 -1.112 Resultado del ejercicio antes de impuestos -673 -264 Ajustes del resultado -65 -437 Cambios en el capital corriente 1.891 4.625 Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación -2.250 -9.000 B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN -2.250 -9.000 Pagos por inversiones Cobros por desinversiones 68.000 C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN 80.000 Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio Pagos por amortización de instrumentos de patrimonio Pagos por adquisición de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad Cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad Cobros por subvenciones, donaciones y legados recibidos Cobros por otras aportaciones de socios Pagos por adquisición de participaciones de socios externos Cobros por venta de participaciones a socios externos Cobros por emisión de instrumentos de pasivo financiero -12.000 Pagos por devolución y amortización de instrumentos de pasivo financiero Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO 69.811 -9.331 E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (A+B+C+D)

EFECTIVO O EQUIVALENTES AL COMIENZO DEL EJERCICIO

EFECTIVO O EQUIVALENTES AL FINAL DEL EJERCICIO

69.811

60.480

69.811

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 320

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

		(miles de euro
BALANCE	PREV. 2012	PPTO. 2013
ACTIVO		
ACTIVO NO CORRIENTE	18.910	26.7
- INMOVILIZADO INTANGIBLE		
- INMOVILIZADO MATERIAL		
- INVERSIONES INMOBILIARIAS	1	
- INVERSIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A LARGO PLAZO		
- INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	18.910	26.7
ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO		
- DEUDORES COMERCIALES NO CORRIENTES		
- FONDO DE COMERCIO DE SOCIEDADES CONSOLIDADAS		
ACTIVO CORRIENTE	69.876	60.9
ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		
EXISTENCIAS		
- DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS A COBRAR	65	4
INVERSIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A CORTO PLAZO		
INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO	1 i	
PERIODIFICACIONES A CORTO PLAZO	1	
EFECTIVO Y OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES	69.811	60.4
TOTAL ACTIVO = TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	88.786	87.0

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 321

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

		(miles de euro
BALANCE	PREV.	PPTO.
DALANCE	2012	2013
PATRIMONIO NETO Y PASIVO		
PATRIMONIO NETO	79.765	78.6
- INDIVIDUAL / DE LA ENTIDAD DOMINANTE	79.765	78.6
- FONDOS PROPIOS	79.765	78.6
Capital	80.000	80.0
Primas de emisión		
Reservas		
(Acciones y participaciones en patrimonio propias y de la sociedad dominante)		
Resultados de ejercicios anteriores		
Otras aportaciones de socios		
Resultado del ejercicio	-235	-1.
(Dividendo a cuenta)		
Otros instrumentos de patrimonio neto		
Reservas en sociedades consolidadas		
Reservas en sociedades puestas en equivalencia		
- AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR		
- SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS		
- DE SOCIOS EXTERNOS		
PASIVO NO CORRIENTE	9.021	9.0
- PROVISIONES A LARGO PLAZO		
- DEUDAS A LARGO PLAZO	8.000	8.
- DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A LARGO PLAZO		
- PASIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO		
- PERIODIFICACIONES A LARGO PLAZO	1.021	1.0
- ACREEDORES COMERCIALES NO CORRIENTES		
PASIVO CORRIENTE		
- PASIVOS VINCULADOS CON ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS		
PARA LA VENTA		
PROVISIONES A CORTO PLAZO		
- DEUDAS A CORTO PLAZO		
- DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A CORTO PLAZO		
- ACREEDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS A PAGAR		
- PERIODIFICACIONES A CORTO PLAZO		
TOTAL ACTIVO = TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	88.786	87.6

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 322

### SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

**ALTA** 

Sección: 27

Servicio: Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación

Incluir en los Presupuestos Generales del Estado para 2013 los Presupuestos de Innvierte Economía

Sostenible S.A. SCR de Régimen Simplificado.

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 323

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"

#### A) OPERACIONES CONTINUADAS

- 1. IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS
  - a) Ventas
  - b) Prestaciones de servicio
- 2. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN
- 3. TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PARA SU ACTIVO

#### 4. APROVISIONAMIENTOS

- a) Consumo de mercaderías
- b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles
- c) Trabajos realizados por otras empresas
- d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos

#### 5. OTROS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN

- a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente
- b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
  - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
  - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - De la Unión Europea
  - De otros
- c) Imputación de subvenciones de explotación

#### 6. GASTOS DE PERSONAL

- a) Sueldos y salarios
- b) Indemnizaciones
- c) Seguridad Social a cargo de la empresa
- d) Otros

#### 7. OTROS GASTOS DE EXPLOTACIÓN

a) Servicios exteriores

b) Tributos

- c) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales
- d) Otros gastos de gestión corriente

### 8. AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO

-163

-155

-8

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 324

### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"

- 9. IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES DE INMOVILIZADO NO FINANCIERO Y OTRAS
- 10. EXCESO DE PROVISIONES
- 11. DETERIORO Y RESULTADO POR ENAJENACIONES DEL INMOVILIZADO
  - a) Deterioros y pérdidas
  - b) Resultados por enajenaciones y otras
- 12. DIFERENCIA NEGATIVA DE COMBINACIONES DE NEGOCIOS
- 13. SUBVENCIONES CONCEDIDAS Y TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR LA ENTIDAD
  - Al sector público estatal de carácter administrativo
  - Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - A otros
- 14. OTROS RESULTADOS
- 15. DETERIORO Y RESULTADO POR ENAJENACIONES DE PARTICIPACIONES CONSOLIDADAS
- 16. DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN DE SOCIEDADES CONSOLIDADAS
- A.1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12+13+14+15+16)

-163

17. INGRESOS FINANCIEROS

1.834

- a) De participaciones en instrumentos de patrimonio
  - a1) En empresas del grupo asociadas
  - a2) En terceros
- b) De valores negociables y otros instrumentos financieros

1.834

b1) De empresas del grupo y asociadas

b2) De terceros

1.834

- 18. GASTOS FINANCIEROS
  - a) Por deudas con empresas del grupo y asociadas
  - b) Por deudas con terceros
  - c) Por actualización de provisiones
- 19. VARIACIÓN DE VALOR RAZONABLE EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS
  - a) Cartera de negocios y otros
  - b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 325

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO	(miles de euros)
PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"	
20. DIFERENCIAS DE CAMBIO	
21. DETERIORO Y RESULTADOS POR ENAJENACIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS	-896
a) Deterioro y pérdidas b) Resultado por enajenaciones y otras	-896
22. IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS DE CARÁCTER FINANCIERO	
23. INCORPORACIÓN AL ACTIVO DE GASTOS FINANCIEROS	
A.2) RESULTADO FINANCIERO (17+18+19+20+21+22+23)	938
24. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS (PÉRDIDAS) DE SOCIEDADES PUESTAS EN EQUIVALENCIA	
25. DETERIORO Y RESULTADOS POR ENAJENACIONES DE PARTICIPACIONES PUESTAS EN EQUIVALENCIA	
26. DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN DE SOCIEDADES PUESTAS EN EQUIVALENCIA	
A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A.1+A.2+24+25+26)	775
27. IMPUESTOS SOBRE BENEFICIOS	-271
A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (A.3+27)	504
B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS	
28. RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUMPIDAS NETO DE IMPUESTOS	
A.5) RESULTADO DEL EJERCICIO (A.4+28) (29+A.6)	504
29. RESULTADO ATRIBUIDO A SOCIOS EXTERNOS	
A.6) RESULTADO DE LA ENTIDAD/RESULTADO ATRIBUIDO A LA ENTIDAD DOMINANTE	504

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 326

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO	(miles de euros)
PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"	
A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
1. RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	775
2. AJUSTES DEL RESULTADO	-938
a) Amortización del inmovilizado (+)	
b) Correcciones valorativas por deterioro (+/-)	896
c) Variación de provisiones (+/-)	
d) Imputación de subvenciones (-)	
e) Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-)	
f) Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-)	
g) Ingresos financieros (-)	-1.834
h) Gastos financieros (+)	
i) Diferencias de cambio (+/-)	
j) Variación de valor razonable en instrumentos financieros (+/-)	
k) Otros ingresos y gastos (-/+)	
<ul> <li>l) Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia -neto de dividendos- (-/+)</li> </ul>	
3, CAMBIOS EN EL CAPITAL CORRIENTE	-385
a) Existencias (+/-)	
b) Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-)	-385
c) Otros activos corrientes (+/-)	
d) Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-)	
e) Otros pasivos corrientes (+/-)	
f) Otros activos y pasivos no corrientes (+/-)	
4. OTROS FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	1.642
a) Pagos de intereses (-)	
b) Cobros de dividendos (+)	
c) Cobros de intereses (+)	1.834
d) Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios (+/-)	-192
e) Otros pagos (cobros) (-/+)	
5. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN (+/-1+/-2+/-3+/-4)	1.094

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 327

## PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"

### B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN

#### 6. PAGOS POR INVERSIONES (-)

-8.500

-8.500

- a) Empresas del grupo y asociadas
- b) Inmovilizado intangible
- c) Inmovilizado material
- d) Inversiones inmobiliarias
- e) Otros activos financieros
- f) Activos no corrientes mantenidos para la venta
- g) Otros activos
- h) Unidad de negocio

#### 7. COBROS POR DESINVERSIONES (+)

- a) Empresas del grupo y asociadas
- b) Inmovilizado intangible
- c) Inmovilizado material
- d) Inversiones inmobiliarias
- e) Otros activos financieros
- f) Activos no corrientes mantenidos para venta
- g) Otros activos
- h) Unidad de negocio

### 8. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN (7-6)

-8.500

#### C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN

## 9, COBROS Y PAGOS POR INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO

- a) Emisión de instrumentos de patrimonio (+)
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
  - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
  - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - De otros
- b) Amortización de instrumentos de patrimonio (-)
- c) Adquisición de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad dominante (-)
- d) Enajenación de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad dominante (+)
- e) Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+)
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autônomos de la Administración General del Estado

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 328

## PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2013

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO

(miles de euros)

#### PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTA

#### "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"

- De otros del sector público estatal de carácter administrativo
- Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
- De la Unión Europea
- De otros
- f) Otras aportaciones de socios (+)
  - De la Administración General del Estado
  - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
  - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
  - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
  - De la Unión Europea
  - De otros
- g) Adquisición de participaciones de socios externos (-)
- h) Venta de participaciones a socios externos (+)

### 10. COBROS Y PAGOS POR INSTRUMENTOS DE PASIVO FINANCIERO

- a) Emisión
  - 1. Obligaciones y otros valores negociables (+)
  - 2. Deudas con entidades de crédito (+)
  - 3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (+)
  - 4. Deudas transformables en subvenciones, donaciones y legados (+)
    - De la Administración General del Estado
    - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
    - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
    - Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional
    - De otros
  - 5. Préstamos procedentes del sector público (+)
    - De la Administración General del Estado
    - De los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado
    - De otros del sector público estatal de carácter administrativo
    - Del sector publico estatal de carácter empresarial o fundacional
    - De otros
  - 6. Otras deudas (+)
- b) Devolución y amortización de
  - 1. Obligaciones y otros valores negociables (-)
  - 2. Deudas con entidades de crédito (-)
  - 3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (-)
  - 4. Otras deudas (-)

Serie A Núm. 27-12

20 de noviembre de 2012

Pág. 329

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLICADO	
Endad. INTO LETTE ECONOMIA SOSTENIBLE, S.A. SON DE REGINIEN GINIF EIGADO	(miles de euros)
	(
PRESUPUESTO DE CAPITAL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"	
11. PAGOS POR DIVIDENDOS Y REMUNERACIONES DE OTROS INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO	
a) Dividendos (-)	
- A la Administración General del Estado	
<ul> <li>- A Organismos Autónomos de la Administración General del Estado</li> </ul>	
<ul> <li>A otros del sector público estatal de carácter administrativo</li> </ul>	
<ul> <li>Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional</li> </ul>	
- A otros	
b) Remuneración de otros instrumentos de patrimonio (-)	
12. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN (+/-9+/-10-11)	
D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO	
E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (+/-5+/-8+/-12+/-D)	-7.406
EFECTIVO O EQUIVALENTES AL COMIENZO DEL EJERCICIO	60.993
EFECTIVO O EQUIVALENTES AL FINAL DEL EJERCICIO	53.587

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 330

		(miles de euros
PÉRDIDAS Y GANANCIAS	PREV. 2012	PPTO. 2013
Importe neto de la cifra de negocios		
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación		
Trabajos realizados por la empresa para su activo		
Aprovisionamientos	l i	
Otros ingresos de explotación		
Gastos de personal		
Otros gastos de explotación	-53	-16
Amortizaciones del inmovilizado		
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras		
Exceso de provisiones		
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado		
Diferencia negativa de combinaciones de negocios		1
Subvenciones concedidas y transferencias realizadas por la entidad		
Otros resultados		
Deterioro y resultado por enajenaciones de participaciones consolidadas		
Diferencia negativa de consolidación de sociedades consolidadas		
Prototola Hogawa de consolidación de sociedades consolidades		
= RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	-53	-163
Ingresos financieros	375	1.83
Gastos financieros		
Variación de valor razonable en instrumentos financieros		
Diferencias de cambio		
Deterioro y resultados por enajenaciones de instrumentos financieros	-1.292	-896
Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero	1	
Incorporación al activo de gastos financieros		
= RESULTADO FINANCIERO	-917	938
Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia		
Deterioro y resultados por enajenaciones de participaciones puestas en equivalencia	i i	
Diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia	1 1	
provided regulary de consolidation de sociedades puestas en equivalencia		
= RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	-970	775
Impuestos sobre beneficios		-271
= RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS	-970	504
Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos		

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 331

Entidad: INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN	SIMPLICADO	(miles de euros)
PÉRDIDAS Y GANANCIAS	PREV. 2012	PPTO. 2013
= RESULTADO DEL EJERCICIO	-970	504
Resultado atribuido a socios externos		
= RESULTADO DE LA ENTIDAD / RESULTADO ATRIBUIDO A LA ENTIDAD DOMINANTE	-970	504
		,

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 332

	PREV.	(miles de euros
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	2012	2013
A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	243	1.09
Resultado del ejercicio antes de impuestos	-970	77
Ajustes del resultado	917	-93
Cambios en el capital corriente	-79	-38
Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación	375	1.64
B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	-9.250	-8.50
Pagos por inversiones	-9.250	-8.50
Cobros por desinversiones		
C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN	70.000	
Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio	70.000	
Pagos por amortización de instrumentos de patrimonio		
Pagos por adquisición de instrumentos de patrimonio propto y de la sociedad dominante		
Cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio propio y de la sociedad dominante		
Cobros por subvenciones, donaciones y legados recibidos		
Cobros por otras aportaciones de socios		
Pagos por adquisición de participaciones de socios externos		
Cobros por venta de participaciones a socios externos		
Cobros por emisión de instrumentos de pasivo financiero		
Pagos por devolución y amortización de instrumentos de pasivo financiero		
Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio		
D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO		
E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (A+B+C+D)	60.993	-7.40
EFECTIVO O EQUIVALENTES AL COMIENZO DEL EJERCICIO		60.99
EFECTIVO O EQUIVALENTES AL FINAL DEL EJERCICIO	60.993	53.58

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 333

		(miles de euro
BALANCE	PREV. 2012	PPTO. 2013
ACTIVO		
ACTIVO NO CORRIENTE	7.958	15.5
- INMOVILIZADO INTANGIBLE		
- INMOVILIZADO MATERIAL		
- INVERSIONES INMOBILIARIAS		
- INVERSIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A LARGO PLAZO		
- INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	7.958	15.5
- ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO		
- DEUDORES COMERCIALES NO CORRIENTES		
- FONDO DE COMERCIO DE SOCIEDADES CONSOLIDADAS		
ACTIVO CORRIENTE	61.072	53.9
- ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		
- EXISTENCIAS		
- DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS A COBRAR	79	3
- INVERSIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A CORTO PLAZO		
- INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO		
- PERIODIFICACIONES A CORTO PLAZO		
- EFECTIVÓ Y OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES	60.993	53.50
TOTAL ACTIVO = TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	69.030	69.5
	1 1	

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 334

		(miles de euro
BALANCE	PREV.	PPTO.
DALANGE	2012	2013
PATRIMONIO NETO Y PASIVO		
PATRIMONIO NETO	69.030	69.5
- INDIVIDUAL / DE LA ENTIDAD DOMINANTE	69.030	69.5
- FONDOS PROPIOS	69.030	69.5
Capital	70.000	70.0
Primas de emisión		
Reservas		
(Acciones y participaciones en patrimonio propias y de la sociedad dominante)		
Resultados de ejercicios anteriores		-9
Otras aportaciones de socios		
Resultado del ejercicio	-970	5
(Dividendo a cuenta)		
Otros instrumentos de patrimonio neto		
Reservas en sociedades consolidadas		
Reservas en sociedades puestas en equivalencia		
- AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR		
- SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS		
- DE SOCIOS EXTERNOS		
PASIVO NO CORRIENTE		
- PROVISIONES A LARGO PLAZO		
- DEUDAS A LARGO PLAZO		
- DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A LARGO PLAZO		
- PASIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO		
- PERIODIFICACIONES A LARGO PLAZO		
- ACREEDORES COMERCIALES NO CORRIENTES		
PASIVO CORRIENTE		
- PASIVOS VINCULADOS CON ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS		
PARA LA VENTA		
- PROVISIONES A CORTO PLAZO		
- DEUDAS A CORTO PLAZO		
- DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A CORTO PLAZO		
- ACREEDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS A PAGAR		
- PERIODIFICACIONES A CORTO PLAZO		
TOTAL ACTIVO = TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	69.030	69.5

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 335

## SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

#### **ALTA**

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad

Servicio: 12 Secretaria General de Ciencia Tecnología e Innovación Programa: 467C Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 74 A Sdades, Ent. Publ. Emp, Fundac. y resto Entes Sect. Publ.

Concepto: 749.04 Al CDTI para la cobertura de los costes de sus actividades de financiación

Importe: 20.000,00 miles €

#### BAJA

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad

Servicio: 12 Secretaria General de Ciencia Tecnología e Innovación Programa: 467C Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 74 A Sdades, Ent. Publ. Emp, Fundac. y resto Entes Sect. Publ.

Concepto: 749.07 Al CDTI para proyectos de i+d+i empresarial

Importe: 20.000,00 miles €

### SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

#### **ALTA**

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad

Servicio: 12 Secretaria General de Ciencia Tecnología e Innovación Programa: 467C Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial

Capítulo: 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Artículo: 49 Al exterior.

Concepto: 499.00 Contribución española al Secretariado EUREKA

Importe: 4,51 miles €

### BAJA

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad

Servicio: 12 Secretaria General de Ciencia Tecnología e Innovación Programa: 467C Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial

Capítulo: 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Artículo: 44 A edades, ent.públ.emp., fundac. y resto entes Sect. Públ.

Concepto: 499.02 Al CDTI para financiación de la RED PI+D+I

Importe: 4,51 miles €

## SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

## ALTA

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad Servicio: 206 Instituto de Astrofísica de Canarias Programa: 467A Astronomía y Astrofísica

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 481 Contribución del programa del Grupo de Telescopios Isaac Newton

Importe: 150,00 miles €

:ve: BOCG-10-A-27-12

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 336

#### BAJA

Sección: 27 Ministerio de Economía y Competitividad Servicio: 206 Instituto de Astrofísica de Canarias

Programa: 467A Astronomía y Astrofísica

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios. Concepto: 630 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios

Importe: 150,00 miles €

## REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Concepto: Líneas de Investigación Proyecto: 1992 18 203 0013

Importe: 100,00 miles € (disminución)

Concepto: Proyectos de Desarrollo Tecnológico

Proyecto: 2000 18 203 0025

Importe: 50,00 miles € (disminución)

-

### **SECCIÓN 31. GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS**

Sin modificaciones

\_\_\_\_

### SECCIÓN 32. OTRAS RELACIONES FINANCIERAS CON ENTES TERRITORIALES

#### **ALTA**

Sección: 32 Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales

Servicio: 02 Secretaría General de Coordinación autonómica y Local. EELL

Programa: 942N Otras aportaciones a Entidades Locales

Capítulo: 7 Transferencias de capital Artículo: 76A entidades locales

Concepto: 761 Para financiar inversiones en Córdoba

Importe: 5.500,00 miles €

### BAJA

Sección: 32 Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales

Servicio: 02 Secretaría General de Coordinación autonómica y Local. EELL

Programa: 942N Otras aportaciones a Entidades Locales

Capítulo: 4 Transferencias de capital Artículo: 46 A entidades locales

Concepto: 461.01 Compensaciones que puedan reconocerse a los Municipios

Importe: 5.500,00 miles €

## SECCIÓN 32. OTRAS RELACIONES FINANCIERAS CON ENTES TERRITORIALES

#### **ALTA**

Sección: 32 Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales

Servicio: 01 Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. CCAA.

Programa: 9410. Otras transferencias a Comunidades Autónomas

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 337

Capítulo: 7 Transferencias de capital Artículo: 75 A Comunidades Autónomas

Concepto: 753 Para financiar proyectos de inversión en la provincia de Teruel

Importe: 30.000 miles €

**BAJA** 

Sección: 31 Gastos de diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y funciones no clasificadas Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Sin modificaciones

Concepto: 510 Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 30.000 miles €

\_\_\_\_

		ACTUBELIA A AIALI	INTERTERRITORIAL
CELLILIKI 33			
SECCION 33.	. I CINDO DE	COMPLISACION	

On moundadioned		

## SECCIÓN 34. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA

Sin modificaciones		

#### SECCIÓN 35. FONDO DE CONTINGENCIA

Sin modificaciones

SECCIÓN 36. SISTEMAS DE FINANCIACIÓN DE ENTES TERRITORIALES

Sin modificaciones		

SECCIÓN 60. SEGURIDAD SOCIAL

Sin modificaciones

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ENTIDAD: SEITTSA (Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre)

ALTA

Comunidad Autónoma: Castilla y León

Provincia: Soria Proyecto: 0039 Ejercicio: 2013

Denominación: (0037) Clave: 12-SO-3070, Expediente 20081004-C Nombre: Sauquillo del Campo-

Almazár

Importe: +6.000 miles de euros

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 338

**BAJA** 

AL PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

ENTIDAD: SEITTSA (Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre)

**ALTA** 

EXISTENCIAS: Incremento de la cifra figurada en 6.000 miles de euros

BAJA

EFECTIVO Y OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES: Decremento de la cifra figurada en 6.000 miles de euros

#### ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL

AL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A. (ACUAMED)

ALTA

Anexo de inversiones de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S. A.

Comunidad Autónoma: Murcia

Proyectos: NUEVO. Modernización de los regadíos y consolidación de la acequia de la Andelma en

Cieza (Murcia)

Importe: 2.000 miles €

**BAJA** 

Anexo de Inversiones de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S. A.

Comunidad Autónoma: Murcia

Proyectos: 0040, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045, 0046 (Tramos de la Conducción Cenajo a planta

potabilizadora y suministro de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla)

Importe: 2.000 miles €

#### ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL

AL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A. (ACUAMED)

**ALTA** 

Anexo de Inversiones de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S. A.

Comunidad Autónoma: Murcia

Proyectos: NUEVO. Diferentes actuaciones de Acuamed en la Región de Murcia.

Importe: 73.076 miles de €

**BAJA** 

Anexo de Inversiones de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S. A.

Comunidad Autónoma: Murcia

Proyectos: 0040, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045, 0046 (Tramos de la Conducción Cenajo a planta

potabilizadora y suministro de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla)

Importe: 73.076 miles de €

cve: BOCG-10-A-27-12

# **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 27-12 20 de noviembre de 2012 Pág. 339

## ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL

#### **ALTA**

#### ANEXO DE INVERSIONES REALES

Sección: 17 Ministerio de Fomento

AENA AEROPUERTOS, S.A. Y AEROPUERTOS NACIONALES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA)

(CONSOLIDADO)
Proyecto: 4638
Provincia: 50
Eiercicio: 2013

Concepto: Actuaciones puesta en operación ILS categoría II/III. Aeropuerto de Zaragoza

Importe: 2.500 miles €

#### **BAJA**

Proyecto: 4638 Provincia: 50 Ejercicio: 2015

Concepto: Actuaciones puesta en operación ILS categoría II/III Aeropuerto de Zaragoza

Importe: 2.500 miles €

### **ALTA**

## PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Sección: 17 Ministerio de Fomento

AEROPUERTOS NACIONALES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA) Inmovilizado material: Incremento de la cifra figurada en 2.500 miles €

#### **BAJA**

INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO: Decremento de la cifra figurada en 2.500 miles €

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2012.

cve: BOCG-10-A-27-12